

EL ARCHIVO MILITAR.

Coleccion

DE LAS

**LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES,
REGLAMENTOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES GENERALES**

ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

~~~~~  
**AÑO DE 1839.**  
~~~~~



MADRID: 1841.

IMPRENTA DE CRUZ GONZÁLEZ.

COLECCION

DE LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES, REGLAMENTOS,

CIRCULARES Y RESOLUCIONES GENERALES; ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO

DE LA GUERRA.

AÑO DE 1839.

ENERO.

(En 4.) Reencargándose la mas pronta brevedad en la requisicion de caballos.

En la circular de 9 de diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisicion se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez, autorizando á los capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad, ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquiera clase y condicion que sea, que por tibieza ú otras causas no desplieguen en este servicio toda la energía y actividad necesarias. A pesar de estas prevenciones observa S. M. que la requisicion no se ejecuta con la rapidez que tiene prevenida; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en esta parte, especialmente euando está próxima á publicarse la ley de requisicion aprobada ya por el congreso de diputados, se ha servido S. M. mandar se reencargue de nuevo á los capitanes generales, presten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas ministerios, para que espidiendo por los mismos las mas estrechas y terminantes órdenes á las autoridades de que ellos dependan, contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca y bajo la indicada responsabilidad personal á que se haga con toda brevedad la espresada requisicion. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de enero de 1839.—Circular á los capitanes generales,

(En 5.) Se previene que las autoridades militares no dispongan del armamento existente en los almacenes del Estado sin anuencia de S. M.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que solicita que de los almacenes de artilleria

de esta plaza se faciliten 1,000 fusles de los recompuestos, ingleses y españoles, para distribuirlos entre la Milicia Nacional de Toledo y Ciudad-Real; y S. M. con presencia de que el referido armamento se necesita para los nuevos quintos que van á entrar en las cajas, se ha servido resolver, que por ahora no puede entregarse el armamento que se pide, y que interin una nueva real resolucion no autorice á los capitanes y comandantes generales de las provincias para disponer de armamento, no se dará ningun destino por dichos gefes al que existe en los almacenes de artilleria ó en otras dependencias del Estado; en la inteligencia de que quedan derogadas todas las órdenes en que puedan apoyarse las autoridades militares para resolver por sí el emplear el referido armamento, ya sea de la clase del nuevo ó del recompuesto y del inútil; pues en todos los casos de necesidad deberán recurrir las autoridades por este ministerio á S. M. con el correspondiente pedido para que con presencia de todas las atenciones resuelva lo mas conveniente. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de enero de 1839.—Al capitan general de Castilla la Nueva, y se trasladó á los demas capitanes generales.

(En 8.) Sobre que no se permitan mas asistentes que los que previenen las reales órdenes posteriores á la ordenanza.

Excmo. Sr.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora corregir el escandaloso abuso que se nota de facilitarse á gefes y oficiales de todas clases separados de las filas, á familias de militares y aun á otras personas independientes de la milicia, soldados que les sirvan de asistentes, disminuyéndose por este medio la fuerza de los cuerpos del ejército con grave perjuicio del servicio y del presupuesto de guerra; se ha servido resolver que V. E. disponga desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, que todos los soldados que se hallen en dicho caso marchen inmediatamente á unirse á sus banderas; y que en lo sucesivo bajo pretexto alguno se permitan mas asistentes que los que por ordenanza (1) y resoluciones posteriores están concedidos á los gefes y oficiales que se hallan en el servicio activo del ejército.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Madrid 8 de enero de 1839.—Dios guarde á V. E. muchos años.—A los inspectores, directores generales de las armas y capitanes generales.

(1) No solo no autoriza la ordenanza que los gefes y oficiales se valgan de soldados para su servicio particular, sino que lo prohibe bajo pena de privacion de empleo. Art. 79, tit. 10, trat. 8.º Este artículo estuvo vigente hasta el 18 de enero de 1801 que fue la primera orden que habló de *asistentes* y la que los estableció. Hasta entonces los gefes y oficiales se servían de unos criados contratados que se llamaban *trabantes*.

(En 8.) Declarando sin efecto la real orden de 21 de junio de 1853 que fija el punto en que las asignaturas de guerra, han de cobrar sus respectivas asignaciones, y mandando que en lo sucesivo sean estos de la eleccion de los interesados.

Excmo. Sr. Al intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente.=Accediendo S. M. la Reina Gobernadora á la instancia promovida desde esta corte por Doña Maria Martin, esposa de D. Pedro Morcote Comandante del 2.º batallon del regimiento Infanteria de la Reina 2º de linea, se ha servido resolver: que por la pagaduria militar de Castilla la nueva se la abonen seiscientos reales vellon mensuales, que la ha asignado el referido su esposo con cargo á los sueldos del mismo. Al propio tiempo, queriendo S. M. evitar los graves perjuicios que segun ha demostrado la experiencia, sufren las familias de los militares dependientes de los ejércitos de operaciones, que hallándose establecidas en los puntos donde mas las convenia, ya por tener en ellos parientes ó algunos bienes, ó por otras causas han de percibir sus respectivas asignaciones en los designados por la real orden de 25 de junio del año próximo pasado, sin que de ello redunde beneficio á favor del presupuesto de guerra, y conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto V. E. y tambien el inspector general de infanteria en sus respectivos informes de 29 de noviembre, y 28 de diciembre últimos; se ha servido declarar sin efecto la citada real orden de 21. de junio en la parte que trata de fijar un punto determinado para hacer la asignacion, dejándolo á eleccion de los interesados, y quedando á cargo de V. S. la conveniente distribucion de fondos en los distritos que resultasen mas recargados con estas obligaciones. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8. de enero de 1859.

(En 8.) Real decreto suprimiendo las plazas de oficiales auxiliares y escribientes supernumerarios de este ministerio.

Como Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II y en consideracion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar que las plazas de oficiales auxiliares y escribientes supernumerarios que existen en el ministerio de vuestro cargo queden suprimidas, á fin de nivelar los gastos de la planta del mismo con el presupuesto aprobado por la ley de 27 de julio del año pasado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 8 de enero de 1859=A. D. Isidro Alaix.

(En 10.) Ley para requisicion de caballos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, Reina Regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para hacer una requisicion de 6,000 caballos en todo el reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 6,000 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.
- 2.º Los que necesitan los generales en jefe de los ejércitos de operaciones.
- 3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballeria, y uno de cada inspector y director de las demas armas.
- 4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.
- 5.º Tres de cada coronel de caballeria con mando de regimiento.
- 6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artilleria de campaña, que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artilleria ó ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.
- 7.º Uno de cada jefe y uno de cada ayudante de infanteria incluso las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional (que esten en campaña), artilleria ó ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.
- 8.º Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballeria y de las brigadas montadas de artilleria.
- 9.º Dos de cada jefe de cuerpos francos de caballeria.
- 10.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública, que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.
- 11.º Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.
- 12.º Los potros-cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.
- 13.º Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley estén en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas esclusivamente á la cria caballar.

14. Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes á razon de uno por individuo.

15. Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y súbditos de aquellas naciones, que han reconocido al gobierno de S. M. doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artilleria para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo obgeto.

17. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballeria. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos, si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la real aprobacion.

18. Uno á cada gefe de resguardo de infanteria de la hacienda pública.

19. Uno á cada oficial del real cuerpo de alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1837.

21. Se autoriza al gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la egecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos, que tengan caballos domados ó cerriles con espresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El inspector general de caballeria nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marcheñ á las capitales de provincia á reconocer y encargare del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada

provincia, se compondrán del jefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su secretario ú oficial primero, siendo la requisicion fuera de la capital: de un vocal de la diputacion provincial; de un oficial del arma de caballeria que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se espresarán, un empleado de la hacienda militar nombrado por el intendente general, otro de la hacienda civil que nombrará el intendente de rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albeitaes aprobados, nombrado el uno por la diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil, llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion; el valor, segun tasacion, de los que se declaren útiles; la nota de inutilidad, espresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision, y firmados por los empleados de hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de la hacienda civil el registro á la intendencia, despues de estender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se espresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de hacienda. El oficial de caballeria y el empleado de la hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los jefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerri-les ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continuen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cogera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1000 rs., los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra, ó pagados con sus

primeros ingresos. También serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre escepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballeria con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision, aprobado por el diputado de provincia y oficial de caballeria; y en caso de disentiimiento resolverá la comision, oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes generales de distrito con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 3º. Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares, serán satisfechos por la tesoreria de rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8ª de la real instruccion circularada por el ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares, que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en jefe de los egércitos de operaciones y comandantes de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes, y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este obgeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballeria comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra, ó de un empleado de Hacienda militar que egerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el art. 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 9º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el día 1º de marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los articulos 11 y 12 de la ley de 27 de febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 10 de enero de 1839. Lo que de real orden comunico á V. para su

inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de enero de 1839.==Alaix.==Señor...

(En 10.) Real orden sobre escepciones en la actual requisicion de caballos, y lo que debe hacerse respecto de los de la Milicia Nacional.

Circular.==Excmo. Sr.==Con real orden de esta fecha comunico á los capitanes generales de las provincias, generales en jefe de los ejércitos y demas autoridades y corporaciones dependientes de este ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de 60 caballos que se ha de hacer en la monarquía, en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley á escepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la real orden de 4 de octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las reales órdenes de 9 de diciembre ultimo y 4 del actual. S. M. que está muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que impone la citada real orden, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su real munificencia con los que mas se distinguan en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, y deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al gobierno en la última parte del artículo 3.º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia Nacional, se ha servido S. M. mandar que los capitanes generales de las provincias y los generales en jefe de los ejércitos espongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razon de servicio de guerra que estén prestando ú otro tan interesante como aquel, consideren ser esceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que ínterin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los nacionales todas las operaciones de la requisa, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y con que este fuere de los autorizados para eximir de requisa algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del es-

presado artículo 3.º se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los embajadores y súbditos estranjeros lo prevenido en la escepcion 14, artículo 2.º de la real órden de 4 de octubre último. Finalmente, se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta órden á los demas ministerios para que, espidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las autoridades que dependan de aquellos, se dé á dicha ley, á esta real órden, y á las demas que en la misma se citan, el mas pronto y exacto cumplimiento. De real órden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1839. —Alaix.

(En 10.) Nueva quinta de 40,000 hombres.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado en 14 y 29 de diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 40.000 hombres mandada egecutar por el real decreto de 27 de octubre de este año para el reemplazo del ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada uno. Los plazos para la formacion del empadronamiento general, alistamiento, su publicacion y rectificacion, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos, les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas,

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.==Yo la Reina Gobernadora.==Esta rubricado de la Real mano.==En Palacio á 10 de enero de 1839.==De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.==Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de enero de 1839.==Alaix.

(En 10.) Repartimiento del número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2.º de la ley que antecede, se hace entre todas las provincias.

S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 40,000 hombres decretada en 27 de octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2.º de la ley espresada habeis hecho entre todas las provincias del reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de julio del año pasado de 1837: debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas, por el ministerio de vuestro cargo y las demas autoridades que entendieron en la que le ha precedido, cada una en la parte que en ella le estuvo cometida; y circularse desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava	230	Huesca	733
Albacete	617	Jaen	911
Alicante	1,026	Leon	913
Almeria	788	Lérida	516
Avila	471	Logroño	504
Badajoz	1,078	Lugo	1,198
Islas Baleares	701	Madrid	1,258
Barcelona	1438	Málaga	1,131
Burgos	766	Murcia	935
Cáceres	790	Navarra	757
Cádiz	1,020	Orense	1,089
Castellon	662	Oviedo	1,448
Ciudad-Real	948	Palencia	507
Córdoba	1,076	Pontevedra	1,120
Coruña	1,368	Salamanca	718
Cuenca	801	Santander	549
Gerona	687	Segovia	460
Granada	1,262	Sevilla	1,241
Guadalajara	543	Soria	395
Guipuzcoa	557	Tarragona	774
Huelva	424	Teruel	734

Toledo	945	Vizcaya	380
Valencia	1,517	Zamora	544
Valladolid	630	Zaragoza	1,040

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.==Esta rubricado de la real mano.==De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 10 de enero de 1839.==Alaix.

(En 13) Se previene á los comandantes generales de las provincias que faciliten escoltas para seguridad de los convoyes de municiones, vestuario y demas efectos del ejército, y que la tropa que las compongan no maltrate á los carreteros conductores.

Excmo. Sr.==Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion presentada por el intendente general del ejército en 8 del actual, manifestando las dificultades que continuamente se experimentan en el apronto de carros para la conduccion de municiones, vestuarios y otros efectos con destino á los ejércitos de operaciones, y significando como una de las causas que entorpecen este servicio el mal tratamiento que sufren los carreteros conductores, de las escoltas y los muchos robos que el descuido ó el desórden de estas les ocasiona, se ha servido S. M. resolver, que V. E. prevenga á los comandantes de las tropas que en el distrito de su cargo se ocupen en dar escoltas á los convoyes, que hagan observar á aquellas el mayor órden y disciplina como está prevenido; que no maltraten á los carreteros conductores y que cuiden de que persona alguna que no sean los mismos dueños de los carros ó sus mozos encargados se acerquen á los carros, vigilando con la mayor escrupulosidad que por persona alguna se estraigan ni saquen efectos de los que se conducen para el ejército. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1839.==Circular.==

(En id.) Remitiendo un ejemplar del real decreto espedido por el ministerio de Hacienda, mandando se coloquen todas las oficinas del gobierno en edificios pertenecientes al Estado.

Excmo. Sr.==De real órden y para los efectos oportunos adjunto remito á V. E. un ejemplar del real decreto espedido por el ministerio de Hacienda, mandando se coloquen todas las oficinas del gobierno en edificios pertenecientes al Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1839.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Enterada de las razones que me habeis espuesto de conformidad con el Consejo de ministros, y deseosa de que las oficinas públicas se coloquen del modo mas económico y ventajoso, en nombre de mi augusta hija la

Reina doña Isabel II, y como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todas las oficinas del gobierno, de cualquiera clase que sean, se colocarán en edificios pertenecientes al Estado, donde los hubiere; y donde no, en aquellos que puedan adquirirse en cambio de los que existan en otras partes.

Art. 2.º Desde 1.º de enero de 1839 no se concede habitacion gratuita en los edificios del Estado á funcionario alguno, esceptuando solo á los alcaldes ó porteros encargados de su custodia y conservacion; y desde la propia fecha no se abonará tampoco á los demas empleados, de cualquier clase ó categoria que sean, cantidad alguna por razon de habitacion.

Art. 3.º En cada capital de provincia se nombrará uná comision, compuesta de un individuo de cada uno de los ramos de la administracion pública, elegido por su jefe superior inmediato; la cual, bajo la direccion del Intendente, reconocerá los edificios pertenecientes al Estado, ó adquirirá razon suficiente de ellos, y decidirá en el término de quince dias sobre la colocacion de todas las oficinas, sometiendo despues este arreglo á mi real aprobacion.

Art. 4.º Aunque los edificios que se elijan para colocar las oficinas no ofrezcan actualmente todas las comodidades convenientes, se verificará no obstante la traslacion de aquellas tan luego como recayere la real aprobacion; sin perjuicio de que se hagan los reparos necesarios á medida que las circunstancias del Estado lo permitan.

Art. 5.º Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto respecto de la concesion de edificios para otros objetos de utilidad pública.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su exacto cumplimiento. =Rubricado de la real mano.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1838. =Pío Pita Pizarro.

(En 15.) Encargando la mayor actividad en la realizacion de la quinta de 40,000 hombres.

El pronto reemplazo de las bajas que en los cuerpos del ejército ocasionan sus incesantes fatigas, y la necesidad de dar á su personal el aumento necesario para obtener los resultados decisivos que son de esperar en la próxima campaña, reclaman la cooperacion mas eficaz de todos los españoles, cuya lealtad no se ha desmentido, y particularmente la de aquellos á quienes por sus destinos dependientes del Estado, corresponde la doble obligacion de auxiliar al gobierno en todo tiempo, y especialmente cuando con sus servicios extraordinarios puedan contribuir al mejor éxito de los esfuerzos que consagra al bien y pronta restauracion de la paz de la monarquia. La nueva quinta de 40,000 hombres que el gobierno de S. M. se propone realizar con toda la enerjia que imperiosamente reclaman de él las circunstancias y sus propios deberes, ha de

hacerse efectiva á pesar de las dificultades que á su ejecucion oponga la situacion de algunas provincias, y con ella los residuos de las anteriores que tienen en descubierto. En tiempos comunes el servicio público es de fácil desempeño; mas en estos estraordinarios es donde el celo y la energía de los empleados del Estado tiene campo abierto á sus esfuerzos, para vencer todas las resistencias; y sobreponiéndose á todos los obstáculos, acreditar con hechos inequívocos su adhesion á la causa sagrada del trono de nuestra augusta Reina, símbolo y garantia de las libertades y futura prosperidad de los españoles. En este concepto deseando S. M. la Reina Gobernadora que la quinta espresada se haga efectiva segun está prevenido, y que el ingreso de las contingentes de las provincias se realice en muy pocos dias despues del 1º de febrero próximo, se ha servido disponer que por las autoridades á quienes están cometidas las operaciones de su ejecucion, se despliegue toda la actividad y energía que se requiere para que en el dia 15 de dicho mes queden los cupos de los pueblos entregados en las cajas respectivas, como igualmente los rezagos que de las anteriores tengan en descubierto: cuidando los capitanes jenerales de dirigirse con frecuencia á las diputaciones provinciales de la comprension de sus distritos respectivos, no solo para escitar y sostener con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino tambien para allanar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este urgentísimo servicio. Quiere asimismo S. M. que los jefes políticos, los intendentes y empleados de la Hacienda pública y su resguardo, como igualmente los jueces de primera instancia y dependientes de sus juzgados, contribuyan en lo posible y con los medios de que puedan disponer al mismo interesante objeto, prestando á las diputaciones y mas autoridades así municipales como militares de los pueblos y provincias el auxilio y franca cooperacion que necesitan para llevar á cabo esta empresa, de cuyo logro depende el éxito feliz de tantos sacrificios y el suspirado término de tantos afanes y esperanzas. Por último y conforme á lo determinado en el art. 5.º de la ley de 10 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellas provincias cuya situacion no permita que la quinta se realice con sujecion á la misma, adopten los capitanes jenerales, de acuerdo con sus diputaciones provinciales, los medios que consideren mas eficaces para que sus contingentes respectivos se realicen en su totalidad y del modo mas conforme á lo en él determinado. Para conseguirlo con la regularidad compatible con la situacion y circunstancias de aquellas donde sea preciso emplear aquel recurso, debe entenderse como base de toda resolucion en este negocio, que si bien los medios que se adopten para hacer efectivo el cupo de una provincia, ó el de alguno de sus distritos en su caso, han de tener toda la eficacia necesaria para el logro de aquel objeto, debe procurarse al mismo tiempo disten lo menos posible de lo en la ley establecido: por manera que de la combinacion de estas dos condiciones haya de resultar siempre efectivo aquel urgentísimo servicio con el menor sacrificio posible de aquella igualdad con que en circunstancias comunes por ella se exige de los pueblos y las personas esta contribucion tan penosa. S. M. recomienda á los esfuerzos de los capitanes jenerales, diputaciones provinciales y mas autoridades constituidas la mas pronta egecucion de cuanto respectivamente les queda prevenido; prometiéndose de su actividad, celo é in-

terés por el triunfo de la causa nacional, la mas pronta reunion de los quintos en los depósitos, para que con la oportunidad necesaria puedan robustecer las filas del ejército. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de enero de 1839.—Circular.

(En 17.) Real decreto nombrando capitán general de Granada y Jaén al mariscal de campo D. Antonio Maria Alvarez.

Como Reina Rejente y Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, vengo en nombrar capitán jeneral de Granada y Jaén al mariscal de campo don Antonio Maria Alvarez, en reemplazo del de la misma clase D. Juan Palarea, á quien he tenido á bien declarar su cuartel en el distrito de Castilla la Vieja.—Tendréislo entendido y le comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 17 de enero de 1839.—A D. Isidro Alaix.

(En 17.) Sobre que las autoridades militares no se escedan de sus funciones para exigir caudales y dejen en el libre ejercicio de las suyas á los intendentes de las provincias.

Excmo. Sr.—En el presente mes se han aplicado por el ministerio de Hacienda al presupuesto de la Guerra casi en su totalidad todos los productos de las rentas. La distribucion de la cantidad consignada se ha verificado con la mas exacta igualdad, y el pago de la cuota respectiva á cada provincia se ha prevenido por el mismo ministerio de Hacienda á los intendentes que le hagan efectivo con la mas esmerada puntualidad. Estos gefes, sin embargo, no podrán realizarlo si antes de ingresar los fondos en las tesorerías y depositarias de rentas y aun despues les son violentamente exigidos, ni tampoco su repartimiento podrá ser equitativo si no se verifica por los intendentes militares, quienes con presencia de la situacion de cada cuerpo ó clase con respecto á haberes, pueden y deben guardar lo que á cada uno ha de aplicarse. Para precaver tales inconvenientes S. M. quiere que V. E. dicte las órdenes mas severas á fin de que sean respetados los fondos existentes en las mencionadas tesorerías ó depositarias de rentas; que á los intendentes de las provincias del distrito de su mando se deje en el libre ejercicio de sus funciones y facultades y que no consienta que las autoridades militares escediéndose de las suyas hagan exaccion alguna de caudales, una vez satisfecha la consignacion detallada á ese distrito. De la puntual ejecucion de tal medida depende en gran manera que en medio de la escasez de recursos que experimenta el erario, pueda irse restableciendo el orden administrativo, y que las mas perentorias obligaciones militares sean atendidas. Por tanto, pues, S. M. espera del ilustrado celo de V. E. que para conseguirlo empleara toda la influencia de su superior autoridad. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1839.

(Estado que se cita en la página 17.)

Ministerio de la Guerra.

NUEVA QUINTA DE CUARENTA MIL HOMBRES.

Estado que presenta los Depósitos generales adonde han de ser dirigidos los contingentes que en esta quinta se señalaron à las Provincias civiles; número de reemplazos que deben ingresar en cada uno, y su distribución en las armas del Ejército.

CAPITANIAS GENERALES.	PUNTOS DE LOS DEPÓSITOS GENERALES.	PROVINCIAS CIVILES QUE A ELLOS SE DESTINAN.	SUS CUPOS PARTICULARES	NÚMERO de reemplazos en cada depósito.	SU DISTRIBUCION A LAS ARMAS.	TOTAL de la distribución.	EJERCITOS A QUE CORRESPONDEN.
Castilla la vieja y Galicia.	BURGOS . . .	Burgos. 766 Santander. 549 Soria 595 Logroño 504 Oviedo 1,448 Coruña 1,568 Pontevedra 1,120 Orense 1,089 Lugo 1,198		8,457	Artillería 100 Ingenieros 163 Milicias provinciales 2,800 Infantería 4,574 Su Guardia Real 800	8,437	NORTE.
	VALLADOLID.	Valladolid 650 Palencia 507 Leon 915 Zamora 544 Salamanca 718 Avila 471 Segovia 460		4,245	Caballería 300 Artillería 200 Milicias 1,200 Su Guardia Real 411 Infantería 1,732 Su Guardia Real 400	4,245	
Castilla la nueva, Andalucía y Extremadura.	LEGANÉS . . .	Madrid 1,258 Toledo 945 Guadalajara 545 Cuenca 801 Ciudad Real 948 Granada 1,262 Almería 788 Jaén 911 Sevilla 1,241 Cádiz 1,020 Huelva 424 Córdoba 1,076 Badajoz 1,078 Cáceres 790		15,085	Artillería 300 Caballería 2,550 Su Guardia Real 467 Milicias 2,400 Su Guardia Real 10 Infantería 6,957 Su Guardia Real 401	13,085	NORTE Y CENTRO.
	VALENCIA . . .	Valencia 1,517 Albacete 617 Murcia 955 Alicante 1,026 Castellón 662 Islas Baleares 701		5,458	Infantería	5,458	
Aragon.	ZARAGOZA . . .	Zaragoza 1,040 Teruel 754 Huesca 733		2,507	Artillería 100 Caballería 150 Infantería 2,142	2,507	CENTRO.
	BARCELONA . . .	Barcelona 1,458 Málaga 1,151		2,569	Milicias provinciales 115 Artillería 100 Infantería 2,269 Milicias 200	2,569	
Cataluña.	TARRAGONA . . .	Tarragona 774		774	Artillería 50 Infantería 552	774	CATALUÑA.
	GERONA . . .	Gerona 687		687	Milicias 172 Artillería 50 Infantería 586	687	
Navarra y Vascongadas	LÉRIDA . . .	Lérida 516		516	Milicias 51 Infantería 352	516	NORTE.
	PAMPLONA . . .	Pamplona 757 Bilbao 380 S. SEBASTIAN . . . Guipúzcoa 357 VITORIA Alava 250		757 380 357 250	Infantería 757 Infantería 380 Infantería 357 Infantería 250	757 380 357 250	
TOTALES			40,000	40,000	40,000	40,000	

(En 19.) Se previene á los capitanes generales que establezcan las cajas de quintos para llevar á efecto la quinta de 40,000 hombres y se les acompañan ejemplares del *Estado* de los depósitos jenerales adonde se han de dirigir los contingentes.

Excmo. Sr.—Aproximándose el día en que conforme á lo dispuesto en el real decreto de 27 de octubre último, ordenando una nueva quinta de 40,000 hombres confirmada por la ley de 10 del actual, debe hacerse la publicacion de los reemplazos en ella y empezar el ingreso de los cupos de los pueblos en las cajas de sus provincias civiles respectivas, se ha servido disponer S. M. la Reina Gobernadora, que los capitanes generales procedan desde luego al establecimiento de dichas cajas en cada una de las que componen el territorio de su jurisdiccion, si ya no estuviesen establecidas; y que asimismo al tenor de lo determinado en el artículo 87 de la ley de 2 de noviembre de 1837, se establezcan depósitos generales donde se reunan los contingentes particulares de las provincias civiles para que con mayor facilidad, orden y prontitud puedan ser repartidos los reemplazos entre las armas del ejército en la forma y número que á cada una se señala en la distribucion que S. M. tuvo á bien aprobar en esta fecha y de que son adjuntos ejemplares impresos. Dichos depósitos se establecerán en los puntos que en el mismo se designa y para que de ningun modo, ni por pretexto alguno carezcan los quintos de lo que les corresponde, se previene al intendente general militar dicte las disposiciones mas prontas y eficaces para que desde luego se señalen así á las cajas como á dichos depósitos los fondos necesarios á su subsistencia y mas atenciones de aquellos establecimientos; procurando sean efectivos con la anticipacion oportuna al 1º de febrero próximo en que debe empezar su ingreso en ellos. Quiere asimismo S. M. que los inspectores y mas jefes superiores de las armas é institutos dispongan que con igual oportuna anticipacion concurren á las juntas en que se hallan establecidos los depósitos jenerales, los comisionados ó compañías de depósitos que nombren para recibir los reemplazos que en cada uno tienen designados; por manera que no ha de llegar el caso de que se difiera su distribucion, por la falta de concurrencia de ninguno de dichos comisionados encargados de recibirlos: debiendo observarse ademas para el mejor orden y uniformidad en el gobierno de dichas cajas y depósitos generales las disposiciones siguientes.

1.^a El cuadro de las cajas de quintos se compondrá de un oficial comandante con el grado al menos de teniente coronel, y de cuatro ó seis individuos de tropa de la clase de retirados para las atenciones del servicio en ellas. En la eleccion de los comandantes consultarán los capitanes generales ademas de la aptitud y laboriosidad, la entereza necesaria para sostenerse en el ejercicio de sus atribuciones legales, y proceder en uso de las mismas del modo mas conducente al mejor servicio en su encargo, de cuyo pronto y mas exacto desempeño depende uno de los mas graves intereses del Estado, cual es un reemplazo el mejor y mas rápido para el ejército. El sueldo del comandante será el de cuadro si fuese retirado, y el de sus auxiliares el de su clase en actividad.

2.^a En aquellas capitales en que por innecesarias se hubiesen suprimido las cajas de la quinta anterior, dispondrán los capitanes generales se

constituyan nuevamente en locales oportunos para su acuartelamiento; previniendo lo necesario á quien corresponda para que con la debida anticipacion al 1.º de febrero próximo, se hallen provistos de camas y mas artículos de utensilio correspondiente al número de quintos que vayan ingresando: por manera que no suceda que ni por esta ni otra falta de ninguna especie haya de resentirse la salud de los quintos, ni desarrollarse en ellos enfermedades que los inutilicen para el servicio.

3.^a Desde el dia siguiente al de su entrada en la caja, los quintos comerán en rancho; con cuyo objeto sus comandantes las proveerán de un número proporcionado de ollas cuya cabida sea la de ocho ó diez hombres por cada una. Su coste se cargará á los mismos quintos, quienes como cosa propia las llevarán consigo á los depósitos generales á que sean conducidos.

4.^a Queda prohibida toda licencia temporal á los quintos bajo la responsabilidad mas estrecha de sus comandantes; cuya conducta en esto y en cuanto se refiere al mas puntual cumplimiento de sus deberes celarán bajo la suya los comandantes militares de las provincias. Las bajas al hospital se espedirán solo á aquellos á quienes los facultativos declaren bajo la misma, serles absolutamente necesarias, previo reconocimiento que han de practicar *al efecto*.

5.^a La traslacion de los quintos á los depósitos jenerales será progresiva y segun los ingresos que tengan: de modo que reunidos que sean de cincuenta á setenta hombres, se hará una conduccion al cargo de un sargento ú oficial, segun quepan el mayor número de ingresos se aumente el de los que deben ser conducidos: bien entendido que por punto general no ha de verificarse la acumulacion en una caja de mas de setenta reemplazos. Antes de la salida de la conduccion los comandantes de las cajas formarán el ajuste de sus haberes á los individuos que las compongan, acreditándoles en el el que hubiesen devengado y el que hayan recibido con el alcance que á su favor pueda resultar. Los comandantes militares de las provincias dispondrán que á cada uno le sea leida su cuenta, consignando el que lo haga, su conformidad al pie de ella, si el interesado se conformase, y haciendo en el acto las *rectificaciones* que reclame la justicia.

6.^a Entre tanto y mientras los quintos permanezcan en las cajas, se promoverá su instruccion en las primeras lecciones de la escuela del recluta, y en las obligaciones del soldado y leyes penales que al efecto han de serles leidas al menos dos veces en cada un dia por media hora antes ó despues de comidos los ranchos, y particularmente las relativas á la desercion, desobediencia, insulto á superiores y sedicion. Tanto para este como para los demas objetos del servicio, habilitarán de cabos á los quintos que consideren capaces del desempeño de las funciones de esta clase. La policia en el cuartel será la de ordenanza, y se cuidará de que en él ni fuera de él se entretengan en juegos de ninguna especie, aplicando el oportuno castigo al que se encuentre en corrillo ó garito en que lo hubiese, ú haya habido, aunque solo sea de mero espectador.

8.^a Corresponde á los comandantes de las cajas, reclamar de las diputaciones provinciales el reemplazo á que están obligados los pueblos y los particulares conforme á lo determinado en el art. 7.º del decreto de 27 de octubre último y ley de 10 del actual, de los quintos que desertaren

mientras su permanencia en ellas y en su tránsito hasta su entrega en los depósitos generales, bien sean números propietarios ó bien sustitutos. Esta reclamacion se hará dos dias precisos despues de la falta del desertor á la lista primera á que no haya respondido; debiendo ser presentado el reemplazo en la caja desde luego y sin mas dilacion que la necesaria para la circulacion de las órdenes que á este efecto deben expedirse.

9.^o Siendo el objeto preferente de la atencion de los comandantes de las cajas, como representantes de la autoridad militar en ellas, asegurar al ejército reemplazos en quienes concurren la aptitud fisica y mas condiciones personales que la ley requiere en los que han de serlo, observarán con la puntualidad mas exacta cuanto con relacion al recibimiento de los quintos en dichas cajas se previene en el capítulo 10.^o de la ley de 2 de noviembre de 1837. El nombramiento de los facultativos que hayan de elejirse para el reconocimiento de los quintos en el caso designado en su artículo 81 se hará segun en el mismo se previene *cundo sea necesario*; de modo que en manera ni por motivo alguno se ha de anticipar dicho nombramiento, ni tampoco hacerse esclusivo de un solo profesor por una eleccion, ni mucho menos por un título anterior al reconocimiento. Se encarga al celo de los capitanes jenerales la vijilancia mas escrupulosa sobre el cumplimiento de cuanto la ley previene, á fin de que al menos pueda impedirse que por la incuria, debilidad ú otras faltas de los comandantes de las cajas, reciba el ejército en vez de reemplazos robustos ó al menos sanos para soportar las fatigas de la campaña, quintos inútiles y gravosos, á quienes como tales sea preciso licenciar.

10. Los depósitos generales, estarán á cargo de un jefe cuya capacidad y celo acreditado inspire á los capitanes jenerales de las provincias en que estén establecidos ó se establezcan, la confianza necesaria para el desempeño de este encargo, organizándolos en la forma que su experiencia les haya acreditado ser suficiente para las atenciones del servicio: en ellos corresponde á dichos comandantes recibir los quintos que á ellos remitan las cajas de las provincias, examinar y confrontar su número con las relaciones y filiaciones que con los mismos deben entregar los comisionados en su conduccion, anotándose en la particular del que por deserccion ú otro motivo no pueda ser entregado; la causa de aquella falta: cuidar de su asistencia, régimen y policia, mientras permanezcan en los depósitos, bajo las mismas reglas y principios de orden que quedan prevenidos; y reclamar de las diputaciones provinciales en los mismos términos que quedan espresados, el reemplazo de los desertores: que lo sean desde la entrada en los depósitos hasta su entrega á las armas.

11. Debiendo por punto general ser distribuidos los quintos á las armas en los depósitos en que tienen señalado su reemplazo por saca que ha de practicarse con sujecion á lo prevenido en la real orden de 16 de noviembre de 1835, confirmada en otra de 23 de octubre último, de que se acompañan copias, los comandantes de dichos depósitos, previa la órden de los capitanes jenerales respectivos, convocarán á los comisionados de las armas existentes en aquel punto para que reunidos todos concurren á elejir, conforme al sistema en dichas reales órdenes establecido, el número que respectivamente les corresponda de las existencias que entonces haya que distribuir. Cualquiera duda que en esta operacion se suscite, se resolverá por el mismo comandante, y lo que este resolviera se

ejecutará. La saca será progresiva segun lo sea el ingreso de los quintos; y el comandante del depósito entregará á los comisionados de las armas con los hombres que respectivamente les hubiesen correspondido, las filiaciones y ajuste de lo devengado y recibido por cada uno. Por último S. M. la Reina Gobernadora confia al cuidado de los capitanes y comandantes jenerales el hacer observar y ejecutar lo prevenido en las disposiciones que preceden, en el concepto de que no está en sus intenciones coartar con ellas la estension que pueda darlas el celo é ilustrada experiencia de los mismos, teniendo presente que la prontitud y el órden en la ejecucion de la quinta actual, como igualmente la entrada en las cajas de los rezagos que de las anteriores deben entregar las provincias, y la pronta distribucion en las armas del ejército de los reemplazos que produzcan, es uno de los objetos mas privilegiados que pueden recomendarse y se recomiendan á su celo y actividad. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 19 de enero de 1839.—Circular.

(En 20.) Se traslada una real órden de 5 del actual espedida por el ministerio de Hacienda, en la que se previene lo conveniente de cumplimentar el real decreto de 28 de diciembre próximo pasado para la colocacion de todas las oficinas públicas en edificios pertenecientes al Estado.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

A fin de dar debido cumplimiento al real decreto de 28 de diciembre último, para la colocacion de todas las oficinas públicas, en edificios pertenecientes al Estado, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer, que por cada secretaría de Estado y del Despacho, se nombre un individuo para componer la junta que haya de proponer el arreglo mas conveniente de las oficinas generales de esta corte en los citados edificios, la cual deberá entenderse con la subalterna que en dicho decreto se manda crear en todas las provincias, y en vista de los datos que de esta y de su propio examen recoja, proponer el plan general que juzgue mas conveniente.

Y de real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tome las medidas convenientes para la formacion en el distrito de su mando, de la junta subalterna de que habla el referido real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1839.—Circular.

(En 21.) Previene que cese el suministro de raciones á las clases pasivas en los distritos en que se haga.

Excmo. Sr.—Al capitán jeneral de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en la que propone que á 21 retirados de marina que existen en el distrito de su mando se les suministre racion de pan y etapa como se está ve-

rificando con las pensionistas del Monte-Pio militar y demas individuos de las clases pasivas de guerra que han solicitado este auxilio consiguiendo á lo dispuesto en reales órdenes de 21 de marzo y 2 de setiembre del año próximo pasado; y enterada S. M. se ha servido mandar que manifieste á V. E., como de su real órden lo verifico, que no solo no es posible facilitar á los enunciados retirados de marina, las espresadas raciones porque semejante gasto no pertenece al sobrecargadísimo presupuesto de la guerra, sino que en el dia, en que tan comprometida está por falta de viveres la subsistencia de los ejércitos de operaciones del Norte y del Centro, se toca el doloroso caso de que desde luego cese el suministro de raciones á las clases pasivas de guerra en todos los distritos en que se está verificando á beneficio de órdenes especiales.

Y de la propia real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1859.

(En 22.) Previene que en manera alguna se altere ni varíe en la quinta de 400 hombres, lo que con relacion á los individuos de la clase de tropa de cuerpos francos, tuvo á bien resolver en las reales órdenes de 13 y 22 de marzo, 1º y 24 de abril, 5 de mayo, 19 de junio, 11 de agosto y otras sobre lo mismo.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 5 del actual, en la que despues de manifestar haber pasado algunos ayuntamientos á los jefes de los cuerpos francos, noticias comprensivas de algunos individuos que sirven en ellos y deben ser incluidos en la quinta actual de 400 hombres como lo fueron en la anterior, para lo cual se funda en la real órden de 15 de marzo del año último, reclama V. E. en favor de los individuos de dichos cuerpos la exencion de quintas, que en el real decreto de 25 de marzo de 1835 les fué concedida, ó que en caso contrario se conceda á aquellos á quienes quepa la suerte, el que continuen sirviendo en sus actuales cuerpos. S. M. se ha enterado de las razones en que se apoya así esta como otra reclamacion, que con igual objeto promueve el comandante del escuadron franco de esa provincia don Francisco de Paula Fernandez. Tiene igualmente y sin cesar á la vista el primero y el mas privilegiado de cuantos objetos ocupan en el dia los afanes y desvelos de su gobierno, cual es el mejor y mas pronto reemplazo del ejército, cuyos cuerpos reclaman el de las bajas que en sus filas ocasionan de continuo tantas fatigas en una campaña permanente y nunca interrumpida por ningun reposo. Considera asimismo, que aun sin enumerar entre las causas de la despoblacion de las provincias los efectos de tantas catástrofes, tantas matanzas y devastaciones como en ella ha dejado y deja de continuo esta guerra de desolacion que las devora, ni las levas en masa que en sus escursiones hace en los pueblos que recorre, un enemigo que las tiene reducidas á sistema, su juventud sorteable debe haberse agotado con la saca de mas de 1500 hombres con que contribuyeron al reemplazo del mismo ejército, y que por lo mismo no podrán reunir facilmente, como V. E. mismo reconoce, la masa sorteable para sacar de ella lo preciso á

la entrega de sus contingentes. A vista de este cuadro nada exajerado en sus colores, reconoce S. M. con sentimiento, que si hasta ahora fué difícil realizar la parte que se ha realizado de la última quinta, no obstante haberse comprendido en ella por las reales órdenes de 13 de marzo citada y otras, á los individuos de cuerpos francos, debe considerarse como imposible que en la presente puedan los pueblos entregar sus cuopos, ni el ejército recibir, no ya el aumento que las eventualidades de la guerra puedan hacer indispensable en él, sino el solo reemplazo de sus bajas actuales, y las que le sobrevengan hasta la apertura de la próxima campaña. Es verdad que en el decreto de 25 de marzo, se concedió á los individuos de los cuerpos francos la exención que para ellos reclamaba V. E., pero lo es tambien que las circunstancias de entonces distaban mucho de las de ahora. La juventud abundaba en los pueblos y provincias, cuya mayor parte apenas se resentia de los estragos de una guerra, que despues hizo indispensables tres armamentos de 1900 hombres, y de los cuales se exige nuevamente otro de 400. Estos hechos que no se abultan, son demasiado graves para ser desatendidos: se trata de dar á la fuerza del ejército cuanta robustez necesita para salvar el trono y con él las instituciones del país; y en esta consideracion se ha servido S. M. resolver, se diga á V. E., como lo ejecuto, que en manera alguna se altere ni varíe en esta quinta, lo que con relacion á los individuos de la clase de tropa de cuerpos francos, tuvo á bien resolver en las reales órdenes de 13 y 22 de marzo, 1.º y 24 de abril, 5 de mayo, 19 de junio, 11 de agosto y otras sobre lo mismo; sorteándose en los pueblos los que sean sortearables, y entrando en las cajas respectivas aquellos á quienes quepa la suerte, para el reemplazo de los cuerpos del ejército á que van destinados, no obstante el art. 7.º del citado decreto de 25 de marzo de 1835. Por último y aunque ningun recelo abriga S. M. de que con motivo de esta medida dictada en la necesidad imprescindible de reponer la fuerza del ejército con el mejor y mas pronto reemplazo, conciliándolo con el posible alivio de los pueblos consumidos con tantos y tan reiterados sacrificios, y sin grave menoscabo de los cuerpos á cuyos individuos alcancen sus consecuencias, pueda en manera alguna experimentar el buen orden y la disciplina de los mismos, compromisos ni resentimientos que la perjudiquen. S. M. sin embargo descansa en la seguridad que le inspira la bien merecida confianza que tiene depositada en la prudencia, celo y firmeza de V. E. y mas jefes superiores de la provincia, para esperar, como espera, sabrán prevenir cualquiera desagradable resultado que de dicha medida pudiera derivar contra la disciplina, el caracter díscolo de algunos, ó las maquinaciones de los mal intencionados. =De real orden g.c. Madrid 22 de enero de 1859.=Al capitán jeneral de Castilla la Vieja.

(En 24.) Sobre impedir que se admitan como sustitutos á personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazo de 2 de noviembre de 1837 y su adicional de 1.º de mayo de 1838.

Excmo. Sr.=Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en

el uso del decreto de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército, las combinaciones del interés privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destituidos de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte y frustrar las miras de un mal disfrazado interés que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver que los capitanes jenerales, y las diputaciones provinciales, los inspectores y directores de las armas é institutos, y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vijilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones para impedir se admitan como sustitutos á personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y su adicional de 1.º de mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad sean examinados con escrupuloso esmero y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible sin disimular el mas lijero defecto: en la intelijencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez, ú otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio ú defecto que se descubra y justifique en su admision. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1839.—Circular.

(En 24.) Dictando varias medidas para la mas pronta realizacion de la quinta de 400 hombres y acompañando modelos de los estados que se han de remitir los dias 1º y 15 de cada mes al gobierno para saber por ellos el resultado de las operaciones que se practiquen.

Para que S. M. la Reina Gobernadora pueda informarse con la esactitud y frecuencia que corresponde, del estado progresivo de las operaciones de la nueva quinta de 400 hombres en las provincias, y apreciar el celo y la actividad de las autoridades á quienes está confiado este grave y urgentísimo servicio; se ha servido disponer que en los dias 1º y 15 de cada mes, remita V. E. á esta secretaría del despacho de mi cargo dos estados formados al tenor de los adjuntos modelos, y de los cuales el núm. 1º sirve para presentar el de las operaciones de la quinta en las diputaciones provinciales y sus cajas respectivas; y el 2.º el de la distribucion de los reemplazos á las armas á que en los depósitos jenerales se les destine: debiendo uno y otro ser ilustrados con las notas que consideren precisas para la mayor claridad y esactitud de los conocimientos que en ellos se piden, y continuar remitiendo los que de las quintas anteriores de los 1000, 500 y 400 hombres, en las fechas y forma que están prevenidas á fin de que pueda igualmente conocerse el ingreso de los rezagos que de ellas tienen en dichas provincias. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde &c.—Circular á los capitanes jenerales.

(En 25.) Sobre abono de raciones á los jefes y oficiales empleados en los distritos ó ejércitos de operaciones en comisiones especiales que les obliguen á estar montados, y demas que sobre el mismo asunto espresa.

Excmo. Sr.=Al intendente jeneral militar digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion hecha por esa intendencia jeneral militar en 23 de noviembre último acerca de la urgente necesidad de adoptar una medida jeneral á favor de la cual se regularizase el descuento de los cargos que por razon del abono de raciones corresponde hacer á los jefes y oficiales de las diferentes armas del ejército empleados en comisiones del servicio ó nombrados ayudantes de campo ó de órdenes de los jenerales en jefe de los ejércitos, capitanes jenerales de distrito ó jenerales de division; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictámen dado por esas oficinas generales y apoyado por la junta jeneral de inspectores en 8 del corriente mes que se observen las reglas siguientes:

1.^a Todos los jefes y oficiales empleados en los distritos ó ejércitos de operaciones en comisiones especiales del servicio que les obliguen á estar montados, y los ayudantes de campo ó de órdenes de los jenerales, tienen derecho al abono de las raciones de campaña que segun sus respectivas clases les están señaladas. Su abono se acreditará mediante nómina que formará el comisario de guerra del punto en que residan los interesados, arreglada al adjunto modelo.

2.^a En la primera nómina se justificará el destino ó comision de los referidos jefes ú oficiales por medio de copia certificada de las órdenes que al efecto hayan obtenido y lo mismo se verificará con los que sucesivamente puedan ir ingresando en la espresada nómina.

3.^a Cuando algun jefe ú oficial de caballeria tuviese por su empleo efectivo, derecho á mayor número de raciones que el que le corresponda por la comision extraordinaria que desempeñe, no figurará en dicha nómina, y los recibos para la estraccion de raciones serán clasificados con espresion únicamente del cuerpo de que dépendan, debiendo considerarse como circunstancia precisa la de estamparse en las justificaciones de revista para la reclamacion de haberes el hallarse montado y con derecho al abono de raciones por no acreditárseles en la comision ó destino accidental que desempeñen. Si al contrario el jefe ú oficial comisionado, perteneciendo á la espresada arma de caballeria, tuviese derecho por su comision á mayor número de raciones que las señaladas á su empleo efectivo, será comprendido en la indicada nómina, pero en las justificaciones de revista aparecerán como desmontados, aun cuando tengan caballo, espresando el motivo, para evitar que el cuerpo de que dependa haga reclamacion alguna de raciones.

4.^a Los jefes y oficiales del arma de infanteria que se hallen desempeñando los insinuados encargos ó comisiones serán comprendidos en la nómina á que se refiere la regla primera.

Y 5.^a Los respectivos comisarios de guerra dirigirán las precitadas nóminas á las intervenciones militares de los distritos á fin de que por la misma se acredite á los referidos jefes y oficiales el abono de raciones en la forma que queda esplicada. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.

Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y

efectos correspondientes, incluyendo el adjunto modelo. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 25 de enero de 1839.

(En 26.) Previene al intendente jeneral militar la mayor actividad en la liquidacion de suministros y para ello le autoriza para que nombre los empleados precisos.

En real órden circular de 11 de marzo de 1838 se dictaron las reglas mas eficaces para poner término á las reiteradas reclamaciones de los pueblos acerca de la lentitud con que se procedia á la liquidacion de los suministros que prestaban á las tropas. Los buenos efectos de la insinuada real disposicion se han experimentado, pues desde aquella época son raras las quejas que sobre este punto han llegado á este ministerio de la Guerra.

S. M., sin embargo, quiere que por parte de la administracion militar se redoblen los esfuerzos, á fin de que en tal operacion no se note el menor entorpecimiento. En que así se verifique, se interesan á la vez los pueblos, en razon á que el importe de los suministros se les han de admitir en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, y las tropas de los ejércitos de operaciones, porque interin no se asegure su subsistencia por medio de contratas de que con incesante afan se ocupa el gobierno, encontrarán en la nunca desmentida fidelidad y patriotismo de los mismos pueblos los recursos necesarios, si el suministro sigue inmediatamente el reembolso de su importe.

Partiendo de estos principios, S. M. se ha servido mandar que V. S. circule las órdenes mas terminantes á los intendentes de los ejércitos de operaciones, á los de los distritos y á los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de las diferentes provincias del reino, para que arrollando toda clase de obstáculos, den el mas exacto cumplimiento á la mencionada real órden de 11 de marzo de 1838, en términos de que en los diez primeros dias de cada mes, queden en poder de los ayuntamientos de los pueblos ó de sus representantes las certificaciones de los suministros que hubieren realizado en el anterior.

Y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse motivo de excusa en la ejecucion de esta real disposicion, S. M. autoriza á V. S. para nombrar en calidad de eventuales los empleados que se consideren absolutamente necesarios, con el objeto de que la insinuada liquidacion se adelante y termine en la época indicada.

Por último es la voluntad de S. M. que V. S. haga entender á los mencionados jefes de administracion militar, que así como adquirirán un nuevo título á su real munificencia todos aquellos que con empeño se dediquen y eficazmente cooperen á que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto queda prevenido, así tambien hará sentir los efectos de su real desagrado á los que por negligencia ó apatia den motivo á que se vean defraudadas sus benéficas intenciones en favor de los pueblos y de las tropas.—De real órden lo comunico á V. S. para su intelijencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1839.—Alaix.—Sr. intendente jeneral militar...

(En 27.) Se traslada el real decreto espedido por el ministerio de Estado en el que se declara que serán admitidos por el tiempo de dos años en los puertos españoles los buques mercantes de Chile.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de Estado con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme en 10 del actual el real decreto siguiente.—Como Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la reina Doña Isabel II, y en consideracion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar lo que sigue.—Artículo único.—Por espacio de dos años contados desde la fecha de este mi real decreto serán admitidos en los puertos españoles de la Península é Islas adyacentes los buques mercantes de Chile en los mismos términos que paises neutrales.

Y de real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1839.—Circular.

(En 27.) Se traslada la real orden espedita por el ministerio de Hacienda por la que se previene que desde 1º de enero de 1839 no se conceda á los empleados cantidad alguna por razon de habitacion.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado al de mi cargo con fecha 19 del actual una real orden comunicada en el mismo dia al presidente del tribunal mayor de cuentas y á los contadores jenerales de valores y de distribucion, concebida en los términos siguientes.

Estando dispuesto en el artículo segundo del real decreto espedido por S. M. en 28 de diciembre último, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, que desde 1º de enero del corriente año de 1839 no se concede á los empleados del gobierno de cualquier clase ó categoría que sean, cantidad alguna por razon de habitacion; de real orden lo comunico á V. E. á fin que desde la fecha indicada no admita el abono de ninguna suma para dicho objeto.

Y yo lo verifico á V. E. de real orden para su intelijencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1839.

(En 28.) Se declara que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército no está esceptuado del servicio; pero si el soltero que mantiene á sus hermanos menores.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de real orden para la resolucion conveniente, y en la cual la diputacion provincial de Sevilla consulta, si deberá ser esceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano del ejército, sin ninguno mas que sea mayor de diez y seis años, y si la escepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con

otro hermano casado mayor de diez y seis años. Enterada S. M. y conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 29 de diciembre último se ha servido declarar: 1º Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio; y 2º Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, está exento del sorteo. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839. Circular á los capitanes jenerales y demas á quienes corresponda y ministro de la Gobernacion.

(En 28.) Previene que se nombren comisionados especiales que repitan los conocimientos de los caballos que se dan por exceptuados de la requisicion.

Con objeto de que la requisicion de caballos se ejecute con la puntualidad debida y de evitar que se sustraigan de aquella suerte con perjuicio del servicio algunos caballos de los que deben tener ingreso en la caballeria del ejército por no ser de los exceptuados por la ley, se ha servido S. M. mandar que poniéndose de acuerdo con el inspector jeneral de caballeria, con los capitanes jenerales de los distritos militares, nombre comisionados especiales con el caracter de jefes para las provincias en donde no estén ya nombrados, y en las que por las noticias dicho inspector considere deba rectificarse la requisicion; en el concepto de que S. M. autoriza á estos comisionados para que sin perjuicio de que las comisiones de requisicion continúen sus operaciones, remuevan cuantos obstáculos se presenten para que la requisicion produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el ejército, tomando las medidas que estimen convenientes para asegurarse de la justicia de las excepciones que se hayan hecho, haciendo repetir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerasen necesario y recorriendo por sí mismo los partidos, pueblos ó puntos en donde tuvieren noticia que existen caballos sustraídos indebidamente de requisicion; siendo por último la voluntad de S. M. que los capitanes jenerales y demas autoridades asi civiles como militares auxilien á dichos comisionados con lo que necesitare y les presten la mas franca y eficaz cooperacion para el mejor desempeño de su encargo. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839. Circular á los capitanes jenerales de las provincias.

(En 29.) Se previene lo conveniente para regularizar las propuesta de recompensas por hechos de armas, en cuanto á individuos dependientes de otros ministerios que el de la Guerra.

Excmo. Sr.—Al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo con esta fecha lo siguiente:—Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra, orijinaba el que ademas de las propuestas hechas por los jene-

esposicion de V. E. en que, despues de hacer presente las dificultades que la falta de sustitutos y la de los fondos necesarios en las diputaciones provinciales para adquirirlos, oponen al medio de la sustitucion que en la real órden de 23 de diciembre último les fué otorgado, para que de acuerdo con V. E. pudiesen relevar de aquel modo á los individuos de los dos batallones y escuadron, titulados de la milicia activa de esas provincias, de la obligacion de servir en los cuerpos del ejército, la suerte de soldados que en la quinta actual les correspondiere, propone V. E. que para preservarlos de una inevitable desorganizacion, continúen en los mismos aquellos de sus individuos á quienes la suerte designe para el reemplazo de los del ejército, ó se le autorice en caso negativo á sortear en dichas provincias sus suplentes, con que se reemplacen las bajas que han ocasionado y ocasionen en ellos la anterior y la presente quinta. Enterada de las reflexiones que V. E. produce en apoyo de una solicitud, cuya concesion tendria por resultado inmediato, la falta en el ejército de otros tantos reemplazos, cuantos sean aquellos á quienes toque la suerte de soldados en los tres espesados cuerpos; y no pudiendo disentir de se del gravísimo inconveniente que de esto resultaria en uno de los mas graves é importantes objetos del cuidado y desvelos de su gobierno, que incesantemente se afana en reponer y aumentar la fuerza del ejército; se ha servido S. M. resolver, que los individuos de la clase de tropa de dichos cuerpos á quienes toque la suerte de soldados en la presente quinta para el reemplazo de los del ejército, ingresen, como está prevenido, en las cajas respectivas para servir sus plazas en los á que sean destinados; autorizando al mismo tiempo á V. E. para que de acuerdo con esas diputaciones provinciales, puedan cubrir por los medios que juzguen mas conformes á los intereses del servicio, y menos sensibles á sus provincias, las bajas que en los dichos cuerpos haya ocasionado y acasione, la salida de sus individuos á los del ejército, asi en este, como en el anterior reemplazo: bien entendido, que ni por este ni otro cualesquiera motivo, han de dejar de hacer efectivo su contingente en el actual, y los residuos que respectivamente tienen en el anterior. Al mismo tiempo, deseando S. M. dar á los espesados cuerpos una prueba del aprecio que á sus individuos dispensa por el mérito que en ellos contraen, se ha dignado conceder á los que en la última y en la presente quinta pasaron y pasen de ellos á los del ejército para servir la plaza de soldados que en ellas les haya correspondido y corresponda, el abono del tiempo que en los mismos hubiesen servido y sirvan segun V. E. solicita. Y de real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

(En 31.) Se previene que los comandantes de los depósitos de prisioneros remitan á los respectivos inspectores, relaciones circunstanciadas de los individuos que existan en los mismos en la actualidad ó en lo sucesivo.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido sobre una comunicacion que el señor inspector jeneral de milicias provinciales dirigió á este ministerio en 2 de junio de 1838, manifestando las disposiciones que habia tomado para averiguar la certeza de si

Suma de la vuelta.		7984	30
OBRAS, ...	Entretencimiento corriente.		
Se han repuesto varios pedazos y ladrillos en los sardineles de las crestas de los parapetos de las obras. . . asi como en las banquetas de las. . . y se han limpiado los fosos y terraplenes de las obras; en lo que se ha invertido la cantidad de.		1802	
á saber:			
JORNALES.			
Por 15 de albañil á 12.		180	
Por 15 de mezclero á 6.		90	
Por 152 de peon á 4.		608	
Total de jornales.		878	
MATERIALES.			
Por 1200 ladrillos á 120.		144	
Por 13 cahices de cal á 40.		520	
Por 260 cargas arena á 1.		260	
Total de materiales.		924	
de jornales.		878	
Invertido en el entretenimiento corriente.		1802	1802
GASTO TOTAL de las obras ordinarias de la plaza de		9786	30
OBRAS EXTRAORDI- NARIAS.	Rebellin C.		
Se ha hecho... (detallando lo hecho, asi como los materiales y jornales, como se hizo en el baluarte A).		6845	
Total de materiales.		4166	
de jornales.		2679	
Invertido en el rebellin C.		6845	6845
GASTOS JENERALES. En la reposicion de herramientas y útiles en el parque jeneral se ha invertido la cantidad de		760	
á saber:			
Por 12 picos de dos puntas á 25 rs. uno.		500	
Por 6 idem á 20.		120	
Por 18 cubetas á 8.		144	
Por 2 carrillos de mano á 98.		196	
Invertido en gastos jenerales.		760	760
EMPLEADOS.	Se ha gastado en esta atencion la cantidad de.	18925	
á saber:			
D. N., maestro mayor de primera clase.		10000	
D. N., maestro de obras.		1500	
D. N., celador de segunda clase (hasta setiembre inclusive).		4125	
D. N., idem de tercera.		3300	
Invertido en sueldos de empleados.		18925	18925
TOTAL invertido en la plaza de.		56316	30

Suma anterior.		7725	En este mes.	6796	En los anteriores.
OBRAS EXTRAORDI- NARIAS.	Nota. Ademas se han gastado en esta ciudad por obras extraordinarias aprobadas, y cuyo importe parcial se manifestó en las relaciones correspondientes	6754			6754
GASTO TOTAL de obras en la ciudad N. á cargo del artículo 2º.			En el mes de la fecha.	4014	
			En los anteriores.	7391	
			Hasta la fecha.	11405	
ALQUILERES.	Se han satisfecho los pertenecientes al mes actual, que importan	716		716	
Gastado en esta misma atencion los meses anteriores.		5584			5584
Van invertidos hasta el dia		4500			
GASTO TOTAL en la ciudad N. á cargo del artículo 2º.			En este mes.	4730	
			En los anteriores.	10975	
			Hasta la fecha.	15705	
PARTIDO P.					
OBRAS.	Ninguna.				
ALQUILERES.	Se han pagado los correspondientes á este mes, que importan.	500		500	
Gastado en esta misma atencion los meses anteriores.		1525			1525
Van invertidos en alquileres hasta la fecha, ...		1825			
TOTAL jeneral del artículo 2º.			En este mes.	8741	
			En los anteriores.	18659	
				27400	
TOTAL de ambos artículos.			En este mes.	18528	
			En los anteriores.	58511	
				57039	

RECAPITULACION.

		DE LA CONSIGNACION ordinaria A CARGO DEL		DE LA CONSIGNACION extraordinaria A CARGO DEL		TOTAL DE GASTOS.
		Artículo 1.º	Artículo 2.º	Artículo 1.º	Artículo 2.º	
OBRAS	{ Plaza de Ciudad <i>N.</i> Villa <i>M.</i>	2589	3711	2464	"	8564
		125	1673	"	2541	4139
		2346	"	"	"	2546
GASTOS JENERALES. . .	{ Plaza de	596	"	"	"	596
ALQUILERES	{ Ciudad <i>N.</i> Partido <i>P.</i>	"	716	"	"	716
		"	500	"	"	500
EMPLEADOS	{ Plaza de Villa <i>M.</i>	1692	"	"	"	1692
		375	"	"	"	375
<i>Gastado en este mes.</i>		7323	6400	2464	2541	18528
<i>Idem en los anteriores.</i>		14794	11905	5058	6754	38511
TOTAL hasta el día. . .		22117	18305	7522	9095	57039
Y por consignaciones. . .		40422		16617		

D. Manuel Gascon nombrado subteniente del regimiento provincial de Alcazar de S. Juan en setiembre de 1837, que se pasó á la faccion de Zariatégui, es el D. José Gascon hecho prisionero en Bejar y proponiendo con este motivo que por órden general se prevenga la remision á los inspectores y directores de las armas dén relaciones de todos los oficiales prisioneros, espresando los cuerpos de que procedian, cuando lo fueron ó se pasaron al enemigo. Enterada S. M., deseando evitar la comision de los delitos, y atendida conveniencia de adoptar todos los medios posibles para asegurar la imposicion de las penas correspondientes á los culpables, se ha servido resolver de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que los comandantes de los depósitos de prisioneros existentes en ese distrito remitan por conducto de V. E. á cada inspector ó director relaciones circunstanciadas de los individuos procedentes de su arma respectiva, que existen en la actualidad, ó en lo sucesivo tengan ingreso en ellos, espresando el cuerpo y clase en que servian, el día en que fueron hechos prisioneros ó se pasaron al enemigo, y el grado que obtenian en las filas rebeldes, á fin de que á los que se hallen en el caso de merecerlo por su conducta pueda imponérseles el castigo correspondiente. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1839.—Circular.

(En 31.) Real órden comunicada por el ministerio de Hacienda para que por el de la Guerra se recomiende á las autoridades militares la observancia de los artículos 362 y 363 de la ordenanza general de presidios.

Excmo Sr.—El señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 de noviembre último, dirigió á este ministerio de mi actual cargo la real órden del tenor siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del espediente instruido con motivo de la paralización de las obras del camino de Bonanza, por haber mandado las autoridades de aquella provincia se retirasen los confinados que en ellas se ocupaban; y en su vista ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer de la Direccion general de presidios, que V. E. se sirva espedir la conveniente real órden recomendando á las autoridades militares la observancia de los artículos 362 y 363 de la ordenanza general de presidios en los casos que estrictamente marcan; mandando al propio tiempo que en los que no sean de urgente riesgo determinen lo conveniente para que no se suspendan obras de tanta importancia por falta de fuerza armada que escolte á los presidarios.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1839.

(En 31.) Sobre ascensos de los coroneles primeros comandantes de los regimientos de infantería de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al inspector jeneral de infantería lo siguiente

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente iustruido en esta secretaría del despacho de mi cargo acerca de la instancia dirigida por V. E. en la que el coronel efectivo de infantería don Juan Rodríguez y de la Torre, primer comandante del regimiento de España infantería de línea peninsular del ejército de la Isla de Cuba, solicita el ascenso á brigadier. S. M. despues de haber oido sobre este particular á la suprimida junta auxiliar de guerra y á la jeneral de inspectores, y de enterarse detenidamente de los datos é informes que obran en dicho espediente, se ha penetrado de la necesidad de fijar por una medida jeneral y uniforme con la práctica establecida en la península, el ascenso de los coroneles primeros comandantes de los regimientos de infantería de Ultramar, conciliando en ella que dichos cuerpos no sean mandados por jefes de graduacion superior á la que designa el reglamento, y que pasando los espresados coroneles del mando de un solo batallon al de un regimiento de dos ó tres batallones perfeccionen sus conocimientos y dea á conocer en una escala mayor su suficiencia para la salida á brigadieres. En este concepto conformándose S. M. en lo sustancial con lo espuesto por las referidas juntas, se ha servido resolver que por ahora, y en el interin no se determine otra cosa, se observe lo siguiente:

1º Los primeros comandantes de los regimientos peninsulares de infantería de Ultramar y de los fijos de la Habana y Cuba, que despues de ser declarados coroneles efectivos quieran adelantar en la carrera, pedirán su traslacion á la Península para que puedan optar, segun la práctica seguida en este ejército, al mando de un regimiento de dos ó tres batallones y á los ascensos que les correspondan.

2º Los referidos coroneles, primeros comandantes que prefieran el mando de sus cuerpos á venir á la Península, solo podrán ser promovidos á brigadieres por servicios distinguidos en tiempo de guerra, é de un mérito tan sobresaliente que á juicio de la junta jeneral de inspectores merezca ser premiado con el indicado ascenso.

3º Los regimientos de infantería de Ultramar por su especial organizacion, no serán mandados por jefes de graduacion superior á la de coronel que prefija el reglamento, y en tal concepto los que hayan sido ó en lo sucesivo sean promovidos á brigadieres, cesarán en el mando de sus respectivos cuerpos, y sin necesidad de nueva orden se trasladarán á la península para ser reemplazados en un regimiento de línea.

4º Las vacantes que ocurran en el ejército de Ultramar por efecto de los articulos anteriores, se proveerán una mitad en los segundos comandantes efectivos de aquellos cuerpos que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, y en ningun caso los agregados ó afectos á los cuadros de reemplazo; y la otra mitad en los tenientes coroneles mayores del ejército de la península que lo soliciten, y solo á falta de estos, en los comandantes de batallon del mismo que se hallen del centro arriba de la escala de su clase; debiendo así los tenientes coroneles mayores como los comandantes que aspiren á dichos destinos, ser efectivos de cuerpo con dos años de ejercicio en su empleo, menores de cuarenta y cinco años de edad, solteros ó casados sin hijos y de una conducta y suficiencia á toda prueba.

5º Los cuerpos de infantería indígenas de Filipinas y los de milicias disciplinadas de las posesiones de Indias, continuarán rijiéndose para los ascensos por sus reglamentos especiales y segun las reglas que S. M. tuviese por conveniente establecer. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efec-

tos correspondientes.=Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1839.

FEBRERO.

(En 3.) Real orden declarando exentos á los oficiales de cuerpos francos de la suerte que les hubiese cabido en la quinta de 400 hombres.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la Gobernación de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que hace la Diputacion provincial de Oviedo, consultando si los oficiales de cuerpos francos estan ó no exentos de la suerte que les haya cabido en la quinta anterior de 400 hombres, y la cual me fue remitida de real orden por ese ministerio para la resolucion conveniente por este de mi cargo. Enterada S. M., y teniendo presentes las de 24 de abril, 5 de mayo y 19 de junio del año último, se ha dignado declarar que no habiendo estado en sus reales intenciones, segun suficientemente se indica en las precitadas reales órdenes, hacer estensiva á los oficiales de cuerpos francos la obligacion á la quinta que por los individuos de tropa de los mismos se declaró en las de 13 y 22 de marzo de aquel año, los oficiales de los espresados cuerpos francos están exentos de la suerte que en ella les haya cabido. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 23 de enero próximo anterior en que la dicha esposicion me fue remitida.=Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1839.

(En 4.) Se reencarga á los capitanes jenerales y demas autoridades que entienden en la ejecucion de las operaciones de requisas, dediquen toda su vijilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que están sujetos á ella.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de enero último, debe darse por concluida en 1º de marzo próximo venidero la requisicion de caballos. Y observando S. M. que hasta el dia va requisado en todo el reino un número muy limitado comparado con el de seis mil decretados en dicha ley, se ha servido S. M. mandar se reencargue á los capitanes jenerales y demas autoridades civiles y militares que entienden en la ejecucion de las operaciones de requisas, dediquen toda su vijilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que están sujetos á ella con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias por medio de los boletines oficiales lo prevenido en el artículo 14 de la espresada ley y en los 11 y 12 de la de 27 de febrero de 1837 con arreglo á los cuales toda persona, sea de la clase que fuese, que pasado dicho dia 1º de marzo conserve algun

caballo de los que han debido ser presentados en requisicion sin haberlo verificado, perderà el caballo y será este destinado al servicio, así como quedaràn sujetos à las penas prescritas por las leyes los que estraigan caballos para el extranjero y los que contribuyan à esta estraccion. De real órden lo digo à V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1839. Circular à los capitanes jenerales.

(En 5.) Se determina quien ha de satisfacer los honorarios de los veterinarios que nombren las Diputaciones provinciales para el reconocimiento de caballos de requisicion.

Excmo. Sr.—Al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que se sirvió V. E. remitirme con real órden de 8 de enero último, en la que la Diputacion provincial de Cadiz pide se declare quien ha de abonar al veterinario nombrado para la requisicion de caballos el sueldo que devengue y de que fondos se ha de satisfacer este gasto, se ha dignado S. M. declarar que los honorarios de los veterinarios nombrados por las Diputaciones provinciales para el reconocimiento de los caballos de requisicion, con arreglo à lo mandado en el artículo 6º de la ley de 10 del citado enero, deben satisfacerse por las Diputaciones provinciales de los fondos que se digne S. M. designar por el ministerio del cargo de V. E., respecto à que teniendo por objeto el nombramiento de dichos veterinarios, el vijilar que no sean perjudicados los intereses de los individuos de las provincias à quienes se les requisen sus caballos, à las mismas provincias corresponde el satisfacer los gastos que se causen por aquel motivo. De real órden lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente à la citada real órden.

Y de la propia real órden lo traslado à V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1839.

(En 5.) Se previene que à los individuos de la Milicia nacional de caballeria à quienes se hayan requisado sus caballos y se presenten montados y equipados dentro de un mes, se les abone en metálico el valor de ellos con los primeros ingresos de la contribucion estraordinaria.

Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Milicianos nacionales de caballeria de Burgos, en solicitud de que se les satisfagan en metálico los caballos que se les requisen, obligándose à hallarse montados de nuevo en el término de un mes, se ha servido S. M. mandar, que tanto à dichos nacionales como à los demas del reino que pertenezcan à la espresada arma, à quienes se les haya requisado el caballo y se presenten otra vez montados y equipados dentro de un mes contado desde la fecha de esta real órden, se les abone en metálico con los primeros ingresos de

la contribucion extraordinaria de guerra el valor de los caballos de que se les haya privado por efecto de la actual requisicion. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1859.

(En 5.) Sobre los documentos que deben presentar los militares, para acreditar que tienen destinados á su inmediato servicio en campaña los caballos que se les requisen.

Excmo. Sr.—Al intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el intendente de rentas de esta provincia, consultando sobre qué clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el interventor general militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptua por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espesado artículo 11, debe entenderse con respecto á los que se les requisen por esceder del número de los que pueden y deben conservar; y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige, deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del día 4 de octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los generales y brigadieres con mando de provincia, division ó brigada por medio de certification expedida por los mismos con respecto á los caballos que se les requisaren, y constame del general en jefe ó capitán general de que dependan y los demas jefes y oficiales con certificationes dadas por sus inmediatos jefes, y constame del general en jefe ó capitán general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de, ademas de espresarse en estas certificationes con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comision de requisicion, puedan ambos documentos servir de comprobantes, para hacerse en su vista el abono en metálico ó los comprendidos en el espesado artículo 11 de la referida ley. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1859,

(En 5.) Real decreto nombrando capitán jeneral de Galicia al mariscal de campo D. Laureano Sanz.

Como Reina Rejente y Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, y atendiendo al mérito, servicios y circunstancias del mariscal de campo D. Laureano Sanz, comandante jeneral de Burgos, vengo en nombrarle capitán jeneral de Galicia en reemplazo del de la misma clase D. Antonio Seoane, á quien he tenido á bien admitir la dimision, convencida de la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar dicho cargo por el estado de sus dolencias. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Dado en Palacio á 5 de febrero de 1839.—A D. Isidro Alaix.

(En 7.) Real instruccion que determina las cualidades que deben reunir y los exámenes á que han de sujetarse los individuos que aspiren á entrar en el cuerpo de E. M.

Excmo. Sr. Habiéndose declarado por real resolucion de 2 de noviembre último terminada la primera organizacion del cuerpo de E. M. del cargo de V. E., y llegado por consiguiente el caso de que tenga cumplido efecto lo prevenido en el real decreto de organizacion fecha 9 de enero del año anterior, acerca del método que debe seguirse para la admision en el cuerpo; S. M., enterada de cuanto V. E. espuso sobre este particular en 19 de diciembre próximo pasado, y en vista de lo informado por la Junta general de inspectores, se ha servido adoptar el proyecto que V. E. acompañaba para determinar las cualidades que deben reunir y los exámenes á que han de sujetarse los individuos que aspiren á entrar en dicho cuerpo, en los términos que prescribe la instruccion adjunta, aprobada por S. M. con esta misma fecha, y que deberá rejir desde 1º de junio próximo venidero, reservándose S. M. resolver oportunamente sobre el establecimiento de la escuela de aplicacion que igualmente indicaba V. E. en su precitado oficio. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1839.—Alaix.—Sr. director general del cuerpo de E. M.

INSTRUCCION aprobada por S. M. en que se determinan las cualidades que deben reunir y los exámenes á que han de sujetarse los individuos que aspiren á ingresar en el cuerpo de E. M. del ejército, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto espedido para la organizacion de dicho cuerpo en 9 de enero de 1838.

Artículo 1º Para ser admitido en el cuadro efectivo de E. M., será circunstancia precisa hallarse en uno de los casos especificados en los artículos 8 y 9 del real decreto arriba citado, y sujetarse al examen que se indica en el final del artículo 10 del mismo real decreto.

Art. 2º Será igualmente precisa condicion el examen para la admision en el cuadro eventual del cuerpo, limitando sin embargo los conocimientos que se exijan en proporcion de la importancia de las funciones que de-

ben desempeñar las dos clases de adictos y auxiliares de que se compone dicho cuadro.

Art. 3º Se exceptúan de ser examinados los individuos procedentes de las armas de artillería é ingenieros y del cuerpo general de la armada, y los que habiendo pertenecido al colegio militar de cadetes hubiesen concluido en él los estudios según los reglamentos y reales órdenes vigentes, y obtenido á su salida nota cuando menos de muy buenos por pluralidad, acreditando estas circunstancias por certificación del director de dicho colegio.

Art. 4º Igualmente quedan exceptuados del exámen los tenientes coroneles y coroneles de las armas de infantería y caballería del ejército que con arreglo al artículo 14 del precitado decreto orgánico, reemplacen en el cuadro efectivo del cuerpo á los individuos de sus respectivas clases que hayan salido de él en los términos que el citado artículo determina.

Art. 5º El exámen de los individuos del cuadro efectivo y eventual no comprendidos en las escepciones enunciadas en los dos artículos anteriores, deberá recaer sobre las materias siguientes:

Para la clase de auxiliares: Las cuatro reglas de aritmética, teoría y cálculo de los quebrados ordinarios y decimales, y las reglas de tres simple y compuesta.—Conocimiento de las líneas, ángulos, figuras y sólidos de geometría y de sus propiedades principales.—Las ordenanzas del ejército, y en particular las órdenes generales para oficiales, el servicio de guarnición y de campaña, las leyes penales y los honores y tratamientos de palabra y por escrito.—La táctica del arma á que pertenezca el aspirante hasta la escuela de batallón ó escuadron inclusive.—El dibujo lineal y topográfico.

Para la clase de adictos: Además de los conocimientos indicados para los auxiliares, las progresiones y logaritmos.—La geometría especulativa con suficiente estension, y con respecto á la práctica las operaciones con cuerdas y piquetes, y el levantamiento de croquis y planos topográficos con los instrumentos mas usuales en campaña, especialmente con la brújula.—La trigonometría rectilínea y la resolución de los triángulos con el uso de las tablas logarítmicas ordinarias.—Ideas sobre las diferentes clases de obras de fortificación abiertas y cerradas que se emplean en campaña y de sus defensas accesorias.—Reconocimientos militares, itinerarios y formación de tablas estadísticas.—Principios de castrametación, razones que determinan la elección de los diferentes campos militares en paz y en guerra, é ideas sobre la traza de los campamentos de las tropas.—Nociones generales sobre los puentes militares.—Táctica del arma á que pertenezca el aspirante hasta las maniobras de línea inclusive, y conocimientos generales sobre las de las otras armas.—Dibujo lineal topográfico y de obras de fortificación con pluma y pincel.

Para la admision en el cuadro efectivo: Además de los conocimientos prefijados para los adictos, el álgebra elemental.—Propiedades principales de las secciones cónicas.—Traza y construcción de las obras de campaña con el cálculo de su capacidad y del número de defensores.—Puentes militares mas en uso y obras que se emplean para cubrir sus cabezas.—Ideas generales sobre la fortificación permanente y sus obras exteriores.—Nociones sobre minas y fogatas.—Embustidura de una plaza, idea jeneral de los trabajos y operaciones de un sitio hasta la rendición,

y de la defensa desde la embestidura hasta la capitulacion.—Ataque y defensa de atrincheramientos y puntos fortificados.—Conocimiento de las diferentes piezas de artilleria, de sus proyectiles, cargas y alcances, de la organizacion de las baterias de campana y del uso de la artilleria en el ataque y defensa de las plazas y puntos fuertes.—Táctica jeneral de las armas.—Principios de estrategia.—El idioma francés.

Art. 6.º Los individuos de cualquiera de las clases arriba enunciadas que acrediten otros conocimientos mas estensos en las materias sobre que debe versar el exámen, ó que los posean en ciencias naturales, economia pública, literatura, idiomas, ademas del francés que precisamente se les exige, ú otros ramos del saber humano, útiles para el servicio militar, serán preferidos en igualdad de circunstancias para ser colocados en las clases respectivas.

Art. 7.º Tanto los jefes y oficiales que deban sujetarse á exámen para su admision en el cuerpo, como los exceptuados de aquella formalidad, segun lo dispuesto en el artículo 4.º, dirijirán sus instancias por el conducto regular, acompañando una noticia de los estudios que hayan hecho y de las academias, colejos y universidades donde hayan cursado, con copias legalizadas de las certificaciones que tuviesen; y los inspectores y directores jenerales, al dar curso á dichas solicitudes, remitirán las correspondientes hojas de servicio con las notas y observaciones que juzguen convenientes.

Art. 8.º Pasadas estas solicitudes al director jeneral de Estado mayor, y tomando este ademas los informes que considere necesarios, resolverá los que deben ser admitidos á exámen, haciéndoselo saber por el conducto de los inspectores y directores jenerales respectivos.

Art. 9.º El director jeneral del cuerpo de E. M. fijará la época y el punto ó puntos en que deben verificarse los exámenes, avisándolo oportunamente á los individuos que deban presentarse en ellos, segun lo dicho en el artículo anterior, y nombrará los examinadores; pudiendo serlo de los que aspiren á la clase de auxiliares los adictos procedentes de las armas de artilleria é ingenieros ó del cuerpo jeneral de la armada, y los de las demas armas cuya admision en el E. M. haya sido por exámen.

Art. 10. El jefe que deba presidir las juntas de exámen señalará las horas en que este ha de verificarse y el órden que en él haya de seguirse con arreglo á lo que le prevenga el director jeneral del cuerpo.

Art. 11. Los individuos examinados se clasificarán con las notas de *sobresalientes, muy buenos, buenos y medianos*, siendo las tres primeras las únicas que servirán á pluralidad de votos para dar derecho á la admision, por su orden de preferencia.

Art. 12. Concluido el exámen, pasará cada presidente al director jeneral una relacion firmada por él y por todos los examinadores de los individuos examinados, con las notas que hayan obtenido en cada una de las materias, con arreglo al modelo que les remitirá dicho director, añadiendo el presidente las observaciones que juzgue oportunas sobre las circunstancias de los aspirantes.

Art. 13. En vista de estas relaciones y de las demas noticias que haya reunido, el director jeneral formará la correspondiente propuesta á S. M. para la admision en el cuerpo, segun las vacantes que deban reemplazarse.

Art. 14. Cuando el número de estas no dé lugar á la admision de todos los que hayan obtenido las notas para merecerla, los que no hayan sido elejidos volverán á sus respectivos cuerpos ó destinos, dándoseles un certificado de sus notas si lo pidieren, y teniéndoseles presentes para las vacantes que en lo sucesivo ocurran, si han acreditado que reunen todas las cualidades requeridas.

Art. 15. La presente instruccion se entenderá como parte y complemento de la circulada con el real decreto para la organizacion del cuerpo de E. M. con fecha 9 de enero del año próximo pasado. Madrid 7 de febrero de 1839.=Alaix.

(En 7.) Se amplia á todas las capitales de provincia los efectos de la real orden de 19 de febrero de 1838 que previene se conceda habitacion en los edificios del gobierno á las pensionistas del Estado.

Excmo Sr.=Al capitan jeneral de Aragon digo con esta fecha lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Guerra con fecha de 28 de junio último la real orden siguiente.=El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al presidente de la junta suprema de enajenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de una comunicacion del ministerio de la Guerra fecha en 26 de marzo último, en que remitia otra del capitan jeneral de Aragon recomendando que á las pensionistas del Estado reducidas á la miseria por el atraso de sus pagas se les conceda habitacion en los edificios del Gobierno; y S. M. conformándose con lo informado por V. S. y teniendo presente lo dispuesto para esta corte en real orden de 19 de febrero, último se ha dignado ampliar sus efectos á todas las capitales de provincia, donde á juicio de las juntas subalternas existan edificios de conventos aplicables á este fin, quedando dichas gracias sujetas á todos los trámites y condiciones que por la citada real orden de 19 de febrero se previenen.=Lo que de real orden digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.=Y de la propia real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes consecuente á la de 26 de marzo último.

Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1839.

Se declara que los individuos de los rejimientos provinciales están sujetos á los mismos castigos que los demas del ejército.

El capitan jeneral de Cataluña en 7 de marzo del año próximo pasado dirijió á este ministerio de mi actual cargo la causa formada á Juan Herrerias, soldado del rejimiento provincial de Guadix, por el delito de primera desercion que cometió en campaña, consultando si debia llevarse á efecto la pena de diez años de presidio impuesta al propio Herrerias por el consejo de guerra ordinario, por estar en contradiccion con la que marca la ordenanza de milicias para el mismo delito. El tribunal supremo de

Guerra y marina, al que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido por conveniente oír sobre el particular, al propio tiempo que procedió á reformar la espresada sentencia, imponiendo al referido soldado la pena de perder el tiempo que lleva servido, y volver á empezar de nuevo en su propio cuerpo por el tiempo de doce años, segun está marcado en la ordenanza de milicias, propuso en su acordada de 12 de noviembre último lo que estimó mas conveniente para lo sucesivo en casos de igual naturaleza; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver S. M. que toda vez que los regimientos de milicias provinciales operan alternativamente sin distincion alguna con los de infanteria en los ejércitos, sus individuos disfrutan los mismos goces, sus bajas se reemplazan de la propia quinta, y sus criminales son juzgados en igual forma, se impongan tambien los mismos castigos arreglándose á la ordenanza jeneral del ejército, puesto que se entera de sus leyes penales á los que se filian en ellos, como su inspector tiene manifestado; pero entendiéndose interina esta declaracion, mientras que por una ley se determine, y que así se publique en la órden jeneral de todos los ejércitos. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.

(En 8.) Ley concediendo pensiones á varias señoras viudas de jenerales y jefes del ejército.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme la ley y real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del teniente jeneral D. Rafael Ceballos Escalera, jeneral en jefe interino del ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda doña Maria del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pio Militar, la pension de veinte mil reales anuales, máximo de las de Guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre, perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte-Pio militar se prescriben en sus reglamentos.

Art. 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del teniente jeneral D. José Canterac, capitán jeneral que fue de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se espresan.

Art. 3.º Se concede igualmente á doña Maria de la Merced Alvear, viuda del brigadier D. Juan San Just, comandante jeneral que fue de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, ademas de la viudedad que disfruta por el Monte-Pio militar, para sí y su hija doña Orosia, la de

dose mil reales vellon anuales, abonable tambien por el Tesoro público, como pension de Guerra en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben.

Art. 4.^o Se señala igualmente á Doña Maria Dolores San Juan, viuda del coronel graduado D. Atanasio Mendivil, teniente coronel mayor de infanteria y jefe de la plana mayor que fue del ejército de la derecha, por el mismo motivo, ademas de la que obtiene por el Monte Pio militar y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el Tesoro público, como pension de Guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos.

Art. 5.^o Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley.

Art. 6.^o Los hijos del teniente jeneral D. Vicente Quesada serán atendidos por el gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre.==Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.==Está rubricado de la real mano.==En Palacio á 1.^o de febrero de 1859.== A D. Isidro Alaix.

De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.==Alaix.

(En 9.) Real decreto suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente lejislatura, interin subsistan las causas que lo motivan.

El señor secretario del despacho de Estado, presidente del consejo de ministros, me dice con esta fecha lo que copio.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir el real decreto siguiente.==Considerando las graves atenciones que en el dia ocupan á mi gobierno, especialmente las que hacen relacion á la próxima campaña que deseo se emprenda con el mayor esfuerzo para poner pronto término á la deplorable guerra que consume á la nacion: que los muy dignos representantes de ella, despues de una larga y trabajosa lejislatura en el año último, llevan ya tres meses reunidos en la presente, con no menos molestia de sus personas que perjuicio ó desatencion de sus propios negocios, y que su presencia en las provincias ha de ser muy interesante para reanimar, si fuese necesario, el espíritu de los pueblos que aunque siempre leal, constante y esforzado como de españoles, podrá recibir todavia mayor impulso ó mas atinada direccion con el ejemplo y el consejo de los escojidos depositarios de su confianza, en nombre de mi excelsa hija doña Isabel II: como Reina Gobernadora del reino, conforme al artículo 26 de

la Constitucion, y conviniendo con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura, sin perjuicio de que continuen tan pronto como lo permitan las causas que me mueven á suspenderlas. Tendréislo entendido y lo comunicareis á las Córtes.==Firmado.==Yo la Reina Gobernadora.==En Palacio á 8 de febrero de 1839.==A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.

Y de real orden lo comunico á V. para su inteligencia, efectos oportunos y á fin de que con este conocimiento pueda V. disipar cualquiera especie alarmante que la maledicencia tratase de divulgar con perjuicio de la tranquilidad pública. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 9 de febrero de 1839.

(En 12.) Real orden mandando no se destine reo alguno á servir en el fijo de Ceuta, con especialidad los de opiniones políticas.

Excmo. señor.==Enterada la Reina Gobernadora de una comunicacion que con fecha 30 de enero próximo pasado me dirigió el inspector jeneral de infantería, proponiendo que atendidas las actuales circunstancias, las recientes traiciones sucedidas en Albucemas y Melilla, y el gran número de confinados que encierra el recinto de la plaza de Ceuta, entre los cuales se encuentran sujetos de categoría con bienes de fortuna suficientes á promover con el soborno é intrigas secretas la seducción de los individuos del batallon que la guarnece, compuesto de sentenciados y de los hombres de mas malas notas que existian en todo el rejimiento fijo de la misma plaza á la salida de los otros batallones, que se hallan en campaña, lo muy conveniente que seria prohibir por ahora el que se condene al espresado cuerpo, á ningun reo, y muy particularmente á los de opiniones políticas, por cuyo medio, unido á la eficacia y rigidez de los jefes y oficiales que lo mandan, se rivalizaria mejor la posibilidad de que se atentase contra la seguridad de tan importante plaza. Y convencida S. M. de tan justas razones, espuestas por el enunciado inspector jeneral impulsado de su eficaz celo por el mejor servicio, y para evitar desagradables incidentes, se ha servido disponer, que por ningun tribunal, ni autoridad del reino se condene al espresado rejimiento reo alguno cualquiera que sea su delito, y que de ningun modo, y bajo pretexto alguno se verifique con los de opiniones políticas, y de conocida desafeccion á la causa que la nacion defiende. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1839.

(En 15.) Real orden mandando formar un rejimiento de caballeria lijera denominado Guias del jeneral.

Excmo. Sr.==Al inspector jeneral de caballeria digo con esta fecha lo siguiente.==Deseando S. M. la Reina Gobernadora que el servicio que presta en e

ejército de operaciones del Norte, el escuadron ligero Guías del jeneral, sea mas cumplidamente desempeñado, y que aumentada su fuerza se multipliquen los hechos de valor con que se ha acreditado en la actual guerra, y conociendo al propio tiempo S. M. que reunidos en un solo cuerpo otros escuadrones sueltos de conocida y buena organizacion y disciplina podrán prestar bajo el mando y direccion de jefes escogidos, interesantes y útiles servicios, se ha dignado S. M. mandar por real resolucion de 5 de este mes, que sirviendose de base el citado escuadron de Guías del jeneral y uniéndosele el denominado del jeneral, que perteneció al disuelto ejército de reserva de Andalucía y el escuadron franco reunido de dicho reino, se forme un rejimiento provisional de caballeria lijera con la denominacion de Guías del jeneral del ejército del Norte, y con la misma organizacion, goce y dependencia que los demas del arma del cargo de V. E. En su consecuencia quiere S. M. que poniéndose V. E. de acuerdo con el señor jeneral en jefe del espresado ejército del Norte, proponga V. E. el punto en que deberá reunirse la plana mayor de este nuevo cuerpo, para que pase revista de comisario como rejimiento en 1.º de marzo próximo venidero, y puedan remitir al mismo las competentes justificaciones del propio mes, como dependientes de aquel cuerpo los citados escuadrones, que deben cesar en sus actuales denominaciones en fin del mes de la fecha, entendiéndose para evitar dudas en la formacion del extracto de revista, que el escuadron de Guías del jeneral del ejército del Norte ha de considerarse como el primer escuadron de dicho rejimiento, ó sea 1.ª y 2.ª compañía; la 3.ª y 4.ª del segundo escuadron, el ligero del jeneral; y el reunido de Andalucía la 5.ª y 6.ª ó sea el tercer escuadron: teniéndose esta organizacion como provisional y hasta que quede el cuerpo definitivamente constituido. Quiere asimismo S. M. que se ocupe V. E., sin levantar mano, en la clasificacion del jefe y oficiales del referido escuadron reunido de Andalucía, y manifieste cuales y en qué clases pueden continuar sirviendo en el mismo rejimiento, por tener empleo de ejército, y qué destino podrá darse á los que no tuvieren cabida en aquel cuerpo: dejando S. M. al cuidado de V. E. la colocacion de los sarjentos y cabos del mismo escuadron segun sus circunstancias y de exigir de su comandante las noticias y datos que V. E. necesitare, á cuyo fin se pondrá desde luego este jefe á las órdenes de V. E. S. M. me previene diga á V. E. que es su real voluntad que dicho rejimiento se organice con toda brevedad, para lo cual espera S. M. manifestará V. E. á este ministerio inmediatamente las bases que estime mas oportunas, ademas de las establecidas ya en esta real orden, así para la mas pronta y definitiva organizacion del citado rejimiento, como para la entrega de cajas y ajustes de cuentas de los escuadrones que van á componerlo, hasta fin del mes de la fecha, haciendo V. E. al propio tiempo la propuesta de los comandantes y demas oficiales que han de servir en el mismo rejimiento, en el que quiere S. M. tengan colocacion los de los escuadrones Guías del jeneral y ligero del jeneral, y el número posible de los supernumerarios que existen en el arma del cargo de V. E. por haber sido ascendidos en funcion de guerra. Por último, y teniendo S. M. en consideracion los méritos y circunstancias de Don José Laimery, coronel supernumerario del rejimiento Húsares de la Princesa, y de D. Francisco Moriones, teniente coronel tambien supernumerario de caballeria y comandante del escuadron de Guías del jeneral, se ha dignado S. M. nombrar al primero para coronel del citado rejimiento de Guías, y al segundo para teniente coronel mayor del mismo. De real orden lo comunico

á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y de la propia real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1839.

(En 14.) Real órden para que los inspectores de las armas evacuen con preferencia los informes sobre recompensas.

Excmo. Sr.—En 1º de agosto de 1836 se dignó S. M. mandar se circulara la real resolucion siguiente:—S. M. ha resuelto que los informes que se pidan á la inspeccion y direccion de las armas sobre individuos propuestos para premios de campaña, se despachen con preferencia á cualquier otro asunto, puesto que el retraso que sufre la expedicion de estas gracias no solo las desvirtua, sino que produce diferentes complicaciones en el servicio y un motivo constante de reclamaciones. En su consecuencia tomará V. E. las medidas que juzgue oportunas para facilitar el despacho de dichos informes, que deberá asignarlos á una mesa determinada de su secretaria á fin que sea desde luego una sola la persona que responda á V. E. inmediatamente de este importante negociado. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo avisar el recibo de esta soberana resolucion con una noticia de los informes que se hallan pendientes sobre recompensas y fechas con que se les remitieron los expedientes.

Y habiéndose notado que no obstante lo mandado se evacuan con menos prontitud que lo que exige el bien del servicio, los informes que se piden sobre propuestas de recompensas por acciones de guerra, se ha servido S. M. prevenirme que le recuerde el puntual cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta orden como lo ejecuto de la de S. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1839.

(En 15.) Real órden circular, mandando continúe por ahora en sus funciones el tribunal mayor de cuentas.

Excmo. señor.—De real órden y para los efectos oportunos, adjuntos remito á V. E. dos ejemplares de los expedidos por el ministerio de Hacienda, de la real órden circular declarando que el tribunal mayor de cuentas debe continuar por ahora en el ejercicio de las facultades que le concede la real cédula de 10 de noviembre de 1828. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1839.

(En 18.) Real órden determinando no se concedan empleos de oficiales de menor edad en los ejércitos de Indias, y que se reunan á sus destinos á la edad competente.

Excmo. Sr.—Al señor secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan jeneral de la isla de Cuba, en que entre otras cosas pide se declare hasta qué tiempo deberán permanecer al lado de sus familias los oficiales de menor edad que existen en los cuerpos de aquel ejército. S. M., con presencia de los datos é informes que ilustran este negocio, de lo dispuesto en la real orden de 3 de febrero último, respecto de los oficiales que se hallan en igual caso en la Islas Filipinas, y del informe emitido por la suprimida Junta auxiliar de Guerra, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver lo siguiente.

1º Queda absolutamente prohibida para en lo sucesivo la concesion de empleos de oficiales de menor edad en los ejércitos de Indias, bien sea en calidad de efectivos ó en la de agregados y supernumerarios.

2º Los oficiales de menor edad que actualmente existen en los cuerpos de aquellos dominios, deberán remitir inmediatamente á sus respectivos jefes la fé de bautismo y reunirse á su destino así que cumplan la edad de diez y seis años los que pertenecen al arma de infantería, y diez y ocho los de caballería, en la intelijencia de que no verificándolo con la puntualidad debida, causarán por este solo hecho baja en sus regimientos.

3º Cualquiera que sea el punto de la Península ó Ultramar en que residan los referidos menores, solo disfrutarán el sueldo asignado por los reglamentos de la Península, sin aumento de moneda, á los escedentes de sus mismas clases, prévia la presentacion del justificante de revista.

4º Sin embargo de lo prevenido en la medida anterior, todos los que hayan sido ó sean admitidos en la academia de ingenieros, serán asistidos ínterin permanezcan en ella, con el mismo sueldo sin diferencia alguna de moneda, que los del ejército de la Península que ingresan en dicha academia. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes en el ministerio de su cargo.

Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Madrid 18 de febrero de 1859.

(En 18.) Real orden mandando evacuar varios informes sobre recompensas á las guarniciones de Olazagoitia y Maestú en abril de 1859.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora por su real resolucion de este dia se ha dignado mandar.

1º Que V. E. manifieste nominalmente los individuos que del arma de su cargo se hallaron de guarnicion en Olazagoitia y Maestú, en marzo y abril del año de 1835 y están comprendidos en el artículo 3.º de la orden jeneral de que acompaño copia á V. E.

2º Qué situacion tenian en aquella época, cual es la que disfrutaban en la actualidad, así como los que de ellos han muerto y sobreviven.

3º Si particularmente ó á virtud de propuesta jeneral han obtenido algunos recompensa por la defensa de aquellos puntos. Y por último, que removiéndolo V. E. cuantos obstáculos se le presenten reuna estas noticias y las remita con la prontitud que le sea dable, para que S. M. en su vista pueda resolver definitivamente el espediente formado en virtud de varias reclamaciones en que se solicitan premios por las defensas de dichos puntos. De real ór-

den lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1839.

(En 18.) Real orden resolviendo varias dudas sobre la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este ministerio de mi cargo de resultados de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, ayuntamientos, y particulares sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos expedientes y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion jeneral tan justa y terminante como lo requiere esta materia grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero ó poniendo sustituto para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexajenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastrós.

4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 54 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone, ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vijente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos, aquellos á quienes toque la suerte, cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de Marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.

6.º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligacion.

7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitaràn los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo por real órden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que les está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultados de sorteos é incidencias del remplazo. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la propia real órden lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1839.

(En 18.) Real órden declarando sujetos á la quinta los individuos de los cuerpos francos que sean respectivamente sortearles.

Al capitan jeneral de Andalucia con esta fecha digo lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 5 del actual, en la que despues de manifestar las contestaciones ocurridas con motivo de haber reclamado esa diputacion provincial á varios individuos que sirven en los cuerpos francos de ese distrito, para que cubran las plazas de soldados que en la última anterior quinta de 400 hombres les han correspondido, y cuyas copias acompaño adjuntas, consulta V. E. si aquellos que al publicarse la anterior quinta de 400 hombres ú otra posterior, servian en cuerpos francos, están ó no sujetos á ellas. Enterada S. M. de lo espuesto, como asimismo de las razones producidas por V. E. en apoyo de su opinion negativa; y teniendo presente lo declarado en la real órden de 22 de enero último, de que es copia la que adjunta se acompaña, se ha servido resolver diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que los individuos de los cuerpos francos que al publicarse la dicha anterior quinta y la actual eran respectivamente sortearles, están sujetos á ellas en los términos que se espresan en la mencionada real órden de 22 de enero, y en las en ellas citadas de 13 y 22 de marzo, 1.º y 24 de abril, 5 de mayo, 19 de junio y 11 de agosto del año último, de que son igualmente copias las adjuntas, en el concepto de que no por ello han de considerarse disueltos los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores están ligados al servicio militar los individuos sortearles de cuerpos francos, segun así tuvo á bien declarar S. M. en real órden de 25 de abril del citado año, cuya copia tambien acompaño.

(En 20.) Real órden negando á D. Juan Barreras la revalidacion del empleo de subteniente por los motivos que espresa.

Excmo. señor.—Al presidente de la junta jeneral de inspectores digo con esta fecha lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en esa junta con arreglo á lo prevenido en la real órden de 2 de setiembre de 1837 sobre la instancia de D. Juan Barreras, capitan que fué

del escuadron franco lanceros de Aragon, en solicitud de revalidacion del empleo de subteniente para que fué propuesto en 19 de junio de 1823 y aprobado por el jeneral en jefe del ejército de que dependia D. Francisco Ballesteros en 4 de agosto siguiente, fecha posterior al dia 2 del mismo en que se celebró el convenio entre aquel jeneral y el mariscal francés que mandaba las tropas de su nacion invasoras de las Andalucias. Y S. M. enterada de lo espuesto sobre el particular por esa junta, la estinguida ausiliar de guerra y el tribunal supremo de guerra y marina, á quienes tuvo por conveniente oir, se ha servido declarar, conformándose con su parecer, que los convenios que en aquella época celebraron los jenerales en jefe con las tropas francesas, deben entenderse del mismo modo que las capitulaciones hechas con las mismas para los efectos del articulo 2º del decreto de las Córtes de 28 de julio de 1837, sancionado por S. M. en 15 de agosto del mismo año; puesto que tanto por unos como por otras cesaron las facultades de dichos jenerales para la concesion de empleos; y por consiguiente Barreras no tiene derecho á la revalidacion que solicita: debiéndose entender esta resolucion de S. M. como regla jeneral para todos los casos de igual naturaleza. De real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa junta, consecuente á su acuerdo de 17 de mayo del año próximo pasado.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1839.

(En 21.) Real orden estableciendo en Logroño una escuela de telégrafos.

Excmo. señor.—Al señor jeneral en jefe del ejército del Norte digo con esta fecha lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 1.º de diciembre último y del reglamento á ella adjunta que V. E. propone para el establecimiento en Logroño de una escuela de telégrafos; y S. M. en su vista y con presencia de lo informado por el ingeniero jeneral, se ha servido aprobar el establecimiento de dicha escuela en calidad de provisional, bajo las bases siguientes.

Artículo 1.º Se establecerá una escuela de telégrafos en Logroño, bajo la direccion del director nombrado por S. M.

Art. 2.º Los alumnos procederán de los individuos de tropa del depósito de Nájera y batallon de inválidos, y solo en el caso de no haber entre estos la aptitud necesaria ó que no promuevan solicitud, propondrá el director los que juzgue mas convenientes de aquellos que hubiesen prestado servicios importantes á la causa nacional.

Art. 3.º Los que pretenden tener ingreso en la escuela, dirijirán sus solicitudes al jeneral en jefe del ejército del Norte por conducto de sus jefes naturales, y con el correspondiente informe del director, quien para verificarlo tendrá presente la disposicion, aptitud física, conducta y aplicacion.

Art. 4.º La escuela, se dividirá en dos clases, la una para la enseñanza de la parte científica, y la otra para la de vigilantes, cuyo número

no escederá de quince y la segunda los que deban dedicarse á peones operarios que tampoco pasarán de veinte.

Art. 5.^o Corresponde esclusivamente al director establecer el método de enseñanza que crea conveniente, quedando á su eleccion escojer para formar las dos clases, los alumnos mas á propósito para cada una.

Art. 6.^o Cuando los aspirantes á primeros vijilantes hayan recibido la competente instruccion teórica y deban pasar á la práctica, el director propondrá á S. M. por conducto del jeneral en jefe, uno para cada télegrafo, que disfrutará cuatro reales de vellon diarios, despues de la real aprobacion, ademas de la racion de etapa que les corresponda.

Art. 7.^o Para formalizar la propuesta elejirá el director entre los alumnos de la clase científica á aquellos que mas se hubiesen distinguido en sus estudios.

Art. 8.^o Se formará de los aspirantes á primeros vijilantes de nombramiento real, una escala de antigüedad, y para ello optarán á las plazas que vacaren de primeros vijilantes.

Art. 9.^o El director propondrá al jeneral en jefe los individuos de la clase práctica que deban reemplazar las vacantes que ocurran de peones operarios, que entrarán en el goce de lo que se ha asignado á esta clase.

Art. 10. Si entre los peones operarios, hay algunos que por su aplicacion y buena disposicion se hallen en estado de desempeñar con exactitud el destino de primeros vijilantes, el director podrá proponerles con preferencia á todo alumno, para aspirantes á primeros vijilantes de real nombramiento.

Art. 11. Siempre que juzgue el director y crea perjudicial en el establecimiento cualquiera empleado de él ó alumno, pedirá al jeneral en jefe su separacion, esponiendo los motivos que le obliguen á ello. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines que son consiguientes.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1839.

(En 18.) Reglas para la instruccion de los expedientes en solicitud de declaracion de beneméritos de la pátria.

Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la pátria, como comprendidos en decretos especiales de las Córtes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar, que en la formacion y resolucion de los citados expedientes, cometidas por reales órdenes de 6 de agosto de 1838, y 5 del corriente mes á los inspectores y directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes.

1.^a Los interesados dirijirán sus solicitudes al inspector ó director de que dependan, por conducto de sus jefes respectivos, esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.^a Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transijir con los enemigos del gobierno constitucional en 1823.

5.^a Deberán justificar explícita y terminantemente que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.

4.^a La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del capitan jeneral de la provincia donde residan los interesados, ó del jefe del E. M. G. ó del de la division ó brigada á que pertenezcan, si están en los ejércitos de operaciones.

5.^a Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les expedirán los certificados, á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes.

6.^a A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las susodichas declaraciones, segun las reglas y en la forma que se determine por el ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la real orden citada de 3 del actual.

7.^a A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la milicia nacional, se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.^a Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por jefes ú oficiales del ejército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del jefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptua acreedor.

9.^a Finalmente, es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta; seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas.

De real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1859.

(En 21.) Real orden previniendo que se explore el ánimo de los reclutas de la quinta de 400 hombres, para que los que quieran pasar voluntariamente al batallon que se ha de formar para Puerto Rico, sean separados y no se asignen á ninguna de las armas del ejército de la Península.

Excmo. Sr.—Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efecto por real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de infanteria europea que debe guarnecer la isla de Puerto Rico, es una de las mas principales la formacion de un batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de cuarenta mil hombres, que se está realizan-

do en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al éxito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho batallón, ha preferido sin embargo el medio de explorar la voluntad de los quintos, como el mas benéfico para los que aspiren á hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar, siempre que es posible, el bien estar de los españoles con las exigencias del servicio público. En consecuencia es la voluntad de S. M. que se explore el ánimo de los reclutas de la presente quinta, para separar y no asignar á ninguna de las armas del ejército de la Península, á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los capitanes jenerales al inspector jeneral de infanteria las relaciones y medias filiaciones de los que se alistén para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion, por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa expedicionaria de aquella Isla, igualándola con la del ejército de Cuba, el inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elejirá hasta el número de ochocientos hombres designados para el nuevo rejimiento, prefiriendo aquellos que reúnan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio de Ultramar; y á proporcion que vaya eligiendo los reemplazos dispondrá su remision á la plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunion del indicado cuerpo. Por último, S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida, sean auxiliadas eficazmente por las autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el órden, tanto para que cuanto antes quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien jeneral del Estado. De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada Isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta real resolucion con la brevedad é interés que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1859.

(En 24.) Se traslada una real órden comunicada por el ministerio de Hacienda para que no se ponga impedimento á la junta creada para proponer la colocacion de las oficinas en los edificios del Estado, en el reconocimiento que debe hacer de todos los edificios.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha de ayer me comunica la real órden siguiente:—Debiendo proceder al reconocimiento de todos los edificios y oficinas del estado, la junta creada por real órden de 5 de enero último para proponer la colocacion de estas en aquellos, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 28 de

diciembre próximo pasado, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva comunicar las que estime convenientes á las oficinas y establecimientos dependientes del ministerio de su cargo para que no encuentre impedimento la referida junta en el desempeño de su encargo; antes bien se la faciliten los medios de llenarlo cumplidamente.

Todo lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1839.

(En 25.) Real orden previniendo que la escepcion concedida en la ordenanza de reemplazo á los hombres de mar se entienda aplicable á aquellos que seis meses antes del 1.º de enero se hallaban insertos en la lista especial de hombres de mar.

Excmo. señor.—Al capitan jeneral de Galicia digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que por V. E. me fué dirigida en 12 de diciembre último, y en la cual la diputacion provincial de la Coruña propone se declare, si la escepcion concedida á los matriculados en la ordenanza vijente de reemplazos, ha de referirse en la quinta actual á los que lo estuviesen en 1.º de enero de aquel año, ó á los que lo fuesen en igual fecha del presente. Enterada S. M. y considerando tan justo como necesario prevenir los resultados posibles del fraude en una materia en que se interesan los derechos de todos los contribuyentes al servicio personal, teniendo asimismo presente, que si bien la quinta actual se realiza en este año, ha sido decretada en el anterior, en que debieron practicarse algunas de sus operaciones: oido el tribunal supremo de guerra y marina y conformándose con su dictamen en acordada de 20 del corriente, se ha servido S. M. declarar, que el beneficio de la escepcion concedida en el párrafo 2.º del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 á los inscriptos en la lista especial de hombres de mar, se entienda aplicable para la quinta actual decretada en 27 de octubre, á aquellos que seis meses antes del dia 1.º de enero del corriente año se hallaban inscriptos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el artículo 12 del real decreto de 8 de febrero de 1837. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1839.

(En 26.) Real orden previniendo el modo y forma en que ha de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministran á las guardias y retenes de tropas de tránsito ó en acantonamientos.

Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de

abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor de combustible y alumbrado que suministrase á las guardias y retenes, que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M. conforme con lo propuesto por la junta jeneral de inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oír, se ha servido resolver.

1º Que en los pueblos donde no hubiese sarjento mayor de plaza que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el jefe de estado mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciese á partidas sueltas que se compongan de jente de distintos cuerpos, las formen los comandantes respectivos, espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.

2º Que los pueblos exijirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el jefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso.

3º Que estos recibos, así como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los jéneros suministrados, procurarán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiese estraido mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el jefe que libre la relacion certificada deberá espresarlo en ella.

4º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del comandante que la monte y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los intendentes militares del distrito, con presencia de lo que prescribe la real óden de 23 de setiembre de 1851, bagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes.

De real óden lo participo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 26 de febrero de 1859.

(En 27.) Se traslada una real óden comunicada por el ministerio de Hacienda, para que las autoridades militares coadyuven enérgicamente á la realizacion de la ley de 16 del actual, sobre contribucion extraordinaria de guerra.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda, con fecha

22 de enero próximo pasado, me dice lo siguiente.—Aunque V. E. al circular por el ministerio de su cargo la ley de 16 del actual sobre contribucion extraordinaria de guerra y la instruccion de la misma fecha que la acompañaba, habrá manifestado á las autoridades y funcionarios dependientes de él, la necesidad de que presten para su cumplimiento la mas eficaz cooperacion, me encarga S. M. la Reina Gobernadora que recomiende á V. E. la urgencia de que por medio de comunicacion especial se sirva V. E. prevenir á dichas autoridades y funcionarios coadyuven enérgicamente á tan interesante objeto, cada uno en la línea de sus atribuciones, con sujecion á la referida ley é instruccion, teniendo muy presente que los productos del citado impuesto están destinados á la subsistencia de los ejércitos nacionales, y que de asegurarla competentemente depende el progreso de las operaciones militares.

Y de real orden lo traslado á V. en corroboracion de lo que de la misma le dije en 25 de enero próximo pasado, y á fin de que tenga cumplido efecto lo que en el antecedente inserto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1859.

(En 23.) Real orden circular estableciendo las reglas que han de seguirse para graduar el valor de los suministros que los pueblos presten al ejército.

El Sr. ministro de la Guerra en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente:—Al intendente jeneral militar digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año pasado, V. S. habia prevenido al intendente militar de la demarcacion, dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto: que por contestacion le habia manifestado dicho jefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los jéneros suministrados y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo la consignacion del ramo de Guerra; y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la intervencion jeneral militar, ha venido en resolver por punto jeneral:

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirijen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo, y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen, ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afir-

mase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los intendentes militares de los distritos y por los ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva; bien por medio del boletín oficial donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.

De real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para inteligencia de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia, á fin de que enterados todos sus habitantes de las reglas establecidas para graduar el valor de los suministros que presten al ejército, consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de las contribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1859.—El subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Sr. jefe político de...

(En 28.) Real órden ratificando la de 14 de diciembre de 1858 referente á las condiciones con que fueron admitidos en el servicio los batallones de Oporto.

* Al jeneral en jefe del ejército del centro digo con esta fecha lo siguiente—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. fecha 20 del mes próximo pasado con que me acompaña una nueva esposicion del coronel de cazadores de Oporto en solicitud de que sean admitidos en el ejército español los jefes y oficiales de dicho cuerpo; y enterada S. M. me manda decir á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que las razones espuestas por dicho coronel no se ocultaron al gobierno y por el contrario las tuvieron muy presentes al expedir la real órden de 14 de diciembre último, á que dicha esposicion se refiere. La lectura de dicha real resolucion basta para convencerse de ello, así como demuestra que S. M. mira con un aprecio particular los servicios que presta dicho cuerpo, que acaso en otros países se considerarian como un mero cumplimiento del empeño que contrajo cuando se contrató para pasar al servicio de España. Partiendo de aquel concepto propio del jeneroso ánimo de S. M. y del noble carácter nacional, S. M. ha recompensado y recompensará el mérito de los individuos del referido cuerpo con munificencia, pero nunca podrá sacrificar por mas doloroso que le sea, á circunstancias individuales, las altas consideraciones de política y gobierno á que todo debe subordinarse en un estado.

El cuerpo de que se trata no puede menos de reconocerlo así y su jefe mismo lo reconoce en el hecho de pedir una excepcion de ese principio que trata de apoyar en la diferencia que hay á su entender, entre el cuerpo de su mando y los otros auxiliares; diferencia que en realidad no existe, al menos con la jeneralidad que se alega, puesto que habia en los referidos cuerpos individuos de iguales precedencias y circunstancias que los de cazadores y granaderos de Oporto; por último la experiencia de lo acaecido en Portugal donde fueron reformados ó disueltos los cuer-

pos extranjeros de cuyos restos se organizaron los dos arriba espresados, á pesar de que por razones bien obvias era mas fácil y acaso mas necesaria en aquel pais la incorporacion de dicha fuerza en su ejército, comprueba la fuerza de los principios que obligan á S. M. á ratificar como ratifica: con este motivo, la real órden de 14 de diciembre arriba citada; declarando al propio tiempo nuevamente, que siempre se complacerá en dar á estos beneméritos extranjeros pruebas individuales y positivas de su real benevolencia, pero sin alterar la esencia del convenio en cuya virtud fueron admitidos temporalmente al servicio de España, sobre todo cuando en nada han variado las circunstancias políticas de los interesados desde que se celebró dicho convenio, y de real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: siendo la voluntad de S. M. que se observe puntualmente esta declaracion para todos sus efectos en las propuestas de recompensas, segun se previno en la precitada real resolucion de 14 de diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839.

(En 28.) Se autoriza al capitan jeneral de Granada para que publique un bando con objeto de evitar la desercion de quintos en la provincia de Málaga.

Excmo. señor.—Con esta fecha digo al capitan jeneral de Granada de real órden lo que sigue:—Excmo. señor.—Se ha enterado la Reina Gobernadora de cuanto V. S. manifiesta en su comunicacion de 23 del actual sobre los efectos de la desmoralizacion dominante de esa provincia de Málaga á pesar del buen espíritu de la mayoría de sus pueblos, y sobre la repugnancia y poco respeto con que en ellos se miran las disposiciones de la ley, solicitando V. E. que para contener la desercion de los quintos del actual reemplazo de que se cuentan ya 250 desertores y evitar de que el pais quede inundado de malhechores, se le faculte para dictar un bando, con cuyas graves penas puedan contenerse aquellos males. En su vista y deseando S. M. que la desercion se reprima para que el ejército no carezca del reemplazo que necesita, como asimismo que así la voluntad de las leyes como la accion de las autoridades á quienes su ejecucion está cometida sea tan respetada y eficaz como debe serlo, y como lo requieren las necesidades del servicio público y el bien y sosiego de los pueblos; se ha servido autorizar á V. E. para publicar el bando que indica en su citada comunicacion y para adoptar en uso de sus facultades las demas medidas de severidad que juzgue necesarias para que las leyes y las autoridades que la representan sean respetadas y obedecidas. Quiere asimismo S. M. que V. E. disponga que los quintos que hayan ingresado ó ingresen en la caja de esa provincia, salgan aunque sean en corto número en remesas sucesivas para Cataluña, como igualmente para el depósito jeneral de Leganés en la forma que está prevenido en la circular de 19 de enero último y con la escolta necesaria á la seguridad de su conduccion, los de las demas de esa capitania jeneral, sin que puedan entorpecerse estas remesas por recursos ni reclamaciones que los espresados quintos interpongan, no hallándose como no se halla en la ley

de reemplazos ni en otra en la materia, vijente disposicion alguna que los detenga en las cajas despues de declarados soldados é ingresados en ellas, sin la nota de observacion por los treinta dias que V. E. indica, y cuya suposicion produciria gravísimos inconvenientes que la misma ley se ha propuesto prevenir en varios de sus artículos y particularmente en los 54, 85 y 86. Y de la propia real órden lo traslado á V. E. á fin de que con la brevedad posible, por el primer inmediato correo ordinario, se prevenga por el ministerio del cargo de V. E. á las autoridades que de él dependen en aquella provincia, concurren y contribuyan con su cooperacion á la mayor y mas pronta eficacia de las medidas que dicho capitan jeneral adopte para reprimir la desercion, y poner el pais á cubierto de los males de que por aquel medio se propone libertarle, con lo demas que á la preinserta real órden se refiere. Dios-guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1859.

MARZO.

(En 1º) Se previene al capitan jeneral de Granada que facilite la escolta necesaria para la custodia de los presidiarios que trabajan en el camino de aquella ciudad á Motril.

Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. E. me dijo en su real órden de 27 del anterior, acerca de la escolta que deberá facilitarse por la autoridad militar de Granada para la custodia de los presidiarios que han de trabajar en el camino de aquella capital á Motril; y en su vista se ha servido resolver que con esta fecha se traslade al mencionado capitan jeneral lo que V. E. manifestó, previéndole en consecuencia lo siguiente:—Y careciendo V. E. de la fuerza del ejército que se pide, me ordena S. M. que al trascribir á V. E. el anterior escrito, le prevenga que adopte las medidas convenientes y contribuya en cuanto esté á su alcance para que, movilizandó los nacionales suficientes, no se entorpezca ni retarde tan interesante obra.—Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su intelijencia y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de marzo de 1859.—Isidro Alaix.—Señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

(En 3.) Se traslada una real órden comunicada por el ministerio de Hacienda, que contiene varias aclaraciones al real decreto de 28 de diciembre de 1858.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado al de mi cargo, en 22 de febrero próximo pasado, una real órden comunicada con la misma fecha á los intendentes del reino, concebida en los términos siguientes:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones dirijidas á este ministerio de Hacienda, por varias de las juntas de provincia encargadas de la egecucion del real decreto de 28 de diciembre último, mandando la colocacion de todas las oficinas en edificios del Estado; y queriendo S. M. que se lleven á efecto con la mayor brevedad

las económicas disposiciones del citado decreto se ha dignado dictar las aclaraciones siguientes.

1.^a Que no se exige la reunion de todas las dependencias del Estado en un solo edificio, si bien esto seria preferible cuando no se opongan á ello otras razones de conveniencia ó comodidad pública, ni se aumente el costo de la traslacion.

2.^a Que no se dispone solo la colocacion de las oficinas de provincia, sino tambien la de todas las subalternas de partido.

3.^a Que por dicho decreto no están solo comprendidos en sus efectos los edificios procedentes de conventos suprimidos, sino todos los que pertenecen al Estado sea cual fuere el ramo de la administracion que los disfrute; y por consiguiente que aun cuando se hallare algun edificio público aplicado al mismo objeto, deberá examinarse si es capaz de contener mayor número de oficinas, ó si convendria trasladar las que lo ocupen y dar colocacion á otras en el mismo lugar.

4.^a Que segun el espíritu de dicho decreto no solo se suprime toda habitacion gratuita, sino que se debe preferir la colocacion de las oficinas á que continuen los empleados habitando en los edificios públicos, y satisfaciendo por ello módicos alquileres, mientras por otra parte tiene el Estado que satisfacerlos muy cuantiosos.

Y de real orden lo verifico á V. E. para su conocimiento y á fin de que en la parte que le toca disponga tenga cumplido efecto lo que en el precedente inserto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1839.

(En 4.) Real orden para que la cruz de prisioneros solo se conceda á los que tengan la desgracia de serlo mas de un año.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion dirigida á este ministerio por el capitán jeneral de Castilla la Nueva en que remite una relacion de los jefes y oficiales del primer rejimiento de granaderos de la G. R. P. que habiendo caido prisioneros en la accion de Matilla ocurrida el dia 30 de agosto de 1836 y á los cuales considera acreedores el mariscal de campo D. Narciso Lopez que mandó dicha accion, á la cruz de distincion concedida por real orden de 27 de noviembre de 1838 á los que caigan prisioneros y se encuentren con las circunstancias que previene la misma orden; y S. M. en vista de todo no ha tenido á bien acceder á la gracia que se solicita para los que fueron prisioneros en la citada accion, resolviendo al propio tiempo que sea condicion precisa para obtener la cruz espresada el que los que la soliciten hayan tenido la desgracia de haber estado prisioneros mas de un año, y que se encuentren con las demas condiciones que previene la real orden de 21 de noviembre ya citada.—De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1839.—Circular á los jenerales en jefe de los ejércitos, inspectores &c.

(En 4.) Se encarga á los capitanes y comandantes jenerales que persigan y aprehendan á los desertores bajo su responsabilidad.

S. M. la Reina Gobernadora, á cuyo conocimiento ha llegado el número considerable de desertores que vagan por las provincias de..., quiere que se persigan y aprehendan á toda costa, y que para el efecto lo diga á V. S. á quien se exigirá la responsabilidad en el cumplimiento de esta orden, por lo relativo al distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1839. = Alaix. =

(En 6.) Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra contra el teniente de infanteria D. Nicolas de la Rosa.

Excmo. señor. = Al señor jeneral en jefe del ejército del Norte digo con esta fecha lo siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del proceso formado contra D. Nicolas de la Rosa, teniente del regimiento infanteria de Jerona 3º ligero, acusado como jefe de una conspiracion militar; y en vista de los vehementes indicios que aparecen de que este oficial olvidando los deberes de su clase, y aspirando á elevarse repentinamente al empleo de brigadier procuró y aun consiguió que empezaran las sediciones militares, que la disciplina y bizarría de otros supieron contener en la invicta villa de Bilbao al repartirse la parada los dias 1 y 2 de julio de 1837, y en Portugalete el 5 del mismo mes al negarse rescata y abiertamente las compañías de granaderos y cazadores del regimiento del Rey á marchar á los trabajos de fortificacion, sirviendo de estímulo y celo para que los soldados se arrojaran á cometer tamaño delito una parte del plan de la conspiracion, que se reducía á sacar de Bilbao una enorme contribucion para satisfacer las necesidades y atrasos que se experimentaban; se ha servido S. M. aprobar de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, espuesto en acordada del mismo de 19 de febrero próximo pasado, la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la referida villa de Bilbao el 4 de mayo del año último, condenando al propio la Rosa á sufrir la pena de 8 años de presidio, sin que pueda jamás volver al servicio del ejército, y es tambien la voluntad de S. M. que se le recojan los reales despachos, remitiéndolos á este ministerio para cancelarlos, y que se publique dicha sentencia en la orden jeneral de todos los ejércitos. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes con devolucion del proceso.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1839.

(En 6.) Se determina como se han de proveer en lo sucesivo las vacantes de coroneles, mayores y demas que espresa, en las de regimientos de milicias provinciales.

Excmo. Sr. = Descando dar á los regimientos provinciales una nueva mues-

tra de mi real aprecio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la próxima reunion de las Córtes, sobre el proyecto de ley que presentásteis à las mismas, en virtud de la autorizacion que os concedí al efecto en 26 de diciembre último, conformándome con lo que me habeis espuesto por acuerdo del consejo de ministros, y en vista de lo indicado por las comisiones del Congreso que examinaron los presupuestos del ministerio de vuestro cargo, para los años pasados de 1857 y 1858, como Reina Rejente y Gobernadora à nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los empleos de coroneles de los rejimientos provinciales vacantes y que vacaren desde la fecha de este decreto, se proveerán por el sistema de eleccion, con arreglo à la real instruccion de 26 de abril de 1856, precisamente en tenientes coroneles ó comandantes de infanteria, con la denominacion de comandantes primeros jefes de milicias provinciales, y la efectividad de tenientes coroneles de la referida arma de infanteria con sueldo de tales, y el goce de la gratificacion de mando que disfrutaban en la actualidad los coroneles de dichos rejimientos.

Art. 2.º Los sarjentos mayores de milicias provinciales tendrán, ademas de las salidas à la guardia real provincial que les asigna el reglamento de 9 de junio de 1852, opcion à pasar al arma de infanteria con el empleo de comandantes, siempre que se verifique el pase de un teniente coronel ó comandante de dicha arma à primer jefe de un rejimiento provincial.

Art. 3.º Los capitanes de estos rejimientos que sean vivos y efectivos de infanteria, optarán à la mitad de las vacantes de sarjentos mayores de dichos cuerpos, en lugar de la tercera parte que hasta ahora les estaba señalada.

Art. 4.º Los sarjentos primeros de los enunciados rejimientos provinciales, que cuenten dos años à lo menos de efectividad en esta clase, y reunan las demas circunstancias necesarias, tendrán derecho à la tercera parte de las subtenencias que vacaren en los referidos cuerpos; quedando, en el hecho de ser promovidos, declarados subtenientes vivos y efectivos de infanteria. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio à 5 de marzo de 1859. = A. D. Isidro Alaix.

(En 10.) Se previene à los jefes militares que cuando se les encargue hacer algun apremio se limiten à exigir la responsabilidad à los individuos de ayuntamiento.

Excmo. Sr. = Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha trasladado en 2 del actual, al de mi cargo, una real orden comunicada con la misma fecha al señor secretario del despacho de Hacienda concebida en los términos siguientes: = Por el ministerio de Gracia y Justicia, en 9 del mes último, se pasó à este de mi cargo para la resolucion conveniente una instancia de D. José Manuel Rodriguez Valderrábano, majistrado jubilado de la audiencia de Albacete, quejándose del alcalde y ayuntamiento de Villanueva de la Jara por haberle designado como mayor contribuyente para ser conducido preso y en rehenes por una partida de tropa enviada à exigir las contribuciones, siendo así que el tenia satisfechas las suyas. Enterada S. M. se ha servido mandar que ponga en noticia de V. E. esta ocurrencia, como de su real orden lo ejecuto, à fin de

que por el ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para que los intendentes de las provincias eviten cuanto puedan apremiar á los pueblos por medio de la fuerza militar, y que por el de la Guerra se diga á los jefes militares, que cuando se les encargue hacer algun apremio, se limiten á exigir la responsabilidad á los individuos de ayuntamiento.==Y de real orden lo verifíco á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican en el inserto que antecede.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.

(En 10.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de Guerra de oficiales jenerales en la causa formada al coronel D. Andrés Eguaguirre.

Excmo. Sr.==Al capitan jeneral de Aragon digo con esta fecha lo siguiente:==S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la causa formada á D. Andrés Eguaguirre, coronel supernumerario del rejimiento infanteria de Soria 92 de linea en averiguacion de la conducta militar que observó en la persecucion del rebelde Forcadell en la provincia de Requena en el mes de abril del año próximo pasado mandando la 2.^a brigada del ejército del centro; y en vista de que resulta comprobado que por su parte hizo el interesado cuanto estuvo á su alcance para procurar el completo estermio de la faccion de aquel cabecilla; se ha servido S. M. aprobar de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra de oficiales jenerales celebrado en Saragoza el 18 de julio último, absolviendo al propio Eguaguirre de todo cargo, sin que la formacion de la causa le sirva de perjuicio para sus ulteriores ascensos, y dejándole espedito su derecho para usar de él contra quien le convenga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que dicha sentencia se publique en la orden jeneral de todos los ejércitos. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes con inclusion de la causa.

Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.

(En 17.) Real orden comunicada por el ministerio de Estado al de la Guerra á fin de que las autoridades militares impidan la emigracion á Portugal que en crecido número hacen los mozos de Galicia con objeto de sustraerse de la quinta.

Excmo. señor.==El señor secretario del despacho de estado con fecha 14 me dice lo que copio.==Al encargado de negocios de S. M. en Lisboa, digo con esta fecha lo siguiente:==Siendo muy crecido el número de gallegos prófugos de la quinta que se refugian en ese reino, á pesar de las repetidas órdenes del gobierno portugués á sus autoridades para impedirlo porque los prófugos se refugian en los campos, ocupándose de su cultura, y siendo abrigados por los propietarios portugueses á quienes sirven; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer que V. S. reclame de ese go-

bierno la adopcion de las medidas convenientes para reprimir por medio de sus autoridades dicho abuso, el cual por el gran número de prófugos en el norte de Portugal, llega á ser muy notable perjudicial al gobierno español en ocasion de quintas como la presente; pidiendo ademas que cuantos prófugos se encontrasen, sean entregados á las autoridades de S. M. en Galicia. Lo que de real orden pongo en conocimiento de V. E. por creer muy conveniente que por ese ministerio de su cargo, se escite el celo de las autoridades militares españolas, para que se esfuercen á impedir la emigracion y procuren señalar y reclamar los prófugos refugiados en los pueblos ó en los campos, designándolos para el efecto. Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Dios guarde &c.—Madrid 17 de marzo de 1839.—Señor capitán general de Galicia.

(En 19.) Se previene que los individuos de la clase de tropa que obtengan la cruz de Maria Isabel Luisa la cambien cuando asciendan á oficiales por otra de oro.

Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de una instancia de D. Justo de Oreta, alferéz del rejimiento granaderos á caballo de la guardia real, en solitud de que se le conmute la cruz de Maria Isabel Luisa que mereció por la accion de Peña-cerrada, á que concurrió como voluntario en el escuadron de lanceros de Logroño por la de S. Fernando de 1.^a clase, respecto á que estando dicha condecoracion designada para las clases de tropa no corresponde su uso al caracter de oficial de que actualmente se halla revestido. Enterada S. M. y deseando adoptar una medida jeneral para todos los casos que ocurran de igual naturaleza tuvo por conveniente oir sobre el particular al tribunal supremo de guerra y marina y á la junta jeneral de inspectores, y habiéndose confrmado S. M. con el dictamen que respectivamente han espuesto en sus acuerdos de 14 de marzo del año próximo pasado y 5 de enero último se ha servido resolver.

1.^o Que todos los individuos de las clases de tropa del ejército, armada, milicia nacional ó paisanos que hubieren obtenido ú obtuvieren en adelante la cruz sencilla ó pensionada de Maria Isabel Luisa, cambiarán cuando asciendan á la clase de oficiales en sus armas respectivas dicha cruz de plata por otra enteramente igual de oro ó dorada; y para el efecto no necesitarán de nueva real declaracion ni diploma, bastándoles solamente el consentimiento de sus jefes respectivos.

2.^o Que los militares que se hallen en el caso del artículo anterior y tengan la mencionada cruz de Maria Isabel Luisa pensionada, perderán desde la fecha de su ascenso á oficiales el abono de los dos años de servicio para la opcion á premios de constancia que marca el artículo 4.^o del real decreto de 19 de junio de 1833 por el que se creó dicha condecoracion.

3.^o Y por último que los que pasen á otras carreras, cuando lleguen á obtener destinos civiles de categoria equivalentes á la clase de oficiales, podrán igualmente usar de la cruz de oro, en los términos establecidos para los militares; perdiendo del mismo modo que estos el abono de los

dos años de servicio.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1839.

(En 19.) Se declara que tome el nombre de rejimiento de cazadores de Isabel II, infanteria lijera peninsular, el que debe reemplazar en Cuba al 1º de Cataluña.

Excmo. Sr.—Al capitan jeneral de la Isla de Cuba digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del parte que me ha dirigido V. E. de quedar cumplimentada la real orden de 22 de setiembre de 1838, y completamente organizado el rejimiento provisional de infanteria lijera que debe reemplazar en ese ejército al 1º de Cataluña, sometiendo al propio tiempo á su real aprobacion la designacion del nombre que ha de llevar en adelante el referido cuerpo; y S. M., intimamente satisfecha de que sabrá imitar las virtudes militares del fiel ejército á que pertenece, distinguiéndose como él por su condecorosa conducta, disciplina y nunca desmentida lealtad á la Madre patria y al trono lejítimo de su muy amada hija la Reina Doña Isabel II, se ha servido resolver que dicho cuerpo se denomine y titule REJIMIENTO DE CAZADORES DE ISABEL II, INFANTERIA LIJERA PENINSULAR, debiendo tomar su antigüedad desde el dia 22 de setiembre último, en que se determinó su creacion, y usar del propio uniforme que los demas cuerpos lijeros del ejército. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1839.

(En 24.) Real orden previniendo que los dias en que al soldado no se le satisfagan sus sobras, se le asista con racion de vino.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. E. de 23 de agosto del año próximo pasado, dirigida á manifestar las razones que le habian obligado á suspender el cumplimiento de la real orden de 21 de mayo anterior, por la que se mandó cesase la suministracion de la racion de vino á las tropas; y S. M., despues de haberse dignado oir sobre el asunto los dictámenes del intendente jeneral militar y de la junta jeneral de inspectores, conforme con el parecer de esta última, se ha servido resolver, que en los dias en que al soldado no se le satisfagan sus sobras se le asista con la racion de vino; pero entendiéndose que esto ha de ser con cargo á sus haberes corrientes.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1839.—Al comandante jeneral de la costa cantábrica.—Y se trasladó á los capitanes y comandantes jenerales, jenerales en jefe de los ejércitos é intendente jeneral militar.

(En 26.) Real orden previniendo al capitán jeneral de Castilla la vieja que se completen los escuadrones francos del distrito de su mando, al pie de reglamento, con la requisición de jacas decretada en las provincias de Salamanca y Avila; pero poniéndose de acuerdo con las diputaciones provinciales á fin de que la requisición se verifique con el menor gravámen posible.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la diputacion provincial de Salamanca, solicitando que la requisición de jacas mandada practicar por real orden de 6 de febrero ultimo, se limite solo al número necesario para montar el escuadron franco de aquella provincia, y que no se verifique la exaccion de monturas. Enterada S. M. de lo espuesto por dicha corporacion, asi como de lo manifestado por V. E. sobre este asunto, y considerando al propio tiempo S. M. lo necesario que es el montar el crecido número de desmontados que existen en los escuadrones francos del distrito del mando de V. E., á los que debe proporcionárseles caballos con toda urgencia, para utilizar los servicios que pueden prestar, en vez de que de otro modo son unas plazas gravosas, se ha dignado S. M. resolver, que ya sea siguiendo la requisición de jacas en las provincias de Salamanca y Avila, ó haciéndola estensiva á las demas provincias de ese distrito, bajo las bases establecidas en la expresada real orden de 6 de febrero último, se completen los citados escuadrones al pie de reglamento. A este fin quiere S. M. que poniéndose V. E. de acuerdo con las respectivas diputaciones provinciales, acuerde con estas corporaciones, con la buena armonia y celo que reclaman los asuntos en que se interesa el bien del servicio y el de la causa pública, el modo de llevar á efecto la indicada requisición, con menos perjuicio de los dueños de las jacas y con mejor resultado para el objeto que S. M. se propone, no perdiendo de vista lo conveniente, que es el evitar que el enemigo se aproveche de un recurso de que debe privársele, especialmente en aquellos puntos en que sean mas probables y frecuentes las invasiones y correrías de las facciones. Con respecto á la exaccion de monturas, es la voluntad de S. M. que no se prive de ellas á los dueños de los caballos requisados; pero espera S. M. que las citadas diputaciones acordarán con V. E., con el patriotismo y decision que las distingue, el modo de proveer de las que hagan falta á dichos escuadrones, para que no queden ilusorios los efectos de la requisición; habiéndose finalmente dignado S. M. mandar se dé conocimiento de esta orden al ministerio de la Gobernacion de la Península, para que se estimule por el mismo el celo de las referidas corporaciones, para que sea pronto cumplida la voluntad de S. M. De real orden g.c. Madrid 26 de marzo de 1838.

(En 27.) Se declara que la real orden de 21 de noviembre de 1838 no es estensiva á los que cayeron prisioneros en la época del 20 al 23, sino á los de la guerra actual.

Excmo. Sr. = Al jeneral 2º calo de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 10 del actual, y propuesta que acompaña, consultando para la medalla de sufrimiento por la patria á D. Nicolás Vallés, comandante del 2º batallon

provisional de ese principado, á D. Francisco Martí, vecino de Reus y subteniente que fue de la milicia móvil en 1822, y á D. Francisco Aleu, capitán del espresado batallón, en premio de la constancia con que sufrieron la suerte de prisioneros, los dos primeros en la pasada época constitucional, y Aleu en la presente, desde el mes de febrero al de julio del año próximo pasado en que fué canjeado; y S. M. enterada no ha tenido á bien concederles la espresada condecoracion respecto á que la real órden de 21 de noviembre último, no hace estensivo este premio á los que cayeron prisioneros en el año de 1823, y sí solo se refiere á la guerra actual en cuyo caso se hallan los referidos Vallés y Martí, no teniendo derecho á obtenerla Aleu por no haber estado prisionero un año que es el término prefijado por la real resolucion de 4 del corriente mes.=De la de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes.

Y de la propia real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1839.

(En 27.) Se nombra subsecretario de guerra al brigadier D. Fernando Norzagaray.

Hallándose vacante la subsecretaria del ministerio de vuestro cargo, por fallecimiento del brigadier de infantería D. Benito Maria Miranda, vengo en nombrar para que la desempeñe en propiedad al de la misma clase D. Fernando Norzagaray, coronel del rejimiento de Soria, en atencion á su mérito, servicios y circunstancias. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 26 de marzo de 1839.=A don Isidro Alaix.

(En 30.) Que el acuartelamiento de la tropa en los edificios del estado decretado en 28 de diciembre de 1838, no sea estensivo á las guarniciones accidentales.

Excmo. Sr.=Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Guerra la real órden siguiente:=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que el acuartelamiento de la tropa de guarniciones está comprendido en los efectos del real decreto de 28 de diciembre último como uno de los objetos del servicio del Estado en que pueden obtenerse economías con el uso de sus edificios; pero que no debe hacerse estensiva dicha comprension á las guarniciones accidentales ni anteponerse respecto de las permanentes, á otras aplicaciones mas ventajosas, por las circunstancias particulares que deben concurrir en los edificios destinados á cuarteles y los grandes gastos que pudiera ocasionar la habilitacion para este efecto de muchos de los que pertenecen al estado.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1839.

ABRIL.

(En 3.) Se previene que no embarguen los trasportes destinados á la conduccion de jéneros estancados.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda en 29 de marzo último me dice lo que sigue.=Con fecha 9 de febrero de 1836 se dijo por este ministerio al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que se haga estensiva á todas las provincias del reino, la real orden comunicada á ese ministerio en 7 de enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida á V. E., como lo verifíco, con objeto de evitar los perjuicios que sufre la real Hacienda por falta de surtidos de efectos destinados al consumo público, se sirva disponer por esa secretaría del despacho la comunicacion de las correspondientes órdenes, para que las autoridades locales en las espresadas provincias eviten el embargo de todos los transportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados. De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y demas fines oportunos.=Y enterada S. M. del expediente instruido con motivo de una comunicacion en que el director de la fábrica de cigarros de Santander manifestó, que teniendo ya cargada una remesa para la administracion de Burgos, recibió orden de la autoridad militar para cederlos, habiendo sido inútiles sus reclamaciones; S. M. ha tenido á bien mandar, transcriba á V. E. la preinserta real orden, incluyendo copia de la de 7 de enero á que se refiere, como de la misma lo verifíco, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se sirva hacer las mas terminantes prevenciones á las autoridades militares acerca de su cumplimiento, imponiéndoles la responsabilidad de los perjuicios que experimente la Hacienda, por la falta de surtido de los artículos de estanco á que dé lugar su proceder.

Y S. M. enterada se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. E., como lo verifíco de su real orden á fin de que disponga el mas puntual cumplimiento á la preinserta resolucion, acompañándole copia de la orden que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1839.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Hacienda.=4.^a seccion.=Excmo. Sr.=Accediendo la Reina Gobernadora á la propuesta del señor director de rentas estancadas, ha tenido á bien mandar que yo oficie á V. E., como lo verifíco, para que se sirva comunicar las convenientes órdenes al correjidor de esta corte á fin de que procure escusar del modo que sea posible el embargo de carros que el contratista de conducciones tenga cargados con tabacos para surtir las provincias. A esta escitacion da lugar la reducida existencia de aquel efecto estancado en las tercenas y estancos, la escasez de hoja en las fábricas y la necesidad de hacer remesas aprovechando los momentos en que la labor sale de la mano de las operarias. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1836.=Mendizabal.=Señor secretario del Despacho de la Gobernacion del reino.=Es copia.=Rubricado.

(En 4.) Se establecen varias reglas para que el estado militar que se publica anualmente se redacte con toda la perfeccion posible.

Descando S. M. la augusta Reina Gobernadora que el estado militar que se publica anualmente, sea redactado con toda la perfeccion y exactitud que sea dable, y que llene debidamente el objeto á que se destina; queriendo por otra parte que en este ministerio estén reunidos todos los antecedentes que requiere una buena administracion, particularmente la del ramo de Estados mayores de plazas que por efecto de la actual guerra civil, ha sufrido una alteracion y aumento considerable, por el gran número de poblaciones y otros puntos interesantes que ha sido preciso poner en estado de defensa; y teniendo presente que aunque estas fortificaciones provisionales no están comprendidas en el reglamento de los citados Estados mayores, tienen empleados de distintas categorias que disfrutan su haber por completo, ó el de cuadro, correspondiente á su empleo, se ha servido S. M. resolver que para último de julio del presente año remita V. E. á este ministerio las relaciones nominales siguientes:

1º Una de todos los jenerales y brigadieres (con distincion estos últimos del arma á que pertenecen), destinados en la comprension del territorio que está á su cargo, empleados y de cuartel, espresando la antigüedad de su empleo, los que estén usando real licencia, tanto en el reino como en el extranjero y manifestando si hubiese alguno que no se hubiere presentado en su destino, concluido el término de dicha real gracia.

2º Otra que espese los gobernadores, tenientes de rey, sarjentos mayores, ayudantes de todas clases y capitanes de llaves de las plazas fuertes, ciudadelas y castillos que los tengan por reglamento y aun de aquellas poblaciones que segun el régimen antiguo, tienen señalado por el mismo, gobernador militar y político; manifestando si desempeñan sus destinos en virtud de real nombramiento, en propiedad ó interinamente, si son de número ó supernumerarios y los que por las actuales circunstancias, estén ejerciendo cualesquiera funciones en plazas, con el sueldo de su empleo ó de cuadro, perteneciendo á la clase de supernumerarios de los cuerpos ó á la de retirados. En esta relacion se incluirán igualmente los secretarios y demas empleados de reglamento, de las capitancias jenerales y los auditores de guerra que desempeñen sus destinos en propiedad ó interinamente.

3º Otra en que se manifieste los que estén ejerciendo destinos de plaza de todas clases, en las poblaciones y otros puntos fortificados que no sean plazas fuertes de reglamento, espresando su empleo, la clase á que pertenecen, sueldo que disfrutan, y en virtud de que nombramiento están desempeñando sus funciones.

4º Otra de los comandantes jenerales militares de provincias ó de otros territorios de alguna estension, espresando igualmente por que autoridad fueron nombrados.

5º Otra que abrace todos los empleados en estados mayores de plaza auditores de guerra y secretarios y demas empleados en las capitancias jenerales, que se hallen en clase de cesantes ó escudentes.

6º En cada una de estas relaciones se espresará si alguno de los empleados que figuren en ella ha sido separado provisionalmente, por inspirar poca confianza ó por otras causas, manifestando si se conceptua conveniente su total separacion.

7º Siendo muy posible que por efecto de la interceptacion de correos ú otras causas originadas por las circunstancias de la presente guerra, se hayan dejado de recibir partes de fallecimiento ó de otros motivos por los cuales algunos jenerales y brigadieres, deban ser baja en el estado militar, quiere S. M. que examinando V. E. con la mayor atencion la guia del presente año, indique los de las espresadas clases que en su concepto deben suprimirse en ella, motivando la causal bien le conste por notoriedad ó de oficio. Esta noticia se pondrá por nota en la relacion que espresa el artículo 1º

8º Ultimamente, quiere S. M. que tenga puntual y debido cumplimiento la real órden circular de 14 de abril de 1835, relativa al parte mensual que debe darse á este ministerio de las bajas que ocurran en el personal de estados mayores de plazas. Lo digo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos con-iguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1839.

(En 4.) Real órden en que se previene que los fiscales militares dirijan siempre los interrogatorios é informes á los jenerales en jefe ó capitanes jenerales de que dependan los interrogados para que los hagan evacuar bajo su responsabilidad en un breve plazo.

Excmo. señor.==El notable retraso que con ofensa de la vindicta pública sufría el procedimiento judicial en averiguacion de las verdaderas causas que produjeron los desagradables sucesos de Morella, del que está encargado como fiscal el mariscal de campo D. José Maria Colubí, por no haberse evacuado con la debida celeridad los interrogatorios dirigidos á varios jenerales y jefes militares; y deseando S. M. promover la pronta terminacion de un negocio de tanta importancia y trascendental, cuyo resultado tiene en espectacion á toda la nacion, por el grande interés con que anhela se evite en lo sucesivo la repeticion de los males que ocasionaron aquellos sucesos; tuvo por conveniente ordenar que el tribunal supremo de guerra y marina propusiese los medios que considerase mas á propósito para remover los obstáculos que entorpecian la rápida prosecucion del espresado procedimiento; y habiéndolo verificado en acordada de 27 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver S. M. conforme con el dictamen del mismo tribunal, que para que se eviten semejantes dilaciones, tan perjudiciales á la pronta administracion de justicia, especialmente en los juicios militares, los fiscales de causas ó comisionados en calidad de tales dirijan siempre los interrogatorios y exhortos á los jenerales en jefe ó capitanes jenerales de quienes dependan los interrogados, á fin de que hagan evacuar los informes ó declaraciones bajo un breve plazo que fijarán en la diligencia de cumplimiento del exhorto, en el concepto de que siendo responsables los mismos jenerales en jefe ó capitanes jenerales de la práctica de estas actuaciones, quedan autorizados para emplear todos los medios coercitivos que juzguen necesarios, para que se evacuen los exhortos en el término y forma indicados. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1839.

(En 13.) Real orden que declara el significado de la palabra *lista especial de hombres* de mar empleada en la regla 2.^a del artículo 63 de la ley de reemplazos.

Excmo. Sr.—Al capitan jeneral de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las observaciones en que se funda la diputacion provincial de la Coruña al solicitar se declare y determine la significacion y precisa intelijencia de la palabra *especial* empleada en la regla 2.^a del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, que excluye del servicio militar á los inscriptos en la lista que en ella se designa con aquel nombre. Enterada S. M., y deseando fijar el espíritu de la precitada regla 2.^a del artículo 63 de un modo inequívoco, que haciendo imposible el abuso de aquella escepcion otorgada á una clase tan digna de este beneficio, ponga á las demas del Estado, contribuyentes al servicio personal para el reemplazo del ejército, al abrigo de los gravísimos perjuicios que de dicho abuso pueden resultarles: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. declarar que por *lista especial de hombres* de mar, se entiende la que contiene los matriculados con las calidades y circunstancias espresadas en el artículo 12 del real decreto de 8 de febrero de 1827, y aclaraciones de la real orden de 27 de mayo de 1831, con exclusion de los demas. Al mismo tiempo, habiendo tomado en consideracion S. M. cuanto aquella corporacion expone acerca del inconveniente que dice haber encontrado en el sorteo de quebrados, hecho por ella con estricta sujecion al artículo 49 de la misma ley con cada diez décimas para dar un entero, se ha servido igualmente disponer de conformidad con el parecer de dicho supremo tribunal, que la espresada corporacion se ciña á la regla que la ley tiene adoptada, empleando los recursos que ofrece el sistema decimal, para efectuar aquellas operaciones conforme á lo dispuesto en su artículo 47. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1839.

(En 14.) Real orden que confirma la de 23 de diciembre de 1773 sobre preferencia en los consejos de Guerra ordinarios de los capitanes con real despacho, sobre los que lo tienen de los capitanes jenerales.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que dirijió á este ministerio el capitan jeneral de Galicia instruido en virtud de instancias promovidas por D. Manuel García Morente, capitan del primer batallon franco de voluntarios de aquel distrito con motivo de haber dispuesto el coronel graduado D. Antonio Rivalta, mayor comandante del Rejimiento infanteria de Castilla, como presidente que fue del consejo de guerra ordinario celebrado en Lugo, para juzgar á Ramon Saavedra por robos é infidencia, y que el teniente del cuerpo nacional de artilleria D. Joaquin Piñeiro, capitan graduado de infanteria, y el de igual graduacion D. Vicente Bustamante que lo es efectivo del espresado batallon franco, ocupasen su respectivo asiento con preferencia al propio Gar-

cia Morente, quien pretende corresponderle sobre aquellos, fundándose en su mayor antigüedad de capitán, cuyo empleo obtiene por nombramiento del capitán jeneral y real aprobacion, y en las consideraciones que disfrutaban los oficiales de cuerpos francos en concurrencia con los del ejército, segun la real orden de 25 de marzo de 1835. Enterada S. M. y teniendo presente que á consecuencia de otro expediente sobre igual pretension de D. Juan Belver, capitán del batallón franco de tiradores de Castilla la Nueva, dispuso ya que en los asientos de los consejos de Guerra se observase el orden establecido para los demas actos del servicio en el reglamento de cuerpos francos actualmente vijente, prefiriéndose entre sí los oficiales de estos y de milicias por la data de sus reales despachos, si unos y otros los tuviesen, porque en el caso de tener uno título real y otro nombramiento del capitán jeneral, ó de cualquiera otra autoridad debe ser preferido el primero al segundo con arreglo á lo prevenido en la real orden de 23 de diciembre de 1773, en que se declaró terminantemente este punto, no pudiendo considerarse los de cuerpos francos como veteranos sino en aquellos empleos de que hubiesen obtenido reales despachos de tales; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina que el presidente del expresado consejo de Guerra ordinario, obró con arreglo á ordenanza y citadas resoluciones posteriores posponiendo á Garcia Morente á los referidos capitanes graduados de infanteria, y que se observe lo propio en los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1839.

(En 17.) Real orden nombrando capitán jeneral interino de los reinos de Aragon y Valencia al mariscal de campo D. Agustín Nogueras.

Habiéndose S. M. la Reina Gobernadora dignado admitir la dimision que hizo el teniente jeneral D. Antonio Van-Halen del mando del ejército del centro se ha servido dirigir al mariscal de campo D. Agustín Nogueras la real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar á V. E. capitán jeneral interino de los reinos de Aragon y Valencia en vista de haberle conferido interinamente el mando en jefe del ejército del centro con arreglo á lo resuelto en real orden separada de esta misma fecha; y es la voluntad de S. M. que V. E. desempeñe todos estos cargos con las mismas facultades con que los ejercia el teniente jeneral D. Antonio Van-Halen cuya dimision tuvo á bien admitir. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia satisfaccion y demas efectos que correspondan.

Lo que de la misma real orden comunico á V. E. para su conocimiento. Dios &c. = Circular á los capitanes y comandantes jenerales y á los jenerales en jefe de los ejércitos.

(En 20.) Real orden trasladando una comunicada por el ministerio de

Hacienda que previene que se exija el correspondiente alquiler á cuantos empleados habiten en edificios del estado.

Excmo. señor.==Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 10 del actual la real orden siguiente.==El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha á los intendentes del reino lo siguiente.==S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandarme preveniga á V. S. que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 28 de diciembre último y reales órdenes posteriores, exija el correspondiente alquiler á cuantos empleados habiten en edificios pertenecientes al Estado, á no ser aquellos á quienes por el mencionado real decreto se concede habitacion gratuita. Y de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y estricto cumplimiento.==De la propia real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Y S. M. enterada se ha dignado mandar lo traslade á V. E. como de su real orden lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1839.

(En 20.) Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda para que los jefes militares no procedan á demoler ni desmejorar las fincas de la Hacienda pública, sin previa autorizacion de aquel ministerio.

Excmo. Sr.==El señor secretario del despacho de Hacienda me dice en 7 del actual lo que sigue.==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del presidente de la junta superior de enajenacion, en que manifiesta haber dispuesto el capitan jeneral de Castilla la vieja la demolicion de la iglesia de S. Gabriel de Valladolid, por convenir á la fortificacion de aquella capital; y S. M., enterada de este expediente se ha dignado resolver, que por el ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes oportunas, para que en cumplimiento y observancia de las leyes y de las mismas ordenanzas jenerales del ejército y de ingenieros, no procedan los jefes militares á demoler ni desmejorar las fincas de la Hacienda pública, sin previa autorizacion de este ministerio, escepto en aquellas raras ocasiones en que circunstancias extraordinarias lo exijan imperiosamente.

S. M., en su vista, se ha servido resolver lo traslade á V. E., como de su real orden lo ejecuto para su inteligencia y exacto cumplimiento de la precedente resolucion en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1839.

(En 21.) Real orden para que las oficinas de Andalucia admitan los recibos de los ocho potros presentados por un vecino de Jerez, y los demas de otros caballos que puedan ser presentados á las comisiones de requisicion.

El comandante jeneral en jefe de la guardia real exterior, ha hecho presente á S. M., que las oficinas de Hacienda civil y militar de Andalucia se

han negado á admitir los recibos de ocho potros que ha presentado voluntariamente á la comision de requisicion de Cadiz D. José de Celio, vecino de Jerez, fundándose aquellas oficinas en que ha transcurrido ya el tiempo señalado para la requisa de caballos; en cuya atencion solicita el referido comandante jeneral, se digne S. M. mandar sean admitidos los indicados recibos, así como los de otros caballos que puedan ser presentados por sus dueños. Enterada de todo S. M., y teniendo presente que faltan próximamente 1,000 caballos para completar el número de 6,000, mandados requisar en la ley de 10 de enero último, como indispensable para cubrir las necesidades de los cuerpos de caballeria, se ha dignado resolver sean admitidos por las respectivas comisiones de requisicion de las provincias de los distritos de Andalucía y Granada, todos los potros y caballos que á la edad de cuatro años cumplidos en las presentes yerbas, reúnan las demas cualidades que exige dicha ley, y sean presentados voluntariamente por sus dueños; procediéndose para el reconocimiento, admision y pago de este ganado en los mismos términos que se ha hecho con los de requisicion. De real orden g^c. Madrid 21 de abril de 1839.—Al intendente jeneral militar.

(En 21.) Se declara la inteligencia de la real orden de 15 del corriente mes de abril acerca del orden y preferencia de los pagos.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de Hacienda en comunicacion fecha de ayer me dice de real orden lo siguiente:—La errada inteligencia que algunos intendentes han dado á las reales órdenes circuladas por este ministerio sobre el orden de pago que han de observar para cubrir las atenciones del estado, suponiendo que la preferencia en favor de la consignacion estipulada con la comision de billetes centralizados ha de llevarse al estremo de privar al soldado de su rancho diario y al confinado de su alimento preciso, han puesto á S. M. la Reina Gobernadora en el caso de dictar las dos reales órdenes circulares cuyas copias acompaño á V. E.

De real orden lo traslado á V. E. con inclusion de ejemplares de las circulares que se citan, para su conocimiento, gobierno y á fin de que haciéndola entender á quien corresponda pueda servir á los efectos ulteriores que convengan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1839.

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Hacienda.—Segunda seccion.—Circular.—El señor ministro de Hacienda comunica con esta fecha al intendente de Córdoba la real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 7 del actual, en que contestando á la real orden circular de 2 del mismo, consulta:

1^º Si sus disposiciones están limitadas á los fondos líquidos, ó sea después de satisfechos los gastos y cargas de las rentas, como conduccion de efectos estancados, pago de fábricas y demas.

2^º Si debe comprenderse la consignacion de S. M. la Reina Gobernadora en lo que dicha real orden previene, ó ha de continuar satisfaciéndose del modo que está prevenido.

Y 3º Como ha de entenderse al pago de las tropas y caballos transeuntes; concluyendo V. S. con hacer prolija reseña de las obligaciones que pesan sobre esa tesorería, y del importe de los productos de las rentas, y con manifestar considera excesiva la suma que sobre ella se ha consignado, y desproporcionado el señalamiento para billetes del tesoro correspondientes á los asentistas de viveres.

S. M. se ha servido tener presente con este motivo que los considerables atrasos existentes por contribuciones, tanto en esa provincia como en las demas de Andalucía, no permiten disculpa para que dejen de satisfacerse las atenciones que les están impuestas, tratándose de un pais pacífico y abundante, cuando otras provincias del reino están prestando hace cinco años sacrificios infinitamente mayores, y cumplen sin embargo con mas puntualidad sus obligaciones que las del mediodía de España; y atendiendo tambien á que por lo jeneral las contribuciones ordinarias del reino son muy moderadas y tolerables, pues la única extraordinaria que se ha impuesto durante la guerra actual apenas ha empezado á recaudarse todavía en la parte metálica, se ha dignado S. M. resolver prevenga á V. S.

1º Que se atenga estrictamente á lo mandado en la expresada real orden de 2 del corriente, en cuanto á la distribucion de los fondos, respecto á que todas las dificultades que V. S. manifiesta, son muy inferiores á las que resultarian dejando de cumplirse las disposiciones del gobierno, adoptadas con conocimiento del estado jeneral de las cosas y de las grandes necesidades que ante todo es preciso socorrer.

2º Que lo dispuesto en la propia real orden, es evidente se refiere á los productos líquidos de las rentas y contribuciones, sin que haya motivo para dudar ni retrasar el pago de los gastos propios de recaudacion.

3º Que tampoco se juzgo necesario citar la consignacion de S. M. la Reina, por estar señalada independientemente del orden comun de los presupuestos, y no se puede suponer deje de ser atendido su pago por los intendentes, segun corresponde á la suprema dignidad del estado, y extraordinario atraso que experimenta su realizacion.

4º Que respecto al socorro de las tropas transeuntes y cualquiera otro pago que sea preciso disponer para atenciones urgentes del servicio militar, se observe lo prevenido ya sobre el particular por el artículo 14 de la real orden de 30 de diciembre, recojiéndose en el acto de verificarse el pago, el recibo con las formalidades allí prescritas, y cargándose desde luego su importe á la consignacion corriente de guerra.

Y 5º Que con esta fecha se dan las disposiciones necesarias para que las consignaciones que se hagan por las direcciones jenerales de rentas y del tesoro público, sobre esa y demas provincias del reino, sean proporcionadas á los productos de las mismas.

Para el logro de estas disposiciones debe V. S. dirigir sus principales esfuerzos al aumento de la recaudacion, tanto por contribuciones corrientes, como por atrasos y contribucion extraordinaria de guerra, aunque dando á los productos de esta la aplicacion que por órdenes especiales está mandado, sin hacer distinciones, ni conceder gracias ni moratorias incompatibles con las circunstancias; pues si bien no son desconocidas á S. M. las grandes dificultades que se ofrecerán á los jefes de las provincias para el pronto y exacto cumplimiento de lo que se les ordena, está tambien persuadida del ancho campo que un intendente celoso tiene abierto, segun las

reales instrucciones, para sacar todo el partido necesario de las atribuciones que como tal le competen; pudiendo además emplear todos los medios de persuasión que crea oportunos, y los coactivos de que debe usar movido á ello por altas consideraciones sobre el estado de la nación, lográndose por estos medios cumplir lo mandado por el gobierno, y ayudarle á conseguir grandes ventajas para la causa pública, que es el único objeto de sus afanes, y debe ser exclusivamente el de todos sus agentes, despreciando las imputaciones de la malignidad, los tiros de la envidia y la calumnia, y las preocupaciones de la ignorancia, cuando se tiene la conciencia tranquila y la convicción segura de marchar por el camino que guía á la salvación del Estado.

Lo que de la misma real orden comunicada por el referido señor ministro de Hacienda traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes por ampliación á la mencionada circular de 2 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1839.

(En 18.) Ministerio de Hacienda.=Circular.=Por inteligencia demasiado material que equivocadamente se ha dado en algunas provincias á la real orden circular de 2 de este mes, se ha creído que no podían pagarse atenciones tan urgentes como la del suministro ordinario y rancho diario de las tropas y confinados y el socorro de partidas transeúntes, hasta que estuviesen satisfechas las cuotas correspondientes á los billetes del Tesoro centralizados, y las libranzas aplicadas á las contratas de víveres y provisiones para el ejército. Con el fin de deshacer este error palpable, pues dicha real disposición no se opone á pagos de tal perentoriedad, ni hace otra cosa que fijar el orden con que se ha de hacer el de las consignaciones y libranzas del Tesoro, se ha prevenido en el artículo 4.º de la reciente circular de 15 del actual, que respecto al socorro de las tropas transeúntes y cualquiera otro pago que sea preciso disponer para atenciones urgentes del servicio militar, se observe lo mandado ya sobre el particular, en real orden de 30 de diciembre de 1838, á condición de recogerse en el acto los recibos y cargarse desde luego su importe á la consignación corriente de guerra. De esperar es que esta real declaración haga desaparecer las dudas que infundadamente haya suscitado la de 2 del que rige, ya citada; mas para evitar á mayor abundamiento cualquiera motivo ó pretexto con que pudiera dificultarse ó descuidarse la asistencia de diarias atenciones, tan precisas y perentorias como las indicadas, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que encargue á V. E. y le recomiende eficazmente la puntual observancia del artículo 4.º de la real orden circular de 15 del presente, el cual explica clara y terminantemente el modo y forma en que se ha de acudir al auxilio de las mismas atenciones del momento, mas sin que por ello deje de seguirse, como regla jeneral en el pago de las consignaciones y libranzas del Tesoro y demas direcciones, el orden establecido en la real disposición referida de 2 del actual, porque de que así se ejecute con exactitud, depende la subsistencia de los ejércitos y el mejor servicio del Estado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1839.

(En 14.) Se previene que cumplido el término de un mes para la presentación de sustitutos, cesa el derecho para presentar otros nuevos que reemplacen á los que se hayan entregado y hubieren desertado.

Excmo. Sr.=Se ha enterado la Reina Gobernadora de cuanto V. S. manifiesta en su oficio de 29 del anterior, número 162, sobre los grandisimos inconvenientes del abuso que se ha introducido en el ejército del derecho de sustitucion en el servicio militar, proponiendo por una regla fija si se ha de conceder ó no el uso de aquel otro á los que despues de pasado el término señalado en la ley para la entrega de sustituciones, presentasen otros para servir en su lugar la plaza de soldados á que por la desercion del primero de que hubiesen hecho la entrega, están obligados. En su vista teniendo presente S. M. lo dispuesto en la real órden circular de 21 de enero último, única medida legal que puede dictarse para que al menos se contengan los progresos del abuso en esta parte, me manda diga á V. S. que haga por sí en la parte que le concierne, y recuerde en lo demas á quien corresponda, la ejecucion de lo prevenido en la circular precitada; escite el celo de las demas autoridades á que desplieguen todo el esmero que el interés de la causa pública les inspire para impedir la repeticion de escándalos tan perjudiciales al servicio. Declara asimismo S. M. que despues de cumplido el término del mes señalado en el artículo noveno de la ley de reemplazos para la presentacion de los sustitutos en la caja ó cuerpo de los sustituidos, cesa el otro de estos á presentar otros nuevos que reemplazasen á los que hayan entregado y hubiesen desertado; en el concepto de que esta declaracion no perjudica á D. José Quevedo y Anjel Tortian en consideracion á la aprobacion dada por V. E. á sus segundas sustituciones, como tampoco á D. Bernardino Arias; porque si bien la suya es un pequeño inconveniente para el servicio hecho como lo ha sido, dentro del plazo señalado, no es ilegal =De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1839.

(En 21.) Real órden negando la solicitud de prórroga de tiempo para la admision de sustitutos que hicieron varios individuos de la provincia de Badajoz.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que con real órden de 31 de marzo último me fue remitida por el ministerio del cargo de V. E. y en la cual D. Fernando Carrasco, Bartolomé Moran, José Pulido, Manuel Rodriguez Salvatierra, Antonio Tejada, Antonio Maria Vارا, y Antonio Martinez Camaron, vecinos de diferentes pueblos de la provincia de Badajoz, solicitan se les prorrogue por 30 dias el término que está prefijado á la admision de los sustitutos que se propusieron presentar para que sirviesen las plazas de soldados, que en la quinta actual han correspondido á sus hijos respectivos; no ha tenido á bien S. M. acceder á su expresada solicitud.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de abril de 1839.

(En 22.) Real orden en que se aprueba la sentencia absolutoria, dictada por el consejo de guerra de jenerales en el proceso formado al coronel del provincial de Ciudad Real, D. Mariano Perez de los Cobos, con motivo de la desgraciada accion ocurrida entre el Pla del Pou y Burjasot.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Valencia el 22 de diciembre del año próximo pasado, para fallar el proceso formado contra D. Mariano Perez de los Cobos, coronel del rejimiento provincial de Ciudad Real, sobre su conducta militar en la desgraciada accion ocurrida el 29 de marzo de 1837, entre el Pla del Pou y Burjasot, que mandó siendo jefe interino de la 2.^a brigada del ejército de Valencia, pronunció su sentencia, declarando al propio Perez de los Cobos, por unanimidad de votos, libre de los cargos que se le habian hecho; que se hiciese notorio su buen comportamiento militar en la citada accion; que no sufriende el menor perjuicio en su carrera, y pudiese optar á los ascensos, grados y condecoraciones que le hubiesen correspondido y demas que S. M. se dignase concederle. Y conformándose S. M. la Reina Gobernadora, con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la espresada sentencia y mandar que, para que tenga cumplido efecto, se publique en la orden jeneral de todos los ejércitos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1839.

(En 25.) Real orden que determina que el rejimiento nuevamente creado con destino á Puerto-Rico se denomine rejimiento de Iberia infanteria Peninsular.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver con esta fecha, que el nuevo cuerpo de infanteria que en virtud de real orden de 21 de febrero último se creó en Cádiz con destino á Puerto-Rico, se denomine rejimiento de Iberia infanteria de línea peninsular, y use el mismo uniforme que los demas cuerpos de su clase del ejército.=De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1839.

(En 28.) Se previene que las contadurias y rejimientos de las Islas Filipinas no admitan cargos por los empeños que los oficiales contraigan para embarcarse, ni que sus fondos respondan en manera alguna á cantidades arbitrarias.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de las Islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. número 152 en que, con el motivo de haber llegado á esas Islas oficiales de la Península con cargos muy escesivos, por efecto de las cantidades que les anticipan algunas casas de comercio, alentadas sin duda con la seguridad de su cobro y la exorbitante ganancia de un 33 $\frac{1}{2}$ por

100, manifiesta V. E. la posicion difícil en que se encuentran dichos oficiales, teniendo que sufrir un descuento de larga duracion para reintegrar á las cajas de sus respectivos rejimientos los cargos que por la indicada causa les hace la contaduría; y S. M. conformándose con lo espuesto por la junta consultiva de Gobernacion de Ultramar en su informe de 13 del actual, se ha servido resolver que estando prevenido por las ordenanzas y órdenes vijentes que á los oficiales destinados á las posesiones de Indias se les facilite su transporte y auxilie con las pagas de marcha por cuenta del Estado, si ellos perciben mayores sumas ó contraen empeños con particulares; respondan personalmente á sus acreedores, asi como estos deben correr la suerte que les toque en el caso de demandar sus créditos: que ni las contadurías ni los rejimientos admitan semejantes cargos ni sus fondos respondan de manera alguna á cantidades arbitrarias, ni se den documentos de créditos por aquellas para evitar el abuso y los perjuicios de que trata la comunicacion de V. E.; y finalmente que se circule esta resolucion á todos los puntos de embarque, para que asi las oficinas públicas como las particulares, no ignoren el riesgo que correrian si continuasen haciendo los préstamos ó adelantos que están practicando. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1839.

MAYO.

(En 8.) Real orden que previene que los que tengan grado de oficiales con real despacho no se les obligue á hacer servicio en la milicia nacional, sino en la clase á que pertenezcan ó en otra superior.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio con motivo de una solicitud documentada del capitán graduado de milicias provinciales D. José Bartolomé Perez, miliciano nacional del 5º batallón de esta corte, para que no se le sujete á servir en el mismo, sino en su propio grado ú otro superior; y enterada S. M. de las razones en que Perez funda su pretension, asi como tambien de las que en vista de ella ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de abril último, se ha dignado resolver de conformidad con su parecer, que no se obligue al interesado ni á los demas que como él tengan en virtud de un real despacho el grado de oficiales que lleva consigo la consideracion y honores de los empleados efectivos, á prestar servicio en la milicia nacional que no sea en la clase que acrediten por dicho documento ú otra superior, entendiéndose esta disposicion en el concepto de provisional, hasta que hagan las Cortes la aclaracion convenientemente de la ley que trata de la materia. = De real orden g.c. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1839.

(En 10.) Real orden previniendo que en los cuerpos francos no se destine á ningun individuo en clase de supernumerario.

Excmo. Sr.==El señor secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente:==Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en las oficinas militares de este distrito á consecuencia de las dudas que les ocurren sobre el abono del sueldo de D. Angel Calvo, nombrado por real órden de 21 de diciembre último, capitán de cuerpos francos de caballeria con destino á las inmediatas órdenes del comandante jeneral de la provincia de Toledo, se ha servido S. M. resolver se arreglen dichas oficinas á lo prevenido en la real órden de 11 de febrero próximo pasado, por la que á consecuencia de reclamacion de sueldo que hizo el mismo interesado, tuvo S. M. á bien declarar que estando mandado que no haya supernumerarios en los cuerpos francos, no se puede abonar sueldo sino es á los que están presentes en los mismos haciendo el servicio que les corresponde. Al propio tiempo y queriendo S. M. que se eviten las repetidas reclamaciones de esta especie que llegan con frecuencia á este ministerio de mi cargo, se ha dignado mandar se diga á los jenerales en jefe de los ejércitos y capitanes jenerales de las provincias que con arreglo á las órdenes vijentes no den destino á ningun individuo en clase de agregado ó supernumerario á los cuerpos francos, en el concepto de que no se les abonará sueldo alguno, sea cualquiera la comision en que se hallen. De real órden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos convenientes, consecuente á su oficio de 15 de marzo último, devolviéndole el citado espediente.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1839.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 mayo de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 14.) Se determinan varias reglas para que los pueblos puedan pagar los sustitutos de los hombres que les falten para la total entrega de sus contingentes.

Excmo. señor.==El señor secretario del despacho de la Guerra dice al que lo es interinamente del de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.==He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Almeria en la esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida, y en la cual aquella corporacion pide se declare con que fondos han de pagar los ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponden, los sustitutos de los 15 hombres que en dicha provincia faltan para la total entrega de su contingente en la quinta anterior. Enterada S. M. y teniendo presente lo determinado en la real órden circular de 30 de mayo del año último, como asimismo la situation de los pueblos, quienes en medio de las multiplicadas obligaciones con que por las circunstancias del estado se hallan gravados, no podrán sin el uso de algunos arbitrios extraordinarios, hacer efectivo el recurso de la sustitucion que en di-

cha real órden se prescribe á fin de suplir con ella la falta de mozos útiles para cubrir sus cupos en las quintas; oído el tribunal supremo de guerra y marina, y conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido resolver:

1º Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrita en la citada real órden recaiga y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las facciones; y á falta de ellos en los de los padres á quienes esté probada la convivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos trónsfugos.

2º Que en defecto de bienes en los unos y en los otros, se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerias, rastrojeras, pasturaje, y otros que los pueblos manejan; prévio conocimiento y anuencia del ministerio de la Gobernacion de la Península.

3º Que si á pesar de los arbitrios que quedan designados, resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la real órden de 3 de abril de 1837 circulada por el ministerio de la Gobernacion en 5 del mismo. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1839.==Isidro Alaix.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 15.) Se absuelve de todo cargo á D. Manuel Velazquez, capitán del rejimiento infanteria de la Princesa, en el proceso que se le formó por las causas que se espresan.

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Valencia el dia 20 de setiembre del año próximo pasado para fallar el proceso formado contra el teniente coronel graduado D. Manuel Velazquez, capitán procedente del rejimiento infanteria de la Princesa 4.º de línea, en la actualidad en espectacion de retiro en Teruel, acusado de haber abandonado el fuerte y villa de Torrebelilla, de que era gobernador, la noche del 13 de octubre de 1837, absolvió por unanimidad de votos al propio Velazquez de todo cargo, declarando que la formacion del proceso no debe servirle de nota en su bien sentada reputacion militar, pues que en el caso en que se encontró no podia tomar otro partido mas honroso que el que adoptó de salvar la guarnicion y comprometidos de la referida villa. Y S. M. la Reina Gobernadora, á consulta del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la espresada sentencia, y ordenar se publique en la real órden jeneral de todos los ejércitos. De real órden g^c. Madrid 15 de mayo de 1839.

(En 15.) Se previene á los capitanes jenerales y jenerales en jefe que en

lo sucesivo remitan al gobierno relaciones de los oficiales prisioneros que se canjeen del enemigo.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. E. remita á este ministerio relacion nominal de los oficiales que prisioneros del enemigo sean canjeados en lo sucesivo; á fin de que las oficinas de hacienda militar cesen oportunamente en el abono que hagan á las esposas y familias de los interesados, evitándose así el perjuicio que de otro modo resultaría á los intereses del estado. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c.=Madrid 15 de mayo de 1859.=Circular á los capitanes jenerales y jenerales en jefe de los ejércitos.

(En 20.) Se establecen varias reglas acerca de proveer las vacantes que ocurran en los rejimientos Peninsulares de la isla de Cuba.

El señor secretario del despacho de la Guerra, dice al capitán jeneral de la isla de Cuba lo siguiente.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en esta secretaría del despacho, acerca de la queja producida por el subinspector de las tropas de esa isla, con el motivo de haber consultado el iuspector jeneral de infanteria varias vacantes de oficiales que existian en los cuerpos peninsulares, sin aguardar las propuestas que en su concepto correspondia formar á la subinspeccion de su cargo, con arreglo al artículo 13 de la real orden de 25 de noviembre de 1853, y de cuyas resultas han sido perjudicados, segun manifiesta, algunos individuos. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de los datos é informes que ilustran el indicado expediente; y resultando completamente desvanecidos en él los hechos que alega el subinspector en apoyo de su pretendida queja, reconocida en todo su lleno la prerrogativa que como á jefe principal del arma le compete al inspector jeneral en la provision de empleos de jefes y oficiales de todos los rejimientos dependientes de su autoridad, y demostrado suficientemente que el artículo 13 de la citada real orden no es aplicable á los cuerpos expedicionarios, porque estando establecido en ellos el sistema de ascensos por escalafon jeneral, no podria cumplimentarse dicho artículo sin destruir la perfecta correspondencia que se manda observar por el mismo, con lo que se practica en el ejército de la península; no ha podido menos de penetrarse S. M. de la perentoria necesidad de dictar una medida jeneral que arregle y determine la marcha que ha de rejir en la formacion y direccion de las propuestas y en los demas ramos de los rejimientos peninsulares, y en su consecuencia, conformándose en lo sustancial con el parecer de la junta jeneral de inspectores, se ha servido resolver que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes.

1.^a Los subinspectores de las Antillas arreglarán el desempeño de sus funciones, respecto de los cuerpos peninsulares, con entera sujecion á lo dispuesto en el artículo 12 de la real orden de 21 de enero de 1831, y real resolucion de 17 de marzo de 1837, debiendo reconocer á los inspectores jenerales de las armas respectivas, como jefes superiores y el conducto de ordenanza con quien han de entenderse en todos los asuntos relativos á los mencionados cuerpos.

2.^a Para evitar que se repitan las dudas y reclamaciones á que ha dado lugar el artículo 13 de la real orden de 25 de noviembre de 1833, se declara que no es aplicable á los **rejimientos** expedicionarios, ya se atiende á las razones manifestadas anteriormente, ó á que correspondiendo al ejército de la Península una parte muy considerable en las vacantes de aquellos, solo podrán llenar con utilidad este objeto las inspecciones generales, por reunir en sí las noticias convenientes para la eleccion de los individuos que han de ocuparlas.

3.^a Será obligacion de los subinspectores el dar cuenta á los inspectores generales de las vacantes que ocurran en los referidos cuerpos, remitiéndoles relaciones conceptuadas de los individuos que por su antigüedad y circunstancias tengan opcion á ellas, con cuantas observaciones consideren necesarias para que el inspector á quien corresponda, en vista de estos antecedentes y de los que existan en la oficina central de su cargo, pueda formar las propuestas con toda exactitud y justicia, y elevarlas á la aprobacion de S. M.

4.^a Siempre que los subinspectores demoren mas de cuatro meses, despues de ocurrir las vacantes, en dar cuenta á los inspectores para su provision, procederán estos á formalizar las propuestas á fin de evitar los perjuicios que de otra suerte resentirian los individuos acreedores al ascenso.

5.^a Se declara que la presente resolucion no debe alterar de modo alguno las facultades ordinarias que por la ordenanza y leyes de Indias tienen los capitanes generales de Ultramar, ni las extraordinarias de que están investidos para remover, separar y remitir á la Península á los individuos de los cuerpos expedicionarios que no les merezcan confianza, por exigirlo así la conservacion y tranquilidad de las Islas que están cometidas á su celo. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1839. = Alaix.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1839. = El subsecretario de Guerra.

(En 20.) Real orden que previene donde han de sortear los mozos casados que trasladan su domicilio á otro punto que el de su naturaleza.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Salamanca, en oficio que por el ministerio de cargo de V. E. me fue dirigido de real orden para la resolucion de S. M.; y en el cual aquella corporacion consulta en qué pueblo debe ser alistado para la quinta el mozo que habiéndose casado en edad en que continua sujeto á ella, traslada su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre. Enterada S. M.; y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de conformidad con su parecer, que los mozos que se hallen en el caso consultado, deben ser

incluidos en el alistamiento de los pueblos en que tomen estado y establezcan su vecindad con casa abierta, en la forma determinada en la declaracion 1.^a del artículo 2.^o de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, en que están comprendidos. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 21.) Se resuelve lo conveniente acerca de la antigüedad de los premios que se concedan por méritos de guerra.

Excmo. Sr.—El señor secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al director de estado mayor jeneral del ejército lo siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 16 del corriente mes en que consulta, qué regla deberá seguirse para el abono de antigüedad en las gracias que se conceden por acciones de guerra se ha servido resolver:

1.^o Que los grados y empleos que se conceden sobre el campo de batalla por los jenerales en jefe, llevan consigo el abono de la antigüedad desde el día que se confieren aunque se retarde la confirmacion de la gracia por S. M. y aun cuando en el real despacho no se espresé el día desde que debe contarse dicha antigüedad.

2.^o Que las gracias que se conceden por S. M. en consecuencia de las propuestas jenerales, formadas en virtud de acciones de guerra, llevan consigo el abono de antigüedad del día de la accion que las produce, y que este abono de antigüedad se espresará precisamente en los reales despachos.

3.^o Que las gracias que S. M. se digne conceder, ya sea en virtud de propuesta formada con posterioridad á la resolucion de las propuestas jenerales, ó por reclamaciones de los interesados, aun cuando sean por acciones de guerra, no llevan mayor antigüedad que la del día de la concesion, á no ser que en los reales despachos se espresé que están acordadas con el abono de antigüedad del día de la accion ó de otro cuya fecha tenga á bien fijar S. M.

4.^o Que este abono de antigüedad no se entienda en los casos de recaer grado sobre grado. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; sirviéndole de gobierno que esta real resolucion se traslada con esta misma fecha á los jenerales en jefe de los ejércitos, á los demas inspectores jenerales y al intendente jeneral militar.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su intelijencia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1839.—El subsecretario de guerra.

(En 23.) Real orden que previene como se han de descontar los cargos que resulten contra los jenerales ó brigadieres que hayan servido en los ejércitos.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que V. S. elevó á este ministerio en 5 de enero último, relativa al paradero que ha de darse á varios cargos ó recibos de jenerales que han servido en los ejércitos; y conformándose con el parecer de V. S. y con el de la junta jeneral de inspectores, se ha servido S. M. resolver: que los cargos ó recibos que resulten contra los jenerales ó brigadieres que hayan servido en los ejércitos, les sean descontados indistintamente de sus haberes corrientes donde quiera que en la actualidad los tengan consignados; bien entendido, que la misma cantidad descontada, deberá abonarse con cargo al punto donde hubiesen estado, caso de tener alcance, debiéndoseles al efecto expedir al ser baja en dichos ejércitos, sus ceses respectivos en términos análogos á los prevenidos en real orden de 11 de noviembre del año anterior para jefes y oficiales; pero especificando en ellos si los haberes que les han correspondido los tienen acreditados hasta el día en que son baja, y además la cantidad que alcancen ó adeuden por cuenta de los mismos; haciéndose esta medida estensiva con respecto á los distritos. Al mismo tiempo quiere S. M. que los jenerales y oficiales sin cuerpo que por real orden estén destinados en los ejércitos y á quienes hasta ahora solo se les han expedido por el estado mayor certificaciones de existencia conforme á lo dispuesto en la atribucion 10 del artículo 19 de la instruccion del propio cuerpo de 9 de enero del año pasado, se les incluya en lo sucesivo en una relacion particular y arreglada á la que se forma para el abono y percibo de sus sueldos, segun el mismo artículo, de los oficiales de la insinuada corporacion.—Lo que digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de mayo de 1859.—Al intendente jeneral militar.

(En 23.) Se previene que á falta de jenerales y brigadieres para los consejos de guerra de jenerales, solo se nombren coroneles efectivos y de ningun modo graduados.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra, con fecha 21 de marzo último dijo al director jeneral de artilleria lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 14 de diciembre último en que con motivo de haber nombrado el jeneral segundo cabo de Aragon, vocal de consejos de guerra de oficiales jenerales á D. Juan Vial, teniente coronel del cuerpo de su cargo, no obstante lo prevenido en la ordenanza de artilleria que declara á los oficiales esentos de ocuparse de todo otro servicio que no sea el peculiar de su instituto, solicita V. E. se confirme que los tenientes coroneles y comandantes graduados de coroneles no deben ser nombrados vocales de los referidos consejos de guerra, en razon á los motivos que espresa; y S. M. conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, á quien tuvo á bien oir sobre el particular, se ha servido resolver que se observe la ordenanza y

lo dispuesto en la real orden de 21 de noviembre de 1789, no llamando para vocales de los consejos de guerra de oficiales jenerales en último grado despues de los brigadieres, sino á coroneles efectivos actualmente empleados, y á falta de estos á los agregados á cuerpos ó plazas, nombrándolos en su defecto de los retirados, pero sin que nunca bajen de dicho empleo efectivo de coronel, ni considerar para ello equivalente el grado; y que en cuanto á los consejos de guerra de capitanes se esté á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1796. De la de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes. Madrid 23 de mayo de 1859.

(En 24.) Se previene que los adelantos de suministros que hagan los pueblos para la movilizacion de la milicia nacional sean admitidos en las contribuciones.

Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una comunicacion pasada al mismo por el de Hacienda en real orden de 28 de setiembre del año último sobre la esposicion del intendente de Albacete, pidiendo el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre movilizacion de la milicia nacional, en atencion á las cuantiosas sumas invertidas en los suministros y demas gastos causados por la movilizacion de aquella milicia en los años de 1855, 56 y 57; y S. M. enterada, así como de lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido resolver que siendo indispensable el servicio de esta fuerza movilizada, es consiguiente que los pueblos hayan de hacer adelantos para suministros y que estos les sean admitidos en contribuciones, bajo las correspondientes seguridades. Deseosa al propio tiempo S. M. de que se observe la mayor economía posible, atendiendo el estado de apuro en que se halla la nacion, me manda recuere á V. E. como de su real orden lo ejecuto, el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los casos y formalidades con que ha de procederse á la movilizacion de la indicada milicia, sin lo cual no será facil conseguir dicho objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1859.

JUNIO.

(En 1º) Real decreto concediendo la grandeza de España de primera clase, con el título de duque de la Victoria, á D. Baldomero Espartero.

Deseando dar al capitan jeneral del ejército D. Baldomero Espartero, conde de Luchana, jeneral en jefe del ejército de operaciones del Norte, un público y solemne testimonio del justo aprecio que me merecen los recientes é importantes triunfos que ha obtenido sobre los rebeldes en Ramales y Guardamino, en donde, como en otros insignes hechos de armas anteriores, ha acreditado de la manera mas brillante su lealtad, intelijencia y denuedo, adquiriendo nuevos incontestables derechos á la gratitud de

la patria y del trono lejítimo constitucional, al que con tanta gloria defiende; como Reina Rejente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, vengo en concederle la grandeza de España de primera clase, con el título de duque de la Victoria, para sí sus hijos y descendientes con exención de todo pago por esta merced, de que es mi real voluntad entre de de luego en posesion, reservándome, para cuando lo permitan las circunstancias, señalar el día en que deba tener el honor de cubrirse en mi real presencia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 1.º de Junio de 1839.=A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.

(En 1.º) Real decreto concediendo merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de Belascoain, á D. Diego de Leon.

En consideracion á los distinguidos servicios del mariscal de campo D. Diego de Leon, y deseando darle un testimonio particular del aprecio que me han merecido los que recientemente ha prestado en Navarra, combatiendo victoriosamente contra los rebeldes, y apoderándose de varios de los puntos fortificados que tenian en la linea del Arga; como Reina Rejente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, vengo en concederle la merced de título de Castilla para sí, sus hijos y descendientes, con la denominacion de conde de Belascoain, libre de lanzas y medias anatas y de cualquiera otro pago. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 1.º de Junio de 1839.=A D. Evaristo Perez de Castro, secretario del despacho de Estado y presidente del consejo de ministros.

(En 1.º) Nombrando capitan jeneral de Castilla la Nueva á D. Francisco Narvaez.

Como Reina rejente Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en relevar de la capitania jeneral de Castilla la Nueva al teniente jeneral D. Antonio Quiroga; y nombro para que le reemplace en dicho cargo al mariscal de campo Don Francisco Narvaez gobernador de esta corte, en consideracion á sus servicios y circunstancias. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 1.º de junio de 1839.=A D. Isidro Alaix.

(En 1.º) Nombrando capitan jeneral y jefe del ejército de Cataluña á don Gerónimo Valdés.

Como Reina rejente y Gobernadora, á nombre y durante la menor

edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en relevar de la capitania jeneral y del mando en jefe del ejército de Cataluña al teniente jeneral D. Ramon de Meer, baron de Meer, y nombro para que le reemplace en ambos cargos al de la misma clase D. Gerónimo Valdés, en consideracion á su mérito y circunstancias; con retencion de la comandancia jeneral en jefe de la guardia real exterior que actualmente desempeña. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.==En Palacio á 1º de junio de 1859.==A D. Isidro Alaix.

REAL DECRETO.

Convencida de la absoluta necesidad de poner en armonía con las leyes y reales órdenes vijentes el sistema establecido en la ordenanza especial del arma de ingenieros para la direccion y contabilidad de las obras y trabajos militares que esclusivamente le competen, tuve por conveniente mandar que el ingeniero jeneral me propusiese un proyecto de reglamento sobre tan importante materia que salvase las dudas y complicaciones con frecuencia suscitadas sobre la rigurosa aplicacion del referido sistema, y que eran efecto inevitable de las alteraciones que han sufrido varios ramos del servicio de guerra desde el año de mil ochocientos y tres, en que se publicó la citada ordenanza. Desempeñado este encargo por el espresado ingeniero jeneral, y habiendo pasado á las Córtes en veinte y seis de abril de mil ochocientos treinta y seis, autorizaron estas al gobierno por su acuerdo, fecha nueve de julio del mismo año, para plantear el enunciado proyecto de reglamento; y en uso de esta autorizacion, he venido en aprobarlo como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, en los términos que me lo habeis presentado, y que insertareis á continuacion del presente decreto; siendo mi real voluntad que se cumpla, guarde y ejecute puntualmente, quedando derogadas, solo en la parte que se oponga á su cumplimiento, las ordenanzas, instrucciones, reales órdenes y prácticas referentes á este objeto, subsistiendo por lo demas en toda su fuerza y vigor quanto en ellas esté prescrito. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.==Dado en Palacio á cinco de junio de mil ochocientos treinta y nueve.==A don Isidro Alaix.

Reglamento para el servicio del cuerpo de ingenieros del ejército en lo tocante á los proyectos, direccion y contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares que tiene á su cargo, aprobado por S. M., y á que se refiere el precedente real decreto.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones jenerales.

Artículo 1º Para la distribucion del servicio del cuerpo de ingenieros seguirá como hasta el dia dividido el territorio de la Peninsula en direcciones subinspecciones, formando Ceuta y las Islas Baleares dos comandan-

cias esentas ó independientes, cuyos jefes ejercerán en ellas las mismas funciones que los directores subinspectores en sus direcciones respectivas, entendiéndose como estos con el ingeniero jeneral directamente.

Art. 2.^o El territorio de cada direccion y el de la comandancia esenta de las Islas Baleares se dividirá en un número proporcionado de *comandancias* subalternas, las cuales tomarán el nombre de su capital, que será siempre la plaza ó punto de mas importancia militar que exista dentro de los límites que se prefijen á la comandancia respectiva.

Art. 3.^o S. M. destinará, á propuesta del ingeniero jeneral, los jefes y oficiales de ingenieros que deban servir en las direcciones subinspecciones y en las comandancias esentas. El ingeniero jeneral distribuirá despues dichos jefes en las plazas de cada una de las direcciones y comandancias esentas á que hubiesen sido destinados; y en fin los directores subinspectores y comandantes esentos harán la distribucion en las citadas plazas, de los capitanes y tenientes.

S. M. destinará tambien á propuesta del ingeniero jeneral los empleados subalternos permanentes que hayan de servir en cada comandancia y desempeñar las funciones de sus empleos en cualquier punto de ellas á que los destine el comandante respectivo.

Si ademas de los guarda-almacenes pagadores que fija el real decreto de organizacion del cuerpo administrativo del ejército, espedido en 17 de julio de 1837, fuere necesario establecer algunos guarda-almacenes en otros puntos, lo hará presente el ingeniero jeneral para la resolucion de S. M.

Art. 4.^o El mando superior del arma en cada comandancia pertenecerán de derecho al oficial mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo en el cuerpo de los que en ella estuvieren destinados, debiendo el inmediato ó su segundo encargarse del detall ó pormenor; y los demas que hubiere quedarán disponibles para emplearse en la direccion de las obras y demas atenciones del servicio segun lo disponga el comandante.

Art. 5.^o Habrá á la inmediacion de cada director un jefe encargado del detall jeneral de la direccion y un capitan que desempeñará las funciones de secretario de la misma, y que será nombrado al efecto por el ingeniero jeneral, quedando esento de todo otro servicio, á no ser en circunstancias de guerra ú otras muy estraordinarias.

Art. 6.^o Tambien se establecerá en la direccion jeneral del arma un detall jeneral de la misma que estará á cargo de uno de los vocales de la junta superior facultativa, á eleccion del ingeniero jeneral, á fin de que pueda suministrar á este y á la junta cuantos datos de contabilidad y mecanismo del servicio interior puedan serles necesarios en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 7.^o Por último, los intendentes y jefes de hacienda militar de los distritos destinarán en cada uno los comisarios de guerra indispensables para desempeñar en las diferentes comandancias de ingenieros las funciones que le señala este reglamento en el servicio de fortificacion y edificios militares.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obras en jeneral.

8.^o Corresponde esclusivamente al cuerpo de ingenieros la facultad de

calificar, proponer, proyectar, calcular y dirigir todas las obras de fortificación y cuantas puedan ocurrir en los edificios militares, propios del estado, ó tomados en arrendamiento, que estén destinados para cuarteles, pabellones de tropas y oficiales de todas armas é institutos, hospitales, maestranzas, almacenes de pólvora, municiones y demas artículos del material de guerra ú otro cualquier objeto del servicio dependiente del ministerio de la Guerra, bien sean dichas obras de nueva planta, bien de mera reparacion, cualquiera que sea su objeto, especie y calidad, y la procedencia de los fondos que en su ejecucion hayan de emplearse. Exceptuándose unicamente de esta disposicion las fundiciones y fábricas de armas y municiones, y el edificio que ocupe el colegio de artilleria, cuyas obras y reparos correrán á cargo de esta arma, y se costearán de la dotacion señalada á su material en el presupuesto jeneral de guerra.

Art. 9.º A fin de que el artículo anterior tenga pleno y cumplido efecto, se prohibe el que por ninguna causa ni bajo ningun pretexto se ejecuten obras ni alteraciones, por pequeñas que sean, en las fortificaciones y edificios militares sin que sea á propuesta y bajo la direccion del cuerpo de ingenieros; en la intelijencia de que será personalmente responsable del pago de la obra que se realice sin las espresadas formalidades, la autoridad que la haya mandado ejecutar, aun cuando fuere realmente útil y necesaria dicha obra.

Art. 10. Deberán por tanto los capitanes jenerales, en cualquier tiempo en que consideren indispensable alguna obra de las espresadas clases, indicarla oficialmente á los directores subinspectores, quienes procederán en consecuencia con arreglo á lo que se previene en el capítulo 3.º de este reglamento que trata de la propuesta de las obras. Igual método seguirán los gobernadores militares de las plazas con respecto á los comandantes de ingenieros; y en cuanto á los jefes de cuerpos ó de la hacienda militar, y demas autoridades á quienes pueda ocurrir por su destino ó circunstancias particulares solicitar la ejecucion de algun reparo que exijan los edificios militares que ocupen sus dependencias, dirigirán siempre sus pedidos á los capitanes jenerales ó á los gobernadores militares segun los casos y calidad de las personas, á fin de que estos los pasen á los directores ó comandantes; en la intelijencia, de que los jefes de ingenieros solo se han de entender directamente, para todo lo concerniente á las propuestas de obras, con las autoridades superiores de quienes dependan.

Art. 11. La parte administrativa y de contabilidad de las obras de que trata el artículo 8.º corresponderá al cuerpo de ingenieros en union con la hacienda militar, cuando los caudales que se inviertan sean con cargo al presupuesto jeneral de guerra; pero cuando dichos fondos procedan de propios, ó de arbitrios especiales de ciudades, lugares y comunidades, sustituirán á la hacienda militar en las funciones arriba indicadas los comisionados que al efecto nombren las referidas ciudades ó comunidades, en la forma que para cada caso se determine.

Art. 12. Las atribuciones de la hacienda militar en el supuesto espresado en el artículo que antecede, se reducirán pura y simplemente á llevar la cuenta y razon de los caudales que se inviertan en las obras, tanto en las compras de materiales, como en el pago de sueldos y jornales de empleados y operarios; siguiendo para desempeñar estos objetos las prevenciones que se fijarán en este reglamento, las cuales serán aplicables en

cuanto las circunstancias lo permitan, á los comisionados de ciudades y comunidades en el caso á que se refiere la segunda parte del mismo artículo.

Art. 13. El cuerpo de ingenieros y la hacienda militar son las únicas autoridades que deben intervenir, segun las facultades que respectivamente les designa este reglamento, en todo jénero de obras de fortificacion y de edificios militares; y en consecuencia quedan suprimidas las juntas ordinarias de fortificacion creadas por los artículos 2.^o y 3.^o del reglamento 3.^o, título 1.^o de la ordenanza especial del arma de ingenieros, debiendo tan solamente subsistir las juntas particulares que administran ó administraren en lo sucesivo caudales procedentes de arbitrios especiales destinados á fortificacion, como las que en el dia existen en Cadiz y Canarias, pero bajo el concepto de que no han de entender absolutamente en otra cosa que en la recaudacion y administracion de arbitrios.

CAPITULO TERCERO.

De la propuesta de las obras.

Art. 14. A toda propuesta de obras ha de preceder, como condicion indispensable, un reconocimiento detallado del punto en que se considere necesaria su ejecucion, cuyo reconocimiento practicará por sí mismo, ó por medio de los oficiales que estén á sus órdenes, el comandante local de ingenieros; y únicamente en caso de absoluta necesidad, y cuando solo se trate de meras reparaciones, podrá comisionar á un maestro mayor ó de obras para que verifique dicha operacion con arreglo á las instrucciones que le comunique.

Art. 15. Hecho el reconocimiento, el oficial ó maestro que lo haya tenido á su cargo presentará su resultado, especificando detalladamente los parajes en que deban ejecutarse los trabajos y la calidad de estos, con cuantas observaciones puedan conducir á formar un juicio exacto de la naturaleza, consideracion y necesidad de la obra de que se trate. Y tanto con el fin de que se observe la debida uniformidad, como para que en todo tiempo conste en la comandancia respectiva el pormenor de los trabajos comprendidos en cada propuesta, único medio de reconocer las alteraciones que sobrevengan despues de la formacion del presupuesto, se extenderán los referidos resultados del reconocimiento, siempre que se trate de reparaciones, en perfecta conformidad con el modelo número 1.^o, procediendo de un modo análogo, si bien menos minucioso, cuando se propongan obras nuevas.

Art. 16. El comandante de ingenieros, despues de examinar el resultado del reconocimiento, y hechas en él las modificaciones que juzgue oportunas, procederá á la formacion del *presupuesto de la obra*, que extenderá bajo su firma, para remitirlo oficialmente al director de quien dependa.

Art. 17. Los presupuestos indicados en el artículo anterior se redactarán siempre por el mismo orden, y constarán de las partes siguientes: 1.^a Una esposicion clara y sencilla del estado actual de la fortificacion ó edificio (si la propuesta es de reparaciones) y de las obras que se crean necesarias. 2.^a Detalle del número de varas lineales cuadradas ó cúbicas de

cada clase de los trabajos que se propongan, calculando su valor en metálico. Esta segunda parte vendrá á ser un simple resumen de los totales contenidos en los estados de reconocimiento de que trata el art. 15. 3.^a Finalmente, se indicarán las ventajas que producirá la ejecucion de la obra propuesta, añadiendo las demas observaciones que parezcan conducentes á la mayor ilustracion del presupuesto, sea con respecto á la especie de trabajos que comprenda, sea acerca del órden y economías de su ejecucion. Estos documentos se extenderán en pliego largo exactamente arreglados en su forma y método á los que con referencia al baluarte *A* y al cuartel *H* se ven completamente redactados en el modelo de presupuesto jeneral de que trata el art. 25.

Art. 18. Siempre que se trate de obras nuevas, ó cuando las reparaciones que se propongan lo exijan por su complicacion ó importancia, se acompañarán con los presupuestos los planos, perfiles y demas trazados que puedan dar completa idea de la obra; atendiéndose en estos casos mas á la exactitud artística que á la belleza del dibujo.

Art. 19. Los directores de ingenieros examinarán detenidamente los presupuestos que reciban de los comandantes de su dependencia, y los remitirán orijinales al ingeniero jeneral, acompañando por separado su opinion acerca de la oportunidad de la obra, é indicando las modificaciones que en su concepto deban hacerse en dichos presupuestos, y apoyarán su dictamen con los convenientes trazados siempre que el caso lo requiera.

CAPITULO CUARTO.

De la division de las obras en ordinarias y extraordinarias, de su propuesta, y de la redaccion y remision de sus presupuestos.

Art. 20. En el último tercio de cada año practicarán los comandantes por si mismos, ó por medio de los oficiales que tengan á sus órdenes, una revista detenida de las fortificaciones y edificios militares comprendidos en la demarcacion de sus comandancias respectivas, con el objeto de conocer su estado y de fijar las obras que consideren de indispensable ejecucion en el año inmediato, de las cuales verificarán ó harán estender el correspondiente reconocimiento detallado, con arreglo ó lo que previene el artículo 15.

Art. 21. Reunidos los estados de reconocimiento de todas las obras consideradas como indispensables en su demarcacion, cada comandante redactará el presupuesto jeneral para el año siguiente segun las bases prescritas en los artículos 22, 23, 24 y 25, estendiendo á continuacion unos de otros los presupuestos de dichas obras, siguiendo el órden de artículos que se observa en el capitulo correspondiente al material de ingenieros en el presupuesto jeneral de guerra, y terminando el presupuesto con un resumen jeneral en que aparezca con la especificacion necesaria la suma total á que ascienda.

Art. 22. En consecuencia de lo indicado en el artículo anterior acerca de la correspondencia que debe haber entre el presupuesto jeneral de guerra y los anuales ó periódicos del cuerpo, constará cada uno de estos de dos artículos: el primero correspondiente á fortificacion, y el segundo á edificios militares.

Art. 23. El primero de estos artículos se subdividirá en tres partes: à saber: obras, empleados permanentes y gastos jenerales, comprendiendo la primera parte los presupuestos de las obras pertenecientes à fortificación que se propongan; la segunda el de los sueldos de los empleados de real nombramiento; y la tercera una pequeña cantidad que se considere indispensable para parques y gastos de escritorio de la comandancia, sobre lo cual hará el ingeniero jeneral las prevenciones oportunas. El segundo artículo se dividirá en dos partes, que serán: obras y alquileres, de las cuales la primera comprenderá el presupuesto de las obras que se propongan en los edificios militares, y la segunda el de los alquileres que por esta atencion deban satisfacerse.

Art. 24. En la parte de obras correspondientes al artículo fortificación, y lo mismo en el de edificios militares, se comprenderá al fin de las que abraza el presupuesto respectivo, un pedido especial bajo el título *entretenimiento corriente*, de una cantidad alzada para atender à los menudos reparos que puedan exigir durante el año los diferentes objetos correspondientes à cada uno de dichos artículos. Para fijar esta cantidad servirá de base invariable que la clasificación de entretenimiento corriente solo debe aplicarse à las cortas y perentorias reparaciones que suelen ocurrir, y que por su pequeño valor, así como por su urgencia, no merecen especial presupuesto; tales como el recorrido de puertas y ventanas, la reposicion de llaves y cerraduras, y el reemplazo de ladrillos sueltos; atenciones de poco costo si se ocurre à ellas de de luego, y que desatendidas pueden causar gastos considerables, debiendo sin embargo sujetarse à muy reducidos límites este artículo, à cuyo fin comunicará el ingeniero jeneral las instrucciones convenientes à los directores subinspectores y comandantes esentos de su arma en las provincias.

Art. 25. Para obtener toda la uniformidad y esactitud que se requiere en la redaccion de los presupuestos jenerales ó anuales de que tratan los artículos precedentes, se formarán dichos documentos con arreglo al modelo número 2º, sin que sea permitido por ninguna causa ni bajo ningún pretexto alterar en lo mas mínimo el orden y forma de redaccion que en él se establece.

Art. 26. Al remitir los comandantes à los directores ó comandantes esentos, de que dependan, los espresados presupuestos, acompañarán una nota arreglada al modelo número 3º, en que se manifieste el orden de preferencia con que à su entender deben ejecutarse las obras que en ellos se propongan.

Art. 27. Reunidos y examinados por cada director los presupuestos anuales que les remitan los comandantes que sirven bajo sus órdenes, formará el jeneral de la direccion, que se reducirá à un ligero extracto de los de cada comandancia, y manifestará las modificaciones que juzgue necesarias, esponiendo las razones en que se funden; añadiendo un artículo en que especifique el presupuesto de las atenciones jenerales de su direccion. Este documento lo estenderá en la forma que manifiesta el modelo número 4º.

Art. 28. Así mismo formarán los directores y comandantes esentos, y remitirán al ingeniero jeneral con el presupuesto ordinario, un estado de preferencia de las obras que propongan para el servicio del año inmediato, estendido en la misma forma del que prescribe para los comandantes el

artículo 26, sin mas diferencia que la de referirse el director á toda la direccion, así como aquellos se refieren á sus comandancias respectivas.

Art. 29. Los comandantes pasarán á los directores tres ejemplares de sus presupuestos, dos de los cuales acompañarán estos jefes con el de su direccion al remitirlo por duplicado al ingeniero jeneral en la época que se les prevenga.

Art. 30. El ingeniero jeneral hará examinar en la junta superior facultativa los presupuestos jenerales que reciba de las direcciones ó comandancias esentas; y modificado lo que crea conveniente, mandará formar y dirigirá al ministerio de la Guerra la distribucion jeneral de fondos para el año inmediato, con arreglo á la dotacion que tenga señalada el material de ingenieros en el presupuesto jeneral de Guerra, de la cual reservará una cantidad prudencial para obras y gastos imprevistos.

Art. 31. La distribucion jeneral de que trata el artículo anterior se extenderá en una forma análoga á lo que se previene en el artículo 27 para los presupuestos de las direcciones, y consistirá por tanto en un ligero extracto de las obras cuyo presupuesto se haya acordado para cada direccion, espresando al frente en una columna lo pedido por cada director, y en otra lo que juzgue conveniente asignar el ingeniero jeneral, y explicando por nota al pie de cada obra ó atencion los motivos de la diferencia donde la hubiere. Esta distribucion se reasumirá en un estado jeneral con el objeto que se dirá en el artículo 43, y se unirán á ella como comprobantes un ejemplar del presupuesto particular de cada comandancia y de los presupuestos jenerales de cada direccion que habrá recibido el ingeniero jeneral por duplicado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 32. En consecuencia de lo prevenido en el mismo artículo 29, se suprime la remision del ejemplar de los presupuestos que en el día pasan los directores á los capitanes jenerales de sus distritos, á quienes sin embargo dirigirán para su debido conocimiento aquellos jefes una relacion simple de las obras que hayan propuesto, omitiendo los detalles y el cálculo de estas.

Art. 33. Como puede acontecer que en el intermedio de uno á otro presupuesto anual se haga indispensable la ejecucion de alguna obra no comprendida en aquel, bien por deterioros accidentales acaccidos y que no haya sido posible prever al practicar la revista de que trata el artículo 20, bien porque otras circunstancias militares ó políticas exijan dichos trabajos, se ocurrirá á tales atenciones distinguiendo esta especie de obras eventuales con el nombre de *extraordinarias*, para que no se confundan con las comprendidas en el presupuesto anual, que se llamarán *ordinarias*. La propuesta y formacion de presupuestos de las obras extraordinarias, se sujetará invariablemente á los trámites y formalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 34. Siempre que los gobernadores ó comandantes de armas creyesen necesarias por si mismos, ó en consecuencia de reclamaciones que hayan recibido á tenor del artículo 10, algunas obras ó reparos en las fortificaciones ó edificios militares, lo manifestarán directa y oficialmente á los comandantes de ingenieros de las plazas ó puntos respectivos, acompañándoles los partes ó datos en que se funde su pedido. Si fuesen los capitanes jenerales los que creyesen necesaria la ejecucion de alguna obra ó reparacion, lo manifestarán directamente y de oficio á los directores subinspec-

tores, y estos dispondrán que el respectivo comandante haga el exámen y siga los procedimientos que á continuacion se espresan.

Art. 35. Los comandantes de ingenieros examinarán si las obras que se solicitan se hallan aprobadas de antemano, ó pertenecen á la clase de menudos reparos á que está destinado el fondo de entretenimiento corriente, en cuyo caso dispondrán desde luego ó diferirán su ejecucion segun la preferencia que les merezcan, en comparacion con las demas obras aprobadas, y con arreglo al sistema jeneral establecido y á las instrucciones del director subinspector del distrito, contestando lo que decidan á la autoridad que hizo el pedido.

Art. 36. Si las obras ó reparos de que se trate no estuvieren comprendidos en la clasificacion enunciada en el artículo anterior, el comandante de ingenieros practicará ó hará practicar el oportuno reconocimiento, segun queda dicho en los artículos 14 y 16, y calificará en consecuencia dichas obras ó reparaciones en uso de las facultades que esclusivamente le competen.

Esta calificacion se reducirá á una de las cuatro declaraciones siguientes: 1.^a Que la obra no es necesaria: 2.^a Que es conveniente, pero que puede reservarse para comprenderla en el primer presupuesto jeneral ú ordinario que se forme: 3.^a Que es de necesidad extraordinaria, pero que dá lugar á pedir la real aprobacion, en cuyo caso se formará y dirigirá desde luego el presupuesto extraordinario correspondiente: 4.^a Que es de tan inmediata y perentoria urgencia, que no da tiempo para esperar la resolucion de S. M., y que debe por tanto procederse á ejecutarla, sin perjuicio de remitir su presupuesto y de llenar las demas formalidades requeridas.

Art. 37. En este último supuesto, el comandante de ingenieros pasará inmediatamente copia del oficio del gobernador ó comandante de armas, y de su respuesta, al director subinspector, manifestándole las razones en que funde su calificacion de urgencia, en vista de las cuales, el director, si las halla suficientes, estenderá el correspondiente pedido de fondos, dirigiéndolo al intendente militar con designacion del objeto á que se destinan, y dando comunicacion de esta medida al capitán jeneral para su conocimiento; pero si la urgencia fuere tan perentoria que hasta la corta dilacion que exigen estos trámites pudiese causar graves y notorios perjuicios, podrán los comandantes de ingenieros disponer que de los fondos de la comandancia respectiva se supla la cantidad indispensable para ejecutar la obra, ó para evitar al menos mayores gastos ulteriores mientras se verifica la aprobacion del director y el correspondiente pedido de caudales, reintegrándose entonces la caja de la comandancia de los adelantos que haya hecho; en la inteligencia de que solo en el caso extremo arriba indicado, y bajo su responsabilidad, podrán usar los comandantes de ingenieros de la autorizacion que en este artículo se les concede.

Art. 38. Los libramientos extraordinarios por razon de urgencia, de que trata el artículo anterior, se referirán á la masa total de caudales asignados en cada direccion subinspeccion al material de ingenieros, hasta que aprobada la obra por S. M. á propuesta del director subinspector ó comandante esento del arma, se verifique el reintegro, bien por cuenta del fondo de imprevisos, bien por consignacion extraordinaria.

Art. 39. Los espresados libramientos deberán ser realizados ó satisfe-

chos por los intendentes sin necesidad de mas prevencion ni mandato, puesto que los caudales que S. M. consigna ordinaria ó estraordinariamente para las atenciones del material de ingenieros, están esclusivamente á la órden de los jefes del arma, únicas autoridades competentes en la aplicacion de dichas consignaciones.

Art. 40. Si hecha la calificacion de que trata el artículo 36, y no obstante la comunicacion de las razones en que está fundada, creyese algun capitan jeneral de inmediata y absoluta urgencia una obra ó reparacion que no hubiere calificado de tal el respectivo jefe de ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la autoridad militar superior que le compete, previniéndolo así por escrito al director subinspector; pero quedará responsable de esta medida á tenor de lo que esta indicado, en el artículo 22, título 6º, reglamento 2º de la ordenanza especial del cuerpo de ingenieros, y mas esplicitamente prescrito en real órden espedita por el ministerio de Hacienda en 29 de enero de 1826, y circulada por el de la Guerra en 10 de febrero siguiente, y en otras reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los gobernadores de las plazas cuya seguridad estuviere inmediatamente amenazada; debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al capitan jeneral de quien dependan para obtener la espresada determinacion.

Art. 41. Sin necesidad de que los capitanes jenerales, gobernadores ó comandantes de armas hagan la manifestacion de que habla el artículo 34, podrán proceder los comandantes de ingenieros por sí y en virtud del conocimiento exacto que deben tener de la necesidad de las obras, á la calificacion y propuesta de las que consideren de urgencia, siguiendo los demas trámites prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 42. La distribucion jeneral de fondos que debe proponer cada año el ingeniero jeneral, segun queda prescrito en el artículo 30, deberá hallarse en el ministerio de la Guerra antes del fin de febrero; y con arreglo á esta base fijará dicho ingeniero jeneral á los directores y comandantes esentos, y estos á los comandantes particulares de sus dependencias, la época de remision de sus presupuestos jenerales respectivos y de los demas documentos que deban acompañarles.

Art. 43. En la propuesta y redaccion de presupuestos de las obras estraordinarias se seguirán las mismas reglas establecidas para las obras ordinarias; pero la remision de dichos documentos no estará sujeta á periodos determinados, sino que se verificará á medida que las circunstancias lo exijan; debiendo tener siempre muy presente los jefes del arma que la necesidad absoluta y la imposibilidad de haberlas previsto son las únicas causas que pueden justificar esta especie de obras, cuya multiplicacion acreditará falta de celo ó escasez de cálculo en los que lleguen á incurrir en tal defecto.

CAPITULO QUINTO.

Distribucion primitiva y libramiento sucesivo de los caudales.

Art. 44. Aprobada por S. M. la distribucion jeneral de los fondos del material de ingenieros, en vista de la propuesta que á tenor de lo dispuesto en el artículo 30 debe hacer cada año el ingeniero jeneral, comunicará inme-

diatamente este al intendente jeneral el estado en que se recapitula dicha distribucion y de que se habla al final del artículo 31 despues de hechas en el que primitivamente habrá formado y remitido al ministerio las correcciones que sean necesarias, segun los términos en que la referida distribucion haya sido aprobada.

Art. 45. El intendente jeneral comunicará sin demora á cada intendencia la parte de dicho estado en que se comprenda el caudal aprobado para el distrito de cada una, cuya consignacion es y deberá desde luego considerarse como un crédito abierto á la órden del director subinspector de ingenieros respectivo, quien podrá en consecuencia librar contra la pagaduria del distrito las cantidades que exijan las atenciones del servicio, hasta el completo del caudal fijado en dicho estado de distribucion.

Art. 46. Sin embargo, para asegurar mayor exactitud y concierto en el libramiento sucesivo y realizacion de los fondos, el ingeniero jeneral pasará antes del dia 20 de cada mes al intendente jeneral un estado de subdistribucion arreglado al modelo número 5, en que manifieste las cantidades que considere necesarias en el distrito de cada direccion ó comandancia esenta para el mes entrante, á fin de que el intendente jeneral, en vista de este dato y de los presupuestos análogos que le remiten mensualmente los intendentes, pida la cantidad correspondiente para el material de ingenieros en el presupuesto mensual que forma de los caudales necesarios para todas las atenciones del servicio de guerra.

Art. 47. Para formar el estado de subdistribucion de que trata el artículo anterior, comunicarán los directores y comandantes esentos los datos y noticias indispensables, en la época y forma que les prefije el ingeniero jeneral, quien por su parte se arreglará á la base invariable de que siendo un crédito para todo el año la cantidad que se asigna en la distribucion jeneral, la mayor suma á que puede ascender cada estado de subdistribucion nunca deberá pasar de la diferencia entre lo devengado y percibido á cuenta desde 1º de enero hasta el mes á que se refiera dicho documento.

Art. 48. Los pedidos ordinarios del ingeniero jeneral, de que tratan los dos artículos anteriores, solo se referirán al crédito correspondiente á las obras aprobadas en la distribucion jeneral; y en cuanto á las estraordinarias y demas gastos que hayan de ser con cargo al fondo reservado para imprevistos, la real órden de su aprobacion servirá de libramiento, debiendo disponer desde luego el intendente jeneral que se realicen por los intendentes respectivos los caudales que en ella se espresen, avisando al ingeniero jeneral cuando dé sus órdenes al efecto, á fin de que dicho jefe lo advierta al director á quien tocara. Del mismo modo se procederá siempre que se trate de obras ú otros gastos con cargo al estraordinario de guerra; pero la cuenta de estos últimos fondos deberá llevarse en todas sus partes con entera separacion de la de los correspondientes á las distribuciones jenerales ordinarias, como que en estas no están aquellos comprendidos.

Art. 49. El intendente jeneral, en vista de lo que se le asigne para las atenciones de cada mes por el tesoro, detallará con arreglo al referido estado de subdistribucion, pasado por el ingeniero jeneral, los fondos para el material de ingenieros, y avisará sin demora oficialmente al ingeniero jeneral el libramiento que con este objeto haya hecho á cada distrito para el mes de que se trata, sin perjuicio de darle igual aviso de otra cualquiera cantidad que en el discurso del mismo mes librare á favor del crédito abierto para el

material de ingenieros, hasta completar lo pedido por el citado ingeniero jeneral, si desde luego no lo hubiese hecho.

Art. 50. Igualmente se dará aviso de los indicados libramientos por el intendente jeneral á los intendentes, y por el ingeniero jeneral á los directores subinspectores y comandantes esentos respectivos, con las prevenciones que uno y otro jefe crean conducentes al mejor orden y exactitud en este interesante ramo del servicio de guerra.

Art. 51. En el intervalo que trascurra desde fin de un año hasta que se apruebe la distribucion jeneral para el inmediato, se continuará en los términos arriba espresados, y que se espresarán mas adelante, el pedido y libramiento de caudales á buena cuenta de la dotacion del año corriente, á fin de que no se entorpezca el pago de los empleados ni las obras que hayan quedado en curso de ejecucion al concluir el año anterior, ú ocurrieren con calificada urgencia; debiendo el ingeniero jeneral y los directores subinspectores limitar sus pedidos á dichas atenciones y á las necesidades mas urgentes del entretenimiento corriente, para no complicar las cuentas ulteriores.

Art. 52. Recibido el aviso del ingeniero jeneral, los directores subinspectores y comandantes esentos reclamarán de los intendentes la realizacion de los fondos librados por medio del pagador de fortificacion de la capital de la direccion respectiva, cuyo empleado ejercerá las funciones de habilitado del material de ingenieros para todo el distrito, entregándosele por consiguiente en la pagaduría militar respectiva no tan solo el caudal perteneciente á obras de fortificacion y edificios militares, sino el que corresponda á sueldos de empleados permanentes ó de real nombramiento, gastos jenerales, alquileres, y cuanto se comprenda en el capítulo del referido material de ingenieros en el presupuesto jeneral de guerra. Respecto á los detalles en la operacion de percibir los caudales y saldar los atrasos que ocurran en realizar los libramientos, se seguirá por el pagador un sistema análogo al que se observa por los habilitados de los cuerpos con respecto al pago de los presupuestos de los mismos, de manera que al fin de cada año pueda ser fácil y espedito su ajuste con la pagaduría del distrito.

Art. 53. La reclamacion de fondos arriba indicada se verificará pasando el director subinspector ó el comandante esento al intendente respectivo un estado de subdistribucion semejante al que queda prescrito para el ingeniero jeneral en el artículo 46, en que espresa la cantidad que dentro de los límites del libramiento, y de lo que basta el mes de que se trate resulte de alcance á favor del material de ingenieros (por no haberse satisfecho otros libramientos anteriores), considere necesaria en cada comandancia de las que están bajo su dependencia, á fin de que dicho intendente disponga que el pagador del distrito libre á la vista, ó en el mas corto plazo que fuere dable, las cantidades que se asignen en virtud del referido estado de subdistribucion, pagaderas en la capital de la comandancia respectiva, ó á lo mas dentro de su demarcacion, verificando estos libramientos á favor del pagador de fortificacion, y cuidando de dar al mismo tiempo aviso del jiro al director de ingenieros; pero todos estos fondos, asi en metálico, como en libranzas, se considerarán de entrada en la caja jeneral de la direccion, de que se hablará mas adelante, aun cuando inmediatamente se remesen á dichas comandancias, avisando el director al ingeniero jeneral siempre que reciba fondos su cantidad y la fecha en que se hayan entregado por la pagaduría jeneral del distrito.

Art. 54. Para el depósito y conservacion de los fondos del material de ingenieros habrá en cada direccion y comandancia esenta una arca con tres llaves, de las cuales tendrá una el ingeniero encargado del detalle jeneral de la direccion, otra el comisario, y la tercera el pagador; y la referida arca estará en el alojamiento del director, custodiada por la guardia que por su graduacion corresponde á dicho jefe.

Art. 55. Otra arca semejante, y con igual objeto, habrá en la capital de cada comandancia, y sus llaves estarán tambien distribuidas entre el ingeniero del detalle, el comisario y el pagador. Dicha arca se custodiará en el alojamiento del comandante de ingenieros, siempre que este tenga al menos graduacion igual á la consideracion militar que corresponda al comisario; y en casa de este si la graduacion de aquel fuese menor.

Art. 56. En estas arcas se depositarán los caudales que respectivamente perciban los pagadores, concurriendo al efecto todos los llaveros y acreditándose la entrada con las anotaciones en el libro de caja y demas formalidades que en tales casos se practican usualmente.

Art. 57. El director, con presencia de las noticias que le habrán dado oportunamente los jefes de las comandancias, detallará á cada una de estas la parte de los fondos recibidos de la intendencia que conceptúe conveniente segun la entidad y preferencia de sus atenciones, dando aviso á dichos jefes de la cantidad que respectivamente las haya señalado; y pasará una nota de dicha distribucion autorizada con su media firma al encargado del detalle jeneral de la direccion, á fin de que este, de acuerdo con el comisario disponga lo conducente á la remision de los fondos en metálico ó libranzas, practicando el pagador las diligencias necesarias al efecto; en la inteligencia de que los referidos fondos deben ir siempre consignados á favor del pagador de la comandancia á que se destinen, quien los cobrará é introducirá en caja con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior; sin que los referidos pagadores de las comandancias puedan reclamar por este trabajo gratificacion alguna.

Art. 58. Para que el movimiento de los fondos se haga con la debida economía, los intendentes facilitarán los libramientos que les fuere posible segun se les pidan por los pagadores de fortificación, con arreglo á las órdenes que hayan recibido; pero en el caso de ocurrir algun quebranto inevitable en el indicado jiro, se acreditará debidamente para legitimar su abono en las cuentas de la pagaduría, cuidando el comisario y el ingeniero del detalle jeneral con el mayor esmero de precaver toda negligencia ó abuso en esta parte.

Art. 59. La comandancia particular, cuya capital sea la misma que la direccion, tendrá su caja de fondos especial y seguirá el mismo régimen que las otras; pero su pagador será el de la direccion, ejerciendo separadamente ambas funciones en los términos prefijados en los artículos anteriores, y que se prefijarán mas adelante.

Art. 60. Inmediatamente que los pagadores reciban caudales de la pagaduría del distrito, avisarán al comisario y al ingeniero del detalle respectivos á fin de que se depositen en la caja correspondiente; debiendo acreditarse tanto estas entradas como las salidas de fondos de las cajas de las direcciones y comandancias por medio de asientos en los libros que debe haber en cada una de ellas, y de los documentos que sean indispensables, para servir de mútuo resguardo á la misma caja y al pagador mientras se formalicen las cuentas de que se tratará en el capítulo décimo.

Art. 61. Podrá dejarse fuera de caja y en poder del pagador alguna parte de los fondos, que nunca deberá ascender á mayor cantidad de la que se conceptúe pueda necesitarse en una semana para el pago extraordinario de jornales y cortos gastos diarios de la direccion y comandancia; y la salida de caja de estas cantidades se acreditará dejando en ella el correspondiente recibo con anotacion en el libro de entradas y salidas en que deben constar con la mas rigurosa esactitud cuantas se verifiquen. Para los pagamentos ordinarios, de que se tratará mas adelante, y el de todo gasto de materiales que esceda de mil quinientos reales, se sacará el caudal de caja; concurriendo personalmente para verificarlo los encargados de las llaves, y guardándose en esta operacion todas las formalidades requeridas en casos semejantes.

Art. 62. Atendiendo á que la plaza de Ceuta depende de la intendencia de Andalucia, el comandante esento del arma de ingenieros de dicha plaza dirigirá sus pedidos de fondos al intendente, segun para las direcciones se previene en el artículo 53, y el intendente remitirá los caudales con los demas asignados á las obligaciones militares de dicha plaza, pero sin que formen una masa con estos, para que inmediatamente se entreguen al pagador de fortificacion, siguiendo por lo demas los trámites establecidos en este capítulo.

CAPITULO SESTO.

De las contratas.

Art. 63. No se adoptará el sistema de contratas para la total ejecucion de obras de grande entidad, ó que por sus circunstancias exijan especial cuidado para asegurar su esmerada construccion y larga permanencia; sin que obste esta prohibicion á que se den por estajos ó asientos parciales las escavaciones, demoliciones, terraplenes, trasportes y cuanto no pertenezca al ramo de construccion ó fábrica, que deberá siempre hacerse por administracion, á no ser que la escasez de caudales ú otras consideraciones muy poderosas obliguen á desviarse de esta regla.

Art. 64. En lugar de las contratas que prohibe el artículo anterior, se ensayará en las comandancias donde sea posible y resulte económico, el modo de subastar las edificaciones por clases, y solamente por unidad cúbica, superficial ó lineal, segun su calidad, sin prefijar la cantidad de obra que haya de ejecutarse, determinando oportunamente las plazas ó demarcaciones á que la contrata se refiera por la variacion que puedan causar en el precio de cada unidad de obra la abundancia ó escasez de materiales, y el costo mayor ó menor de estos y los jornales y trasportes. En este sistema el contratista quedará obligado á aprontar los operarios, materiales y efectos que exija la obra, la cual se ejecutará en todos sus detalles bajo la inmediata y esclusiva direccion del cuerpo de ingenieros.

Art. 65. Como la contrata de materiales no presenta inconvenientes, sino antes bien suele producir ventajas en la práctica, se procurará no malograr este medio de economia en la ejecucion de las obras, sacando en consecuencia á pública subasta el suministro de dichos materiales con mas ó menos estension, y por mayor ó menor número de años, segun las circunstancias de las plazas lo requieran ó permitan.

Art. 66. Siempre que, por lo prevenido en los tres artículos anteriores, haya de hacerse una contrata, estenderá el comandante de ingenieros

de la plaza ó distrito en que deban de ejecutarse los trabajos ó verificar los acopios, las correspondientes condiciones con toda la claridad conveniente, explicando el paraje en donde haya de hacerse el acopio ó ejecutarse la obra, las circunstancias y requisitos, precios de su construccion, especie de materiales que se han de emplear ó acopiar, su calidad y los plazos en que se han de hacer los pagos; precaviendo cuanto sea dable las disputas é interpretaciones que suelen ocasionar litigios y demoras perjudiciales al bien del servicio.

Art. 67. En el caso estremo de tener que admitir la total ejecucion de una obra por contrata, se manifestarán á los postores á su debido tiempo los planos y perfiles de ella, para que se impongan de su magnitud y circunstancias; y en las condiciones se explicará la calidad de los materiales que hayan de emplearse en su construccion, el tiempo en que se ha de dar concluida y los plazos en que se librarán los pagos.

Art. 68. Bajo ningun pretexto se incluirá en las condiciones artículo ni cláusula alguna en favor de la contrata, que sea gravosa á la Hacienda nacional, á los pueblos ó á particulares.

Art. 69. A continuacion de las condiciones pondrá el comandante de ingenieros el número de varas y pies cúbicos cuadrados ó lineales que corresponda á cada especie de obra ó material si está determinada, ó si no las observaciones necesarias para gobierno de los postores, y á que deben estos dar precio, sin que se les admita introducir nuevas circunstancias ni esenciones.

Art. 70. En pliego separado y reservado pondrá tambien el comandante de ingenieros el importe de cada clase ó especie de obra ó material, arreglado á los precios mas bajos en que se pueda hacer ó acopiar, segun las noticias exactas que procurará adquirir y la esperiencia que tenga en este particular, teniendo para ello presente la facilidad ó embarazo que pueda haber para la construccion de la obra y apronto de materiales. Estos precios no se publicarán, pues solo deben servir para conocimiento y gobierno de los que han de intervenir en la contrata.

Art. 71. Estendido el pliego de condiciones, lo pasará el ingeniero comandante al director subinspector ó comandante esento de quien dependa, el cual le pondrá las aclaraciones, notas ó correcciones que considere precisas, las cuales formarán parte esencial de la contrata; pasando en seguida oficialmente dicho pliego al intendente jefe de Hacienda militar del distrito, á fin de que por su parte añada lo que crea absolutamente indispensable en lo tocante á su ramo, es decir, respecto á las fianzas, al órden de pagos ú otra circunstancia de mera contabilidad; pues en cuanto á la ejecucion de las obras, precio, limite de estas ó los materiales, determinacion de los acopios y demas cláusulas relativas á las funciones que este reglamento declara como esclusivas del cuerpo de ingenieros, este es el que únicamente ha de fijarlas, sin que la administracion militar deba ni pueda examinarlas, ni menos comprenderlas en su dictámen; dejándose por parte de dicho cuerpo igual independencia á la administracion militar en el ejercicio de sus funciones peculiares.

Art. 72. Acordadas definitivamente las condiciones entre el intendente y el director ó el comandante esento de ingenieros, si el importe de lo que ha de contratarse no pasa de veinte mil reales en las direcciones, y de diez mil en las comandancias esentas, se publicará el asiento segun costum-

bre, llamando el intendente por carteles á los postores, señalándoles el tiempo y paraje donde deban acudir á enterarse de dichas condiciones y entregar los pliegos de precios.

Art. 73. Los pliegos que se presenten se reconocerán en junta compuesta del director subinspector de ingenieros, del intendente ó interventor de Hacienda militar, y del ingeniero encargado del detalle jeneral de la direccion, y que se reunirá en la posada y bajo la presidencia del director, siempre que sea jeneral, ó si es brigadier mas antiguo en su empleo que el intendente en el suyo, y en la de este cuando sea al contrario.

Art. 74. No se admitirá pliego de precios con relacion á otro ni con baja por mayor en el todo de la obra, pero si al tanto por ciento.

Art. 75. Las posturas ó pliegos admisibles se publicarán segun costumbre en el paraje donde se celebre la junta, á presencia de todos los individuos de esta ó de los que ejerzan sus respectivas funciones, y del escribano del juzgado de la intendencia que ha de estender las escrituras.

Art. 76. Cuando se hallaren las posturas proporcionadas para poder rematar el asiento, y se haya cumplido el plazo prefijado, señalará el presidente de la junta el dia y hora en que se ha de efectuar el remate, que se hará á la estincion de una ó dos velas encendidas, ó bien al toque de una campana de reloj, que se tendrán presentes para gobierno de todos, siendo admisibles las bajas hasta la estincion de la luz ó el último golpe de la hora señalada, y quedando rematado el asiento á favor del mejor y último postor.

Art. 77. Verificado el remate á favor del que hubiere hecho postura mas ventajosa, se formalizará la escritura ó documento de contrato á nombre de S. M., firmando los vocales por su órden, y el escribano dará fé á continuacion de que el asiento y contrata se ejecutó y aprobó con las formalidades que previene este reglamento.

Art. 78. Si despues de formalizado y rematado el asiento hubiese quien hiciese baja ó mejora en los precios, se admitirá en los términos que permite la ley, al menos que la junta considere que por lo bajo de los precios á que se obligue en la mejora ha de perderse el nuevo postor, y padecer por consecuencia la buena calidad de los materiales ó construccion de la obra.

Art. 79. La junta determinará las seguridades ó fianzas que deben exigirse al asentista, de las que se encargará el intendente, tomando las providencias convenientes al debido resguardo de la Hacienda, cuyas cláusulas deben hacerse constar en la escritura de que trata el artículo 77.

Art. 80. Se entregará al contratante un testimonio de la escritura de contrata así formalizada, y quedará en posesion de realizarla, sacándose otros dos testimonio, uno para el director y otro para el intendente, quien desde luego quedará autorizado para el abono de los libramientos que por el cuerpo de ingenieros se espidan en favor del contratista en los términos que se fijarán mas adelante, y á medida que cumpla los plazos y condiciones que se hayan estipulado; debiendo, sin embargo, ambos jefes dirijir respectivamente al ingeniero jeneral y al intendente jeneral copia auténtica de lo actuado desde la publicacion del asiento hasta su remate, para conocimiento de aquellas autoridades superiores.

Art. 81. Del mismo modo pasarán, el director al comandante y el intendente al comisario de la comandancia á que se refiera la contrata, co-

pías simples de la escritura otorgada, para que sirva à dichos jefes de gobierno en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 82. Cuando la contrata propuesta verse sobre objetos que puedan ascender à mas de las cantidades señaladas en el artículo 72, se observarán en ella los primeros trámites que prescriben los artículos anteriores; pero luego que estén acordadas por el director é intendente las condiciones, se dirigirá el pliego de estas por el primero de dichos jefes al ingeniero jeneral, quien lo pasará al ministerio de la Guerra con las observaciones que juzgue oportunas, à fin de que, oido el intendente jeneral, recaiga la real aprobacion sobre dicho pliego, el cual devolverá el ingeniero jeneral al director en los términos que definitivamente haya sido aprobado por S. M., para que se proceda à la celebracion de la contrata en el distrito respectivo con las formalidades que quedan prescritas, con la sola diferencia de que no ha de considerarse consumado el contrato hasta que obtenga la real aprobacion, à cuyo efecto remitirá el director el proyecto de dicho documento firmado por la junta al ingeniero jeneral, para que siga el curso indicado al principio de este artículo, respecto à los pliegos de condiciones.

Art. 83. Como el distrito de la comandancia esenta de Ceuta depende de la intendencia de Andalucia, siempre que haya de celebrarse alli alguna contrata, hará el ministro principal de Hacienda militar de la plaza las veces del intendente, y las del interventor del distrito el que le represente en dicho punto, con respecto à las obligaciones militares del mismo, formando estos individuos con el comandante de ingenieros é ingeniero del detalle la junta de que se trata en los artículos precedentes, la cual se celebrará en casa del comandante siempre que sea superior en categoria militar al comisario, siguiéndose por lo demas todos los trámites y formalidades prescritas en este capítulo.

Art. 84. Toda accion legal que proceda de las contratas relativas al ramo de fortificacion se ventilará en el juzgado de Hacienda militar, por los trámites y segun la lejislacion que rija respecto à los demas asientos celebrados por aquella.

Art. 85. Cuando se haya terminado en todas sus partes el cumplimiento de cualquier contrata, se determinará por la junta de que habla el artículo 73 el documento de contenta que debe dar al asentista el comisario de la comandancia respectiva, con el V.º B.º del comandante de ingenieros.

CAPITULO SEPTIMO.

Del almacen.

Art. 86. Bajo la denominacion de almacen se comprenderán no solamente la totalidad de los materiales y efectos que se compren ó fabriquen à costa de las dotaciones ordinarias ó estraordinarias del material de ingenieros, mientras existan acopiadas ó de repuesto, y no se empleen en las obras, sino tambien todos los útiles, herramientas, estacadas, garitas, puertas, ventanas y demas artículos que se hayan costeado de dichos fondos, y se hallen en estado de utilidad ó de desecho, à disposicion del cuerpo de ingenieros para hacer de ellos la aplicacion ó uso conveniente en cualquiera de los ramos de su servicio.

Art. 87. Todos los enunciados objetos estarán á cargo del guarda-almacen (artículo 7º), que, aun cuando se halle desempeñando al propio tiempo el destino de pagador, se considerará bajo aquel concepto dependiente del cuerpo de ingenieros en todos los casos y para cuantas relaciones exija el servicio.

Art. 88. Si alguno de los materiales acopiados, por su volúmen, calidad ú otra cualquier causa, no pudiesen guardarse en los edificios destinados para almacenes de fortificacion, dispondrá el comandante de ingenieros que se coloquen en los parajes menos espuestos y mas convenientes para su mas fácil destino ulterior; nombrando en tal caso persona que los guarde con un salario moderado, y cubriendo su responsabilidad el guarda-almacen con el correspondiente recibo del guarda-celador asi nombrado.

Art. 89. Para el debido órden y claridad en el ramo de almacenes se formarán desde luego inventarios, si ya no los hubiese hechos, de todos los objetos que abraza dicha denominacion; dividiéndolos, segun se ha indicado en el artículo 86, en dos clases; á saber: 1.^a *materiales y objetos de inmediato consumo en las obras*, y 2.^a *efectos de parque* en que se comprenderán los útiles, herramientas y demas efectos, que aunque se empleen y consuman en las construcciones, nunca se invierten materialmente en ellas.

Art. 90. Para cada una de dichas clases de objetos se extenderá un inventario jeneral, cuyos documentos firmará el guarda-almacen, y estarán ademas autorizados con la asistencia del comisario, el *conocimiento* del oficial del detalle y el Vº Bº del comandante del arma.

Art. 91. El inventario correspondiente á la primera clase (*materiales y efectos de consumo*) contendrá por órden alfabético las existencias de todos los artículos que dicha clasificacion abraza, y por el mismo órden se extenderá el de la segunda clase (*efectos de parque*) pero con la variacion de espresar el estado de utilidad ó inutilidad de los efectos que comprenda; todo segun manifiestan los modelos números 6 y 7.

Art. 92. Al paso que se formen estos inventarios, se dejarán debidamente arreglados todos los indicados materiales y demas efectos con las separaciones oportunas en los almacenes ó parajes donde estén depositados.

Art. 93. Si al formar los inventarios de que tratan los artículos anteriores, ó en cualquier otro reconocimiento ó recuento de almacen, se hallaren materiales ó efectos sobrantes, nunca se considerarán á beneficio de los guarda-almacenes, siuo que se aumentarán en las relaciones de existencia y cargo, puesto que tales diferencias solo pueden acreditar poca exactitud en la cuenta y razon, y de ningun modo créditos á favor de aquellos empleados.

Art. 94. Las entradas y salidas mensuales de almacen, se formalizarán al fin de cada mes por medio de los correspondientes documentos de cargo y data autorizados por el comisario ó ingeniero del detalle, segun se vé en los modelos números 8 y 9, reasumiéndose en ellos los documentos diarios de introduccion ó estraccion de materiales y demas efectos de que se hablará en lugar oportuno.

Art. 95. Todo material ó efecto de cualquier clase que se compre, deberá darse de entrada en el almacen, aun cuando haya de salir de él inmediatamente, á menos que la compra se verifique para una sola obra determinada y se invierta desde luego en ella el material comprado, en cuyo caso se cargará á dicha obra en las relaciones de pago correspondientes.

Art. 96. En las plazas ó puntos donde existen ó se establezcan maestranzas, se observará la misma regla prescrita en el artículo anterior respec-

to á los artículos que en ellas se elaboren, los cuales se darán de entrada y salida en almacén siempre que no se construyan para una obra determinada, en cuyo caso se procederá como en el artículo anterior queda indicado.

Art. 97. Los útiles y herramientas que salgan del almacén para el uso de los operarios empleados en los trabajos, no se comprenderán en la data, sino que se contarán en las existencias, facilitándose por el maestro de fortificación al guarda-almacén el competente recibo para que le sirva de resguardo.

Art. 98. Se practicará cada año un reconocimiento jeneral de almacenes por el ingeniero del detalle, con asistencia del comisario; y separados los efectos inútiles de los que se hallen en perfecto estado de utilidad, se elegirán entre los primeros los que todavía puedan tener aplicación en las obras, apartándolos de los restantes, que se conceptuarán como absolutamente escludidos, y serán los únicos que puedan venderse.

Art. 99. Esta operación se verificará algunos días antes de la revista anual que deben los directores pasar á las comandancias de su dependencia, á fin de que el director examine por sí mismo y apruebe ó modifique la clasificación de efectos indicada, la cual se hará constar luego que quede definitivamente aprobada por el director, librándose los correspondientes documentos de cargo y data arreglados á los modelos números 10 y 11.

Art. 100. Determinados definitivamente con la aprobación del director los efectos que hayan de venderse como escludidos, se procederá á su tasación por el maestro de fortificación ó de obras con asistencia del ingeniero del detalle, del comisario y del guarda-almacén formándose el correspondiente documento firmado por dicho maestro y por el guarda-almacén con la intervención del comisario, conocimiento del oficial del detalle, y V.º B.º del director, si todavía se hallase en la plaza, ó del comandante en su defecto; hecho lo cual se procederá á la venta á pública subasta de los referidos efectos siempre que su valor no exceda de diez mil reales en las direcciones, y de cinco mil en las comandancias esentas, solicitándose en caso contrario la oportuna aprobación superior, todo en la forma y según las reglas establecidas para la celebración de las contratas en el capítulo precedente.

Art. 101. Verificado el remate y formada oportunamente relación en que consten los efectos vendidos, con distinción de clases, número, peso, medida &c. &c. y precio del ajuste, pondrá el comandante la orden para la entrega, el ingeniero del detalle su conocimiento; y con la intervención del comisario el guarda-almacén entregará los efectos, tomando recibo del interesado; recibiendo el dinero el pagador, que dará un resguardo interino al guarda-almacén; y con estos documentos se verificará la entrada en caja del producto de esta especie de ventas.

Art. 102. Las cantidades procedentes de efectos vendidos, se harán constar en las cuentas de caja, y se darán como recibidas en abono de la dotación ordinaria del año corriente, formándose en este concepto las correspondientes anotaciones en la dirección ó comandancia esenta y en la intendencia respectiva; con lo cual se verificará virtualmente la entrada de dichas cantidades en la masa jeneral de los fondos correspondientes al presupuesto de guerra, y se evitarán complicaciones ulteriores en la cuenta relativa al material de ingenieros.

Art. 103. El guarda-almacén pasará todas las mañanas al ingeniero del detalle un parte en que espese los materiales y efectos que hayan entrado y

salido en todo el dia anterior, bien sean de los que produzcan data definitiva, bien de los que continuen considerándose como existencia, y á que se refiere el artículo precedente.

Art. 104. Antes del 4 de cada mes entregará el guarda-almacen al injeniero del detalle un estado conforme al modelo número 12, en que se espresen las existencias que habia al principiar el mes anterior; las entradas y salidas durante el mismo, y la existencia que resulte para el corriente. Este estado contendrá toda la primera clasificacion del almacen; es decir, la totalidad de los materiales y artículos de inmediato consumo; y en cuanto á los efectos de parque solo comprenderá los que hayan tenido alteracion por entradas, salidas ó variacion de clase.

Art. 105. El estado que se indica en el artículo anterior, es y debe considerarse como un simple conocimiento de la situacion del almacen en su parte de mas inmediata aplicacion á las obras, indispensable para gobierno del injeniero del detalle, y por tanto no debe confundirse con los documentos de contabilidad que el mismo guarda-almacen deberá pasar mensualmente al comisario, segun se dirá en el capítulo décimo.

Art. 106. Como suelen depositarse en los almacenes de las plazas puertas, ventanas y materiales procedentes de demoliciones, ó que se han reemplazado en los parajes á que pertenecian, pudiendo sin embargo tener alguna aplicacion en otras obras ú objetos, se anotará la existencia, entrada y salida de dichos materiales ó efectos en los estados mensuales que prefija el artículo 104, con la debida separacion, segun se manifiesta en el modelo número 12 á que dicho artículo se refiere.

Art. 107. Ademas de lo que se previene en los artículos anteriores, el guarda-almacen observará puntualmente las disposiciones comprendidas en los capítulos 9 y 10 en la parte que le concierne.

CAPITULO OCTAVO.

Ejecucion y pago de las obras por contrata.

Art. 108. Siempre que hayan de ejecutarse obras por contrata, bien sea en su totalidad por las causas escepcionales espresadas al final del artículo 63, bien en los términos que prefija el 64, el comandante de injenieros ó el oficial comisionado para dirijirlas, pasará al asentista una relacion que espresé el número y clase de operarios, y la cantidad de materiales de cada especie que se necesiten para empezar y continuar los trabajos, señalando los parajes donde han de acudir los unos y depositarse los otros, á fin de que se verifique sin la menor demora.

Art. 109. Los empleados subalternos permanentes y eventuales que exijan dichas obras, tanto en el ramo de direccion facultativa, como en el de administracion y contabilidad, se nombrará como se indicará al tratar de las obras por administracion, y sus funciones serán las mismas respectivamente en uno y otro caso, sin perjuicio de que el asentista ponga de su cuenta los que necesite ó puedan convenirle.

Art. 110. El injeniero á cuyo cargo esté la direccion de la obra tendrá especial cuidado de que todos los operarios que ponga el asentista sepan su obligacion en sus respectivos ramos, y al que no la desempeñe le

despedirá inmediatamente, quedando el asentista obligado á reemplazarle con otro.

Art. 111. Todos los materiales que se hayan de emplear se reconocerán antes por el maestro de fortificacion, á fin de asegurarse de que son de las calidades contratadas con el asentista; y no teniendo estas circunstancias se impedirá su uso.

Art. 112. Los asentistas y cuantos empleados dependan de él en la obra estarán en todo lo perteneciente á ella á las órdenes del ingeniero que la dirija, y en las faltas que los últimos cometieren podrá reprenderles y mortificarles como á sus propios subordinados, y aun despedirles si dieren motivo para ello, previniendo al asentista que los reemplace inmediatamente.

Art. 113. Antes de dar principio á una obra por asiento, el maestro de fortificacion hará á presencia del ingeniero que la dirija, del comisario de fortificacion y del asentista, las acotaciones y medidas necesarias, y se fijarán las señas convenientes para conocimiento, en todo tiempo, de la obra ejecutada.

Art. 114. Cuando llegue el plazo estipulado para la medicion de la obra ejecutada, el comandante de ingenieros avisará por medio del asentista ó de un celador al comisario de fortificacion, del dia, hora y paraje en que debe hacerse la medicion, que se ejecutará sin rétarlo de los plazos estipulados á presencia del ingeniero del detalle, del comisario y del asentista, ó persona que para este acto habilitare; tomando las medidas el maestro de fortificacion y otro nombrado por el asentista, si así lo exigiese, dirimiendo el comandante de ingenieros por sí mismo cualquiera competencia que se suscitase.

Art. 115. El ingeniero del detalle, el comisario y el asentista anotarán en sus cuadernos las dimensiones que los dos referidos empleados fueren diciendo; y satisfechos de su esactitud y certeza, las confrontarán despues entre sí para mayor seguridad y evitar dudas y disputas, lo que verificado, y sentada la fecha del dia en que se hiciese la medicion, pondrá el asentista en los cuadernos *doime por satisfecho de esta medicion*; y firmará, rubricando á continuacion el ingeniero y comisario; todo segun lo indica el modelo número 13, sin que por ningun motivo pueda omitirse ninguna de estas formalidades.

Art. 116. Para satisfacer al asentista el importe de lo ejecutado y medido dentro de los plazos estipulados para el pago, estenderá bajo su firma el maestro de fortificacion destinado á la obra una relacion en que espresa el número de varas, pies &c., segun resulte del cálculo formado en la libreta del ingeniero del detalle, con el valor que le corresponda por contrata: el comisario, despues de cotejada esta relacion con su libreta, la autorizará, anteponiendo á su firma la fórmula *con mi asistencia*; y dicho ingeniero, hecha tambien la oportuna comprobacion de la esactitud del referido documento, pondrá despues de la firma del comisario una certificación que espresa estar conforme y arreglado á contrata cuanto en aquel se menciona, entregándose en seguida este documento al asentista, á fin de que estendida al pie la órden de pago por el comisario con el conocimiento del comandante de ingenieros, pueda acudir al pagador para que se le satisfaga mediante recibo que firmará en el mismo documento, el cual se arreglará en todas sus partes al modelo número 14.

Art. 117. Para que el ingeniero del detalle pueda hacer estender y confrontar las relaciones firmadas por el maestro de fortificacion que expresa el artículo anterior, hará à continuacion de su libreta ó cuaderno el cálculo que comprenda el abono que con arreglo à contrata deba hacerse al asentista, segun el número de varas y pies &c. que se hubiesen medido de cada especie; y de la libreta y cálculo pasará copia firmada al comandante, para que al poner su debido conocimiento en la relacion de pago vaya asegurado de su exactitud, sirviéndole al mismo tiempo esta noticia del caudal gastado para cotejarla con la dotacion de aquel año, y proporcionar por este medio el aumento ó disminucion de los trabajos.

Art. 118. Siempre que en las obras se haya de hacer algun gasto extraordinario por razon de levantamiento de planos, corte de perfiles, ó con otro objeto, avisará anticipadamente el comandante de ingenieros al comisario para que lleve la cuenta del gasto, y en su consecuencia se estienda la correspondiente relacion para el pago con las formalidades ordinarias, ó bien se incluya este gasto en las relaciones de pago que se libren al asentista por importe de los jornales empleados, si este se hubiese obligado en su contrata à satisfacer los referidos gastos con calidad de reintegro.

Art. 119. Si el asentista no hallase trabajadores, acémilas ó carros, los pedirá por auxilio al comisario ó al intendente si fuere necesario; y este providenciará segun sus facultades, solicitando igualmente la concurrencia de las del capitan jeneral, gobernadores ó comandantes militares.

Art. 120. Si el asentista faltase en hacer el acopio de materiales y en aprontar los operarios que se hayan pedido, y por esta ú otra causa que dependa de él se atrasase el progreso, ó padezca la buena construccion de las obras, sin que las repetidas reconvenciones que se le hayan hecho de oficio hubiesen bastado para corregirle, el comandante de ingenieros lo avisará al director à fin de que poniéndose este de acuerdo con el intendente se tomen las medidas conducentes para estrechar judicialmente à dicho asentista, y aun para que se rescinda la contrata si el caso lo exige; siguiendo los trámites que en su formacion se hubiesen observado, haciéndole indemnizar con las fianzas los perjuicios que cause ó haya causado à la hacienda.

Art. 121. Los ingenieros que se hallen encargados de las obras que se ejecuten por asiento las visitarán diariamente y à diversas horas, celando siempre la buena construccion y calidad de los materiales y que los asentistas y empleados cumplan con sus obligaciones, dando cuenta de todo al ingeniero del detalle para que se corrija cualquier abuso ó desorden que noten.

Art. 122. Siempre que se hubiese de hacer alguna novedad en la obra sobre los trabajos resueltos ó emprendidos, el ingeniero del detalle lo comunicará al ingeniero encargado de ella, quien dispondrá su cumplimiento, distribuyendo las órdenes à los asentistas, maestro de fortificacion y demas que sea necesario.

Art. 123. Al concluirse la obra à que se hubiere obligado el asentista, se le liquidará el todo de su cuenta, de modo que por el último abono ó relacion de pago quede enteramente satisfecho, y cubierta la hacienda mi-

litar; á menos que sea condicion de la contrata pagar los plazos á tantos meses despues de concluida la obra á que correspondan.

Art. 124. Al año de haber hecho el asentista la entrega de la obra concluida, ó mas largo plazo, si para mayor seguridad, atendiendo á la naturaleza de los trabajos, se hubiese juzgado conveniente estipularlo así en la contrata, le dará el comandante de ingenieros certificacion de haber cumplido con las obligaciones de su contrata en lo correspondiente á la buena construccion; y en consecuencia el asentista recurrirá al director para que reunida la junta de que habla el artículo 73, providencie que queden libres su persona, bienes y fianzas; pero en el interin será responsable de la firmeza de la obra en lo correspondiente á la buena construccion.

CAPITULO NOVENO.

Ejecucion y pago de las obras por administracion.

Art. 125. Luego que cada comandante de ingenieros reciba de su inmediato jefe la competente órden de aprobacion de las obras que deban ejecutarse en la demarcacion de su comandancia, dispondrá que el maestro de fortificacion busque los operarios y tome cuantas noticias sean convenientes para el acopio de materiales, tanto por lo que respecta á su calidad, como á su precio, cuando no estén de antemano contratados; pues en este caso el comandante hará sus pedidos al contratista con la anticipacion necesaria y las prevenciones oportunas para que no falten en el curso de los trabajos, ni se entorpezcan estos en manera alguna.

Art. 126. Al determinar el número de operarios que hayan de admitirse y los materiales que deben comprarse ó pedirse al asentista, si estuvieren contratados, el comandante de ingenieros jirará sus cálculos y tomará sus disposiciones segun los caudales que existan para continuar sin intermision los trabajos; procurando por todos los medios posibles evitar atrasos en los pagos, especialmente por lo tocante á los jornales.

Art. 127. En cuanto al órden en la ejecucion sucesiva de las obras, el comandante de ingenieros se arreglará á la preferencia que le merezcan segun las circunstancias, sin perjuicio de cumplir las prevenciones que sobre el particular pueda hacerle el director ó comandante esento de quien dependa.

Art. 128. A proporcion que el comandante admita los operarios que juzgue mas aptos para las obras que deban ejecutarse, se entregará á cada cual una papeleta con la media firma del ingeniero del detalle en que espresé su nombre y oficio, así como el jornal que dicho comandante, de acuerdo con el ingeniero del detalle, le haya señalado, á fin de que presentándose al comisario tenga este el oportuno conocimiento de su admission, y lo haga constar en la misma papeleta con la fórmula *anotado* y su media firma. Estas papeletas se recojerán de los operarios cuando se retiren ó sean despedidos de las obras, exigiéndoselas al tiempo del pago de sus jornales, para identificar su persona y evitar que las estravien ó hagan de ellas un uso indebido. El mismo método se seguirá para la admission de empleados temporeros ó eventuales que exijan las obras y las operaciones facultativas para su proyecto y ejecucion, cualesquiera que sean el nombre y objeto de estos empleados. Los comandantes de ingenieros antes de nombrar dichos tempore-

ros pedirán la venia de los directores subinspectores ó comandantes esen-
tos respectivos; y si la urgencia del servicio no diese lugar á esta espera,
no por esto dejará de ser necesaria su aprobacion para que puedan con-
tinuar en las obras.

Art. 129. Para verificar las compras de materiales y otros efectos,
adquiridas las noticias de que habla el artículo 125, el comandante de in-
jenieros dará sus órdenes al ingeniero del detalle, quien avisará al comisa-
rio, á fin de que si la compra no escede del valor de mil reales, pueda
comisionar al pagador para que pase á realizarla con el celador y maestro
que nombre dicho ingeniero del detalle, debiendo este y el comisario con-
currir personalmente siempre que se deba invertir mayor cantidad que la
expresada, sin perjuicio de que igualmente asistan cuando lo juzguen oportu-
no á las compras menores arriba indicadas.

Art. 130. Luego que se verifiquen las pequeñas compras que, segun
lo dicho en el artículo anterior, no exigen la asistencia del comisario y
del ingeniero del detalle, deberán darles respectivamente parte por escri-
to de haberse realizado el pagador y el celador que en ellas hayan inter-
venido; formando el primero una relacion de lo comprado acompañando
los recibos correspondientes de los vendedores, ó cuando menos indicando
en aquella el nombre de estos, para que con el V.^o B.^o del comisario
pueda admitir el guarda-almacen los efectos comprados si han de pover-
se á su cargo. Estas pequeñas compras podrán pagarse desde luego por
simple orden verbal que reciba el pagador del comisario, de que este da-
rá aviso inmediatamente al ingeniero del detalle; pero cuando el valor
de dichas compras esceda de los mil reales se satisfará su importe por li-
bramiento especial del comisario en los términos que expresa el modelo
número 15.

Art. 131. En toda compra que se ejecute por cuenta de la dotacion
del material de ingenieros, corresponde al ingeniero del detalle, previas las
órdenes é instrucciones de su comandante, ó al maestro que aquel nombre
segun la regla establecida en el artículo 125, la eleccion y aprobacion de
los materiales y efectos, y el fijar el límite mayor del precio á que puedan
pagarse, atendidos los presupuestos, estado de las obras y demas datos
locales; tocando despues al comisario ó al pagador, segun los casos, el ha-
cer, con arreglo á dicha base, el ajuste mas beneficioso y tomar razon del
número ó calidad de los objetos comprados y de su costo, para su ulterior
insercion en los documentos de contabilidad correspondientes.

Art. 132. Las compras de efectos y materiales se verificarán en masa
para todas las obras; es decir, sin designacion especial para ninguna de ellas
en particular; y en consecuencia, el valor de dichas compras se cargará á
la totalidad del fondo señalado para el material del arma en cada coman-
dancia sin distincion de artículos.

Art. 133. Igualmente se construirán habitualmente en masa en los ta-
lleres de las maestranzas, donde las haya ó se establezcan, los efectos ela-
borables en ellas para consumo jeneral de las obras, prefiriendo en la ela-
boracion los de urgencia ó aplicacion mas probable, y graduando prudente-
mente el número y cantidad de los que se fabriquen para evitar acopios
desproporcionados, y por consiguiente gastos supérfluos.

Art. 134. Los materiales necesarios para los efectos indicados en el

artículo anterior, se sacarán real ó virtualmente, segun lo prevenido en el artículo 96, de los almacenes, en los cuales se datarán en forma.

Art. 135. Cuando se construyan en las maestranzas dichos artículos, se darán de entrada en los almacenes para aumentarlos á las existencias que hubiese de sus respectivas clases.

Art. 136. Si en las maestranzas se trabaja esclusivamente para una obra determinada, se considerará el taller ó talleres, así ocupados, como si existiesen en la misma obra, cargándose por consiguiente á esta los materiales y jornales que se empleen.

Art. 137. Cuando haya de darse principio á una obra de alguna consideracion, el comandante de ingenieros avisará por escrito al Gobernador ó comandante de las armas del punto respectivo para su debido conocimiento; indicando el número total de operarios que se propone emplear en ella y solicitando en caso necesario su auxilio para mantener el orden en los trabajos.

Art. 138. El ingeniero encargado del detalle llevará la voz del comandante, de quien recibirá diariamente las órdenes peculiares de su encargo, distribuyéndolas á los ingenieros y empleados, en cuyo concepto unos y otros le obedecerán puntualmente cuanto les mande del servicio.

Art. 139. Formará escala por clases y antigüedades de los ingenieros destinados á la plaza ó punto donde se ejecuten obras, distribuyéndoles proporcionalmente los encargos y fatigas que en aquellas puedan ofrecerse.

Art. 140. Igualmente distribuirá el maestro ó maestros de fortificacion y los celadores que haya disponibles del modo mas conducente al mejor desempeño de sus funciones en la ejecucion de las obras.

Art. 141. Estará á su cargo la formacion de las brigadas de los operarios que se empleen en las obras, y señalar á cada uno en la papeleta indicada en el artículo 128, previa la aprobacion del comandante, el jornal que debe percibir segun su ejercicio y habilidad, arreglándose á la práctica del pais y consultando la mayor economia.

Art. 142. Asimismo arreglará, segun la costumbre del pais combinada con las circunstancias de las obras, las horas de empezar los trabajos, las de descanso y las de dar de mano.

Art. 143. Tendrá planos, perfiles y elevaciones en escala grande, en que por partes se reconozca la idea que ha de seguirse en las obras, y los distribuirá á los ingenieros que comisione para presenciar la traza de alguna parte de la fortificacion ó edificio, de quienes los recibirá el maestro de fortificacion cuando haya de ejecutarla.

Art. 144. Hecha la traza, la reconocerá prolijamente el ingeniero del detalle, y satisfecho de su exactitud dará parte al comandante, y con su orden dispondrá se abra el terreno.

Art. 145. El mismo ingeniero del detalle señalará la hora del dia ó de la noche y el paraje en que haya de dar la orden para el dia siguiente, la cual debarán tomar á presencia de los ingenieros empleados en las obras los maestros y celadores, asistiendo tambien puntualmente el pagador, á fin de que sepa y anote para conocimiento del comisario la distribucion de los operarios, carros, acémilas y materiales para el dia siguiente, así como de las compras y pagos que en el mismo deben verificarse.

Art. 146. Instruirá á los ingenieros encargados de las obras de cuanto en ellas se haya de practicar, explicándoles muy distintamente lo que han

de observar, y disponiendo escriban las órdenes y prevenciones que no deban aventurarse á la memoria; lo mismo observará con respecto á los maestros, guardas y pagador en lo concerniente á sus funciones respectivas.

Art. 147. Recibirá del guarda-almacen y confrontará con sus registros los estados ó inventarios que debe presentarle, con arreglo á lo que se le previene en los artículos 183 y 188 de este reglamento, y podrá reconocer los almacenes á fin de cerciorarse de la exactitud de las existencias que aparecen en dichos documentos, y del estado y arreglo en que se encuentran todos los efectos que dicho empleado tenga á su cargo.

Art. 48. Recorrerá los puestos donde se hace la entrega de los materiales; examinará y celará la legalidad que debe observarse en el número, peso, medicion y calidad de ellos.

Art. 149. No se podrá emplear material alguno en las obras sin que antes se haya reconocido por el ingeniero del detalle, ó por quien este nombre al efecto.

Art. 150. Celará que en el todo de la obra se observe la mayor economía, evitando que por descuido ó malicia se causen malversaciones y se falte á la buena construccion y distribucion de materiales.

Art. 151. Visitará con frecuencia los parajes donde se ejecuten las obras, y advertirá á los ingenieros encargados de ellas cuanto observe digno de mejorar ó precaver, practicando lo mismo con los empleados en el servicio de fortificacion.

Art. 152. Siempre que lo halle á propósito hará pasar lista á su presencia á una, dos ó mas brigadas, comprobando las listas que al pronto pedirá á los celadores, á fin de que por este medio se evite toda equivocacion ó fraude que pueda haber. Igual facultad tendrá el comisario interventor de fortificacion, ó el pagador en su nombre, para que pueda autorizar con toda seguridad las relaciones de pago, debiéndose siempre cuidar de que al hacer esta comprobacion no se cause notable atraso en los trabajos.

Art. 153. Los ingenieros encargados de las obras le darán parte de todas las novedades que ocurran en ellas y providencias que tomen, asi en lo perteneciente á la buena construccion, como en las faltas que puedan cometer los empleados ú operarios.

Art. 154. Siempre que se hubiere de hacer alguna novedad en las obras que se estén ejecutando, lo avisará con anticipacion el ingeniero del detalle al que la tenga á su cargo para que la haga practicar.

Art. 155. Llevará cuenta exacta de todas las mediciones que se hagan en las obras, y tambien de los jornales que se devenguen y demas gastos que se causen, para que con estos conocimientos pueda autorizar en los términos que establece este reglamento todas las relaciones y órdenes de pago.

Art. 156. El maestro mayor ó el que ejerza sus funciones propondrá al ingeniero del detalle el operario que conceptue mas capaz por su inteligencia, carácter y buena conducta, para que haga cabeza de trabajo en cada obra; y elegido que sea se le dará á reconocer como tal en ella, y podrá el ingeniero del detalle, previa la aprobacion de su comandante, señalarle una pequeña gratificacion para que le sirva de estímulo, dando aviso al comisario de esta providencia para su conocimiento. Si la obra por su en-

tividad necesitase de aparejadores, se nombrarán por el ingeniero del detalle, con aprobacion del comandante y aviso al comisario por solo el tiempo que sean indispensables.

Art. 157. Conforme à las prevenciones que se bagan en la órden diaria de que trata el artículo 145, el maestro principal de fortificacion estenderá bajo su firma, y presentará al ingeniero del detalle, una relacion de los materiales y efectos de parque que se necesiten para continuar las obras el dia siguiente, arreglada al modelo número 16, à fin de que autorizándola dicho ingeniero con su V.^o B.^o, si la hallare arreglada, se estiaigan sin mas requisito dichos materiales ó efectos del almacen, ó se verifique su compra con las formalidades establecidas, dándolos de entrada y salida en él, como queda prevenido en el artículo 95, totalizándose estos pedidos en una sola relacion que sirva de competente documento de data à favor del guarda-almacen en la forma que se ha indicado en el artículo 94 y en el modelo número 9 alli citado.

Art. 158. Si ocurriese de pronto en una obra necesidad de algun material, útil ó herramienta, sin que la urgencia dé tiempo à recoger el V.^o B.^o del ingeniero del detalle, lo pondrá à su nombre el ingeniero encargado de la obra; y en el caso de no hacerlo, el maestro pondrá una esquila bajo su firma al guarda-almacen, quien hará inmediatamente la entrega, tomando recibo del que se encargue de los efectos; pero se estenderá despues el pedido con las formalidades prescritas en el artículo anterior, y se retirarán la esquila y recibo.

Art. 159. Todos los efectos manejables ó herramientas que salgan del almacen para una obra, mientras se necesiten en ella, estarán al cargo del celador de fortificacion destinado à la misma, el que llevará un cuaderno en que anote los individuos à quienes se distribuyen, recojiéndolos al dar de mano al trabajo, y entregándolos à quien determine el maestro principal, que señalará sitio donde ponerlos de noche y en las horas de descanso para que queden seguros.

Art. 160. No se recibirá material alguno en la obra sin que antes lo apruebe el ingeniero encargado de ella, y en su defecto el maestro de fortificacion, los que serán responsables de su calidad cuando los examine el ingeniero del detalle ó el comandante.

Art. 161. El ingeniero encargado de una obra tendrá à sus órdenes à todos los maestros, celadores y demas individuos empleados en ella, quienes le obedecerán puntualmente cuanto disponga y mande; é igual subordinacion tendrán los cabezas de trabajo y operarios à los maestros y celadores en todo lo concerniente à sus funciones respectivas.

Art. 162. Cuando se hayan de devolver al almacen algunos materiales útiles ú otros efectos, por sobrantes ó deteriorados, el maestro de fortificacion firmará una relacion ó papeleta de los que sean, la cual con el V.^o B.^o del ingeniero del detalle servirá de cargo interino al guarda-almacen por lo tocante à los materiales; y en cuanto à los útiles y efectos de parque, como su salida no produce data definitiva segun lo dispuesto en el artículo 97, solo se hará la competente anotacion en el recibo que aquel empleado debe tener del maestro con arreglo al mismo artículo; con cuyo fin se extenderán para los efectos que deben producir cargo, papeletas separadas de la que contenga los efectos que no lo han causado à su salida; todo segun el modelo número 17.

Art. 163. El maestro de fortificacion estenderá y presentará el primer dia de cada mes al ingeniero del detalle, con arreglo á los trabajos que este haya establecido, un estado en que se manifieste por clases, nombres y puntos de obra, la distribucion que para dicho dia se haya dado á todos los operarios y peones; redactando dicho estado conforme al modelo número 18.

Art. 164. Estenderá asimismo el maestro de fortificacion todas las manñanas, luego que se hayan establecido los trabajos, un parte en que manifieste por clases, sin espresion de nombres, el número de operarios y peones destinados para aquel dia en cada punto, y nominalmente las altas y bajas ocurridas en el dia anterior; añadiendo á continuacion una noticia de los materiales recibidos, y una idea muy sucinta de los trabajos que durante el mismo dia anterior se hayan ejecutado. Este parte será en un todo conforme al modelo número 19, y deberá estar en poder del ingeniero del detalle, dirigido por el oficial del cuerpo encargado de la obra, si lo hubiere, á lo menos dos horas antes de la señalada para la órden.

Art. 165. Por fin de cada mes el referido maestro formará una relacion circunstanciada de los trabajos que se hayan ejecutado en cada punto durante el mismo arreglada al modelo número 20, y para conseguir la mayor exactitud en este documento cuidará de llevar en la forma mas conducente al efecto una libreta, en que apuntará las mediciones que deberá hacer en el discurso del mes totalizando al terminarse cada clase de trabajo, sobre todo cuando lo hecho no quede á la vista, ó se halle en términos de que no sea fácil medirlo en cualquier tiempo, y presentando todos los dias á la órden dicha libreta para satisfacer las preguntas que el ingeniero del detalle quisiere hacerle sobre el particular.

Art. 166. De un modo análogo á lo indicado en el artículo 163 entregará el celador de fortificacion al ingeniero del detalle el primer dia de cada mes un estado nominal en que se manifieste por clases, pero sin especificacion de puntos de obra, todos los empleados eventuales y operarios que se hallen admitidos en aquel dia para ocuparse á jornal en los trabajos y demas atenciones del servicio del cuerpo, de cuya relacion, estendida con arreglo al modelo número 21, formará dos ejemplares, uno para el ingeniero del detalle, y otro para que este le dirija con su V.^o B.^o al comisario por medio del mismo celador ó por el pagador cuando se presente á tomar la orden.

Art. 167. El referido celador dará todos los dias al ingeniero del detalle un parte en que espresará por número y clases los individuos con jornal laborario que se emplean en cada una de las obras y demas atenciones del servicio del cuerpo, sin especificacion de nombres; y nominalmente las altas y bajas ocurridas con respecto al dia anterior, pasando otro parte igual al comisario para su debido conocimiento. Este parte cuya exactitud es del mayor interés, pues que ha de servir de base para formar las relaciones de pago de que se hablará mas adelante, deberá estar en el detalle y comisaria á la hora que determine el ingeniero del detalle, estendiéndolo con arreglo al modelo número 22.

Art. 168. Tambien llevará el celador de fortificacion con el mayor cuidado una relacion que abrirá el primer dia de cada mes, comprensiva de todos los individuos empleados aquel dia á jornal en las obras y demas atenciones del servicio del cuerpo, en la cual anotará todas las noches el

jornal que cada uno devengue; presentándola en la órden diaria al injeniero del detalle para que este se satisfaga de que estàn hechas todas las anotaciones por fin del dia anterior, y tome de ella las noticias que le convengan.

Art. 169. Finalmente, abrirà el mismo celador el primer dia de cada mes, y continuará sucesivamente, otra relacion de los materiales y efectos que se compren para las obras con espresion del costo que hayan tenido, asentando por dias estos gastos, asi como los demas que ocurran por conducciones de efectos al almacen ó à las obras, recomposicion de herramientas ó por otras causas extraordinarias, debiendo espresar el motivo de dichos gastos con la especificacion conveniente para que puedan cargarse adonde corresponda, presentándolo igualmente en la órden diaria al injeniero del detalle.

Art. 170. El injeniero del detalle abrirá el primer dia de cada mes un cuaderno ó libreta jeneral en que reasumirá las noticias y partes que el maestro y el celador deben reunir, y presentarle, con arreglo à los artículos precedentes. Esta libreta deberá comprender: 1.^o Una lista ó relacion nominal de todos los empleados eventuales, operarios y peones que se ocupen en las obras, espresando el salario que à cada uno se haya señalado, y por dias el jornal ó parte del que devenguen: 2.^o Otra relacion jeneral en que se anotaràn diariamente las compras que se hagan con espresion de su objeto é importe: 3.^o Un extracto tambien diario de los materiales y efectos que entren y salgan del almacen: 4.^o Una relacion nominal separada para cada obra de los empleados eventuales, operarios y peones que en ellas se ocupen, con la anotacion por dias de los jornales que devenguen, y à continuacion la clase é importe de los materiales y los gastos por conducciones, recomposiciones de herramientas ú otras causas accidentales que la misma ocasione diariamente: 5.^o Por último las observaciones que se crean oportunas acerca del órden que se haya seguido en los trabajos, costo final que resultare à cada clase de obra y demas datos que puedan servir de interés é ilustracion en esta parte tan importante del servicio del arma. Donde hubiere ó se establezcan maestranzas, tendrán estas su lugar en las enunciadas libretas como si fuesen un punto de obra, anotándose como se ha dicho respecto à estas los jornales que se devenguen y materiales que se consuman, y por separado los efectos y artículos que en aquellas se construyan, pero sin perder de vista la prevencion hecha al final del artículo 136, segun la cual los materiales y jornales que se emplean en objetos destinados à una obra determinada, deben cargarse à la misma, reservando para la maestranza los gastos que causen los artículos que en ella se elaboren para el almacen ó con referencia à la totalidad de las obras.

Art. 171. De todos los partes diarios que reciba del maestro y celador deberá el injeniero del detalle pasar copias firmadas à su comandante, à quien asimismo las remitirá de las relaciones de principio de mes de que tratan los artículos 163 y 166, como igualmente de las compras y pedidos de almacen, para su debido conocimiento y disposiciones consiguientes, à cuyo fin se las dará por duplicado el celador.

Art. 172. El comisario de fortificacion llevará por su parte los convenientes registros de la totalidad de jornales que se devenguen, y de los materiales que se inviertan en las obras, asi como de las compras que se

verifiquen; sirviéndole para este fin la relacion de principio de mes que le dirija el ingeniero del detalle, y los partes que deben pasarle el celador de fortificacion y el pagador, segun queda dispuesto en los artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 173. Por dichas noticias bará el comisario que el pagador estienda en las épocas que se prefijen, á tenor de lo que se prevendrá en el artículo 175, las oportunas relaciones de pago, que comprenderán el nombre de los empleados eventuales y de los operarios que se hayan empleado en las obras y demas atenciones del servicio del arma, con expresion del jornal que les esté señalado cada dia y de los que hayan devengado en el periodo que dicha relacion abraza, y á continuacion el número, clase y valor de los materiales y efectos, conducciones, recomposiciones de herramientas hechas en talleres particulares ó por valor alzado y demas gastos accidentales causados en las obras durante el mismo periodo; en la intelijencia de que en estas relaciones de pago periódico solo se han de incluir las compras menores de mil reales, pues las que pasen de esta cantidad deberán tener libramientos especiales arreglados al modelo número 15 en conformidad á lo indicado en el artículo 129.

Art. 174. Formadas estas relaciones, las presentará el pagador al ingeniero del detalle, para que enterado de su exactitud las autorice con su firma al pie de la fórmula «confrontado y conforme;» pasándolas en seguida el mismo pagador al comisario, quien despues de comprobarlas con sus registros, hará constar su intervencion y estenderá la correspondiente orden de pago; en cuyo estado se pasarán al comandante de ingenieros que pondrá su conocimiento; todo por el orden que se manifiesta en el modelo número 23; en la intelijencia de que sin estos requisitos no será de abono ninguno de dichos documentos.

Art. 175. El pago de los operarios será jeneral y se verificará siempre que sea posible por meses ó por quincenas; pero si la costumbre del pais ú otra circunstancia impidiese absolutamente la ejecucion de esta regla, se dividirá cada mes en cuatro épocas para el pago; comprendiendo las relaciones del primer pagamiento los gastos ocurridos del 1º al 7; las del segundo del 8 al 15; las del tercero del 16 al 23; y las del cuarto los del 24 al último dia del mes, todos inclusive; á fin de que cada mes tenga su documentacion completa é independiente.

Art. 176. No se permitirá que á pretexto de agencias, quiebra de moneda ú otros semejantes, exijan ni acepten los pagadores, celadores, ni los demas empleados permanentes ó eventuales interés alguno, asi de los trabajadores como de cualquiera otra persona que haya de recibir cantidades de su mano, sino que puntualmente entreguen á cada uno en mano propia la cantidad que se le abone en las listas y libramientos; y siempre que se justifique cosa en contrario á esta prohibicion, el comisario ó el comandante de ingenieros, segun los casos, mortificará al que hubiese delinquido, disponiendo que de su sueldo y bienes reintegre lo que injustamente haya retenido, sin perjuicio de proceder contra él mas severamente si la gravedad de las circunstancias lo requieren.

Art. 177. El celador de fortificacion mas antiguo de los destinados á las obras presenciara el acto del pago, prévia la orden del ingeniero del detalle, á quien dará parte de haberse aquel verificado, y hará constar su asistencia al pie de las relaciones luego que se hayan sa-

tishecho como se manifiesta en el referido modelo número 23, quedando despues dicho documento en poder del pagador para justificar su cuenta.

Art. 178. En los puntos donde no haya sido posible nombrar comisario para desempeñar las funciones que à esta clase se han asignado en este reglamento, se supliràn la fórmula de intervencion y las órdenes de pago &c., que por el método regular debe poner dicho comisario, con el Vº Bº del comandante de ingenieros en los documentos respectivos.

CAPITULO DECIMO.

Sistema de contabilidad jeneral de las obras.

Art. 179. Para justificar la lejitima inversion de los fondos recibidos por cuenta de la dotacion señalada à las fortificaciones y edificios militares en el presupuesto jeneral de guerra, y acreditar las existencias que por fin de año resultan en las cajas de las direcciones y comandancias, se formalizaràn oportunamente por la hacienda militar y por el cuerpo de ingenieros, segun sus atribuciones respectivas, los documentos indispensables, que se reduciràn por parte de la hacienda militar à las cuentas justificativas de los pagadores y guarda-almacenes, y por lo tocante al cuerpo de ingenieros à las correspondientes relaciones de las obras ejecutadas y del caudal invertido en materiales y jornales en cada una, asi como en los sueldos de los empleados permanentes y alquileres de edificios; procediéndose para formar la referida documentacion en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 180. Antes del 7 de cada mes rendiràn los pagadores à los comisarios respectivos en la forma que manifiesta el modelo número 24 su cuenta mensual, justificando la data con las relaciones de pagos hechos y con los libramientos especiales que contra ellos se hubiesen expedido, segun lo dicho en los artículos correspondientes de este reglamento; asi como se acreditarà el cargo con certificacion del comisario estendidas segun el modelo número 25, à tenor de las partidas que consten en la libreta que debe llevar el pagador segun lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 181. Ademas de dicha cuenta mensual rendirà el pagador por fin de año la cuenta jeneral de los fondos que durante el mismo haya recibido y distribuido; formandola con arreglo al modelo número 26.

Art. 182. Tambien antes del 7 de cada mes remitirà el guarda-almacen al comisario una relacion de las entradas y salidas de efectos ocurridos durante el mes anterior, estendiéndola segun el modelo número 27, y acompañando como comprobantes los documentos orijinales de cargo y copia de los de data. Esta cuenta se entiende sin perjuicio de las noticias que debe dar al ingeniero del detalle en observancia de lo prevenido en el artículo 103.

Art. 183. Asimismo rendirà el guarda-almacen por fin de cada año su cuenta jeneral de efectos arreglada al modelo número 28, mencionando en ella únicamente los articulos que hayan tenido alteracion por entrada, salida ó variacion de clase y uniendo à la misma como comprobantes los documentos orijinales de data y copias de los de cargo. A esta cuenta acompañarà los estados jenerales de la existencia que resulte en almace-

nes segun los modelos número 6 y 7, cuyos estados servirán de primitivo cargo en la del año siguiente; debiendo entregar el guarda-almacen otro ejemplar de cada uno de ellos al ingeniero del detalle al propio tiempo que lo haga al comisario.

Art. 184. Los comisarios dirijirán oportunamente á los interventores de los distritos respectivos las cuentas justificativas de los pagadores y guarda-almacenes de que tratan los artículos precedentes, luego que las hayan examinado y aprobado, á fin de que sigan los demas trámites que indican los citados modelos números 23, 26 y 28.

Art. 185. Donde no hubiere comisario dirijirán los pagadores las espresadas cuentas al que en la capital se halle encargado del servicio jeneral de la direccion, autorizadas con el Vº Bº del comandante de ingenieros respectivo, que suplirá al del referido comisario, en analogia con lo dicho en el artículo 178.

Art. 186. El ingeniero del detalle formará, á principio de cada mes, un estado conforme al modelo número 29, en que manifieste por clases, número y valor los materiales y efectos de inmediato consumo que existian en los almacenes al principiár el mes anterior, las entradas y salidas durante el mismo, y la existencia que resulte para el mes siguiente. La primera parte de este documento, esto es, lo relativo á la cuenta de efectos, no será mas, como desde luego se echa de ver, que una copia del estado que dicho ingeniero del detalle debe recibir del guarda-almacen, segun lo dispuesto en el artículo 104; y en cuanto á la segunda que comprende los valores, se redactará facilmente, sentando en la casilla de entradas el que hayan tenido respectivamente las compras verificadas, y en la de salidas el que corresponda á cada clase, por un promedio deducido de los totales, por fin de dicho mes, de los efectos y de sus valores correspondientes.

Art. 187. Asimismo estenderá á principio de cada mes el ingeniero del detalle una sucinta relacion de las obras ejecutadas y de los trabajos hechos, y caudal invertido en cada una, durante el mes anterior, como igualmente de los gastos ocasionados en el pago de sueldos de empleados permanentes, alquileres de edificios y gastos jenerales, con el oportuno resumen y comparacion al pie, de los fondos recibidos y los gastados, cuyo balance manifestará el alcance ó sobrante que resulta.

Art. 188. En seguida de la comparacion de caudales percibidos y gastados, que deberá ponerse al pie de la relacion mensual de progreso, se hará el balance de la caja; pero como la data de esta comprende todos los pagos hechos, cualquiera que sea su objeto, es evidente que la existencia que de dicho balance resulte será menor que la producida por la indicada comparacion de los fondos recibidos y de lo gastado realmente en las obras. Esta diferencia consistirá en el valor de las existencias que resulten para el mes siguiente en el estado del almacen á que se refiere el artículo 186, cuyo valor debe por consiguiente saldar la espresada diferencia, sirviendo de comprobante reciproco á los dos referidos balances; todo segun se ve en el modelo número 30.

Art. 189. El gasto que se indique en dichas relaciones mensuales de progreso, por lo tocante á las obras, será y debe considerarse aproximado hasta que cada una de ellas se concluya, en cuyo caso, si resultasen materiales sobrantes de los que para ella se hubiesen pedido, se devolverán

al almacen aunque sea en calidad de entrada por salida si se aplicasen inmediatamente á otras obras, haciendo en el cargo de la que procedan, al darla por concluida, el correspondiente abono ó rebaja á fin de que resulte su valor exacto; si bien será rarísimo el caso de tener que practicar esta operacion, si ha habido tino, prevision é intelijencia en los pedidos sucesivos de materiales. En cuanto al valor que debe acreditarse á estos en la relacion de que trata el artículo precedente, será, como desde luego se conoce, el mismo que para cada clase de ellos se haya deducido para el estado de almacen, prescrito en el artículo 186.

Art. 190. El estado de almacen y la relacion mensual de progreso de que tratan los precedentes artículos, deberá entregarlos el ingeniero del detalle al comandante, para que con su V^o B^o los remita á su inmediato jefe antes del 10 de cada mes.

Art. 191. Ademas de los documentos mensuales arriba espresados, redactará y entregará el ingeniero del detalle al comandante para que la dirija al director ó comandante esento de que dependa, antes del 15 de enero de cada año, una cuenta jeneral del progreso é importe de las obras y de los demas gastos hechos en el distrito de la comandancia, con cargo al material de ingenieros en todo el año anterior, á la cual acompañará por separado el comandante una memoria sobre los trabajos ejecutados, ventajas que hayan producido, observaciones hechas en su ejecucion y mejoras que conceptúe convenientes para lo sucesivo en las diferentes partes del servicio del arma por lo tocante al distrito de su mando.

Art. 192. La enunciada cuenta jeneral comprenderá: 1.^o Una relacion sucesiva de las obras ordinarias y extraordinarias hechas durante el año anterior, con espresion de los trabajos ejecutados y de las clases, número y valor de los jornales y materiales invertidos; mencionando primeramente las concluidas y despues las que queden en curso de ejecucion, bajo cuyo título se incluirán las que accidentalmente estén suspendidas y deban continuarse, y poniendo al pie de cada una las observaciones que parezcan oportunas sobre las ventajas que haya producido lo ejecutado &c. 2.^o Una noticia de lo pagado por razon de sueldos á los empleados permanentes, 3.^o Lo invertido en gastos jenerales con especificacion de cada uno de estos, 4.^o Lo pagado por alquileres de edificios. Este documento, que será análogo y consiguiente al presupuesto jeneral de que se trató en el artículo 27, deberá dividirse como él en dos partes relativas á los artículos, fortificacion y edificios militares, que comprende en el presupuesto jeneral de guerra el capítulo correspondiente al material de ingenieros, formándose al pie el resumen de los gastos por clases y el balance de fondos; todo conforme al modelo número 31.

Art. 193. A la cuenta anual acompañará el ingeniero del detalle copia del estado jeneral de almacenes que debe pasarle por fin de año el guarda-almacen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183, y separadamente otro que formará dicho ingeniero comprensivo solamente de los materiales y objetos de inmediato consumo en la propia forma de los estados mensuales de la misma especie, de que es modelo el número 29, y sin mas diferencia que el de referirse las existencias, entradas y salidas á todo el año, así como aquellos no comprenden mas que los meses respectivos.

Todos los documentos mensuales y anuales que quedan prescritos de-

berán remitirse á los directores y comandantes esentos, estendidos por triplicado, con el mismo objeto que para los presupuestos se previene en el art. 29.

Art. 194. Luego que el director ó comandante esento reciba de las comandancias de su dependencia la documentacion mensual espresada, pasará un ejemplar al jefe del detalle de la direccion, quien despues de enterarse de su exactitud, reasumirá las enunciadas relaciones en una sola, que espresé por clases los gastos ocurridos en cada comandancia y en las atenciones jenerales de la direccion, indicando muy lijamente su objeto y los balances de las cajas particulares y jenerales de la direccion ó comandancia esenta; cuya relacion, estendida con arreglo al modelo número 32, entregará al director ó comandante esento, para que con su V.º B.º y las observaciones que le ocurran, la remita por duplicado al ingeniero jeneral antes del 20 de cada mes, con dos ejemplares de los documentos en ella reunidos y del estado de almacen correspondiente, quedando el tercero archivado en la oficina del detalle jeneral.

Art. 195. Del mismo modo formará el ingeniero del detalle de la direccion, y remitirá el director ó comandante esento al ingeniero jeneral, por mediados de enero de cada año, ó á mas tardar antes de su conclusion, un resumen de las cuentas jenerales que deben pasarle los comandantes de su dependencia, en conformidad de lo prescrito en los artículos 192 y 193. El indicado resumen será análogo y consiguiente al de la propuesta jeneral de obras de que se trató en el artículo 27, debiendo por tanto redactarse como se ha dicho respecto á la cuenta de las comandancias en el fin del artículo 194. A este resumen de las cuentas anuales, arreglado al modelo número 33, unirán los directores y comandantes esentos dos ejemplares de aquellas y de los estados de almacen que prescribe el artículo 193, como por regla jeneral queda establecido respecto á toda especie de documentos; y por separado acompañarán dichos jefes una memoria por lo tocante al todo del distrito de su mando, semejante á lo que con respecto á cada comandancia se manda redactar á los comandantes de ingenieros en el artículo 192. Ademas remitirán los directores al ingeniero jeneral, por el mismo tiempo, un estado sumario conforme al modelo número 34, y relacion de obras en curso de ejecucion segun el 35.

Art. 196. Reunidas en la direccion jeneral las relaciones mensuales de progreso y gasto, con los estados de almacen correspondientes, dispondrá el ingeniero jeneral que el jefe encargado del detalle jeneral del arma examine oportunamente dichos documentos, y estienda un resumen arreglado al modelo número 36, que remitirá con toda la brevedad posible dicho ingeniero jeneral al ministerio de la Guerra, acompañando un ejemplar de los referidos estados y relaciones.

Art. 197. Del mismo modo se formará, y remitirá el ingeniero jeneral al ministerio de la Guerra, el extracto comprobado de las cuentas jenerales de cada año, que vendrá á ser un resumen de los estados sumarios de los gastos ocurridos en las obras y demas atenciones del servicio del arma, análogo á la distribucion jeneral, y redactado en consecuencia como indica el modelo número 37, y para completar dicha analogia se estenderá otro estado clasificado de dichos gastos con el correspondiente balance al pie, segun se ve en el modelo número 38, debiendo verificarse la remision de estos documentos anuales, al mismo tiempo que se dirija la distribucion para el año inmediato.

Art. 198. Para que nada falte de cuanto pueda contribuir á la mayor claridad y esactitud en materia de caudales, y a fin de que en todo tiempo sea fácil conocer el estado de estos, se llevarán en la direccion jeneral, subinspecciones y comandancias esentas, y en las comandancias particulares por los jefes del detalle respectivo, los registros de cuentas corrientes indispensables para conseguir aquel objeto.

Art. 199. Las existencias que resulten tanto en caudales como en materiales por fin de cada año, deberán contarse en favor de la dotacion del año siguiente, entendiéndose como fondos recibidos á cuenta de esta; y con este fin deberá el ingeniero jeneral dirigir al intendente jeneral una copia esacta del estado de gastos y balances que se indica al final del artículo 197, al mismo tiempo que le pase el de distribucion para el siguiente año.

Art. 200. Donde se ejecuten obras con cargo al extraordinario de Guerra, se llevará por separado su cuenta y la documentacion mensual y anual correspondiente.==Madrid 5 de junio de 1839.==Alaix.

(En 6.) Se previene que en el término que espresa se entreguen en las cajas de quintos todos los rezagos de la actual y de las anteriores.

En la circular de 15 de enero próximo anterior se previno de real órden lo necesario á las autoridades competentes para que superando todos los obstáculos y venciendo cuantas dificultades opusiesen las circunstancias, la quinta decretada en 27 de octubre último se realizase con la actividad y enerjia que reclamaba el mas pronto y mejor reemplazo del ejército. Sin embargo, y á pesar de haberse señalado el de 15 de febrero para la total entrega de los del actual y rezagos de las anteriores quintas en las cajas de sus provincias, despues de transcurridos tres meses, es todavia considerable la falta que se experimenta en un servicio tan privilegiado, sin el cual graves y aun preciosos intereses del Estado pudieran quedar comprometidos. En tal estado, y siendo cada vez mas urgente la pronta reunion de los quintos que necesitan los cuerpos del ejército para llenar el vacío que en ellos ocasionan sus penosas cuanto incesantes y gloriosas fatigas, quiere y ordena S. M. la Reina Gobernadora, que sin dilacion ni escusa de ningun jénero, se proceda por las diputaciones provinciales á completar y hacer efectiva la entrega de sus contingentes respectivos en las cajas de sus provincias, consagrando á este tan urgente como importantísimo servicio, todos los esfuerzos de su celo y enerjia, y escitando para ello el de las demas autoridades cuya cooperacion pueda serles al efecto necesaria; de modo que en fines del presente mes, y en los estados de 1º del próximo julio aparezcan entregados no solo los restos del actual reemplazo, sino tambien los residuos de las anteriores. Es asi mismo la voluntad de S. M. que V. E. de acuerdo con las diputaciones de las provincias de la comprehension de esa capitania jeneral, y al tenor de lo prevenido en la precitada real órden de 15 de enero, se ocupe con empeño y decision extraordinaria en promover por todos los medios posibles la ejecucion y efectivo cumplimiento de lo que queda ordenado; haciendo que los pueblos que no hubiesen cubierto aun sus cupos por faltarles mozos sortecables con la estatura de ordenanza, llenen aquel vacío por medio de sustitutos, conforme á la circular de 30 de mayo del año último, adquiridos con el producto de los arbitrios designados en la de 14 del anterior, y con las cualidades que la ley requiere; examinadas y reconocidas con la prolijidad y esmero que se previene en la de 24 de enero. Por último, quiere S. M. que tanto los quintos actualmente existentes en las cajas, como los que nuevamente entren en las mismas, sean trasladados del modo mas pronto y mas seguro, conforme á lo dispuesto en circular de 19 del mismo, á los depósitos jenerales á que pertenecen donde los aguardan las compañías de los cuerpos á que ha de ser destinados, y que se hallan destinadas con aquel objeto, que no han debido diferirse, ni es de esperar se difiera por mas tiempo, atendida la urjentísima necesidad de aquel servicio y el celo eficaz de las autoridades á quienes compete su desempeño. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y mas puntual conocimiento; en el concepto de que con esta fecha traslado la presente soberana resolusion al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula para los efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. =Dios &c.= Circular á los capitanes jenerales.

(En 7.) Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales jenerales contra el subteniente del rejimiento infanteria de la corona del ejército de la Isla de Cuba D. Rafael María Jerez.

Excmo. Sr.—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de la Coruña para fallar la causa, formada contra D. Rafael María Jerez, subteniente de la compañía de depósito del rejimiento infanteria de la corona del ejército de la Isla de Cuba, acusado del delito de desercion á Portugal, llevándose treinta y siete mil seiscientos reales pertenecientes á los fondos de dicha compañía, condenó en rebeldia al referido oficial á la pena de privacion de empleo, y seis años de presidio, confiscándole los bienes embargados para cubrir el espresado desfaleo con sujecion á lo prevenido en el art. 14 trat. 1.º tít. 9 de la ordenanza jeneral del ejército, y en la real órden de 21 de mayo de 1804. Y á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. aprobar la espresada sentencia, y mandar se publique en la órden jeneral de todos los ejércitos. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1839.

(En 8.) Se señala el destino que deberá darse á los oficiales terceros y meritorios del ministerio político de cuenta y razon de artillería que caigan quintos.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al director jeneral de artilleria lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por D. Francisco Mujica oficial tercero del cuerpo de cuenta y razon de artilleria solicitando en nombre de todos los de su clase y la de escribientes meritorios, que se les declare exentos de quintas en atencion á ser empleados esencialmente militares y á la mayor utilidad que prestan al servicio nacional con el desempeño de sus destinos que en el que pudieran cubrir como soldados, y S. M. conformándose con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina á quien se dignó oir sobre este particular, ha tenido á bien resolver, que no pudiéndose exceptuar de quintas á clase alguna que no esté terminantemente exenta por la ordenanza vijente de reemplazos, sin declaracion espresa por medio de una ley, no es tampoco asequible esta solicitud á pesar de las razones en que se apoya y del favorable informe de V. E. pero deseosa al propio tiempo de mostrar su real consideracion ácia las antedichas clases de oficiales terceros y meritorios de cuenta y razon usando de la atribucion que tiene el gobierno por la misma ley de reemplazos para dar el destino á los individuos á quienes toque la suerte de soldados se ha servido mandar de conformidad con lo dispuesto para casos análogos por reales órdenes de 21 de diciembre de 1835, 20 de setiembre de 1838 y 15 de abril de 1837, en favor de los maestros y oficiales de las fábricas de artillería de Oviedo y Sevilla y de los individuos del cuerpo de sanidad militar á quienes toque la suerte de soldados, que los precitados oficiales terceros y meritorios de artilleria entrarán en suerte para el servicio de las armas donde corresponda, y si

les cupiese la de soldados, quedarán desde luego á disposicion del director jeneral de dicha arma para que sean destinados del modo mas conveniente, en el concepto de que cubriendo número por el cupo del pueblo en que fuesen sorteados, no podrán optar estos interesados á la remocion; á otra especie de servicio, ni menos á la licencia absoluta, hasta cumplir el tiempo de la suerte; debiendo completar con el servicio de armas el tiempo que les falte para extinguir su empeño, si son separados por cualquier motivo de su empleo. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes consecuente á su citado informe de 28 de abril del año próximo pasado.—Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslacio á V. E. para su inteligencia y ulteriores fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1839.—El subsecretario de guerra.

(En 9.) Se autoriza á los brigadieres ayudantes jenerales de la Guardia Real exterior para que despachen los asuntos relativos á la misma durante la ausencia del comandante jeneral.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que durante la ausencia de esta corte del teniente jeneral D. Gerónimo Valdés, comandante jeneral de la Guardia Real exterior, que con retencion de este cargo ha sido nombrado capitán jeneral de la provincia y ejército de Cataluña se despachen por los brigadieres ayudantes jenerales de la misma D. Luis Gervera y D. Manuel Rosales todos los asuntos relativos á las armas que componen la referida guardia y pendan de las secretarias de la misma de que están encargados; el primero por lo respectivo al arma de infantería y el segundo á la de caballería, autorizándolos para que firmen durante el referido tiempo todas las comunicaciones, informes y peticiones que dirijan tanto al ministerio de mi cargo como á los inspectores y directores jenerales de las armas, intendente jeneral y demás autoridades de las provincias; y de real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de junio de 1839.

(En 12.) Se exceptuan á varias clases militares del descuento gradual establecido por la real orden de 19 de setiembre de 1836.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las varias consultas que V. S. ha dirigido á este ministerio, acerca de si los capitanes jenerales y segundos cabos de provincia y los empleados en E. E. M. M. de plazas han de sufrir el descuento gradual que marca la real orden de 19 de setiembre de 1836; y conformando á S. M. con lo espuesto por la junta jeneral de inspectores, se ha servido declarar: 1.º Que todo oficial jeneral hasta la clase de brigadier inclusive que disfrute el sueldo de asamblea ó de empleado correspondiente á su clase, esté esento del referido descuento de la escala gradual sea cual fuere el destino ó comision que desempeñe: 2.º Que igualmente estén esentos del citado descuento los suel-

dos de los gobernadores militares de plaza, comandantes jenerales de provincia y tenientes de Rey, cuyas dotaciones sean al empleo y no al sugeto y las cuales excedan de veinte mil y un reales anuales; y 3.º Que los coroneles que estuvieren en cualquiera comision y disfrutasen el sueldo de veinte y cuatro mil reales, tambien anuales, correspondiente à su empleo, estén asimismo esentos del mencionado descuento. =Lo digo à V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1839. =Al intendente jeneral militar.

(En 12.) Se establecen varias reglas relativas à la admision de soldados inútiles en el cuartel de inválidos.

Excmo. Sr. =El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al director del cuartel de inválidos lo siguiente. =Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 23 de mayo próximo pasado, al acusar el recibo de la real orden de 15 del mismo, relativa à la admision en el cuartel de inválidos del soldado inutilizado del 2.º batallon franco de Aragon, Antonio Guallar, se ha servido resolver.

1º Que la gracia de admision en el referido establecimiento, concedida à los oficiales y soldados, se entienda condicionalmente hasta que se presenten en esta córte, sean reconocidos y prueben que se hallan con todas las circunstancias que prescribe la ley de 6 de noviembre de 1837.

2º Que todos los enunciados individuos se presenten à V. E. para que disponga se proceda al reconocimiento, y en el caso de que de él resulten con derecho inconcuso, admita desde luego, dando cuenta con remision de los documentos, à los que hayan obtenido anteriormente la gracia de admision condicional; y en cuanto à los demas los proponga para que se espida la correspondiente real orden de ingreso.

Y 3º Que para que pueda llevarse à efecto lo prevenido en el artículo que antecede, se prevenga à los inspectores y directores jenerales de las armas y à los capitanes jenerales, que remitan directamente à V. E. las instancias que dirijan por su conducto los que deseen ser admitidos en el cuartel de inválidos del cargo de V. E. Todo lo que comunico à V. E. de real orden para su intelijencia y efectos convenientes, consecuente à su referida comunicacion, en el concepto de que doy traslado de esta real resolucion à las mencionadas autoridades militares para los fines oportunos.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado à V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 12 de junio de 1839.

(En 13.) Se traslada una real orden comunicada por el ministerio de Hacienda en que se previene que las autoridades militares auxilien à los encargados de la persecucion del contrabando.

Excmo. Sr. =El señor secretario del despacho de Hacienda me dice con fecha 4 del actual lo siguiente. =El director jeneral de rentas estan-

cadass dijo à este ministerio en 29 de abril último lo que sigue.—El intendente de Cádiz, contestando à una circular de esta direccion en que se encarecia la necesidad de reprimir el contrabando y los abusos de cualquiera clase que contribuian à la decadencia de las rentas estancadas, hizo una reseña de las medidas que habia acordado para contener el mal que efectivamente reconoce como existente en aquella provincia. Pero al mismo tiempo indica tambien que para obtener los buenos resultados que se propone de dichas medidas, serán insuficientes los efectos del resguardo de mar y tierra y la cooperacion de los demas agentes de la administracion si las autoridades civiles no secundan y auxilian sus operaciones, dispensándoles el apoyo que necesiten dentro del círculo de sus atribuciones. Con cuyo motivo solicita que por el ministerio correspondiente se les hagan las mas eficaces prevenciones à fin de que presten dicha cooperacion. La direccion entiende que habiendo cundido tanto en la provincia de Cádiz el contajo del contrabando, bien sea por efecto de las escisiones y vicisitudes pasadas, ya por la proximidad à la plaza de Gibraltar donde está su foco, ya en fin por otras varias causas, los esfuerzos aislados de la fuerza que tiene el especial encargo de reprimirle y perseguir à sus perpetradores, serán estériles é ineficaces para contener tan grande mal. Estraviada, como debe estar por el concurso de aquellas causas, la opinion de muchas personas à quienes el hábito del contrabando y el estímulo de sus ilícitas ganancias les hace mirar su ejercicio como el de cualesquiera otra profesion lícita, han de encontrar el resguardo y los jefes y demas empleados de la administracion obstáculos tales que ciertamente no podrán superar, si las autoridades civiles no les prestan con buena y decidida voluntad el apoyo de la fuerza y el prestigio de la opinion. Y por lo mismo entiende la direccion que la reclamacion del intendente de Cádiz es oportuna y convendria que, tomada en consideracion, se espidieran por V. E. y demas ministerios correspondientes las órdenes que solicita. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de la preinserta comunicacion, ha tenido à bien mandar que la traslade à V. E. para que en su vista se sirva disponer que por las autoridades dependientes de ese ministerio se auxilie à los encargados de la represion y persecucion del fraude, dispensándoles el apoyo que necesiten dentro del círculo de sus atribuciones.

Y de real órden lo traslado à V. para su conocimiento y à fin de que por las autoridades militares del distrito de su mando se coopere à que tenga cumplido efecto lo prevenido en el inserto que antecede. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1859.

(En 18.) Se admite la renuncia del ministro de Marina D. Casimiro de Vigodet y se nombra en su lugar al jefe de escuadra D. José Primo de Rivera.

Excmo. Sr.—El señor presidente del consejo de ministros en comunicacion de 12 del actual me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente —Habiendo tenido por conveniente admitir la renuncia que me ha hecho don Casimiro Vigodet del cargo de secretario del Despacho de Marina, comer-

eio y Gobernacion de Ultramar para que fué nombrado por mi real decreto de 10 del mes último, en atencion al mal estado de su salud, vengo como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta hija en nombrar para el referido cargo, al jefe de escuadra, senador por la provincia de Cadiz, D. José Primo de Rivera.

Y de real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de junio de 1839.

(En 20.) Real orden aprobando la sentencia de la junta de revision en la causa formada contra don José Maria Morote.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina de 29 de mayo último, acompañando el testimonio de la sumaria formada por el comandante de la expedicion pacificadora de la Habana, con acuerdo de su asesor D. Juan Miret, contra D. José Maria Morote, contador interventor de la administracion principal de rentas y aduana de Santiago de Cuba, sobre su conducta política durante el sistema de gobierno planteado en setiembre de 1836 por el jeneral D. Manuel Lorenzo, que por real orden de 23 de julio del año próximo pasado se pasó al tribunal para que informase.

Y enterada S. M. de la confabulacion y perversas artes que de acuerdo y con doloso designio emplearon para perder á Morote el capitan ayudante D. Carmelo Martinez; el de igual clase D. Manuel Bolivar, secretario de aquel gobierno y principalmente el intendente D. Luis Alda, todos tres enemigos capitales de aquel, valiéndose para acriminarle de la intriga, de la falsedad y de la calumnia y atribuyéndole amistad íntima con el referido jeneral, con el criminal, subversivo y revolucionario proyecto de trastornar el orden establecido y excitar los ánimos á la emancipacion é independencia de aquella isla: enterada S. M. asimismo de las ilegalidades cometidas por los asesores D. Juan Miret, D. Laureano Miranda y sobre todo por el teniente asesor jeneral D. Ildefonso Suarez, el primero por haber principiado una sumaria secreta sin constar por cabeza las órdenes para proceder y haber separado al acusado del lugar de su defensa, obstruyendo los medios de ella, y prolongando un procedimiento que debió cortar á las primeras diligencias; el segundo por valerse de medios capciosos en la indagatoria, que interrumpiendo cuanto le parecia, continuaba y continuó en diferentes épocas y por su asistencia al consejo que celebró la comision militar, que ilustró verbalmente, y motivó el improcedente é ilegal fallo que se pronunció contra Morote; y el tercero por la direccion tortuosa que dió á este negocio, por no haber unido los antecedentes que obraban en la capitania jeneral en descargo del presunto reo, negando indebidamente por una parte testimonios que eran necesarios para su defensa, y por otra su escarcelacion bajo pretextos aparentes; y en fin, por haber faltado á las leyes que arreglan los procesos militares; enterada S. M. igualmente de los muchos é indebidos padecimientos de Morote, cuya inocencia está solemnemente declarada en la sentencia de revision revocatoria de la que dictó la comision militar de la Habana, se conmovió sensiblemente su real ánimo al ver que el resultado de la suma-

ria ha escudido la desfavorable idea que se le habia dado de las ilegalidades cometidas en ella, que motivaron la real orden de 12 de julio último expedida por el ministerio de Hacienda; y poseida del mayor desagrado; tanto contra los que han empleado el arma vedada de la calumnia para perder á un súbdito fiel y ciudadano benemérito, como contra los que abusando de las sagradas funciones de directores y consultores legales inclinan á mala parte la balanza de la justicia, cuyos criminales excesos jamás permitirá que queden impunes, en razon de los gravísimos daños que causan al Estado; y conformándose con el dictamen espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en la citada acordada, se ha servido S. M. aprobar la sentencia de la junta de revision en todas sus partes, y mandar que ademas de la reserva que en ella se hace en favor de Morote contra los capitanes D. Carmelo Martinez y D. Manuel Bolivar se imponga á estos mancomunadamente la multa de 750 pesos á cada uno, con la calidad de que en el caso de carecer de bienes para satisfacerla, se les forme causa y se proceda á su prision y embargo de bienes.

Que al intendente D. Luis Alda se le imponga la de 1500 pesos fuertes con la misma calidad.

Que al asesor D. Juan Minet se le aperciba seriamente por su conducta, y se le imponga una multa de 500 duros, quedando privado por dos años de ejercer el cargo de asesor, cuya privacion podrá redimir pagando ademas otros 500 duros.

Al licenciado D. Laureano Miranda una multa de 600 pesos y privacion de ejercer el cargo de asesor por dos años, á no ser que lo redima con 1,000 duros.

Al teniente asesor jeneral D. Ildefonso Suarez 1,000 duros de multa, y suspension por seis años de su asesoria, que podrá redimir con 1,500 duros; entendiéndose todas las multas y demas cantidades con aplicacion al fisco de guerra, y á cuya exaccion deberá procederse con la mayor diligencia.

Asimismo, y conforme tambien con el parecer del espresado supremo tribunal, se ha servido resolver S. M. que se amoneste al presidente y vocales de la comision militar de la Habana, e-cepto á su fiscal, que en sus fallos procedan en lo sucesivo con la imparcialidad y justicia que previenen las leyes y el honor militar: que en el ministerio de Hacienda se tengan presentes los buenos servicios que D. José Maria Morote prestó desde el 29 de setiembre de 1856 hasta que terminó el sistema de gobierno planteado por el jeneral Lorenzo, así como sus largos é injustos padecimientos y sus dilatados anteriores servicios para adelantarle en su carrera: y que se comunique esta resolucion al superintendente de Hacienda de la Isla de Cuba para su conocimiento, y que conste á las oficinas del ramo á las que se circulará para satisfaccion del interesado, á quien se permitirá, si así lo pidiere, insertar el favorable resultado de su causa en los papeles públicos, tanto de la Península como de la Habana.

Finalmente, y conformándose igualmente con el parecer del espresado supremo tribunal, no ha tenido á bien S. M. tomar en consideracion la instancia que á consecuencia de la sentencia revocatoria pronunciada por la junta de revision, promovió el teniente asesor jeneral D. Ildefonso Suarez, como igualmente la que V. E. dirigió á este ministerio de don Juan Minet, en la que este esponia no haber obrado en el asunto con

malicia. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su oficio número 68 de 29 de mayo del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1839. =Alaix.=Sr. capitán jeneral de la Isla de Cuba.

(En 21.) Se previene á los capitanes jenerales que auxilien á las autoridades civiles para que se mantenga el respeto é inviolabilidad de las leyes en las elecciones de diputados y senadores.

Aproximándose el momento de proceder á las elecciones de diputados y propuesta de la tercera parte de senadores, en consecuencia del real decreto de 1º del corriente, y con arreglo á la circular espedita con fecha del 2 por el ministerio de la Gobernacion de la Península, me manda S. M. dirigirme á V. E. como de su real órden lo ejecuto, tan solamente con el fin de recomendarle que redoble su celo en una ocasion tan solemne y de tan notoria trascendencia. En ella van á ejercer los españoles el mas precioso de sus derechos, y como para que puedan hacerlo con todo el buen éxito que reclama el bien de la patria, es indispensable que se asegure en las votaciones la libertad é independencia mas completas, quiere S. M. que V. E. use de todas las facultades que le corresponden como principal encargado de la fuerza armada en ese distrito militar de su mando, á fin de que siempre que aquella fuere requerida por las autoridades civiles competentes, les auxilie enérgicamente para mantener el respeto é inviolabilidad de las leyes y garantizar la tranquilidad pública y la seguridad individual, únicos objetos de los ardientes votos de S. M. la Reina Gobernadora y de los incesantes desvelos de su gobierno, porque solo sobre esas bases podrán consolidarse la libertad y el trono de nuestra escelsa Reina doña Isabel II. =Dios &c.=Circular á los capitanes y comandantes jenerales y jenerales en jefe de los ejércitos de operaciones.

(En 22.) Se determina el sueldo que en diferentes situaciones deben disfrutar los jenerales y brigadieres.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente: =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 24 de enero último en que con motivo de haberse declarado por real órden de 13 de diciembre próximo anterior, el sueldo de asamblea al brigadier D. José Perol, por las circunstancias particulares que mediaban en el desempeño del cargo de segundo cabo de la capitania jeneral de Galicia, pide se determine definitivamente cual es el que en la espresada situacion corresponde acreditar á los jenerales y brigadieres, y desde qué fecha debe empezar el abono del que se señaló al referido brigadier Perol: en su consecuencia y de conformidad con el parecer de la junta jeneral de inspectores y con lo informado nuevamente por V. S. acerca de este particular, se ha servido S. M. declarar, que á los jenerales y brigadieres en la situacion de asamblea se les abone el sueldo en la forma

siguiente: con el de los capitanes jenerales de ejército no se hará novedad alguna, puesto que no sufre alteracion en las distintas situaciones en que puedan considerarse: á los tenientes jenerales se les abonará el de 67,500 reales; á los mariscales de campo el de 45,000, y á los brigadieres el de 30,000, todos anuales; entendiéndose que el abono de este sueldo, concedido al brigadier Perol, debe empezar desde la fecha en que se encargó interinamente de la capitania jeneral de Galicia. = Del mismo modo se ha enterado S. M. de cuanto espone V. S. en su citado informe, sobre las dudas que se ofrecen á las oficinas jenerales de administracion militar, con respecto al haber que debe acreditarse á los jenerales y brigadieres destinados de segundos cabos en las capitancias jenerales, por ser distintos los que se les han señalado en varias reales órdenes y pide se dicten reglas fijas é invariables que pongan á cubierto las operaciones de contabilidad; en su vista se ha servido S. M. resolver, que el sueldo que por regla jeneral deberá acreditarse á los segundos cabos de las capitancias jenerales, mientras duren las circunstancias de la presente guerra, sea el de asamblea á escepcion de los de Cataluña, Aragon y Valencia, que gozarán el de empleados en razon á estar desempeñando de continuo las respectivas capitancias jenerales, por estar los capitanes jenerales ocupados esclusivamente en las operaciones de campaña. Lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1839. = El subsecretario de Guerra.

(En 25.) Se previene que la responsabilidad de los que sirven por sustitutos se aplique á todos los que cubren su plaza por otro hombre.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice al que lo es de la Gobernación de la Península lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de las Islas Baleares despues de algunas observaciones sobre la responsabilidad impuesta en el decreto de 27 de octubre del año último á los sustituidos por otros en el servicio, de reemplazar á sus sustitutos que desertaren, consulta si el que de estos lo sea por cambio de número, debe ser reemplazado en el servicio por aquel á quien sustituye, ó por el pueblo á que dicho sustituto pertenezca. Enterada S. M. de cuanto aquella corporacion manifiesta, y con presencia de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de conformidad con el dictamen de su fiscal militar, que lo prevenido sobre la responsabilidad de los que sirven por sustitutos, es aplicable y se aplique á todos los que cubren su plaza con otro hombre, bien sea que este lo haga gratuitamente, ó bien por gratificacion, cambio de número ó de cualquiera otro modo. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo consecuente á la de 27 de abril último en que por el mismo me fue remitida la referida consulta para la resolucion de S. M. = Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 25 de junio de 1859. = El subsecretario de Guerra.

(En 27.) Se establecen varias reglas para el abono de los caballos de los oficiales del cuerpo de E. M. que mueran en el campo de batalla ó de resultas de heridas recibidas en accion de guerra.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S. en 18 de abril último sobre las dudas que, con motivo de una instancia del coronel graduado D. Bartolomé Gaiman, teniente coronel del cuerpo de E. M., han ocurrido á las oficinas militares del ejército del centro, acerca del modo de hacer la valuacion de los caballos muertos en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, pertenecientes á los jefes y oficiales del referido cuerpo, y enterada S. M., en vista de lo espuesto sobre el particular por la junta jeneral de inspectores, y con el fin de evitar los vicios de que necesariamente adoleceria tanto la valuacion previa de los caballos, como la que se verificase despues de su muerte, se ha servido resolver.

1.º Que mientras no varien las actuales circunstancias se abone á los jefes y oficiales del cuerpo de E. M. del ejército, sin distincion de clases ni graduaciones, la cantidad alzada de dos mil reales vellon por cada caballo de su propiedad particular, muerto en el campo de batalla ó de resultas de heridas recibidas en accion de guerra, previa la justificacion indispensable.

2.º Que cuando los caballos sean procedentes de los regimientos de caballeria, comprobada la pérdida en los términos indicados en el artículo que antecede, no se exija su valor á los referidos jefes y oficiales en el caso de que los tuvieren para su uso interinamente, ó bien se les devuelva la cantidad que hubiesen entregado por ellos á los regimientos respectivos, siempre que los hubiesen sacado definitivamente para su servicio á los precios de reglamento.

3.º Que á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, se abone al coronel graduado, teniente coronel del cuerpo de E. M. D. Bartolomé Gaiman, segun el caso en que se encuentre y precediendo la justificacion oportuna, el caballo que perdió en las operaciones contra Morella.

Y 5º Que con arreglo á lo que queda espresado se entienda y aplique el artículo 25 del real decreto orgánico del cuerpo de E. M. del ejército, de 9 de enero del año próximo pasado. Todo lo que digo á V. S. de real orden para su intelijencia y efectos convenientes, consecuente á su referida comunicacion, en el concepto de que doy traslado de esta real resolusion á los jenerales en jefe, inspectores y directores jenerales de las armas, presidente de la junta jeneral de inspectores, capitanes jenerales y comandantes jenerales para los fines correspondientes.

Y de la propia real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1859. = El subsecretario de Guerra.

(En 28.) Se encarga del vicariato jeneral de los ejércitos y armada, vacante por fallecimiento de D. Pedro José Fonte, al teniente vicario jeneral D. Juan Lopez Pelegrin.

Excmo. Sr. — A consecuencia de haber fallecido en esta corte, en 11 del presente mes, D. Pedro José Fonte, arzobispo que era de Méjico, patriarca de las Indias y vicario jeneral castrense, se ha comunicado por el ministerio de Gracia y Justicia á este de la Guerra en 17 del actual la real orden siguiente, dirigida por aquella secretaría del despacho, con la misma fecha, á D. Juan Lopez Pelegrin, juez de la real capilla y teniente vicario jeneral del ejército y armada.

S. M. la Reina Gobernadora quiere que V. S. continúe ejerciendo la jurisdicción eclesiástica ordinaria de la real capilla é igualmente la del vicariato jeneral de los ejércitos y armada nacionales, en los mismos términos, modo y forma que por reales resoluciones lo ha ejercido V. S. y sus antecesores en todas las vacantes del Patriarcado y vicariato jeneral de los ejércitos.

Lo que de real orden transcribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de junio de 1839.

(En 28.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de jenerales en el proceso formado al capitán del rejimiento provincial de Córdova Don Francisco de Paula Enrile.

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid el 21 de agosto del año próximo pasado, para fallar el proceso formado contra D. Francisco de Paula Enrile, capitán del rejimiento provincial de Córdova, á consecuencia de las representaciones que hicieron los comisionados del partido de Lerma Angel Martínez, Tomás Ortega y el ayuntamiento del mismo Lerma, acusando al referido capitán de que siendo comandante de armas de aquel punto habia exigido contribuciones á los pueblos, demoraba la devolucion de cantidades tomadas bajo el concepto de préstamo para atender á las necesidades de la tropa, y continuaba exigiendo para la misma raciones de vino, absolvió por unanimidad de votos al propio Enrile, poniéndole en absoluta libertad y declarando que la formacion del proceso no debia perjudicarle en su carrera, ascensos y condecoraciones á que se hiciese acreedor. Y conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la espresada sentencia y mandar que se publique en la orden jeneral de todos los ejércitos. De real orden lo digo á V. g.c. Madrid 28 de junio de 1839.

(En 29.) Se nombra al mariscal de campo D. Leopoldo O'Donnell jeneral en jefe del ejército del centro.

S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto, siguiente: — Atendiendo á los relevantes méritos y circunstancias del mariscal de campo D. Leopoldo O'Donnell, jefe de E. M. del ejérci-

to del Norte, y teniendo en consideracion su pericia y conocimientos militares, he creído conveniente, como Gobernadora y Rejente del reinoidurante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, nombrarle jeneral en jefe del ejército del centro y capitán jeneral de Aragon y Valencia, cuyos mandos desempeña interinamente el mariscal de campo D. Agustín Nogueras, á quien concedo su cuartel para la ciudad de Barcelona, accediendo á las repetidas instancias que por el estado de su salud tiene hechas á fin de ser relevado de los referidos mandos, quedando muy satisfecha del modo con que se ha conducido durante el tiempo que los ha servido. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la real mano. — De real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de junio de 1839.

JULIO.

(En 3.) Los individuos del cuerpo administrativo del ejército cumplirán su tiempo si cayeran quintos bien en sus empleos, ó bien en las armas donde puedan prestar mayor utilidad.

El Sr. secretario del despacho de la guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que con oficio de 5 de febrero último me dirijió V. S. en la cual los oficiales y aspirantes del ministerio de Hacienda militar en Burgos, fundándose en las consideraciones declaradas á los individuos de aquel ramo por su decreto orgánico de 17 de julio de 1837 y otras disposiciones que le son relativas, solicitan se les declare esentos de quintas mientras sean tales empleados. Enterada de lo espuesto y manifestado por V. S. en su citado oficio, considerando que en materia tan delicada no es posible esceptuar de una obligacion tan grave á una clase á quien la ley de reemplazos no haya concedido terminantemente aquella escepcion por mas que algunos de sus individuos se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones, y atendiendo á que son aplicables al caso presente los mismos motivos de conveniencia pública ó interés del servicio militar que produjeron las reales órdenes de 21 de diciembre de 1835 y 20 de setiembre de 1838 por las cuales se dispuso que los maestros y oficiales de las fabricas de artilleria de Oviedo y Sevilla á quienes tocasse la suerte de soldado, quedasen en aquella arma para que su director jeneral les diere el destino que considerase mas ventajoso; como tambien las de 15 de abril de 1837 y 8 de junio último, relativa la primera á que los individuos del cuerpo de sanidad militar, á quienes cupiese igual suerte, puedan continuar en los hospitales militares en que sirvan; y la segunda á que los oficiales terceros y meritorios del de cuenta y razon de la mencionada arma de artilleria en igual caso queden á disposicion de su dicho director para que los destine del modo mas conveniente: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver: que los individuos del cuerpo administrativo del ejército con nombramiento real á quienes en las quintas tocasse la suerte de soldado en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les cor-

respondan por los cupos de dichos pueblos, quedando á disposicion de los jenerales en jefe de acuerdo con los respectivos intendentes el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio: en el concepto de que bien sea en el de su instituto, ó bien en el de armas, han de quedar obligados á cumplir el tiempo de su empeño; para lo cual en el primer caso se señalará á cada uno un cuerpo de ejército ó milicias provinciales á que pertenezca, y en el que haya de pasar revista de comisario, como otra cualquiera de sus plazas en comision, cumplir su tiempo si por cualquiera motivo fuese separado de su carrera, y obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiese de despedirse. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1839. = El subsecretario de guerra, Fernando de Norzagaray. = Sr. capitan jeneral de Estremadura.

Lo que he dispuesto se publique por los boletines oficiales del distrito de mi mando para noticia de las personas á quienes corresponda. Badajoz 17 de julio de 1839. = S. Vigo.

(En 5.) Real orden para que los expedientes sobre colocacion de oficinas en edificios del Estado se instruyan por la junta superior creada al efecto.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de Hacienda, en comunicacion de 3 del actual, me dice lo que sigue. = Con esta fecha digo al presidente de la junta superior de colocacion de oficinas jenerales de esta Corte en edificios del Estado, lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los expedientes provinciales para la colocacion de todas las oficinas públicas en edificios del Estado, con arreglo al real decreto de 28 de diciembre último se instruyan en esa junta superior que compuesta de individuos representantes de todos los ramos de la administracion pública, sabrá apreciar las necesidades de las diferentes dependencias del Gobierno y proponer á este ministerio de Hacienda las resoluciones definitivas que juzgue mas oportunas.

De real orden lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1839.

(En 7.) Real orden suprimiendo los artículos 8, 11 y 15 de la real instruccion de 30 de agosto del año próximo pasado, sobre abono de raciones, y dictando algunas reglas para lo sucesivo.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente. = Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del Tesoro público exige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificacion de absolutamente indispensable, convencida al propio tiempo, de que

las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la real instruccion de 30 de agosto del año último, sobre asignacion de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohíbe estraer en especie, son por la misma escasez de fondos imposibles de cumplir con respecto á la totalidad de los interesados, al paso que un medio de injustas escepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, así de lo espuesto por V. S. en fecha 8 de febrero último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la junta jeneral de inspectores y por el duque de la Victoria, jeneral en jefe del ejército Norte, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se declaran suprimidos los artículos 11 y 15 de la mencionada instruccion de 30 de agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del ejército, y queda por tanto reducido este auxilio únicamente á las que se declara permitido estraer en especie.

2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8, habida consideracion á la dificultad de ser observado con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.

3.º La racion de pienso señalada á la clase de oficiales de administracion militar y del ministerio de cuenta y razon de artilleria y á los factores de provisiones, que por el artículo 9 de la referida instruccion se declara permitido estraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de guerra ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus jefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados.

4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los ayudantes primeros y segundos del cuerpo de sanidad militar en los casos de que trata el artículo 10.

5.º La autorizacion que por el 17 se concede á los jenerales en jefe para limitar la estraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos extremos y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma racion la parte que la necesidad hiciere inescusable.

6.º y último. A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13 en cuanto á las raciones de etapa que percibieren los jefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma instruccion y se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del ejército, podrá suministrarse, si los interesados lo pidieren, una segunda racion de pan en especie; pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el intendente militar respectivo y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que están en posesion de estraer, les serán descontadas del importe de sus sueldos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde.

Y de la misma real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. S. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1859.==El subsecretario de Guerra.

(En 10.) Real orden aprobando el fallo del consejo de oficiales jenerales celebrado en Sevilla en la causa formada al subteniente del primer batallon de voluntarios de Andalucia D. Francisco Martinez Vallejo y otros individuos del mismo batallon, por ocurrencias en el destacamento de Santa Eufemia: previniendo al mismo tiempo se revise la causa de dos de estos acusados que fueron sentenciados á 10 años de presidio en el citado consejo.

Excmo. señor.==El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitan jeneral de Andalucia con esta fecha lo siguiente.==El consejo de oficiales jenerales celebrado en Sevilla el 17 de agosto del año próximo pasado, para fallar la causa formada á D. Francisco Martinez Vallejo, subteniente del primer batallon voluntarios de Andalucia, al sarjento segundo José Maria Sanchez y otros individuos del mismo batallon por las ocurrencias de los dias 21 y 22 de junio de aquel año en el destacamento de Santa Eufemia, pronunció sentencia en la cual absolvió al espresado don Francisco Martinez Vallejo, y á tres soldados de los comprendidos en los procedimientos, condenando al sarjento segundo José Maria Sanchez y al cabo primero Narciso de la Plata á la pena de 10 años de presidio. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia por lo que respecta al subteniente Vallejo, se ha dignado resolver á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina que se lleve á puro y debido efecto, haciéndose las publicaciones correspondientes si ya no se hubiesen hecho, mediante á la cualidad de ejecutoria que tiene dicha sentencia, mas por lo relativo al sarjento Sanchez y cabo la Plata, es la voluntad de S. M. de conformidad tambien con dicho tribunal supremo, que V. E. pase la causa al auditor el cual manifestará su dictamen sobre la justicia ó injusticia de la pena que se le impone, remitiendo despues la causa al citado tribunal para la aprobacion ó revocacion de la sentencia segun estimase justo. Y que esto mismo se observe siempre que por no separar la continencia de la causa se comprendan en un mismo proceso á oficiales é individuos de las clases inferiores si en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó presidio, sin perjuicio de llevar á efecto el fallo respecto al oficial en la parte que segun ordenanza cause ejecutoria. De real orden con devolucion del proceso, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1859.==El subsecretario de Guerra.

(En 10.) Real orden sobre abono de la correspondencia oficial militar.

El Excmo. señor capitan jeneral de Andalucia con fecha 25 del actual, me dice lo que copio.

El señor subsecretario de guerra en real orden de 10 del actual me

dice lo que sigue.—Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 9 de noviembre del año próximo pasado, en el que á consecuencia de lo que se le previno en real orden de 14 de julio anterior, fija su parecer en cuanto á la época y método con que debe reclamarse el abono de la correspondencia de oficio que segun el artículo 6.º de la real orden circular de 6 de febrero de 1836, debe practicarse á todos los comandantes de armas; en su consecuencia se ha servido S. M. resolver:

1º Que á los comandantes de armas ó militares, se les reintegre por la hacienda militar, el gasto de la correspondencia oficial, ocasionada en todo el tiempo que desempeñen su comision, mediando para ello los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º de la citada real orden circular, para el abono de haber de dichos empleados.

2º Que este reintegro tenga efecto en virtud de una relacion ó cuenta de gisto; que formarán mensualmente los jefes interesados, de todos los ocurridos en cada mes, visada por el capitán jeneral de la provincia, acompañando por comprobante una certificación de su importe librada por el interventor de la administracion de correos respectiva, cuya cuenta se pasará al intendente militar del distrito por medio de un oficio en que al mismo tiempo que se solicite el libramiento de la cantidad invertida, se designe la persona á quien autoriza para percibirlo.

3º Todo comandante militar ó de armas, que despues de cesar en su encargo, omitiese por espacio de tres meses, dirigir ó hacer presentar al intendente respectivo, la enunciada solicitud documentada, se entienda que renuncia al abono ó reintegro de lo que por esta razon le correspondiese. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslada á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para noticia é inteligencia de los señores comandantes de armas de la provincia á quien corresponden segun la real orden de 6 de febrero de 1836. Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 26 de julio de 1839.—Sebastián de la Calzada.—Señores comandantes de esta provincia.

(En 10.) Haciendo aplicable la escepcion de quintas del artículo 63 de la ley vijente, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan otro hermano sirviendo de oficial, cadete &c.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos se entienden ballarse sirviendo en el ejército aquellos que lo están en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un espediente promovido en el tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles vecino de la Matilla de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo

Manuel esento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, á pesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial procedente del de 1830. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen de dicho supremo tribunal en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que la escepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vijente de reemplazos es extensiva y aplicable así en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar, y no en empleo ó destino político militar; en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la escepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que estén sirviendo en el ejército, no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al espresado Manuel Robles se le espida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en el beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1839. =Alaix.= Señor capitán jeneral de Galicia.

(En 12.) Real orden para que los prófugos presentados, procedentes de la faccion, ocupen la plaza de soldado que les hubiese cabido, y se releven del servicio los sustitutos, si no hubiesen obtenido indemnizacion.

Excmo. Sr. =He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja, á quien cupo, estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la villa de Tauste en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algunas corporaciones y particulares, que igualmente consultan sobre si la responsabilidad á que quedan sujetos, así en sus personas como en sus bienes, aquellos mozos fogados á las facciones, á quienes en las quintas hubiese cabido la suerte de soldados, bien sean que continuen en ellas ó bien se hallen prisioneros en los depósitos ó se hayan presentado.

Enterada S. M., despues de un exámen detenido, de los antecedentes y razones manifestadas en dichas esposiciones, y contrayendo á una sola resolucion jeneral las diversas dudas que en ellas se consultan, y medidas que sobre el particular en las mismas se proponen, á fin de que en esta materia tan difícil y delicada se establezca una regla justa, por la que hayan de resolverse así estos como los demas casos de igual ó análoga naturaleza; oído el tribunal supremo de guerra y marina, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente.

1º Los prófugos presentados, en cuya clase están comprendidos los

procedentes de la faccion, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quiota con el recargo que les corresponda; quedando relevados del servicio sus suplentes si no hubiesen obtenido indemnizacion, á no ser que S. M. tenga por conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran.

2º Considerados los que de aquella clase estén prisioneros de guerra, con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al canje ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes.

3º Correspondiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene preijado; bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los expresados prófugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanacion de los daños y perjuicios de cada uno de sus suplentes.

4.º Conforme á lo resuelto en reales órdenes de 15 y 19 de agosto del año último, solo en los casos de seduccion, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.

5º Estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen, y no conformandose con los principios del derecho se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales, sujetas acaso á pruebas dificiles y complicadas, no hay duda sobre que haya de recaer la aclaracion que se pide acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1839.—Alaix.—Sr. capitan jeneral de Aragon.

(En 15.) Real decreto para que se proceda inmediatamente á la organizacion especial de una brigada de salvaguardias conforme al reglamento presentado.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra en real órden de 15 del actual dice al Excmo. señor jeneral en jefe lo que á la letra copio. Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.

Convencida de las razones que me habeis espuesto sobre la necesidad de reformar el cuerpo de salvaguardias de esta capital, he venido en mandar como rejente y gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, se proceda inmediatamente á la organizacion especial de una brigada de salvaguardias conforme al reglamento que me habeis presentado. Tendreislo entendido y dispondreis

lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. = El que traslado á V. E. de orden de S. M. con inclusion de copia del reglamento que menciona para conocimiento de V. E. y para que con toda brevedad se sirva remitirme las solicitudes de los oficiales, sarjentos y demas individuos de infantería y caballería que á tenor del art. 5º aspiren á servir en esta brigada de salvaguardias, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se halle completamente organizada para mediados del próximo agosto y que el día 1º de setiembre pase la primera revista de presente. = Lo que traslado á V. E. de real orden y á fin de que con toda la brevedad que se exige en el anterior inserto, me indique V. E. los oficiales que juzgue á propósito para el cuerpo de que se trata, eliéndolos de los que procedan de las clases de sarjentos y reúnan el valor, conducta, méritos y aptitud física que se requieren, las demas cualidades especiales que como V. E. conoce exige el servicio de la indicada fuerza, á fin de proponerlos á la gobernacion, remitiéndome con el mismo objeto las solicitudes de los individuos de tropa que se hallen con las circunstancias necesarias á tenor del reglamento que acompaño á V. E. la adjunta copia, en el concepto de que la ventaja que asegura á los oficiales el art. 5º de dicho reglamento, se reduce á conservarles el derecho á los ascensos que por rigurosa antigüedad les correspondan en sus armas respectivas, lo cual debe hacerseles entender para su gobierno, y que tanto por la urgencia como por el corto número de individuos de que ha de constar la citada brigada de salvaguardias solo á V. E. hago esta comunicacion. = Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. acompañándole copia del art. 4º del referido reglamento para que con presencia de él y de cuanto espresa la preinserta soberana resolucion, remita con toda premura á este E. M. G. las solicitudes de los que llenando las circunstancias que se previenen deseen tener colocacion en el citado cuerpo, en la inteligencia de que para mayor ilustracion de V. S. tambien remito copia del artículo 5º. Conviene que al dirigir V. S. las solicitudes que se piden vengán acompañadas de una nota que espresé el concepto que le deben á V. S. los aspirantes, marcando los que juzgue mas acreedores.

Lo que se hace saber por el Boletín Oficial de esta provincia para la publicidad correspondiente, insertándose á continuacion copias de los artículos 4º y 5º que se citan en la anterior orden, á fin de que los que se hallen adornados de las circunstancias que se requieren y deseen servir en dicha brigada de salvaguardias, remitan sus solicitudes debidamente documentadas á esta comandancia jeneral á la mayor brevedad. Logroño 26 de julio de 1839. = El brigadier comandante jeneral. = Santa Cruz.

Copia del artículo 4º y 5º del reglamento de salvaguardias.

Artículo 4º El servicio en la misma será voluntario: los individuos de tropa no podrán empeñarse en él por menos de 6 años, y al efecto reunirán las cualidades siguientes: 24 á 26 años de edad: 5 pies y 3 pulgadas de estatura: robustez: excelente conducta moral y política: no haber sido procesado criminalmente; saber leer y escribir y estar aptos para estender las primeras diligencias de un sumario como tambien instruidos en los ejercicios del arma en que hayan de servir.

Art. 5º Los oficiales de este cuerpo serán precisamente del ejército

donde deben haber servido en el propio grado que á él pasen: conservando su antigüedad y el derecho á los ascensos que les correspondan. Las clases de tropa se compondrán de sarjentos del ejército, á quienes además de la capacidad recomienden servicios distinguidos en la presente guerra, ó de milicia nacional, cabos y soldados del ejército y milicias provinciales, licenciados con buenas notas que reunan las condiciones espresadas en el artículo 4.º Solo en el caso de no haber aspirantes de las referidas clases se concederán las plazas de salvaguardias á paisanos de sobresaliente mérito. =Es copia.= J. Tena. =Es copia.= Santa Cruz.

(En 14.) Haciendo ver que la declaracion del distintivo de subteniente es meramente de honor, y no comprende las preeminencias del empleo ó grado de tales.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio en 29 de agosto del año último, pidiendo se declare qué fueros y escepciones deben gozar los milicianos nacionales que en virtud del decreto de las cortes de 12 de setiembre de 1823 y restablecido por otro de 14 de marzo de 1837, han obtenido el distintivo y carácter de subtenientes de ejército; y S. M. enterada y conformándose con el parecer de la junta jeneral de inspectores á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver que la declaracion del distintivo de subtenientes, es meramente de honor y no abraza la concesion de las preeminencias y escepciones anejas al empleo ó grados de subtenientes, y que para disfrutar el fuero militar, debe estar á lo prevenido en el artículo 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1839.=Alaix.=Sr. capitan jeneral de Cataluña.

(En 17.) Real orden dictando varias medidas que se considerarán como adicionales á la de 10 de julio de 1835, para que no se conceda permiso de embarque para Ultramar á los jóvenes comprendidos en el reemplazo del ejército y que por eludir este servicio se ausentan sin razones ni ocupacion conocida.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 29 de junio último, trasladó á este ministerio de la Guerra la real orden siguiente.=A los gobernadores, capitanes jenerales de Ultramar digo con esta fecha lo que sigue.=Por real orden de 10 de junio de 1835 se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la experiencia no ser aquellas suficientes por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando, sin ofi-

ejó ni ocupacion conocida , á buscar su suerte en aquellos países , y asimismo el fácil pase de otros sujetos , que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas , ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora , quien siempre solicita para conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas , y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses , con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones , se ha dignado aprobar , conformándose con el parecer del consejo de señores ministros , las medidas siguientes , que deberán tenerse por adicionales á la espresada real orden de 10 de julio de 1835 , la cual queda en toda su fuerza y vigor , y deberá puntualmente observarse.

1.º Que los jefes políticos observando el espíritu y letra del artículo 2.º de la referida real orden , no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que , hallándose en la edad de 18 á 25 años , no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias , para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan , ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa ; y aun en estos casos deberán dichos jefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad , conducta y circunstancias prestan bastante garantia de que su existencia en aquellos países no será perjudicial á la tranquilidad y reposo.

2.º Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al juez de arribadas ó al comandante militar de marina en el puerto del embarque , segun el artículo 3.º de la misma real orden , estos obliguen á los interesados á presentar asimismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del jefe político , el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.

3.º Que los españoles europeos que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse en pais extranjero , deban llevar de la Península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el jefe político de la provincia á que correspondan , sin cuyo requisito los ministros de S. M. y cónsules en naciones extranjeras , no les expedirán los correspondientes pasaportes , ni se les permitirá residir en aquellos países por sus gobernadores.

4.º Que los españoles europeos residentes en pais extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes , pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.º de la citada real orden de 10 de julio de 1835 , y en esta por medio de apoderados ante los jefes políticos de la provincia de su naturaleza ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península.

5.º Que los ministros de S. M. y cónsules de España en las naciones extranjeras observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar , asegurándose de que son personas de todo abono y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente.

6.º Que los gobernadores capitanes jenerales de Ultramar , luego que reciban esta real orden , formen con presencia de ella , de la mencionada del año 1835 y demas dispuesto en la materia , las oportunas instruccio-

nes para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar bajo su responsabilidad à los que lleguen sin los enunciados requisitos.

7.º Que los comandantes militares de marina y capitanes de puertos cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias, en cuanto ordeñan que no se permitan embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América à individuos que carezcan de la correspondiente licencia, tomando además cuantas precauciones les dicten su celo y experiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros.

8.º Que hallándose revestidos por leyes de Indias los gobernadores capitanes jenerales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias à la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union à la metrópoli, podrán añadir à estas medidas de precaucion las que su prudente celo les dicte, à fin de que no se introduzcan en aquellos países personas que puedan perjudicar à dichos objetos, y proponer al gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, además de las ya referidas.

9.º Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen. Lo comunico à V. E. de orden de S. M. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

De orden de S. M. lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1839.

(En 17.) Suprimiendo los artículos 11 y 15 de la instruccion de 30 de agosto del año próximo pasado sobre abono en dinero de una parte de raciones de campaña..

El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente.—Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del tesoro público, exige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificacion de absolutamente indispensable, convencida al propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la real instruccion de 30 de agosto del año último, sobre asignacion de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohibe extraer en especie, son por la misma escasez de fondos, imposibles de cumplir con respecto à la totalidad de los interesados, al paso que un medio de injustas escepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, así de lo espuesto por V. S. en fecha 8 de febrero último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la junta jeneral de inspectores y por el duque de la Victoria, jeneral en jefe del ejército del Norte, S. M. ha tenido à bien resolver lo siguiente.

1.º Se declaran suprimidos los artículos 11 y 15 de la mencionada instruccion de 30 de agosto del año próximo pasado que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan à las diferentes clases del ejército, y queda por tanto reducido este auxilio unicamente à las que se declara permitido extraer en especie.

2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8º, habida consideracion á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.

3.º La racion de pienso señalada á la clase de oficiales de administracion militar y del ministerio de cuenta y razon de artilleria y á los factores de provisiones que por el artículo 9 de la referida instruccion, se declara permitido extraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes á juicio de sus jefes, les obliguen á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados.

4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los ayudantes primeros y segundos del cuerpo de sanidad militar en los rasos de que trata el artículo 10.

5.º La autorizacion que por el 17 se concede á los jenerales en jefe para limitar la estraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos estremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas clases del ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma racion la parte que la necesidad hiciere inescusable.

6.º y último. A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13, en cuanto á las raciones de etapa que percibieren los jefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma instruccion, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del ejército podrá suministrarse, si los interesados lo pidieren, una segunda racion de pan en especie; pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el intendente militar respectivo y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que están en posesion de extraer, les serán descontadas del importe de sus sueldos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponda. = Y de la misma real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1839. = El subsecretario de guerra, Fernando de Norzagaray.

(En 18.) Concediendo al rejimiento provincial de Oviedo el uso en sus banderas de las corbatas de la orden militar y nacional de S. Fernando.

El Excmo. Sr. jeneral en jefe del estado mayor jeneral del ejército del norte con fecha 24 del actual me dice lo que sigue. El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de la Guerra en real orden de 18 del actual dice al Excmo. señor jeneral en jefe lo que copio. Excmo. señor = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfaccion de la comunicacion de V. E. de 5 del corriente en que da cuenta del bizarro y muy particular comportamiento observado por el rejimiento provincial de Oviedo, durante las operaciones ejecutadas sobre los fuertes de Ranales y

Guardamino, especialmente en los días del 27 de abril y batalla del 11 de mayo, puesto que en el primero de dichos días marchó este cuerpo impávidamente sobre las posiciones de los enemigos, hasta desalojar á estos de sus parapetos, y en la referida accion, puesto á la cabeza de una de las columnas de ataque con bandera desplegada, fue esta colocada sobre los propios parapetos de aquellos por el digno coronel del mismo rejimiento, despues de haber sido sucesivamente muerto y herido los dos oficiales que anteriormente la llevaron, por cuyos heróicos hechos propone V. E. que se conceda al susodicho rejimiento el uso en sus banderas de las corbatas de la órden militar y nacional de S. Fernando: y S. M. siempre desea de que queden consignados de un modo inéquivoco los rasgos de serenidad y valor, que como el de que se trata, dan tanto lustre á las armas nacionales; se ha dignado conformarse con la propuesta de V. E. concediendo al cuerpo en cuestion el uso en su bandera de las espresadas corbatas, formadas de la cinta de la órden de S. Fernando. De real órden lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines correspondientes.—Lo que de órden del Excmo. señor jeneral en jefe traslado á V. S. para su satisfaccion y la de todos los demas individuos que componen ese distinguido rejimiento.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. como superior autoridad militar de la provincia á que se gloria pertenecer este rejimiento, cuyos individuos se hallan animados del mayor ardor y deseo de combatir nuevamente para añadir glorias al país que les vió nacer, hacerse dignos del aprecio de sus compañeros y dejar á la posteridad en el emblema de su enseña un nuevo galardón adquirido en el campo de batalla, cuyos honrosos sentimientos desean estos bravos militares, haga V. S. entender á las demas autoridades subalternas, oficialidad y cuerpos de la milicia nacional.—Dios guarde á V. S. muchos años. Berberana 28 de junio de 1839.—El coronel de infanteria, Pedro Alejandro de la Bárcena.—Sr. comandante jeneral de la provincia de Asturias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que los comandantes de armas y alcaldes constitucionales lo circulen á la milicia nacional y demas á quien se previene en el anterior escrito para su satisfaccion. Oviedo y julio 11 de 1839.—El brigadier comandante jeneral interino, Fernando de Miranda.

(En 23.) Promoviendo al jeneral en jefe del ejército del centro á teniente jeneral de los ejércitos nacionales.

Orden jeneral del 27 de julio de 1839, en el cuartel jeneral de Madrid

El Excmo. señor jeneral en jefe acaba de recibir la real órden siguiente, fecha 23 del que rije.

Excmo. Sr.:—Satisfecha S. M. la Reina Gobernadora de los servicios de V. E., y deseosa de recompensar el particular mérito que ha contraido V. E. el dia 17 del actual batiendo las fuerzas rebeldes de Aragon al mandó de Cabrera, obligándolas á levantar el bloqueo con que fuertemente estrechaban la patriótica ciudad de Lucena y las tropas que ocupa-

ban dicho punto; y convencida S. M. de que este hecho de armas tanta influencia tiene en la reanimacion del espíritu público en ese distrito, se ha servido promover á V. E. al inmediato empleo de teniente jeneral de los ejércitos nacionales. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, ínterin se espide el real título correspondiente.

Lo que se hace saber en la orden jeneral del ejército para conocimiento y satisfaccion de todos los individuos que lo componen.—El coronel interino del estado mayor jeneral, Juan de Becar.—Distrito de Valencia.—Es copia.—Miguel Corman.—Sr. teniente rey de esta plaza.

(En 23.) Real orden previniendo que en virtud de hallarse nombrados los jefes y oficiales que deben componer el cuerpo de estado mayor, cesen inmediatamente las planas mayores del ejército y ademas se dictan algunas medidas respecto á los agregados al dicho cuerpo de E. M.

Con fecha 4 de mayo próximo pasado se comunicó por este ministerio de mi cargo á todos los jenerales en jefe de los ejércitos la real orden siguiente:—Nombrados por S. M. los jefes y oficiales que deben componer por ahora el cuerpo de estado mayor bajo las órdenes de V. E., deben cesar y quiere S. M. que cesen tan pronto como aquellos se presenten en su destino las actuales planas mayores de ese ejército pasando á reunirse á sus cuerpos en el término mas corto posible, y que V. E. les señalará segun las distancias los jefes y oficiales que servian en dicha plana mayor y no han tenido ingreso en el referido cuerpo, pero deseando al propio tiempo S. M. prever cualquier inconveniente que pueda resultar al servicio de esta medida indispensable de orden y economia, se ha dignado autorizar á V. E. para que pueda conservar á algun individuo de dichas clases que considere de privilegiada utilidad en el servicio que estaba confiado á la plana mayor y que ahora debe desempeñar el E. M. en los términos prefijados en la instruccion aneja al real decreto de organizacion de este cuerpo fecha 9 de enero último; debiendo V. E. manifestarme á la mayor brevedad los individuos que conserve para que puedan ser reemplazados en las primeras vacantes de su clase que ocurran en el E. M. considerándose en tanto á las inmediatas órdenes de V. E., bajo cuyo título pasarán revista; en el concepto de que S. M. espera que V. E. usará de la facultad arriba indicada con toda la circunspeccion que exigen el bien del servicio que recomienda la disminucion de supernumerarios en las armas del ejército, la economia que reclama el actual estado del tesoro, y la consideracion de que establecido el E. M. en términos que puede llenar sus servicios no pueden sin grave responsabilidad emplearse en este mas cantidades que las designadas en el presupuesto de dicho cuerpo.

Y habiendo llamado la atencion de S. M. que á pesar de lo terminantemente prevenido en la real orden que queda copiada, continúan todavia destinándose al servicio de E. M. oficiales de varias armas como se verificaba antes de haberse establecido dicho cuerpo, de lo cual se siguen notables perjuicios al servicio y sobre todo al tesoro por el gasto indebido que causa el reemplazo de dichos oficiales y quienes en virtud de dicha agregacion se reputan supernumerarios, ha tenido á bien S. M. mandarme recomendar es-

trechamente, como de su real órden lo ejecutivo, la puntual observancia de la real resolucion arriba inserta, siendo su real voluntad que solo en casos de muy extraordinaria urgencia, precediendo siempre el exámen que fija la instrucion de 7 de febrero último y obtenida la aprobacion de S. M. pueda destinarse algun oficial para auxiliar los trabajos del cuerpo de E. M. en los ejércitos, considerándose á los así empleados desde esta fecha con obcion preferente al ingreso en el cuadro eventual del mismo cuerpo á medida que ocurran vacantes, pero sin que entre tanto se cuenten como supernumerarios ni gocen mas raciones que las que correspondieran en sus cuerpos, en los cuales justificarán y serán comprendidos en revista como comisionados. Por último quiere S. M. que los oficiales que en el dia se hallen agregados provisionalmente al servicio del cuerpo de E. M. manifiesten al director jeneral del cuerpo, como por este se les ha prevenido, si están prontos á sufrir el exámen requerido segun sus clases á fin de que dicho director disponga lo conveniente para que se verifique desde luego el de los que lo soliciten, quienes si fueren aprobados, continuarán como agregados, con la opcion arriba enunciada, así como deberán pasar inmediatamente y sin pretexto ni contemplacion de ninguna especie á incorporarse en los cuerpos á que pertenezcan, los que no soliciten desde luego dicho exámen, ó no obtengan en él la censura competente, puesto que por el mismo hecho quedará comprobada su poca utilidad para el servicio en que están empleados; en el concepto de que comunico esta real órden al director jeneral del referido cuerpo de E. M., á los inspectores y directores jenerales de las armas y al intendente jeneral para su mas exacto cumplimiento en la parte que respectivamente les concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1859.—Circular jeneral.

(En 24.) Real decreto confirmando el [vicariato jeneral de los ejércitos y armada al limosnero mayor patriarca de las Indias D. José Bonet y Orbe, arzobispo electo de Granada.

Excmo. Sr.—S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.—En consideracion á las eminentes virtudes, distinguidos méritos y relevantes circunstancias que reúne mi procapellan, limosnero mayor y patriarca de las Indias D. José Bonet y Orbe, obispo de Córdoba y arzobispo electo de Granada, como Reina Rejente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, vengo en conferirle el vicariato jeneral de los ejércitos y armada, en los mismos términos que lo han obtenido sus predecesores. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 23 de julio de 1859.—A don Isidro Alaix.

Lo que de real órden digo á V. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de julio de 1859.

(En 24.) Real órden dictando varias medidas á que por ahora deberá sujetarse el comercio de trigos y harinas de las Islas Baleares.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de Marina, Comercio

y Gobernacion de Ultramar, en comunicacion de 13 del actual me dice lo siguiente =Habiendo recurrido varias diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la real óden de 7 de marzo último, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas, é introducir en la Península sus trigos y harinas como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace á la sombra de dicha facultad, S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial del ministerio de Hacienda, otro del de la Gobernacion de la Península y otro de este de mi cargo propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia re-olver que por ahora y hasta que se establezcan reglas jenerales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes.

1.^a El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.^a La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen, de la cosecha propia y de los que importen de la Península.

3.^a El cálculo de dicho excedente se formará á principios de setiembre de cada año, con separacion para cada Isla por una junta compuesta del capitan jeneral ó jefe superior militar, del jefe político, del intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoria y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento.

4.^a La esportacion de la cantidad que se señale en cada Isla, solo se verificará por uno de sus puertos, á saber, el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca y el de Ibiza en la Isla de este nombre.

5.^a Esportado el excedente que se calcule en cada Isla cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.^a La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos.=Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria.

7.^a Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro del cabotaje y del certificado de la autoridad civil que lejitime la procedencia de los granos y harinas, el Saco llamado *escandallo*, de una fanega de grano ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el Marchamo correspondiente, y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.^a Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana, con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un h. cendado del pueblo que la autoridad civil superior

designa en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.ª Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10. Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad y que el grano y harina es produccion del país. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque.

11. Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque, sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, pongan allí mismo el *cumplido* que firmará á continuacion.

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y jénero, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el jefe que practicare la visita el *conforme*, con espresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península, sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevisas la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitán ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14. Tampoco quedará libre el capitán ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que unida al expediente del registro, y reconocido por la aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15. Aunque no se de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las Islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le de otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable.

16. Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos estrangeros, se encarga á las autoridades de aquellas Islas la mayor vijilancia para que no se verifique, y los capitanes de puerto darán puntualmente aviso al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera tran gresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17. Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las diputaciones provinciales podrán

proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptuen convenientes al objeto.

Y de real óden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efecto oportunos, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1839^s

(En 24.) Se dictan algunas aclaraciones al artículo 30 del reglamento de la órden militar de S. Fernando.

Al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la acordada de ese tribunal supremo de Guerra y Marina relativa á la solicitud en que el brigadier don Manuel de la Concha coronel del rejimiento infantería de la Princesa, solicita con arreglo al artículo 30 del reglamento de la órden militar de San Fernando la cruz de 2.^a clase; y S. M. considerando:

1.^o Que no puede dudarse que el reglamento estableciendo la equivalencia ó igualdad en el valor entre el mérito heroico y el que se contrae obteniendo cuatro cruces de 1.^a ó 3.^a clase, autoriza por lo menos á que muy fundadamente se promuevan las solicitudes de esta especie, pues los méritos que están declarados de un igual valor, parece justo que obtengan iguales premios.

2.^o Que observándose entre los artículos 30 y 31 cierta relacion entre sí por la frase de *otras cuatro veces* que tiene el segundo de ellos, que puede decirse que los liga, respecto á que de otro modo será evidentemente necesaria la palabra *otras* de dicha frase.

3.^o A que el mismo tribunal en su acordada manifiesta que las cuatro cruces de 1.^a clase son en efecto equivalentes en estimacion y para los *demas efectos*, con arreglo á reglamento, á la cruz laureada, pero opina al propio tiempo que no procede la gracia de permuta, de donde resulta que siguiendo el primer dictamen, aun cuando un jefe ú oficial por sus respectivos méritos consiguiese cuatro, ocho, ó doce cruces de San Fernando de 1.^a ó 3.^a clase, no llegaría por la repeticion de esta gracia á obtener las cruces laureadas, de donde se seguiría naturalmente que no habiendo en el reglamento de la órden otro artículo que mencione, que por las cruces de 1.^a ó 3.^a clase se puedan obtener las pensiones y ventajas del segundo y tercer grado asignados al mérito heroico, sino al artículo 31 y en este se suponga para alcanzar los espresados premios del segundo y tercer grado por la acumulacion de cruces de 1.^a y 3.^a clase que el agraciado ha de hallarse en posesion de la cruz de 2.^a ó 4.^a clase, vendría á resultar que la declaracion de equivalencia con el mérito heroico hecha en el artículo 30 de un modo tan significativo quedaria reducida á una manifestacion sin consecuencia alguna, tan ignorada por falta de la insignia como esteril por carecer de la pension para todos los que no obtuviesen antes una cruz laureada, siendo tambien dudoso, si por el contexto del artículo 30 puede haber lugar al uso de las insignias de mas de cuatro cruces de 1.^a ó 3.^a clase. Por todo lo cual y con presencia de los dictámenes, favorables á la solicitud, que han emitido el señor jeneral en jefe del ejército del Norte y el fiscal militar de ese tribunal supremo se ha dignado S. M. conceder, de conformidad con el parecer del referido

fiscal, al coronel D. Manuel de la Concha, la cruz de 2.^a clase de la orden militar de San Fernando, con arreglo al artículo 30 del reglamento de la misma orden, declarando al propio tiempo que las únicas cruces de 1.^a ó 3.^a clase que pueden admitirse para reunir el número de cuatro que dan derecho á las laureadas de 2.^a ó 4.^a clase serán aquellas que se hayan obtenido por méritos contraídos en acciones de guerra, cuya circunstancia deberá estar espresada en los diplomas que se presentarán con las solicitudes de permuta para que pueda verificarse la cancelacion.

De real orden lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y demas efectos. = Dios &c. = Madrid 24 de julio de 1839.

(En 25.) Real orden aprobando el modelo para las cédulas de preferencia de que se trata en el art. 9 del real decreto orgánico del estado mayor de 9 de enero del año último.

Excmo. señor. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al director jeneral del cuerpo de estado mayor lo siguiente. = Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las cédulas de preferencia de que trata el art. 9 del real decreto orgánico del cuerpo de estado mayor del ejército de 9 de enero del año próximo pasado se estiendan de un modo conveniente á fin de que proporcionen á los capitanes adictos al referido cuerpo que la obtengan, las ventajas que S. M. se propuso conceder á los que sobresalgan en el desempeño de las funciones de su instituto, se ha servido aprobar el adjunto modelo de dichos documentos los cuales serán requisitados con las formalidades que en el mismo modelo se espresan y parar despues que se hayan cumplido en poder de los interesados. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el concepto de que doy traslado de esta resolucion á los jenerales en jefe de los ejércitos, capitanes jenerales, inspectores y directores jenerales de las armas y comandantes jenerales para los fines que respectivamente les conciernen.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusion de copia del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1839. = El subsecretario de Guerra.

EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora por su resolucion de declarar comprendido en el artículo 9.^o del decreto orgánico del cuerpo de estado mayor del ejército, espedido en 9 de enero de 1838 á

en atencion á

Por tanto quiere S. M. y se ha servido mandar se espida al mencio-

nado D. la presente cédula de preferencia, para que en su virtud pueda optar à las ventajas y consideraciones que espresa el citado artículo 9º del reglamento vijente del cuerpo de estado mayor, para cuyo fin se asentará esta real cédula en la direccion jeneral del mismo cuerpo; y tomada la correspondiente nota en se remitirá orijinal al jeneral en jefe del ejército ó capitan jeneral de la provincia en que sirva el referido D.

donde despues de cumplimentada se publicará por extracto en la orden jeneral para que conste la presente declaracion con toda la solemnidad que corresponde. Dado en á de de mil ochocientos

Firma del ministro

Queda anotada en la inspeccion jeneral (ó direccion jeneral) de mi cargo Madrid de 18
Firma entera

Anotada en la direccion jeneral del cuerpo de estado mayor jeneral con el número Madrid de 18

Ejército ó capitania jeneral de

Publíquese en la orden jeneral de este ejército (ó distrito) esta real gracia y con la nota correspondiente entréguese al interesado. Cuartel jeneral de

Firma del jeneral en jefe ó capitan jeneral.

Se publicó en la orden jeneral de este dia de de 18

Firma del jefe de estado mayor del ejército ó distrito.

(En 27.) Medidas para evitar la escandalosa estraccion del plomo y salitre para las facciones.

El Sr. secretario del despacho de Hacienda con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en el ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace de esta corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon habiendo recibido en pocos dias 76 cargas del primer artículo, conducidas por vecinos de Lecera, que le fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los espresados artículos, que en el estado actual de guerra civil y usos á que se

aplican, deben ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fé; se ha servido adoptar de conformidad con el dictamen de esa direccion y de la de aduanas, las medidas siguientes:

1.^a El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquier industria, ó para algun otro uso en el interior del reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de las administraciones de rentas.

2.^a Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la estraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se espida guia.

3.^a Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 4.^o capítulo 1.^o de la real instruccion de 16 de abril de 1816.

4.^a Para espedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la administracion respectiva, en la que se espresase la cantidad vendida, á quien, y para qué destino.

5.^a El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornagua, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyos ó de su fiador, si no fuere exacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado.

6.^a La administracion de rentas que espida la guia, no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su jefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornagua con la espresion mencionada.

7.^a A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas; y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion.

8.^a En toda guia que se espida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo.

9.^a Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista administracion de rentas; cuyos administradores, bajo su personal responsabilidad, espedirán la tornagua, consignando en ella despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ú aplicacion que se haga de dichos artículos.

10. Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la península ó sus islas adyacentes.

11. Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se observarán las disposiciones vijentes para el comercio de esportacion.

12. Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á

los traficantes á disposicion del correspondiente juzgado de rentas, en el caso de que hallasen escaso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar, ó les este designada en la guia.

13. Los que infrinjan las disposiciones que se han expresado quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes; los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra, y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que corresponda. De real óden lo comunico á V. S. para su intelijencia y que disponga el mas pronto y püntual cumplimiento. Y estas direcciones la insertan á V. S. para el mismo fin, esperando se sirva acusar su recibo.

Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 2 de agosto de 1838.—I. I., José Ramon de Ferradas.

Y de real óden lo traslado á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para que tenga cumplido efecto en la parte que pueda tocarle lo prevenido en el inserto que antecede. Dios guarde á V. E. muchos años.—Circular á los jenerales en jefe, capitanes y comandantes jenerales

(En 30.) Real óden mandando que prévias las formalidades correspondientes se satisfagan por las tesorerias de rentas los importes de los caballos requisados á los militares.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra en real óden de 27 del actual lo que sigue:—Con esta fecha dice el señor ministro de Hacienda al director jeneral de rentas provinciales lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de las diferentes reclamaciones de D. Gaspar Tenorio, capitan que fue del rejimiento provincial de Sevilla solicitando que el importe de un caballo que le fue requisado en Vitoria en 1837, se le satisfaga por la tesoreria de rentas de esta capital ó la de Burgos, mediante no poderse realizar su pago por la de aquella provincia; y teniendo presente lo que acerca del particular ha manifestado la direccion jeneral del tesoro y contaduria jeneral de distribucion, se ha servido S. M. resolver que previa la presentacion por el espresado Tenorio de la carta de pago que en equivalencia del valor de su citado caballo debió espedírsele por la caja de Vitoria, se le satisfaga por la de Burgos; y que los demas militares que tengan á su favor descubiertos de igual clase, dirijan sus reclamaciones ó solicitudes á esa direccion jeneral, la que en vista de ellas dispondrá el abono á los interesados con las formalidades correspondientes, y por las tesorerias que estime oportuno, siempre que

concurran causas que imposibiliten que el pago se verifique por la de la provincia en que se efectuó la requisicion. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y fines conducentes á su cumplimiento.

Lo que de real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1839.

(En 31.) Suspendiendo los efectos de la real orden circular de 12 de junio último sobre la expedicion de cartas de pago contra los pueblos y particulares que no hubiesen satisfecho sus cuotas para la contribucion extraordinaria de guerra.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha 22 del actual me traslada una real orden circulada en el mismo dia á los intendentes del Reino, concebida en los términos siguientes.—El director del banco español de S. Fernando ha dirigido á este ministerio diferentes reclamaciones manifestando la mala intelijencia que se ha dado en varias provincias á la real orden de 12 de junio último, preventiva de que se espidiesen cartas de pago aplicables á los cuerpos y clases activas del ejército contra los pueblos y particulares que á pesar de haber sido escitados y apremiados con arreglo á instrucciones, no hubiesen pagado la cuota de la contribucion extraordinaria de guerra por que se les apremió. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien mandar, se suspendan los efectos de la citada real orden circular, dejándose por ahora de expedir las cartas de pago que la misma previene; y que á vuelta de correo precisamente remita V. S. al ministerio de mi cargo una relacion bien especificada de las que se hayan jirado en cumplimiento de dicha real orden con expresion de los pueblos ó particulares contra quienes fueron libradas, su respectivo importe, cuerpos del ejército, obligaciones ó personas á que se cedieron y bajo qué concepto; acompañando al propio tiempo una certificacion de esa contaduria de rentas comprensiva de si precedió ó no la expedicion de apremio contra los indicados deudores, y en el caso afirmativo por qué suma y con qué fechas.—Y yo lo verifico á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1839.

(En 31.) Real resolucion nombrando los individuos que deben componer la comision encargada de revisar y adicionar la ordenanza jeneral del ejército; con arreglo á la real orden de 8 de marzo último.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio que V. S. I. me ha dirigido con fecha 18 del actual, en que me participa que se hallan concluidos los trabajos que S. M. se dignó confiar á su ilustracion y celo por real orden de 8 de marzo próximo pasado con el interesante fin de reimprimir la ordenanza jeneral del ejército acompañada de una coleccion bien entendida de los reglamentos y disposiciones que la han modificado sustancialmente, ó que conviene publicar por la jeneralidad de su aplicacion

ó por la importancia de su objeto ; y enterada S. M. se ha servido resolver que el exámen que debe hacerse de dichos trabajos , conforme á lo dispuesto en la citada real órden, se verifique por la junta jeneral de inspectores comprendiendo en esta , para el efecto de que se trata , al intendente jeneral del ejército, y por dos individuos, uno militar y otro togado de la tabla del tribunal supremo de Guerra y Marina á eleccion del mismo , con asistencia de V. S. I. y del coronel D. Pedro Tomás de Córdova que auxilió en la enunciada comision en virtud de real órden de 16 del mismo mes y año arriba espresados. Pero considerando al propio tiempo S. M. que las graves y continuas atenciones que ocupan á los directores é inspectores jenerales y al intendente jeneral, no les permitirán, tal vez, desempeñar este nuevo encargo con toda la asiduidad precisa para terminarlo con la brevedad que S. M. desea para que puedan hacerse representar para este solo objeto por un jefe de su respectiva dependencia, sin perjuicio de que concurren personalmente siempre que les sea posible; siendo por último la voluntad de S. M. que en el caso de conceptuarse indispensable que en la enunciada comision estén representados todos ó alguno de los institutos de la Guardia Real interior y exterior lo avise el presidente de la junta jeneral de inspectores al jefe superior á quien competa para que pueda asistir en persona ó comisionar quien lo verifique en su nombre, usando de la misma autorizacion concedida á los directores é inspectores jenerales ; bajo el concepto de que S. M. confiere al referido presidente de la junta jeneral de inspectores las facultades necesarias para resolver por sí todo lo que juzgue conducente á la mejor direccion y mas pronta conclusion del indicado exámen, debiendo en consecuencia entenderse directamente con dicho presidente tanto V. S. I. como los demas jefes ó autoridades en todo lo relativo á este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Sr. D. Bernardo de la Torre y Rojas, ministro togado del tribunal supremo de Guerra y Marina.—Se trasladó al presidente de la junta de inspectores, á los inspectores y directores jenerales de las armas, al director de E. M., intendente, comandantes jenerales de la guardia exterior y al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

(En 51.) Real resolucion , mandando que los tenientes ayudantes de milicias provinciales , sean puestos en escala por órden de antigüedad para ascender á capitanes efectivos de infanteria, interin dure la actual guerra.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al brigadier encargado de la inspeccion jeneral de milicias lo siguiente:—Enterada la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de la instancia que V. S. me dirijió en 16 de febrero de este año, promovida por D. Pedro Vicente Moreira , ayudante del rejimiento provincial de Jaen, solicitando el empleo de capitan de infanteria, fundado en sus servicios y atrasos en su carrera; y convenido el real ánimo de S. M. de la desventajosa suerte que sufre la benemérita clase de ayudantes de milicias provinciales, particularmente desde que dejó de rejir el decreto organico de la milicia activa de 18 de noviembre de 1821 , pues que quedó como anteriormente sin derecho á ascenso , lo que si se estimó conveniente para tiempos de paz, no es justo se observe

asi en los de guerra, y especialmente en la presente, cuya duracion agrava mas y mas sus penalidades y exige oportunos estímulos para continuar hasta su terminacion la defensa del trono y de la patria, tuvo á bien disponer que la junta jeneral de inspectores propusiese una remuneracion que no desvirtuando en su esencia el reglamento vijente, pudiese dar á conocer á los interesados que sus servicios no son desatendidos; y habiéndolo verificado la misma junta en su acordada de 24 del actual, con el ilustrado tino y esmerado celo que la distingue se ha servido resolver S. M. de conformidad con su dictámen, que por el tiempo que dure la actual guerra; á los tenientes de infanteria que pasen de ayudantes á los rejimientos provinciales, y los que lo sean actualmente, incluso el referido Morcira, se les coloque en la escala de tenientes de los mismos cuerpos segun su antigüedad en este empleo, y asciendan á capitanes vivos y efectivos de infanteria cuando les corresponda por la referida escala, quedando como tales ayudantes con el sueldo de capitanes, estando sobre las armas, y con el de ayudantes, en provincia; y desempeñando las funciones de esta clase en una y otra época.=Cuya real resolucion comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1839.=Excmo señor inspector jeneral de milicias.

AGOSTO.

(En 2.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de oficiales jenerales en la causa formada contra el brigadier D. José Moreno,

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Cartajena el 22 de febrero de este año para fallar la causa instruida en averiguacion de los motivos que tuvo el brigadier D. José Moreno para mandar pasar por las armas á Felipe Alcocer sin las formalidades que previene la ordenanza, pronunció la sentencia siguiente. El consejo absuelve y deja libre de todo cargo al brigadier D. José Moreno, y le considera acreedor á que la benevolencia de S. M. le remunere los daños y perjuicios que en su opinion, concepto y carrera pueda haberle ocasionado la formacion de esta causa. Y S. M., conformándose con la preinserta sentencia, se ha dignado resolver, á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, que se lleve á puro y debido efecto publicándose en la orden jeneral del ejército.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1839.=Al capitán jeneral de Valencia.

(En 4.) Real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion de la Península, previniendo que interin duren las actuales circunstancias no se destinen confinados á Cadiz.

El subsecretario del despacho de la Gobernacion de la Península, en 22 de julio último, dice á este ministerio de la Guerra lo siguiente.=

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion del jefe político de Cadiz, en que manifiesta el crecido número de personas que por diferentes autoridades se destinan á aquella ciudad en clase de confinados. Convencida S. M. de que la reunion en un mismo punto de personas conocidamente des-afectas á la causa lejitima es siempre peligrosa y de graves consecuencias; pues que constituye un elemento de desórden que en la actual época será difícil, sino imposible, que baste á destruir la vijilancia mas esquisita; y teniendo al propio tiempo en consideracion la necesidad de conservar inalterable la tranquilidad pública en una plaza de tan conocida importancia, se ha servido mandar S. M., de conformidad con el parecer de su consejo de ministros, que mientras duren las circunstancias del dia no se remitan confinados á la ciudad de Cadiz por ninguna autoridad, pudiendo hacerse, en los casos en que la necesidad y bien del estado autorizan esta medida, á los puntos que se crea mas convenientes y con las precauciones y encargos indispensables. Lo que comunico á V. E. de real óden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1839.==Circular jeneral.

(En 7.) Mandando hacer estensiva á los juzgados militares la entrega gratis del papel sellado de oficio que necesiten.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al que lo es del de Hacienda lo que sigue.=Con fecha 19 de marzo de este año manifestó á S. M. el capitan jeneral de Valencia que las muchas causas y negocios de oficio, pendientes en el juzgado de aquella auditoria, ofrecian un consumo de papel del sello de oficio, bastante considerable, que gravaba sobre los individuos del juzgado; y que observando que á los de la jurisdiccion ordinaria se les facilitaba gratis aquel papel, y considerando deber gozar de igual beneficio los de aquel juzgado, habia pedido diez manos al intendente de la provincia; quien le contestó transcribiéndole la resolucion negativa de la direccion jeneral de rentas, fundada en que la real óden de 5 de diciembre anterior no es aplicable á los juzgados militares, y solo si esclusivamente á los dependientes del ministerio de Gracia y Justicia. Hacia dicho capitan jeneral varias observaciones, por las cuales creia estar en el mismo caso los juzgados militares que los civiles, á quienes se facilita el papel de oficio por la hacienda pública; y concluia elevándolo á conocimiento de S. M. para la resolucion conveniente. S. M. tuvo á bien mandar pasase esta consulta á informe del tribunal supremo de guerra y marina; y este, en acodada de 27 de julio, fue de parecer que era fundada la reclamacion del capitan jeneral de Valencia, pues que los juzgados militares se hallan en idéntico caso que los ordinarios para gozar de un beneficio que se hace, no á los mismos juzgados, sino al servicio público, y á la pronta administracion de justicia, que es el objeto de unos y otros; y que por consecuencia debia apoyarse dicha reclamacion para que previas las formalidades correspondientes, se haga estensiva á los juzgados militares la entrega del papel de oficio gratis, dándose por el ministerio de Hacienda las órdenes oportunas. Y al efecto me manda S. M. manifestarlo á V. E., con objeto de que por ese ministerio se disponga lo conveniente

para que á los juzgados militares se les provea gratis el papel del sello de oficio por los medios y del modo que se juzgue mas á propósito.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1859.==Isidro Alaix.

De la propia real orden lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1859.==El subsecretario de guerra.==Fernando Norzagaray.==Sr. capitán jeneral de Granada.

(En B.) Se manda que los comandantes de ingenieros no se opongan á que los presidiarios ocupados en obras de fortificacion, ingresen á los depósitos correccionales, á menos que á ello no se oponga alguna disposicion de la ordenanza jeneral de presidios.

Excmo. Sr.==Enterada S. M. del escrito de V. E. fecha 22 de junio último, en el que participa que el jefe político de Salamanca ha reclamado el ingreso en el depósito correccional de la misma del destacamento de confinados ocupado en las obras de fortificacion, asco, limpieza y entretenimiento de la plaza de Ciudad Rodrigo, no obstante que por real orden del año de 1802 se obtuvo la formacion de un presidio correccional en la citada plaza con el objeto indicado; y hecha cargo tambien de las razones manifestadas por V. E. de la utilidad y conveniencia de que exista dicho presidio en Ciudad Rodrigo, ó por lo menos aquellos confinados cuyas condenas les fijaban allí su destino, aun cuando hubiese sido rebocada la real orden de 1802, tuvo S. M. por conveniente oír sobre el particular al ingeniero jeneral, quien ha sido de dictámen, que estando rebocada la real orden en que funda el comandante de ingenieros de Ciudad Rodrigo su pretension á la permanencia del destacamento de confinados en aquella plaza, por la ordenanza jeneral de presidios que en su artículo 5.^o establece los puntos de su residencia, no se puede ni debe oponer dicho comandante de ingenieros á la disposicion del jefe del correccional segun la misma ordenanza; pero que considerando la mucha economia que resulta al presupuesto de la guerra de que los presidiarios se empleen en las obras y otras faenas del servicio en que puedan ser empleados, cree pudiera conciliarse uno y otro manifestando el comandante de ingenieros de la plaza de Ciudad Rodrigo al director subinspector el número de confinados que puede necesitar para el objeto que indica, y este jefe hacerlo presente á V. E. quien oficiará al jefe político de Salamanca, para que siempre que no se oponga á las órdenes que tenga, disponga del establecimiento del referido destacamento, y en el caso de no poder verificarlo por oponerse á alguna de las disposiciones de la ordenanza jeneral de presidios, se eleve al conocimiento de S. M. para que recaiga la resolucion conveniente: y S. M. conformándose con este parecer se ha dignado mandar que así se verifique y que esto mismo se observe por todos los capitanes jenerales en casos semejantes.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1859. Al capitán jeneral de Castilla la Vieja.

(En 9.) Aprobando con algunas prevenciones la sentencia pronunciada contra el comandante de los escuadrones de lanceros voluntarios de Aragón, D. Rafael de Ochando y el capitán del mismo cuerpo D. Francisco Fuster.

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Teruel el 5 de junio de 1838 para fallar la causa contra el comandante de los escuadrones de lanceros voluntarios de Aragón, D. Rafael de Ochando, y el capitán del mismo cuerpo D. Francisco Fuster por la riña que con palabras y acciones injuriosas sostuvieron al frente de la columna del coronel D. Baltasar de Torres en la marcha de Tornos á Daroca el 16 de agosto del año anterior, pronunció sentencia privando de sus respectivos empleos á los citados comandante Ochando y capitán Fuster, sin que pudiesen en lo sucesivo optar á mando alguno en la milicia é imponiendo además al segundo la pena de dos años de prision en un castillo. Y S. M., habiéndose dignado oír al tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de dicho tribunal, que al comandante Ochando se le destine en clase de capitán á otro de los cuerpos de su arma, no pudiendo ascender á empleo superior mientras no dé muestras inequívocas de su moderación y buen comportamiento; y que el capitán Fuster sufra seis meses mas de suspensión de empleo, haciendo en este tiempo el servicio de soldado en uno de los regimientos de su arma en ese ejército, al cabo de cuyo tiempo podrá solicitar de S. M. la reposición, debiendo V. E. señalar el regimiento á que han de ser destinados, y manifestarles que han merecido la indulgencia y piedad de S. M. en consideración á los muchos y buenos servicios que han prestado á la causa del trono y de la patria, y á la larga prision sufrida desde las ocurrencias que motivaron la formación de esta causa, que de real orden devuelvo á V. E. para que tenga cumplimiento esta resolución y se haga publicación de ella en la orden jeneral del ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1839.—Al jeneral en jefe del ejército del centro.

(En 9.) Se aprueba la sentencia pronunciada en la causa formada contra los tenientes de caballería 2.^o de lijeros D. Antonio Valenzuela y D. Juan Osorio.

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en esta Corte el 9 de febrero de este año para fallar la causa formada á los tenientes del regimiento de caballería 2.^o lijeros, D. Antonio Valenzuela y D. Juan Osorio, acusados por el mal comportamiento que observaron el día 14 de marzo de 1838 en la acción dada al rebelde Basilio en la villa de Valdepeñas, ha pronunciado la sentencia siguiente. Ha condenado y condena el consejo á que D. Antonio Valenzuela le sirva de castigo el arresto aufrido y sea puesto en libertad; y al D. Juan Osorio á que sufra la pena de dos meses de arresto en uno de los castillos que S. M. tenga á bien señalarle. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia, se ha dignado resolver, de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, se lleve á puro y debido efecto haciéndose de ella las publicaciones de ordenanza, para cuyo efecto y el de

que V. E. señale el castillo en que debe cumplir su arresto el citado Osorio, como debió verificarlo por ser la sentencia de las que causan ejecutoria, devuelvo á V. E. el proceso. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1839.—Al capitán jeneral de Castilla la Nueva.

(En 9.) Declarando á los capitanes jenerales no comprendidos en la real orden de 6 de abril último, á fin de que directamente puedan remitir á los Boletines oficiales los anuncios que necesitasen insertar.

El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio de 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar que los capitanes jenerales no están sujetos á las disposiciones de la real orden de 6 de abril último, pudiendo remitir directamente cuando lo estimen oportuno, á la redaccion de los Boletines oficiales para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del jefe político; pero que esta *mencion* no comprende á los comandantes de provincia ni demas autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la espresada real orden.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1839.—Circular á los capitanes jenerales.

(En 12.) Real decreto disponiendo que los intendentes militares satisfagan los atrasos devengados por individuos que pasan á otros cuerpos ó distrito.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que en 8 de junio último dirijió á este ministerio el director jeneral de artilleria, promovida por el teniente coronel D. José Dolz, comandante del arma en la plaza de Tarragona, en solicitud de que por las oficinas militares de Castilla la Nueva, se le reintegre por libranzas del importe á que ascienden los alcances que resultan á su favor hasta el 30 de abril último en que fue dado de baja en el quinto departamento, ó que se le continúe comprendiendo en los repartos que á buena cuenta de haberes atrasados y corrientes haga periódicamente la pagaduria militar de este distrito para atenciones del cuerpo en esta plaza, hasta que sea completamente reintegrado de sus créditos; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con el dictámen dado por V. S. en 15 de julio próximo pasado, que los intendentes militares de los distritos y ejércitos á quienes compete la distribucion de los fondos disponibles, aumenten por regla jeneral en cada uno de ellos, la parte proporcional que corresponda á los individuos de todas armas no presentes que teniendo atrasos devengados, pasen á otros cuerpos, distritos ó situaciones, continuándoles el pago de dichos atrasos hasta la total estincion de sus créditos que podrán ir per-

cibiendo por conducto del respectivo habilitado, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que previas las formalidades correspondientes se haga estensiva esta medida á las viudas, huérfanos ó herederos de los militares que fallecen en accion de guerra ó naturalmente, por los haberes devengados y no satisfechos á los mismos, teniéndose presente los cargos que sin conocimiento del cuerpo pudieran resultar despues contra los causantes.=De real órden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Alaix.

(En 15.) Se encarga á los capitanes jenerales y demas autoridades á quienes corresponda, la exacta observancia de la ley de 19 de abril de 1815, restablecida por Real decreto de 31 de agosto de 1836.

Habiendo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora el supremo tribunal de justicia que por parte de las autoridades militares no se cumple con lo dispuesto en la ley de 19 de abril de 1813 restablecida por real decreto de 31 de agosto de 1836, remitiendo como en ella se previene en casos de competencia con los juzgados ordinarios sobre conocimiento de causas y asuntos civiles y militares las actuaciones á dicho supremo tribunal á quien toca y corresponde dirimir las competencias, y que reclamadas las causas por el espresado tribunal se contesta unas veces haberlas dirijido á este ministerio, otras al tribunal supremo de Guerra y Marina y otras á las capitánias jenerales, ocasionándose con este proceder retrasos de que se resiente la pronta administracion de justicia, se ha dignado S. M. mandar se encargue á todos los capitanes jenerales y demas autoridades á quien corresponda la estricta y puntual observancia de la referida ley y real decreto de su restablecimiento de que acompaño el adjunto ejemplar fecha 13 de agosto de 1839.

(En 13.) Para que no se condene á reo alguno cualquiera que sea su delito al servicio de las armas.

S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del reino se sentencian á reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la práctica observada en tiempos en que los cuerpos del ejército se componian de vagos, viciosos y mal entretenidos recojidos en las levas, de jóvenes reclutados por las partidas de bandera, y de la clase mas miserable del estado en quien venia á recaer en las quintas la suerte de soldado por las innumerables exenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo una contradiccion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental de defender á la pátria con las armas, cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningun tribunal, justicia, ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su delito.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Alaix.=Señor...

(En 14.) Haciendo estensiva á los carabineros de hacienda, á qui-nes se hubieren requisado sus caballos, la gracia de reintegrárseles en metálico con los primeros ingresos de la contribucion de guerra.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la real órden de 4 de junio último, en la que, por el ministerio de Hacienda se da conocimiento á este de la Guerra, de la instancia promovida por D. Luis Moncerraz, subteniente del resguardo de la provincia de Huesca en solicitud de ser comprendido en la real órden circular de 5 de febrero próximo pasado, por la que se otorgó á los milicianos nacionales de caballería á quienes se hubiesen requisado los caballos, el valor de ellos en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra siempre que se presentasen equipados y montados en el término de un mes. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por V. S. se ha dignado acceder á dicha peticion, sirviéndose S. M. declarar al propio tiempo, que esta determinacion es estensiva á todos los demas individuos del cuerpo de carabineros de hacienda pública en atencion á las circunstancias que en ellos concurren por el servicio á que están destinados.

De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes y consecuente á su enunciado informe de 15 del mes último.==Alaix.

(En 18.) Se dispone lo conveniente para evitar los perjuicios que se orijinan de remitir los confinados por tránsitos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos.

El señor secretario de la Gobernacion de la Península en 31 de julio último, dice á este ministerio lo siguiente.==El director jeneral de presidios ha espuesto á S. M. la Reina Gobernadora los graves perjuicios que se orijinan de la remision de confinados por tránsitos á establecimientos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos. Convenida S. M. de que esta práctica, al paso que compromete la seguridad pública, causa á los pueblos vejaciones innecesarias agravando los males que por desgracia hoy sufren, se ha servido mandar disponga V. S. que los confinados, cualesquiera que sea el presidio á que hayan sido destinados en sus condenas, se conduzcan á los mas próximos al punto de su partida siempre que fueren de la misma clase. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que para que cese de todo punto el motivo en que hasta ahora se han apoyado semejantes traslaciones, y que se cumpla exactamente lo prevenido en los artículos 49 y 52 de la ordenanza jeneral del ramo, se oficie por el ministerio de mi cargo á los de Gracia y Justicia y Guerra, con el fin de que se encargue á los tribunales y jueces dependientes de los mismos procuren en sus sentencias destinar á los reos á los presidios mas inmediatos al lugar de su prision, segun las circunstancias y calidad de sus delitos, teniéndose presente ademas la escala establecida en el artículo 1º de la citada ordenanza, sin otra escepcion que la que exija la justa observancia del 3º Lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 31 de julio de 1839.==Carramolino.==Sr. jefe político de....

Y de la propia real orden comunicada lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1839.==Circular general.

(En 19.) Real decreto admitiendo la dimision del ministro de Hacienda D. Domingo Jimenez, y nombramiento interino para el mismo de D. José Ferraz.

El señor secretario del despacho de Estado con fecha de hoy me dice lo que copio.==Como Reina Rejente Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en admitir la renuncia que ha hecho D. Domingo Jimenez del cargo de secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y nombrado para que le reemplace interinamente en dicho cargo á D. José Ferraz, director jeneral del tesoro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.==Está rubricado de la real mano.==En palacio á 19 de agosto de 1839. A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del con-ejo de ministros.

De real orden lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años.==Circular jeneral.

(En 21.) Avisando al señor duque de la Victoria, de que los facciosos han mandado emisarios para inducir su ejército á la insubordinacion.

Excmo. señor.==Entre las infernales maquinaciones que los facciosos han puesto en juego para estender la rebelion, no han olvidado cuanto les importaba que su desorganizadora política cundiese por las filas de nuestros soldados y desapareciesen la obediencia y disciplina para desmoralizar el ejército y facilitar el triunfo del príncipe rebelde.

Una vez concebido tan inicuo proyecto, el partido faccioso que le dió el ser, no podia detenerse mucho tiempo para ponerle en ejecucion; pero el mal es siempre activo é incausable, y con objeto de inducir al leal soldado á la insurreccion contra su jeneral, se han dirigido á ese ejército tres emisarios llamados Perez Solá, Espinosa, y Ruiz; pero como los malvados toman nombres supuestos para cometer los delitos, como si ellos mismos conociesen la infamia de que se cubren los suyos propios y quisieran librarse de ella, no será extraño que hayan usado de esta cautela para evitar su justa persecucion.

Pero el gobierno no duda de la presentacion en esté ejército de tales invalvados, y es de su deber ponerlo en conocimiento de V. E. para que impida los males que ocasionaria su mision, y procure su captura. Que caiga sobre ellos la severidad de las leyes militares y sirva su castigo para desviar á otros del camino del mal.

V. E. conocerá la importancia del descubrimiento de esos enemigos de

la libertad y del orden público, adoptará en consecuencia las mas eficaces medidas para que no se realicen sus planes destructores y se vean repetidas las dolorosas escisiones que afligieron al ejército en el año 1836, y V. E. tenga que cumplir con el mas doloroso deber de castigar á los que serian arrastrados al crimen por la perfidia de sus contrarios, como entonces lo fueron sus compañeros seducidos á manchar sus manos con la sangre de beneméritos jefes á quienes en cien combates habian respetado el plomo y el hierro enemigos.

Sin embargo, el gobierno considera como una medida de las mas necesarias para prevenir la seducción, que esta órden sea publicada en la jeneral del ejército, y se lea en las compañías al mismo tiempo que se recuerde al soldado su deber de ser obediente y subordinado, denunciando así á la execración de esos valientes los nombres de los partidarios de una faccion tenebrosa, que cuando V. E. conduce al soldado á la victoria, siente sus triunfos y trabaja por impedirlos y maquina para cubrir de luto á la patria.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios &c. = Isidro Alaix. = Señor jeneral en jefe del ejército del Norte.

(En 22.) Manifestando que no se está en el caso de poder satisfacer las certificaciones de crédito, espeditas á favor de los dueños de edificios destruidos para fortificaciones.

Excm. señor. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 28 de junio último, pidiendo se dicte una medida que repare los males que aquejan á los propietarios de edificios que ha sido necesario destruir para la fortificacion de esa capital ó que se les indemnice de bienes nacionales; y S. M. enterada así como de lo espuesto por el ingeniero jeneral que habiéndose expedido ya á estos las certificaciones de crédito que previene la real órden de 11 de abril de 1836, las cuales les serán satisfechas cuando las circunstancias lo permitan y sin embargo de conocer la justicia que asiste á estos, cuyos sacrificios han sido superiores á la debida proporcion de sus facultades, no está en el caso el gobierno de poder mandar satisfacerse los porque absorverian todas las rentas del Estado.

De real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes y por contestacion á su citado oficio. = Alaix.

(En 25.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de oficiales jenerales en la causa formada al subteniente de francos D. Francisco Roure.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Valencia y Murcia lo siguiente. = El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el 18 de febrero de este año para fallar la causa formada al subteniente de francos D. Francisco Rou-

que la rendicion del fuerte de Venicarló pronunció la sentencia siguiente:==Ha absuelto y absuelve el consejo por unanimidad de votos al referido D. Francisco Roure, subteniente de infanteria para que sea puesto en plena libertad, declarándole como le declara indemne de todo cargo, y que la formacion de esta causa no pueda en manera alguna perjudicarle en lo sucesivo en su acreditado buen concepto político y militar. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia, se ha dignado aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo manifestado por el supremo tribunal de Guerra y Marina. De real órden y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1859.==El subsecretario de guerra.

(En 27.) Real decreto nombrando presidente del Senado á D. José Maria Moscoso de Altamira y para vice-presidentes á los señores D. Manuel Joaquin Tarancon y D. José Maria de Ezpeleta.

Excmo. Sr.==El señor presidente del consejo de ministros con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:==S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:==En virtud de la prerogativa que me compete por el artículo 31 de la Constitucion, he tenido á bien nombrar como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II para presidente del Senado en la próxima legislatura á D. José Maria Moscoso de Altamira, y para vice-presidentes á D. Manuel Joaquin Tarancon obispo electo de Zamora y á D. José Maria de Ezpeleta, senadores, el primero por la provincia de Lugo, el segundo por la de Soria, y el tercero, por la de Navarra.

Y de real órden lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1859.

(En 28.) Documentos que deben presentar las mujeres de los militares prisioneros en la faccion, para percibir sus respectivos haberes.

Excmo. señor.==El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente:==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia adjunta al oficio de V. S. de 10 de mayo último por la que Doña Felipa Mariana Gutierrez, solicita se le satisfaga la media mensualidad del haber del capitan de infanteria su marido, prisionero de la faccion, sin que para ello tenga que presentar la nueva certificacion que las oficinas de Castilla la Nueva la exigen para acreditar que aquel existe y permanece aun en tal estado; y S. M. despues de haber tenido á bien oir acerca de este particular el parecer de la junta jeneral de inspectores, conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1º Que asi esta interesada como todas las demas que se hallen en su caso

deben presentar mensualmente para poder percibir las asignaciones de que se trata, certificacion del jefe de E. M. visada del jeneral en jefe del ejército donde se hallaban los cuerpos de que los causantes dependian cuando fueron hechos prisioneros, por lo cual se hará constar à la vez la existencia de estos mismos y su permanencia en la misma situacion.

Y 2º Que si les hubiese cabido esta suerte fuera de los ejércitos de operaciones, el documento de que se trata, habrá de librarlo el jefe de E. M. de la respectiva provincia con Vº Bº del capitan jeneral de la misma, cuyo jefe lo dará por sí en el caso de que en el distrito de su mando no hubiese E. M. De real orden lo comunico à V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado à V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1839. — El subsecretario de guerra.

(En 30.) Reglas que deben observarse para la conduccion de un punto à otro de efectos militares.

Para evitar en lo sucesivo la falta de prendas de vestuario, municiones y efectos de guerra de todas clases que de algun tiempo à esta parte se esperimenta en la conduccion de los mismos de unos à otros puntos de la Península, ha tenido à bien S. M. la Reina Gobernadora resolver, de conformidad con lo espuesto sobre el particular en 21 del actual por la junta jeneral de inspectores à que V. S. concurrió, que en adelante para la remision de dichos efectos se observen las reglas siguientes:

1ª Las prendas de vestuario destinadas à las diferentes armas del ejército y Guardia Real, escepto las menores que hayan de ser cargo al soldado se pondrán à disposicion de los respectivos inspectores, directores ó comandantes jenerales para su conduccion, à cuyo efecto la administracion militar, les prestarà los auxilios correspondientes.

2ª Las citadas prendas de cargo serán remitidas directamente al ejército por cuenta de la administracion militar, la que nombrará para que se haga cargo de ellas un comisionado del propio ramo.

3ª Cuando los efectos que se hayan de conducir consistan en armamento ó municiones, se encargará de ellos un individuo del arma de artilleria.

4ª y última. Todo jefe militar que dispusiese de los efectos que quedan espresados, será responsable si lo verificase de su propia autoridad. Lo que de real orden digo à V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1839. — Al intendente jeneral militar.

SETIEMBRE.

(En 3.) Que los escribanos pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que recibir declaraciones á los confinados.

El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, en 13 de agosto último, dice á este ministerio lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del jefe político de Granada, en que manifestando los inconvenientes que se siguen de que los confinados requeridos por los tribunales de la nacion, para prestar declaraciones ó para otras diligencias judiciales, sean conducidos á los mismos juzgados á evacuar dichos actos, solicita se prevenga lo necesario para que los escribanos pasen en casos semejantes al cuartel del presidio, como lo verifican á las cárceles, á desempeñar su cometido. Tambien se ha enterado S. M. de las atendibles razones que manifiesta la direccion jeneral de presidios en apoyo de la citada esposicion, y en su vista ha tenido á bien resolver diga á V. E., como de real orden lo ejecuto, que si en ello no halla inconveniente se sirva expedir las oportunas, á fin de que los respectivos escribanos pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones á los confinados, como lo verifican á las cárceles con respecto á los presos.

Y de real orden comunicada por el señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra, lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que concierne á los fiscales y secretarios militares. Dios guarde V. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1839. = El subsecretario de Guerra.

(En 4.) Admitiendo la dimision de los cargos de gobernador, capitan jeneral y presidente de las audiencias de la Isla de Cuba, al teniente jeneral don Joaquin Ezpeleta.

Accediendo S. M. la Reina Gobernadora á las reiteradas instancias del teniente jeneral D. Joaquin de Ezpeleta para que le exonere de los cargos de gobernador, capitan jeneral y presidente de las audiencias de la Isla de Cuba, por no permitítele el mal estado de su salud continuar en aquel pais; se ha servido admitirle por su real decreto de ayer la dimision de los referidos mandos, quedando muy satisfecha de sus buenos servicios, celo y lealtad.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1839.

(En 4.) Nombrando capitan jeneral y presidente de las audiencias de la Isla de Cuba al príncipe de Anglona, en reemplazo del teniente jeneral don Joaquin Ezpeleta.

Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á los méritos circunstancias

y lealtad del teniente jeneral D. Pedro Alcántara Tellez Giron, príncipe de Anglona, marqués de Javalquinto, se ha dignado nombrar por su real decreto fecha de ayer, gobernador capitán jeneral y presidente de las audiencias de la Isla de Cuba, en reemplazo del teniente jeneral D. Joaquín de Ezpeleta, á quien ha tenido á bien admitir la dimision que ha hecho de los espresados cargos por no permitirle el mal estado de su salud continuar en aquel pais.

De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios &c.==Al intendente jeneral militar y traslado á todas las autoridades dependientes de este ministerio.

(En 4.) Aprobando la sentencia pronunciada en el consejo de guerra contra el capitán del rejimiento provincial de Compostela D. Manuel Mosquera.

Excmo. señor.==El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al comandante jeneral de Vizcaya lo siguiente.==El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Bilbao el 20 de febrero de este año para fallar la causa formada contra el capitán del rejimiento provincial de Compostela D. Manuel Mosquera, por la fuga de seis presos que estaban á su cargo, ha pronunciado la sentencia siguiente. Le ha condenado y condena el consejo á la pena estraordinaria de suspension de empleo por un año en un castillo formándose causa á los centinelas, por la parte de culpabilidad que pudieran tener en la fuga de los presos, para que sean juzgados en consejo de guerra por su cuerpo. Y conformándose S. M. con lo espuesto por el supremo tribunal de Guerra y Marina se ha dignado confirmar la preinserta sentencia con las dos cualidades siguientes:

1.^a Que el año de suspension de empleo impuesto á Mosquera sea y se entienda desde el dia en que fué arrestado.

2.^a Que la causa mandada formar á los centinelas sea estensiva al cabo que estuvo de guardia el dia de la fuga de los presos, y que se lleve á puro y debido efecto publicándose en la órden jeneral del ejército. De real órden y con devolucion del proceso lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 6.) Real decreto nombrando secretario del despacho de Hacienda á D. José San Millán, en reemplazo de D. José Primo de Rivera.

Excmo. señor.==El señor presidente del consejo de ministros con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.==S. M. la Reina Gobernadora se a servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.==Como Reia Rejente y Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija la

Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar secretario de Estado y del despacho de Hacienda á D. José San Millán, director jeneral de rentas, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado interinamente dicho ministerio el actual secretario del despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, D. José Primo de Rivera.

Y de real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1839.

(En 7.) Se aprueban las sentencias dictadas por el supremo tribunal de justicia referentes al brigadier D. Manuel Francisco Jauregui y demas ministros subalternos, en el gobierno político y militar de Matanzas.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia en 9 de agosto próximo pasado remite á este ministerio la siguiente sentencia dictada por el supremo tribunal de Justicia.—Se aprueban las sentencias dictadas en 16 de enero de este año en los autos de residencia tomada al brigadier D. Manuel Francisco de Jauregui, al coronel D. Antonio García Oña, á los tenientes gobernadores D. Felix Cruet, D. Blas Osés y demas ministros subalternos por el tiempo que el primero fue gobernador político militar, propietario de Matanzas, é interino el segundo; se declara, haber desempeñado todos con fidelidad y esactitud sus respectivos destinos; que dicho brigadier Jauregui por las brillantes cualidades que le adornan, méritos y especiales servicios contraídos durante su gobierno y anteriormente, es merecedor de que S. M. le tenga presente en el ejercicio de su munificencia. Se declara asimismo que las costas que pagaron los consejales de aquella ciudad por no haber exijido del gobernador y sus tenientes, la fianza prevenida por la ley, deben reintegrarse de gastos de justicia, ó de penas de cámara en su defecto, conforme á la ley 42 tít. 15 libro 5º de los de aquellos dominios; devolviéndoselas, si por algun caso no pudiese desde luego hacérseles dicho reintegro, el juez y curiales que respectivamente las percibieron, con reservar á estos para cobrarse de dichos fondos así que haya oportunidad.

Y de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 9.) Aclaraciones sobre permuta de gracias repetidas.

Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente jeneral instruido en consecuencia de las reclamaciones hechas por varios jefes y oficiales del ejército y de las milicias provinciales, pidiendo se les recompense por haber obtenido con repetición un mismo grado ó empleo, y S. M. con presencia de lo manifestado acerca de este asunto por V. E., por la junta jeneral de inspectores y por el tribunal supremo de Guerra y Marina á quienes ha tenido á bien oír sobre el particu-

lar, considerando que así como sería justo recompensar con el mismo premio á todos los individuos que lo han reclamado, y que se encuentran en caso muy diferente los unos de los otros, no sería tampoco posible resolver con igualdad cada reclamacion aislada, se ha servido hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Todos los jefes y oficiales, ya sean del ejército permanente ó de las milicias provinciales y cuerpos francos que en virtud de su buen comportamiento en acciones de guerra, hayan obtenido respectivamente un mismo grado, empleo, carácter de infanteria ó cruces de la orden de Isabel la Católica, tercera orden, tendrán derecho á permutar las gracias duplicadas ó triplicadas por igual número de cruces de San Fernando de primera clase.

2.^a Todos los jefes y oficiales, ya sean del ejército permanente ó de las milicias provinciales y cuerpos francos que hayan obtenido el grado, el ascenso inmediato, el carácter de infanteria ó la cruz de Isabel la Católica, ya sea por antigüedad, gracia especial ú otra causa que no sea precisamente por mérito contraído en accion de guerra, y despues de transcurridos seis meses de obtenida la gracia, se les haya concedido el mismo empleo, grado, carácter de infanteria ó cruz de Isabel la católica por un hecho de armas distinguido, tendrá derecho á la cruz de San Fernando de primera clase, considerándolos comprendidos en la regla anterior.

3.^a Todos los jefes y oficiales, ya sean del ejército permanente ó de las milicias provinciales y cuerpos francos que hayan obtenido el grado, el ascenso inmediato, el carácter de infanteria ó la cruz de Isabel la Católica, ya sea por antigüedad, gracia especial ú otra causa que no sea precisamente por mérito contraído en accion de guerra, y antes de transcurrir seis meses de obtenida la gracia, se les haya concedido el mismo empleo, grado, carácter ó cruz de Isabel la Católica, aun cuando esta segunda concesion sea por accion de guerra, solo tendrán derecho á mencion especial honorífica.

4.^a Estando declarado que las gracias por recompensa de acciones de guerra lleven la antigüedad de la fecha del dia de las acciones que las producen, se contarán desde dicho dia los seis meses de que habla la regla segunda, aun cuando se haya retardado la aprobacion de las propuestas ó la confirmacion de las gracias concedidas sobre el campo.

5.^a Las reclamaciones que se hagan por haber obtenido gracias duplicadas, se dirijirán por conducto de los inspectres jenerales de las armas respectivas, quienes informarán si conceptúan á los recurrentes comprendidos en alguna de las reglas prescritas en esta real resolucion, y no darán curso á las solicitudes que no estén fundadas en el derecho que segun los casos se concede.

6.^a Y finalmente el derecho para reclamar indemnizacione, por haber obtenido antes de la fecha de esta orden un mismo premio con repeticion cesará en transcurriendo un mes contado desde el dia en que se publique en la orden jeneral de cada ejército la presente real resolucion.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1839.==Isidro Alaix.

(En 10.) Se aprueba la sentencia pronunciada contra el capitán del regimiento provincial de Compostela D. Francisco Maria Falcon.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al comandante jeneral de Vizcaya con esta fecha lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Bilbao el 30 de noviembre del año pasado de 1838 para fallar la causa formada al capitán del regimiento provincial de Compostela D. Francisco Falcon acusado de faltas graves en el servicio y otros excesos, pronunció la sentencia siguiente. Ha condenado y condena el consejo al referido capitán D. Francisco Maria Falcon á la pena de privacion de empleo, quedando separado del servicio sin fuero, condecoracion, ni consideracion militar, y que no pueda volver á optar á ningun empleo en la carrera de las armas con arreglo al artículo 8º título 7º, tratado 8º de las ordenanzas jenerales del ejército. Y S. M., de conformidad con el supremo tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado confirmar la preinserta sentencia con la cualidad de condenar al citado Falcon á cuatro años de presidio que deberá cumplir en el que V. E. le señalare; previniendo al fiscal del proceso el coronel D. Andrés Francisco de Cachafeiro que en lo sucesivo dirija su acusacion y procedimientos á lo principal de los delitos, así como al asesor D. Antonio Maria de Barcena, que no omita poner en conocimiento del capitán jeneral á quien asesorase las faltas que advirtiese, llevándose á efecto esta sentencia y haciéndose de ella las publicaciones correspondientes; y que se recojan al sentenciado los reales despachos y diplomas que hubiese obtenido, remitiéndolos V. E. á este ministerio para su cancelacion. De real orden lo digo á V. E. con devolucion de la causa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1839.=El subsecretario de Guerra.

(En 10.) Mandando se sobresea la sumaria formada sobre venta de prendas de vestuario por los pueblos en razon de aparecer que eran de desecho, y previniendo se cuide de impedir el fraude y abusos que pudiera haber en este particular.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al inspector jeneral de caballeria lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio de mi cargo y sumaria mandada formar por V. E. á consecuencia de la real orden de 18 de enero último, en la que por el ministerio de Gracia y Justicia se notificó á este de la Guerra que se vendian públicamente y en número considerable, mantillas y casacas del regimiento caballeria de la Albuera 5º lijero, en el pueblo de Aldea Nueva de Figueroa, al mismo tiempo que en Salamanca se veian soldados del mismo cuerpo con los uniformes estropeados. Y enterada S. M. de que las prendas de que se trata eran de las desechadas por inútiles en los almacenes de esta corte, por los objetos que se dedican á comprarlas para venderlas por los pueblos, que

son muy pocas las prendas de uniformes de caballeria que se hallan en aquel caso, y que las mantillas vendidas no eran enteras, sino pedazos sacados de las inservibles, se ha servido S. M. declarar de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que se hallan desvanecidos por medio de dicha sumaria los motivos de justo celo del juez de primera instancia de Fuente Sanz en la manifestacion que hizo de venderse públicamente prendas de uniforme y mantillas de las que usa la caballeria del ejército; habiendo tenido á bien S. M. mandar al propio tiempo que se sobreesa en este negocio, pero llamando la atencion de los inspectores y directores de todas armas sobre este interesante punto, con el objeto de que adopten cuantas providencias estimen oportunas á cortar el fraude y abusos que podrán cometerse vendiéndose prendas buenas á la sombra de las de desecho en gravísimo perjuicio de la economia y buena disciplina de los cuerpos. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuente á su oficio de 15 de abril último, devolviéndole la citada sumaria y las prendas de vestuario que estaba en dicho oficio.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 16.) Real orden aclaratoria á la ley de reemplazos.

El señor ministro de la Guerra en 16 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Lugo pidiendo se apruebe la medida acordada por ella de escluir, bajo condicion, de la penúltima quinta á José Lamelas, hijo de Domingo, vecino de San Esteban del Valle, de edad de 74 años, con mujer enferma é imposibilitada, sin otro hijo mas que uno casado; pidiendo tambien que igual esencion se haga extensiva á los demas en aquel caso. Enterada S. M. de lo manifestado por aquella corporacion, como asimismo de las circunstancias particulares del precitado Domingo Lamelas, y con presencia del dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir en este negocio, se ha dignado concederle la gracia de que, en el caso de que hubiese cabido á su hijo José la suerte de soldado en el sorteo de que no debió ser escludido, presente un sustituto que sirva la plaza de su citado hijo, con arreglo á la ley de reemplazo vijente y á su adicional de 1º de mayo del año último, siempre que en dicho sustituto concurren las calidades que para serlo se requieren, examinadas y reconocidas con la prolijidad y esmero que en diversas reales órdenes está prevenido, y particularmente en las de 24 de enero y 11 de agosto de este año.

De orden de S. M. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del interesado y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1839.

(En 18.) Que se proceda á la prision de D. Juan Bautista Aguilar y Córdova, teniente que supone ser del 2º batallon franco de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.=Habiéndose manifestado por el ministerio de Estado al de mi cargo que el cónsul de S. M. en el Havre habia socorrido con 40 francos á D. Juan Bautista de Aguilar y Córdova, teniente del 2º batallon franco de Castilla la Nueva que decia haber naufragado en la costa de la Florida al regresar á España, despues de haber conducido á la Isla de Cuba unos prisioneros carlistas, tuvo á bien S. M. mandar que el capitan jeneral de esta provincia informase sobre la identidad de Aguilar, así como acerca de su empleo y certeza de la comision que llevó á la Habana, y habiéndolo verificado y resultando ser falso no solamente lo dicho por Aguilar acerca de su comision, sino hasta que existiese oficial alguno de este nombre en los batallones francos de la provincia de su mando, lo que vino á confirmar una manifestacion del capitan jeneral de la Isla de Cuba comunicada por el ministro plenipotenciario de S. M. en Filadelfia, se ha servido resolver que disponga V. E. lo conveniente para que si el individuo de que se trata se presentase en algun punto del distrito de su mando, se proceda á su prision dando cuenta á este ministerio en el caso de que llegue á verificarse; y de real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1839.

(En 19.) Desaprobando la sentencia pronunciada por el consejo de Guerra contra D. Rodrigo Rodriguez Campomanes, conde de Campomanes, declarándole absuelto y libre.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Galicia lo siguiente: El consejo de guerra celebrado en Santiago el 8 de junio de este año para fallar con sujecion á la ley de 17 de abril de 1821 la causa formada al coronel de infanteria retirado D. Rodrigo Rodriguez Campomanes, conde de Campomanes, acusado del delito de infidencia, pronunció la sentencia condenando al procesado á la pena de confinamiento fuera de Galicia, y al pueblo que designase aquel capitan jeneral por el tiempo de duracion de la actual guerra quedando bajo la vijilancia de las autoridades locales; á que pagase ademas el número de pares de zapatos correspondientes á un batallon y en las costas procesales, devolviéndole las cartas particulares aprehendidas en el registro de sus papeles. Y S. M. conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha dignado desaprobado dicha sentencia, absolviendo libremente al citado conde, y mandar sea puesto desde luego en plena libertad devolviéndole las cartas que se le ocuparon. Previeniendo al auditor de guerra D. Pedro Sanjurjo que al manifestar su dictamen en las causas que al efecto le pase el capitan jeneral, se sujete estrictamente al resultado legal de las actuaciones; y advirtiéndole á los vocales del consejo que en causas como la presente, arreglándose á la ley, se abstengan de hacer condenacion de costas. Lo que de

real orden digo á V. E. con devolucion del proceso para que se haga la debida publicacion.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1859.—El subsecretario de Guerra.

(En 20.) Para que las mujeres que tengan sus maridos prisioneros presenten certificacion de existencia para el goce de sus consignaciones.

Exomo. Sr.—El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia adjunta al oficio de V. S. de 10 de mayo último, por la que doña Felipa Mariana Gutierrez solicita se le satisfaga la media mensualidad del haber del capitán de infantería su marido prisionero de la faccion, sin que para ello tenga que presentarse la nueva certificacion que las oficinas de Castilla la Nueva la exigen, para acreditar que aquel existe y permanece aun en tal estado; y S. M., despues de haber tenido á bien oír acerca de este particular el parecer de la junta jeneral de inspectores conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que así esta interesada, como todas las demas que se hallen en su caso deben presentar mensualmente para poder percibir las asignaciones de que se trata, certificacion del jefe de estado mayor, visada del jeneral en jefe del ejército donde se hallaban los cuerpos de que los causantes dependian cuando fueron hechos prisioneros, por lo cual se hará constar á la vez la existencia de estos mismos y su permanencia en la misma situacion.

2.º Que si les hubiere cabido esta suerte fuera de los ejércitos de operaciones, el documento de que se trata habrá de librarlo el jefe de estado mayor de la respectiva provincia, con visto bueno del capitán jeneral de la misma, cuyo jefe lo dará por sí en el caso de que en el distrito de su mando no hubiese estado mayor.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1859.

(En 25.) Real orden aclaratoria á la ley de reemplazos.

El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta, si al referirse el art. 12 del decreto de 8 de febrero de 1827, la real orden circular de 25 del mismo mes del presente año, en que se declaró haya de entenderse aplicable la exencion de los inscriptos en la lista especial de hombres de mar á los que lo estuvieren seis meses antes del 1.º de enero último, se ha querido declarar igualmente sujetos á la quinta, á los matriculados con anterioridad á los dichos seis meses, como antes lo estaban, de que resultaria quedar su-

jetos á ella los de la clase de pilotos, quienes por falta de colocacion ú otro motivo, no se ocupan actualmente en el ejercicio de la mar. En vista de lo espuesto, y de las observaciones con que aquella corporacion motiva sus dudas sobre este particular, teniendo presente S. M. la referida real órden y art. 12 del citado decreto á que se refiere, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que el objeto de la sobredicha real órden al adoptar las condiciones que en el mencionado artículo de aquel decreto se prescriben como necesarias, para que se consideren verdaderos matriculados los inscriptos en las listas especiales de hombres de mar, á que se contrae el párrafo 2º del art. 33 de la ley de reemplazos, consiste en que no se exceptúe de la obligacion al servicio de quintas, como antes solia acontecer, bajo el nombre de matriculados, muchos que sin seguir ni aun ejercer la profesion de marcanes, se inscribian en ella sin ser marineros; y que por consiguiente la precitada real órden en nada perjudica ni menoscaba la legítima exencion que los pilotos disfrutaban, bien se hallen empleados ó bien desempleados. De órden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de setiembre de 1839.

(En 22.) En que se designan las circunstancias que deben concurrir en los soldados que aspiren á entrar en el cuartel de inválidos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un oficio del Sr. director jeneral del cuartel de inválidos en que al remitirme una instancia del soldado del regimiento de infanteria de Córdoba Domingo Delgado, en solicitud de ingresar en el enunciado establecimiento, manifiesta que si bien consta que el recurrente se haya declarado inútil para el servicio de las armas y con el derecho á pension de retiro no juzga que esto sea suficiente para que se acceda á lo que solicita; y enterada S. M. se ha servido resolver:

1º Que la inutilidad para el servicio de las armas, aun cuando, como en el caso presente sea de la clase que segun los reglamentos y reales órdenes vijentes tiene señalada pension de retiro, no da derecho á la admision en el cuartel de inválidos establecido en esta corte en virtud de la ley de 6 de noviembre de 1837, si ademas no reunen los interesados las demas circunstancias prescritas en el artículo 2º de la misma ley; á saber: las de ser mutilados y totalmente inutilizados en campaña.

2º Que en consecuencia antes de dirigir ninguna solicitud ó de formar ninguna propuesta con el indicado objeto, deberán los jenerales en jefe y capitanes jenerales hacer que se acrediten dichas circunstancias por medio de un reconocimiento practicado por dos ó mas facultativos militares de toda su confianza, y de los informes y datos que puedan comprobar la última de aquellas, que por su naturaleza es en jeneral independiente del reconocimiento facultativo.

3º Que el resultado de esto, solo debe considerarse como un dato indispensable para apoyar la direccion de las solicitudes, ó la formacion de las propuestas, quedando por lo demas, segun está mandado, por real órden sujeta la admision ó no admision en el cuartel á lo que resulte del reconoci-

miento definitivo, que siempre debe verificarse en esta corte, por la comision facultativa nombrada al efecto, sin escepcion de casos ni circunstancias.

4º Que las propuestas para ingresar en el establecimiento de inválidos deberán hacerse siempre en vista de solicitud ó consultando la voluntad de los interesados á cuyo libre arbitrio deja la ley arriba citada el gozar ó no de aquel beneficio.

5º Que solo puedan facilitarse pasaportes para presentarse en esta capital á los individuos que aparezcan con las circunstancias requeridas por la ley, despues de cumplidas las formalidades que se espresan en el artículo 2º de la presente circular, entendiéndose los capitanes jenerales y jenerales en jefe con el director jeneral del cuerpo de inválidos tanto para la remision de las solicitudes como para el aviso de los que espidan acompañando en ambos casos el espediente de reconocimiento y los documentos que acrediten la inutilidad, tal como la exige la ley, que de él aparezca ha sido adquirida en campaña.

6º Que los inspectores y directores jenerales de las armas únicamente den curso á las solicitudes de la clase de que se trata que se les presenten por individuos existentes en esta corte, las cuales remitirán al director jeneral del establecimiento manifestando en su informe si la inutilidad que aleguen ha sido ó no adquirida en campaña, quedando la calificacion de aquella á cargo de la comision facultativa permanente, á la cual hará practicar dicho director el oportuno reconocimiento.

7º Que todos los demas militares de las clases comprendidas en la precitada ley que aspiren á sus beneficios y no se hallen en Madrid deberán dirigir precisamente sus instancias por conducto de los jenerales en jefe ó capitanes jenerales respectivos para que estos procedan segun queda prevenido en el caso; de lo contrario no se tomarán en consideracion sus solicitudes.

8º Por último, que lo dispuesto en los anteriores artículos en nada perjudica á los inutilizados en el servicio de las armas que sin reunir las circunstancias para ingresar en el cuartel de inválidos tengan derecho á sus licencias absolutas ó á pensiones de retiro por su inutilidad, para los cuales deberán ser propuestos con sujecion á los reglamentos y reales órdenes vijentes y por los trámites establecidos por regla jeneral para tales casos.

De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque, mandándome al propio tiempo S. M. que recomiende á V. E., como lo ejecuto, la puntual observancia de las precedentes disposiciones, por lo que en ello se interesan la economía y el buen órden de esta parte del servicio de guerra, por los perjuicios que se irrogarian á los individuos que se presentasen en Madrid con el designio de ingresar en el enunciado cuartel de inválidos sin reunir todas las circunstancias que estén prescritas por la ley de institucion en aquel establecimiento.

De órden de S. M., lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 22 de setiembre de 1839.

(En 23.) Gratificacion que debe darse á los soldados del ejército, cuando recuperen ó aprehendan caballos al enemigo.

Excmo. señor.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice

con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta dirigida por el antecesor de V. S. en 12 de enero del año próximo pasado acerca de la gratificación que debe darse á los soldados del ejército que recuperen y aprehendan caballos al enemigo, conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que los jenerales en jefe de los ejércitos y capitanes jenerales graduen el premio que deba dárseles ya jeneralizándole entre todos los individuos de un regimiento, batallon, escuadron ó compañía cuando todos hayan contribuido á la presa, ya limitándole en algunos casos particulares á un individuo si este tuviese la suerte de ser el que por un rasgo extraordinario de valor hiciese el apresamiento, debiendo en todos los casos no exceder la recompensa de la cuarta parte del valor que por justa tasacion tenga el caballo ó prenda cojidos, considerándose como cualquier otro botin cuando aquel no sea útil para el servicio de la caballeria ó artilleria; y de real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes, en el concepto de que doy traslado de esta real resolucion á los jenerales en jefe, á los capitanes jenerales, al inspector jeneral de caballeria y al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines que respectivamente les conciernen.

Y de la propia real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 27.) Circular á los capitanes jenerales remitiéndoles ejemplares del convenio celebrado entre el capitan jeneral D. Baldomero Espartero y el teniente jeneral D. Rafael Maroto.

Remito á V. E. de real orden para los efectos oportunos en el distrito de su mando los adjuntos ejemplares del convenio celebrado entre el capitan jeneral de los ejércitos nacionales D. Baldomero Espartero y el teniente jeneral D. Rafael Maroto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. E. forme y remita á este ministerio una relacion de los prisioneros que se encuentren en los depósitos de ese distrito y se hallen en el caso que previene el art. 9º del mencionado convenio; pero sin proceder á ponerles en libertad hasta la ulterior resolucion de S. M.; de cuya real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios &c.—Circular á los capitanes jenerales.

(En 27.) Convenio celebrado entre el capitan jeneral de los ejércitos nacionales D. Baldomero Espartero y el teniente jeneral D. Rafael Maroto.

Artículo 1º El capitan jeneral D. Baldomero Espartero recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Córtes la concesion ó modificacion de los fueros.

Art. 2º Serán reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los jenerales, jefes, oficiales y demas individuos dependientes del ejército del mando del teniente jeneral D. Rafael Maroto, quien presentará las relaciones con espresion de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo defendiendo la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y la Regencia de su augusta madre, ó bien retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.

Art. 3º Los que adopten el primer caso de continuar sirviendo, tendrán colocacion en los cuerpos del ejército, ya de efectivos, ya de supernumerarios, segun el órden que ocupen en la escala de las inspecciones á cuya arma correspondan.

Art. 4º Los que prefieran retirarse á sus casas siendo jenerales y brigadieres obtendrán su cuartel para donde lo pidan con el sueldo que por reglamento les corresponda; los jefes y oficiales obtendrán licencia ilimitada ó su retiro segun reglamento. Si alguna de estas clases quisiere licencia temporal, la solicitará por el conducto del inspector de su arma respectiva y le será concedida, sin exceptuar esta licencia para el extranjero; y en este caso, hecha la solicitud por el conducto del capitan jeneral D. Baldomero Espartero, este les dará el pasaporte correspondiente al mismo tiempo que dé curso á las solicitudes, recomendando la aprobacion de S. M.

Art. 5º Los que pidan licencia temporal para el extranjero, como no pueden percibir su sueldo hasta el regreso, segun reales órdenes, el capitan jeneral D. Baldomero Espartero les facilitará las cuatro pagas en virtud de las facultades que le están conferidas, incluyéndose en este artículo todas las clases desde jeneral hasta subteniente inclusive.

Art. 6º Los artículos precedentes comprenden á todos los empleados del ejército, haciéndose estensivo á los empleados civiles que se presenten á los doce dias de ratificado este convenio.

Art. 7º Si las divisiones Navarra y Alavesa se presentasen en la misma forma que las divisiones Castellana, Vizcaina y Guipuzcoana, disfrutarán de las concesiones que se espresan en los artículos precedentes.

Art. 8º Se pondrá á disposicion del capitan jeneral D. Baldomero Espartero los parques de artillería, maestranzas, depósitos de armas, de vestuarios y de víveres que estén bajo la dominacion y arbitrio del teniente jeneral D. Rafael Maroto.

Art. 9º Los prisioneros pertenecientes á los cuerpos de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y los de los cuerpos de la division Castellana que se conformen en un todo con los artículos del presente convenio, quedarán en libertad disfrutando de las ventajas que en el mismo se espresan para los demas. Los que no se convinieren sufrirán la suerte de prisioneros.

Art. 10. El capitan jeneral D. Baldomero Espartero hará presente al gobierno, para que este lo haga á las Cortes, la consideracion que se merecen las viudas y huérfanos de los que han muerto en la presente guerra correspondientes á los cuerpos á quienes comprende este convenio.

Ratificado este convenio en el cuartel jeneral de Vergara treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y nueve.—El Duque de la Victoria.
—Rafael Maroto.—Es copia.

(En 28.) Reglas que deben observarse en el caso de desercion de los sustitutos y responsabilidad en que quedan los sustituidos.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Valladolid en la esposicion que para la resolucion de S. M. en el ministerio de mi cargo me fue remitida por ese del de V. E., y en la cual despues de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la real órden de 14 de abril último, que declara á los que se substituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes prefijado en el artículo 90 de la ley de 2 de noviembre de 1837, solicita que cesando en sus efectos la citada real órden, se admitan á los que se justifiquen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado. Dictada la indicada real órden por aquel respeto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones, y sin embargo de la esacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creído oportuno oír al tribunal supremo de Guerra y Marina; y con presencia de lo espuesto por él, considerando que segun el testo espreso del referido artículo de la ley, terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretan una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los limites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no seria de un solo mes; si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces cuantas por nueva desercion se presentasen en él nuevos sustitutos, teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarian al ejército en su instruccion y disciplina, y á la Hacienda militar que sufriria la pérdida de haberes, armas, vestuario, equipo y mas que ocasionaria la desercion de dichos sustitutos: conformándose S. M. con el parecer del fiscal militar y el voto particular de cinco ministros de dicho supremo tribunal, se ha servido declarar:

1º Que estando lo resuelto en la precitada real órden de 14 de abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del artículo 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1º de mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el espresado artículo, segun que en dicha real órden se entiende y declara.

2º Sin embargo para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros

medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido comparado con el de las sustituciones en la misma época.

3.º A la concesion de una nueva sustitucion ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, asi en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma.

4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto, se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1859.—El subsecretario de guerra.

(En 29.) Que cesen las comisiones militares ejecutivas y permanentes de las provincias, observándose lo dispuesto en el decreto de 17 de abril de 1821, continuando tan solo en las provincias donde los jenerales en jefe conceptúan necesaria su existencia.

Excmo. Sr.—Como á pesar de lo espresamente mandado en la real órden de 12 de enero de 1837 observára S. M. que en muchas provincias existen las comisiones militares ejecutivas permanentes que en aquella real disposicion se declararon incompatibles con la ley fundamental del estado, tuvo á bien consultar al tribunal supremo de Guerra y Marina, si convendria la supresion de aquellos tribunales de escepcion, sustituyendo á ellos los consejos de guerra ordinarios, prescriptos en la ley recopilada, y que estas conociesen de todas las causas que se les cometen, por el decreto de 17 de abril de 1821 restablecida por otro real decreto de 30 de agosto de 1836; y evacuada la consulta por dicho tribunal se ha dignado S. M. resolver de conformidad con su dictámen lo siguiente:

1.º Que restablecido el citado decreto de 17 de abril de 1821 no deben existir las comisiones militares ejecutivas y permanentes en las provincias que no se hallan en estado de guerra, debiendo cesar desde luego las que hubiese establecidas, y observarse estrictamente aquel decreto como ley vijente en los casos que en él se espresan.

2.º Que cesen igualmente en las provincias que no se encuentran en estado escepcional si no estuviesen establecidas por disposicion de los jenerales en jefe, y estos conceptúan necesaria su existencia.

3.º Que en las provincias declaradas en estado de guerra y en las plazas y puntos que se hallen en estado de sitio se observen los bandos de los jenerales en jefe ó gobernadores respectivos y se arreglen á ellos tanto para la formacion de los consejos de guerra, como para el conocimiento de los delitos que se designen á los consejos en dichos bandos; debiendo sin embargo los jenerales en jefe y autoridades militares á quienes corresponda, preferir siempre que sea posible los consejos de guerra ordinarios á las comisiones militares por las dificultades que estas ofrecen, so-

bre lo cual S. M. les hace un especial encargo, así como de que al fijar en sus bandos los particulares que arriba se mencionan sean muy explícitos y circunspectos. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de setiembre de 1839.

OCTUBRE.

(En 1.º) Real decreto aprobando el reglamento para la academia especial del arma de ingenieros.

Deseando perfeccionar todavía mas el sistema de estudios y ejercicios establecido con tan satisfactorios y brillantes resultados en la academia especial de ingenieros del ejército, y en uso de la autorizacion concedida al gobierno por las Córtes en 26 de abril del año pasado de 1836, para plantear el reglamento propuesto con aquel objeto por el ingeniero jeneral; he venido en aprobarlo, como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la reina Doña Isabel II, en los términos que me lo habeis presentado, y que insertareis á continuacion del presente decreto; siendo mi Real voluntad que se cumpla, guarde y ejecute puntualmente, quedando derogadas todas las órdenes, instrucciones y prácticas que á ello se opongan. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= Dado en Palacio á 1.º de octubre de 1839. =A D. Isidro Alaix.

REGLAMENTO

PARA

LA ACADEMIA ESPECIAL

DEL ARMA DE INGENIEROS.

Estudios teóricos y prácticos, y régimen de enseñanza.

Conocimientos que se exigen para ingresar en la academia de ingenieros.

1.º Los jóvenes que hayan de tener ingreso en este establecimiento, deben saber aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y geometría práctica, con toda la estension que se dé á estas materias en la obra que de antemano señale el ingeniero jeneral: deben además estar convenientemente instruidos en el dibujo de figura ó en el topográfico, y poseer nociones elementales de geografía y de la Historia de España; conocer alguno de los idiomas estrangeros mas usuales, como el francés ó el inglés, ó en su defecto la lengua latina é ideas generales de las humanidades.

Principales ciencias y artes del ingeniero militar: distribucion y duracion de su enseñanza.

2.º Los cursos ó años de enseñanza de la academia especial de ingenieros empezarán todos en primeros de setiembre, y acabarán el último dia de junio siguiente. En este tiempo serán dias de clase todos los que no sean de misa, excepto los jneves de la semanas que no lo tengan feriado, y las vacaciones de Navidad y Semana Santa que empezarán el 24 de diciembre y el miércoles Santo, y acabarán el dia de Reyes y el último de la Pascua de Resurreccion.

3.º Las materias que han de formar la enseñanza de la academia, repartidas en dos clases diarias y cuatro años de estudios, son las siguientes:

PRIMER AÑO.

Primera clase.

- 1.º Cálculos diferencial é integral.
- 2.º Geometría analítica y aplicaciones teóricas de los cálculos.
- 3.º Trigonometría esférica y cosmografía.
- 4.º Parte puramente especulativa ó sublime de la Geodesia.

OCTUBRE.

Segunda clase.

- 1.º Geometria descriptiva.
- 2.º Teoria de las sombras.
- 3.º Perspectiva lineal.
- 4.º Topografia.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.

- 1.º Mecànica especulativa.
- 2.º Mecànica aplicada.
- 3.º Máquinas.

Segunda clase.

- 1.º Física jeneral.
- 2.º Optica y perspectiva aérea.
- 3.º Química.

TERCER AÑO.

Primera clase

- 1.º Materiales que entran en las construcciones.
- 2.º Equilibrio y resistencia de las piezas.
- 3.º Construcciones de tierra y de piedra.
- 4.º Construcciones de madera y de hierro.
- 5.º Bóvedas.
- 6.º Arquitectura.
- 7.º Caminos.
- 8.º Puentes.
- 9.º Canales.

Segunda clase.

- 1.º Geografia fisica.
- 2.º Geologia.
- 3.º Corte de piedras.
- 4.º Corte y enlace de maderas.
- 5.º Máquinas empleadas en las construcciones.
- 6.º Puentes flotantes.
- 7.º Utiles y herramientas.

CUARTO AÑO.

Primera clase.

- 1.º Artilleria: descripcion y uso de las armas ofensivas y defensivas, antiguas y modernas.

2. ° Fortificacion de campaña, su ataque y defensa.
3. ° Fortificacion permanente , su ataque y defensa.
4. ° Minas.
5. ° Puentes militares.
6. ° Táctica jeneral.
7. ° Estratégia.
8. ° Reconocimientos y memorias militares.

Segunda clase.

Dibujo relativo á todo lo explicado en la primera clase de éste año,

En el estado número 1. ° se espresan mas detalladamente las materias que han de abrazar las referidas clases.

4. ° Las primeras clases empezarán á las nueve de la mañana en todo tiempo, y durarán hora y media, que se empleará en explicar el profesor la leccion y repetirla los alumnos.

Concluidas las primeras clases, se dará un cuarto de hora de descanso ó desahogo á los alumnos fuera de las piezas destinadas á la enseñanza, sin salir del edificio de la academia, y en seguida se abrirán las segundas clases.

5. ° Estas durarán hora y media, que se consagrará á las explicaciones orales de los profesores, y á los ejercicios que estos prescriban á los alumnos, tanto en el encerado como sobre el papel.

5. ° Habrá tambien una clase de dibujo de imitacion, que durará una hora, acto continuo de las segundas clases.

Los alumnos del primero y segundo año estarán bajo la direccion del profesor de segunda clase del primer año, y los de los años tercero y cuarto bajo la de los profesores de las segundas clases respectivas. El orden y la disciplina estarán al cargo del mas antiguo de estos tres profesores, que tendrán un ayudante particularmente afecto á esta enseñanza.

6. ° La enseñanza del dibujo se distribuirá en los términos que espresa el estado número 2, con las alteraciones y modificaciones que juzgase convenientes y determine el ingeniero jeneral, oido el dictamen de la junta de profesores, en los mismos términos que se prefija en este reglamento para variar y perfeccionar todas las enseñanzas. En el dibujo topográfico se seguirá un sistema constante, para lo cual dicha junta propondrá las cartillas que convenga adoptar como tipo ó modelo, y aprobadas por aquel jefe superior, tampoco podrán variarse sin su conocimiento y aprobacion.

7. ° Mereciendo una particular atencion el estudio de las ordenanzas y de los reglamentos tácticos de todas las armas, se establecerá con este objeto una clase, que se tendrá por las tardes en los meses de asamblea setiembre, octubre, abril y mayo. Su duracion será de una hora, asistiendo á ella los alumnos de los cuatro años bajo la direccion de los respectivos profesores de las primeras clases, los cuales se compartirán esta enseñanza segun el estado número 3, pudiendo sin embargo hacer en esta parte el ingeniero jeneral las alteraciones que considere necesarias con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Acto continuo de este estudio teórico seguirán los ejercicios de táctica

bajo la direccion especial del profesor de primera clase del cuarto año y de los ayudantes que fueren necesarios.

8.º Esta clase empezará á las cuatro de la tarde en los meses de abril, mayo y setiembre, y á las tres y media en octubre; y los ejercicios de táctica que la siguen inmediatamente, durarán hasta la hora de ponerse el sol.

9.º En las mañanas de los jueves que no tengan clase (inclusos los del tiempo de asamblea) y en las tardes de los demas dias no feriados, habrá ejercicios prácticos en la forma siguiente: los alumnos de los dos primeros años los tendrán de las ciencias enseñadas en ellos, que lo permitan, y muy especialmente de topografía, bajo la direccion del profesor de segunda clase del primer año; y los de tercero y cuarto los verificarán relativos á las materias esplicadas en sus años respectivos, dirigidos por los profesores de las segundas clases correspondientes.

El estado número 4 especifica y distribuye esta enseñanza de un modo que podrá mejorarse segun lo vaya acreditando la experiencia, en los mismos términos que queda prescrito en los artículos 6.º y 7º.

Todos los alumnos asistirán á estos ejercicios en los jueves; pero en los demas dias solo se harán con los individuos que señale el jefe del detalle.

10. Luego que los alumnos hayan concluido los dos primeros años de enseñanza, habiendo sido aprobados en los exámenes correspondientes, serán promovidos á subtenientes alumnos de ingenieros, con los haberes de subtenientes de ingenieros, que cobrarán por medio del habilitado de la academia en los términos dichos en el artículo 102.

Los reales despachos de esta clase que se espidan se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados, pero contendrán la cláusula terminante de que quedarán nulos, y serán devueltos para su cancelacion, en el caso que se espresa en el artículo 33.

Curso especial de grandes prácticas.

11. Luego que los alumnos hayan concluido los cuatro años que abraza la enseñanza de la academia, y verificado su exámen jeneral, obtendrán su ingreso en el cuerpo de ingenieros en clase de tenientes, si hubiese vacantes, quedando supernumerarios los que no la tuvieren, y unos y otros con destino al rejimiento del arma, para que hagan alli el servicio de tales tenientes al mismo tiempo que completen y amplíen su instruccion facultativa cuanto sea posible en una escuela de grandes prácticas que se establece con tan importante objeto.

12. Esta escuela empezará en 1.º de setiembre, y durará un año. Los tenientes alumnos de ella en union con la tropa y demas individuos del rejimiento de ingenieros adquirirán la estensa instruccion práctica que se prescribe en los títulos 6º y 7º del reglamento 8º de las ordenanzas de este cuerpo por lo que respecta á los simulacros de construccion, ataque y defensa de fortificaciones permanentes y de campaña, y demas operaciones propias de los grandes ejercicios facultativos del rejimiento, y se ocuparán ademas en completar, ampliar y ejecutar en escala mayor los ejercicios referentes á los demas objetos de la profesion, que ya deben haber practicado ó conocido en los años anteriores.

13. La enseñanza de esta escuela estará á cargo del jefe del detalle de

la academia; auxiliado por un capitán y un teniente del regimiento, que el ingeniero jeneral destinará todos los años á este importante servicio, eximiéndolos de otro cualquiera que no fuere compatible con él.

14. El jefe del detalle, como que lo es inmediato de esta escuela práctica, presentará todos los años á la junta de profesores de la academia, asociada de la de jefes del regimiento, un programa de las lecciones que debe abrazar en aquel curso, incluso los grandes simulacros de que se ha hablado anteriormente, espresando los problemas prácticos que ha de comprender cada leccion, los días y medios que destina para su solucion, la distribucion del trabajo entre los alumnos, y cuanto conduzca á que se forme una idea completa del método, régimen y servicio á que debe sujetarse el desempeño de su encargo.

Luego que este programa se haya discutido en dicha junta, lo pasará con las observaciones ó modificaciones que hubiese acordado al ingeniero jeneral, para que, si mereciese su aprobacion, se arreglen puntualmente á lo que en él se establezca las operaciones de la escuela en el año siguiente.

Segun lo que se acaba de decir, el estado número 5º, que especifica estas prácticas, debe considerarse solo como una indicacion de ellas, capaz de sucesiva enmienda y perfeccion segun los consejos de la esperiencia, que asimismo resolverá cuáles ejercicios ó prácticas serán dignos de repetirse anualmente, los cuales se consignarán en un diario.

15. Será obligacion de los alumnos estender y poner en limpio en sus casas los planos, memorias y demas resultados de los ejercicios que se indican en el artículo anterior, ú otros que se les prescriban durante este curso; y al fin de cada semana los presentarán al jefe de la escuela, para que tome conocimiento de su mérito, y pueda juzgar de la aplicacion y aprovechamiento de los individuos.

16. Como los ejercicios de esta escuela deberán estenderse muchas veces á largas distancias del pueblo donde resida el establecimiento, la academia facilitará de sus fondos á los alumnos los medios de trasporte que necesiten.

17. Al abrirse el curso de escuela práctica la academia dará á cada alumno sin cargo alguno los efectos siguientes: un semicirculo de Douglas; un antejo de campaña; un pie de Búrgos de metal, subdividido convenientemente; una cartera con lápices y un surtido de papel para dibujar.

18. Cuando el regimiento de ingenieros salga en todo ó en parte del paraje donde resida el establecimiento, no le seguirán los tenientes alumnos de esta escuela hasta que hayan concluido el año de enseñanza que se le destina, teniendo siempre por atencion preferente del servicio la instruccion que dichos individuos deben adquirir en este curso.

Se exceptúa únicamente de esta regla jeneral el caso de salir á campaña el regimiento, y ser absolutamente necesarios en sus compañías los tenientes de que se trata.

Exámenes.

19. Habrá exámenes de la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos.

1.º Para su admision en la academia, por cinco profesores.

2.º Al fin de cada dos meses de enseñanza, por el profesor respectivo que la dirige.

3.º Al fin de cada año, por tres profesores; dos de los cuales serán precisamente los de aquel año.

4.º Al fin de los cuatro años, para ingresar los alumnos en el cuerpo y arreglar sus antigüedades, por cinco profesores.

20. En todos estos ejercicios se calificará la suficiencia de los alumnos por medio de relaciones arregladas á los formularios adjuntos.

Las notas de censura que se pondrán en estas relaciones se reducirán en cuanto á suficiencia ó aprovechamiento, á las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo; y en cuanto á talento, aptitud y aplicación, á las de muy bueno, bueno y mediano.

Todas las relaciones y documentos que se formen por resultado de exámenes en la academia, cualquiera que sea su especie, se harán siempre duplicados para que quede en el archivo del establecimiento un ejemplar igual al que se remita al jefe superior del cuerpo.

21. El mes de julio se destina á los exámenes de admision de alumnos y de fin de año. La junta de profesores arreglará el orden en que se han de verificar estos ejercicios con todo lo demas que requieran estos actos.

Aprobado este arreglo por el jefe de estudios, dará con anticipacion la orden conveniente á la academia, señalando por su parte los examinadores, y la hora en que hayan de empezar los exámenes.

22. Los exámenes serán todos orales por preguntas y respuestas, menos los relativos al dibujo de imitacion, que se ejecutarán sobre los planos y trabajos hechos por los alumnos, visados por el profesor respectivo,

Exámen de admision de alumnos.

23. Los exámenes de admision de alumnos se dividirán en cuatro ejercicios que comprendan: el 1.º la aritmética y el álgebra; 2.º la geometria; 3.º trigonometria y geometria práctica; y 4.º geografia, historia, rudimentos de bellas letras, lenguas y dibujo.

24. En el exámen de admision de alumnos no se pondrán notas de talento y aptitud por los examinadores, los cuales calificarán la suficiencia de los pretendientes por medio de una relacion de censuras conforme al formulario número 1.º Al fin de esta relacion dirá el jefe de estudios el juicio que forma de la aptitud y disposiciones personales de cada individuo separadamente, su despejo, su robusted, figura y demas cualidades.

25. Se considerará aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga la nota de bueno á lo menos en matemáticas, y la de mediano en las demas materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Exámenes particulares por los profesores.

26. Al fin de cada dos meses todos los profesores harán un exámen formal de sus clases respectivas, en el número de días que juzguen necesarios, con el fin de averiguar el aprovechamiento de sus discípulos. Las materias sobre que deben recaer serán las esplicadas desde el principio del año hasta aquella época, y se ejecutarán teniendo los alumnos en la mano los testos ó lecciones manuscritas para que sobre ellas den razon de las doctrinas enseñadas, de su enlace, objeto, espíritu y métodos que

las establecen, exigiendo solo de memoria aquellas verdades, principios ó conocimientos que en todos tiempos deben poseer.

Por resultado de estos ejercicios formará cada profesor relaciones de censura conformes al formulario número 2.^o, las mismas que tambien entenderán los profesores respectivos de las clases de ordenanzas y de reglamentos y ejercicios tácticos en los meses de asamblea, y los de las clases de prácticas en lo restante del año.

27. Los profesores de las primeras y segundas clases de cada año, se distribuirán entre sí las horas de la mañana necesarias para este exámen. Lo que acerca de esto acuerden dichos profesores, con aprobacion del jefe de estudios, se dará por órden en la academia anticipadamente, al mismo tiempo que se señale el número de dias que ha de durar el exámen, y los individuos que han de asistir á él en cada uno.

28. Los alumnos que entren en exámen estarán dispensados de asistir á la clase de dibujo de imitacion solo en el dia que aquellos se verifiquen.

Exámen de fin de año.

29. El exámen de fin de año recaerá sobre todas las materias esplicadas durante él en ambas clases primera y segunda, arreglándolas y dividiéndolas en el número de ejercicios conveniente, conforme queda prescrito en el artículo 24.

El resultado de estos ejercicios será la calificacion del talento, aprovechamiento y aptitud de los individuos, segun una relacion conforme al formulario número 3.^o

30. Concluidos estos exámenes, los mismos examinadores calificarán el aprovechamiento de los alumnos en el dibujo de imitacion por medio de los planos y trabajos que presenten hechos en aquel año, y entenderán una relacion de censuras conforme al formulario número 4.^o

31. Las relaciones de aprovechamiento en las clases de prácticas y en las de ordenanzas y de reglamentos y ejercicios tácticos, firmadas por los profesores respectivos con arreglo al formulario número 2.^o, deberán influir poderosamente en la calificacion de que hablan los dos artículos anteriores, y especialmente en los casos de alguna perplexidad.

32. No se considerará aprobado en los exámenes de fin de año ningun individuo que no hubiere obtenido al menos las notas de bueno en aprovechamiento, talento y aptitud, todas por pluralidad de votos, en los ejercicios relativos á las clases primera y segunda, y las de mediano en el dibujo de imitacion, cuando el exámen se refiera al primer año de enseñanza.

33. Al alumno que no sea aprobado en el exámen de fin de año, se le permitirá repetir el mismo estudio en el siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de desaplicacion ó mala conducta; pero si de nuevo fuere reprobado, será despedido de la academia; y lo mismo se hará sin pérdida de tiempo, ni esperar el exámen de fin de año, si durante el curso fuere notoria la desaplicacion ó el abandono de sus deberes. A esta misma regla estarán sujetos los alumnos de los años tercero y cuarto; y como el atraso en ellos supone una inaplicacion manifiesta, se les despedirá del establecimiento, recojiéndoles los despachos de subtenientes alumnos que hayan obtenido al concluir el segundo año con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 11 de este reglamento, y debiendo pasar inmediatamente á sus cuerpos los que disfrutasen empleo en el ejército por nombramientos ó reales despachos distintos de los enunciados de subtenientes alumnos.

34. El alumno que al fin del segundo año mereciese todavía la nota de mediano en el dibujo de imitación, queda obligado á continuar en el estudio de este segundo año como si hubiese perdido curso, y si al fin del siguiente no mejorase de nota, será despedido de la academia.

35. El que por causa de enfermedad no pueda ser examinado con sus compañeros á fin de año, tendrá libres los meses de julio y agosto para reponerse de su atraso, y podrá ser examinado á primeros de setiembre incorporándose con su promoción en el caso de ser aprobado.

36. Si la enfermedad fuese tan grave que no le bastasen estos dos meses para reponerse de su atraso, se considerará comprendido en la promoción siguiente, asistiendo á la misma clase del año anterior; y si después de algun tiempo quisiese pedir exámen de ella, se le podrá conceder. Al que fuere aprobado en este exámen, y además lo sea también en el que debe practicar de las materias esplicadas hasta aquella fecha en la clase inmediata siguiente, que el interesado habrá estudiado privadamente, se incorporará con ella, y se unirá á sus primitivos compañeros.

37. Al que cayere enfermo en el cuarto año, si después de aprobado de lo que en él se trata, lo fuere también en el exámen jeneral de los cuatro años, se le incorporará en su promoción dándole el lugar que segun sus notas le corresponda. Continuará con ella el curso de grandes prácticas, pero quedará obligado á completar en el año siguiente todo el tiempo que hubiere dejado de asistir. Si fuere reprobado en cualquiera de dichos dos exámenes, se procederá conforme previenen los artículos 33 y 49.

38. Para que un alumno pueda gozar de los beneficios señalados en los tres precedentes artículos, es preciso que haya asistido á la mitad por lo menos de las lecciones de la clase; que su enfermedad sea notoria y calificada, y que en las notas de los exámenes particulares del profesor, de que habla el artículo 26 y siguientes, haya obtenido constantemente la nota, al menos, de bueno en instruccion, talento y aptitud.

39. El término de dos meses, que se conceden en el artículo 36 para prepararse al exámen, se aplicará á favor de aquellos alumnos distinguidos, que habiendo asistido al menos á las tres cuartas partes de las lecciones del curso, y merecido en todos los anteriores, incluso los particulares del año correspondiente, la nota, siquiera, de muy bueno, se hallen imposibilitados de sufrirlo en 1º de setiembre, y asistirán á la clase que empiezan sus compañeros de promoción; en la inteligencia de que si concluido el plazo que el ingeniero jeneral les conceda, á propuesta del jefe de estudios, oído el profesor, no se examinasen ó no fuesen aprobados, se incorporarán á la promoción siguiente, y volverán á estudiar el curso del año anterior.

Exámenes jenerales.

40. Después de concluido el cuarto año de estudios, y antes de empezarse el curso de grandes prácticas, se examinará á los alumnos de todas las materias que han aprendido en la academia.

41. Este exámen, que constará solo de dos ejercicios, uno que comprenda lo enseñado en los años segundo y tercero, y el otro la parte militar ó sea el cuarto año, debe recaer siempre sobre un número determinado de puntos, escogidos de modo que comprendan todas las doctrinas de los cursos explicados. Estas estensas teorías ó preguntas se darán á conocer á los alumnos un mes antes, á lo menos, del día en que deben empezarse los ejercicios. La junta de profesores, con arreglo á lo dicho en el artículo 21, redactará estas preguntas, y cada año las revisará para perfeccionarlas segun dicten las mejoras introducidas en la enseñanza: Una relacion de ellas se remitirá oportunamente al ingeniero jeneral para su aprobacion.

42. El día antes de aquel en que debe empezarse el exámen, y en un acto solemne á que asistirán el jefe de estudios y los cinco examinadores, se numerarán á la suerte de los alumnos, y se formarán siguiendo el órden de su numeracion, tandas de á tres individuos, que harán sucesivamente sus ejercicios.

La primera tanda en aquel mismo momento, y las demas en el día y hora que habrá designado de antemano el jefe de estudios, sorteará los puntos sobre que ha de recaer su ejercicio del día siguiente. Cada individuo sacará á la suerte de los suyos, que serán en número de cinco, y desde aquel mismo instante los tres individuos de la tanda se constituirán separadamente en reclusion en piezas destinadas al efecto en la academia, bajo la vijilancia de un ayudante de guardia.

Los individuos reclusos podrán consultar todos los libros y manuscritos propios que requieran, pero en manera alguna conferenciar entre sí ni con alguna otra persona.

43. Cada examinado hará primero una disertacion estensa sobre el punto que mas le conviniere de los cinco que le han cabido en suerte; y tanto para contestar á las preguntas que sobre ella quieran hacerle los examinadores, como sobre los restantes objetos de su ejercicio, se le permitirá llevar apuntaciones para consultarlas ó trasladarlas al encerado, segun le parezca.

44. Concluidos los ejercicios de que se habla en los artículos anteriores, se procederá al exámen de dibujo de imitacion, presentándose sucesivamente los alumnos con los planos y trabajos que hubieren ejecutado en los cuatro años; y despues de contestar á lo que tuvieren á bien preguntarles los examinadores, dejarán sobre la mesa dichos planos para que puedan compararse con los de otros individuos.

45. Según el resultado de este exámen jeneral y de todos los tenidos en los cuatro años, se calificará la suficiencia de los examinados por medio de relaciones conformes á los formularios 5.º y 6.º

Con estos documentos los mismos examinadores con el jefe de estudios arreglarán la antigüedad de los alumnos segun su aprovechamiento, fijando el lugar que les corresponderá tener en lo sucesivo en el cuerpo, para lo cual se harán primero seis clases que correspondan:

1ª Todos los que hubiesen obtenido la nota de sobresalientes por unanimidad.

2ª Los sobresalientes por pluralidad.

3ª Los muy buenos por unanimidad.

4ª Los muy buenos por pluralidad.

5.^a Los buenos por unanimidad.

6.^a Los buenos por pluralidad.

Entendiéndose que para esta calificación se ha de atender únicamente á las notas de aprovechamiento en materias que hayan obtenido segun la relacion número 5.^a, y sin dar valor alguno á las de actitud y talento.

46. Los individuos comprendidos en cada una de estas clases tomarán antigüedad sobre los de la siguiente en el orden de la 1.^a á la 6.^a; y dentro de cada una se clasificarán apreciando su mérito por el resultado que dé la combinacion de todas las notas parciales, atribuyendo á cada una un valor numérico.

Hechas estas clasificaciones se les fijará la antigüedad en la escala jeneral del cuerpo por el orden de las censuras de aprovechamiento que hubieren merecido en el dibujo de imitacion, segun el formulario número 6.^o, computando tambien el resultado de las notas por valores numéricos que se les atribuyan; y en igualdad de circunstancias por su mayor empleo, antigüedad en el que disfruten, ó por la edad, si no se hallan en este caso.

47. Arregladas las antigüedades de los alumnos, se formarán dos relaciones iguales que las hagan constar, firmados por el jefe de estudios y examinadores; y quedando una en el archivo de la academia, se remitirá la otra al ingeniero jeneral con la de censuras, para que con arreglo al artículo 11 sean promovidos á tenientes de ingenieros.

48. Estos exámenes jenerales, que serán públicos, se harán todos los años en el mes de agosto, precediendo acuerdo de la junta de profesores sobre el mejor orden de verificarlos con arreglo al espíritu y letra de este reglamento. Dichos acuerdos, aprobados por el ingeniero jeneral, completarán cuanto aqui deja de prevenirse sobre este importante particular.

49. Si como no es de esperar ó parece muy remoto, hubiese algun alumno que no fuese aprobado en este examen jeneral, esto es, que no alcanzase la clasificacion 6.^a del artículo 45, se le concederán seis meses de término para repetirlo. Si entonces fuese aprobado, se incorporará en el último lugar de su promocion; pero si de nuevo no lo fuese, será separado del establecimiento.

50. El último mes de la escuela práctica se destinará todos los años á que cada teniente alumno de ella estienda una memoria concierne á un objeto interesante de la profesion. Este trabajo, que les será propuesto por el jefe de la escuela, oida la junta de profesores, se acompañará con los planos, presupuestos y demas documentos necesarios, quedando archivado en la biblioteca de la academia.

Dichas disertaciones y el dictámen que sobre ellas esponga la espresada junta de profesores y la de jefes del rejimiento, con presencia de los informes dados por el jefe del detalle, profesor de esta clase, calificarán el celo y adelantos de los alumnos. Si algunas de estas disertaciones fueren dignas de la luz pública, lo manifestará asi la referida junta, al mismo tiempo que podrá indicar si sus autores son acreedores á alguna recompensa ó estímulo extraordinario. El citado dictámen de la junta de profesores y la de jefes del rejimiento se hará notorio á todos los oficiales del arma, á fin de que tengan este motivo de apreciar la aplicacion y mérito de los alumnos que se distinguan en tan importantes trabajos.

Vacaciones.

51. En el mes de agosto y los días que quedan sobrantes de julio después de concluidos los exámenes de cada clase, estará suspensa la enseñanza de las materias; pero continuará el dibujo de imitación, alternando por las mañanas en el ejercicio de prácticas.

52. Los alumnos que por haber estado enfermos no se hubiesen examinado en julio, estarán dispensados de asistir á las prácticas y al dibujo de que se habla en el artículo precedente.

Junta de Profesores.

53. Para el mejor régimen facultativo y económico de este establecimiento, se formará una junta compuesta del jefe de estudios, presidente, del jefe del detalle, de todos los profesores militares y de los dos ayudantes mas antiguos. Uno de estos será secretario, turnando por años con el otro para este servicio.

54. Habrá un libro de acuerdos, en el que el secretario estenderá los de la junta, espresando los asuntos que se hubiesen tratado, las propuestas hechas, las resoluciones tomadas, y todo lo que pueda contribuir á formar juicio de los trabajos de cada sesion, y escribiendo al márgen el nombre de los individuos que hubiesen concurrido á ella.

Estos extractos se formarán por el secretario, y visarán por el presidente.

55. El jefe de estudios remitirá una copia literal de estos extractos al ingeniero jeneral para su conocimiento, y para que aprobando ó desaprobando las propuestas ó resoluciones de la junta, puedan estas ejecutarse ó desecharse segun lo que disponga dicho jefe superior.

56. El voto de la mitad mas uno de los individuos que compongan la junta formará resolucion; y cuando no llegue á reunirse dicho número de votos, se entenderá desechado el asunto de que se trate.

Cuando haya empate entre los votantes lo decidirá el voto del presidente.

Cualquier individuo tendrá facultad para salvar su voto y hacer que conste en el acta firmada por él con espresion de los fundamentos en que lo apoya.

El orden en las votaciones será empezándose por el mas moderno.

57. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y ademas las estraordinarias que requiera el servicio de la academia y disponga el jefe de estudios.

58. Cualquiera individuo de la junta tendrá facultad para hacer las proposiciones que crea convenientes al mejor servicio de la academia, y tomadas en consideracion por la junta, se dará cuenta con arreglo al artículo 55.

59. En las sesiones ordinarias la junta examinará y aprobará, si lo mereciese, la cuenta que el profesor depositario deberá presentar de los gastos ocurridos durante el mes anterior, asi como el presupuesto de los que deberán hacerse en aquel mes. No podrá hacerse gasto alguno que no hubiese sido aprobado en el presupuesto, á escepcion de los menudos y ordinarios que exige el servicio del establecimiento.

60. Para que el depositario pueda formar el presupuesto de que habla el artículo anterior, los profesores le pasarán anticipadamente una nota de los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios, que regulen se necesitarán para el servicio de su clase en el mes siguiente, como tambien de los libros é instrumentos &c. de que crean útil sea surtida la academia.

61. Siendo el objeto principal de esta junta promover la mejora de la enseñanza, y velar que la instruccion vaya adelante ó se conserve al corriente en los descubrimientos que se hagan en cualquier país, se tratará en ella todos los años del réjimen de estudios, y á este fin será obligacion de los profesores presentar á la conclusion de cada curso un programa razonado de las lecciones que se propongan dar en el siguiente, esponiendo en una memoria adjunta los motivos de las variaciones que les hayan ocurrido, ya sean nacidas de su propia esperiencia, ó de las progresivas mejoras que naturalmente adquiere la enseñanza en los establecimientos de esta especie.

La junta examinará y discutirá estos programas, haciendo en ellos las rectificaciones que crea convenientes, y el profesor se arreglará á ellas en el réjimen de su clase respectiva.

62. Los programas y memorias de que habla el artículo anterior se archivarán en la biblioteca.

63. La junta de profesores tendrá á su cargo el exámen y revision de los papeles que deben presentar los pretendientes á su ingreso en la academia, para informar sobre ellos al ingeniero jeneral.

Biblioteca.

64. Se procurará aumentar y enriquecer la biblioteca todo lo posible con obras clásicas antiguas y con las que vayan saliendo á luz modernamente, tanto en España como en el extranjero; y para estar siempre al nivel de los descubrimientos y adelantos que haga la profesion del ingeniero, estará suscrito este establecimiento á los periódicos militares y artísticos de mas crédito. Tambien se tendrá particular esmero en recordar por los índices y con perennes y visibles rotulaciones el patriótico celo de aquellos ingenieros que aspiren á perpetuar su grata memoria por medio de jenerosas donaciones de libros, planos y otros resultados de su aplicacion y servicios militares y facultativos.

65. La biblioteca estará á cargo de uno de los ayudantes de profesor, siendo obligacion suya tener siempre ordenados y clasificados los libros y sus índices, en términos que se hallen con prontitud, y que con la misma pueda el bibliotecario responder de las existencias en todo tiempo.

Se repartirá periódicamente á todos los ingenieros, y estará de manifiesto sobre todas las mesas de la biblioteca, un catálogo impreso de las obras que contenga.

66. La biblioteca estará abierta todos los dias no feriados del año á las horas que disponga el jefe de estudios á propuesta de la junta.

67. Solo el jefe de estudios, el del detalle y los profesores y ayudantes, pueden sacar libros de la biblioteca, anotándolos en uno que formarán dichos oficiales, con espresion de la fecha del dia de la entrega; pero la concurrencia á ella será franca para todos los alumnos y el público en las horas asignadas.

68. Se permitirá hacer apuntes y extractos en la misma biblioteca, con tal que no se deterioren sus libros. El bibliotecario tomará con respecto á esto las medidas y precauciones que juzgue convenientes.

69. El museo de la academia contendrá los efectos que actualmente posee, los que en lo sucesivo vaya adquiriendo por donaciones ó compra, y los que se trabajen en el taller afecto á la misma, cuando esté establecido, segun se previene en el artículo 74.

70. El ayudante bibliotecario será tambien el encargado inmediato del museo bajo un índice, por el cual responderá de todo.

Al catálogo impreso de los libros de la biblioteca acompañará otro de los instrumentos, máquinas y demas efectos del museo dignos de mencion.

Gabinets de historia natural y de química.

71. Habrá en la academia, bajo el cuidado del mencionado bibliotecario, un gabinete de historia natural y otro de química; los cuales, sin exceder los moderados límites de su importante institucion, se enriquecerán sin embargo con lo necesario, y principalmente con muestras de aquellos objetos cuyo conocimiento importa á la profesion del ingeniero.

72. Será un deber de todos los ingenieros, y particularmente de los profesores y ayudantes de la academia, el promover y perfeccionar estos depósitos de sólida instruccion, de los que tambien se imprimirá catálogo en tiempos oportunos, acompañados de rápidos análisis de cada objeto, lo que asimismo podrá hacerse en los de la biblioteca y museo.

73. A las órdenes del bibliotecario, y para que le ayude en los tres encargos espresados en los artículos 64, 69 y 71, habrá un sargento efectivo ó retirado del regimiento de ingenieros, á quien se dará cuarto donde vivir en el edificio. Uno de sus deberes será el cuidado del aseo, seguridad y conservacion de las piezas y de los efectos, de los que será responsable al bibliotecario, á cuyas instrucciones se sujetará constantemente.

Taller.

74. Para la formacion de modelos y plantillas, que ademas de completar y perfeccionar la instruccion dada en las clases de aplicaciones, sirvan para enriquecer el Museo y la academia, se tendrá en este establecimiento, cuando esté en distinto punto que el museo jeneral del arma, un taller de ebanisteria á cargo de un maestro y cuatro operarios subalternos, escojidos entre los soldados del regimiento del arma.

75. Los trabajos de este taller serán: en el primer tercio del año que empiece á contarse en 1º de setiembre los que designe y dirija el profesor de primera clase del segundo año; en el segundo tercio los que disponga el profesor de segunda clase del tercer año; y en el tercero los que prescriba el de segunda clase del cuarto. Estos profesores serán jefes del taller en los meses que respectivamente les corresponden.

Parte personal de la academia.

Gefes, profesores, ayudantes y demas empleados.

76. Un coronel jefe de estudios, que será precisamente el que mande el rejimiento real de ingenieros.

Un segundo jefe de la clase de teniente coronel del cuerpo ó comandante, jefe del detalle de la academia.

Siete profesores que serán á lo menos capitanes del cuerpo.

Cuatro ayudantes de profesor, de la clase de tenientes.

Un cirujano y un capellan, que serán los del primer batallon del rejimiento real de ingenieros, ó en su defecto los del segundo.

Un conserje, sarjento de zapadores efectivo ó retirado.

Otro sarjento de la misma clase, empleado en la biblioteca, museo y gabinetes de fisica y química.

Tres escribientes, cabos del rejimiento.

Un carpintero ebanista, maestro del taller.

Cuatro oficiales de carpintero, escojidos entre los soldados del rejimiento.

Cuatro ordenanzas, soldados del rejimiento.

Gefe de estudios.

77. El jefe de estudios en calidad de tal y como coronel del rejimiento de ingenieros, será jefe superior de todo el establecimiento, á fin de regularizar y hacer que guarden entre sí el enlace, subordinacion y armonia indispensables, todos los ramos que aquel comprende.

78. Sus atribuciones serán cumplir y hacer cumplir lo prevenido en este reglamento; ejecutar las órdenes que reciba del ingeniero jeneral; presidir las juntas de profesores y los exámenes, principalmente los de ingreso y salida de la academia, y cuidar de la disciplina y buen órden que debe reinar en ella, siendo honorífica obligacion suya la de contribuir eficazmente á los útiles progresos y conocida nombradía de esta escuela, que siempre se confiará á un jefe de conocida ilustracion y aptitud para el mando.

79. El coronel jefe de estudios cuidará muy particularmente de disponer el servicio de los alumnos en el rejimiento, de modo que no pierdan las lecciones de la escuela de grandes prácticas, ni se distraigan del interesante estudio y trabajos que deben hacer en ella. A este fin, teniendo á la vista el programa del curso, y oyendo al jefe que le ha de dirigir, arreglará y distribuirá dicho servicio cada quince dias para los otros quince siguientes, dispensando á los alumnos de todos aquellos actos que no sean compatibles con los ejercicios que deban ejecutar.

80. Cuando este jefe no pueda desempeñar por sí alguna de las funciones ó atribuciones que le son propias, hará que lo ejecute el del detalle, el cual se entenderá siempre autorizado en estos casos para reemplazarle.

81. En ausencia ó enfermedad de este jefe recaerá el mando de todo el establecimiento en el mas antiguo de los dos que desempeñen la tene-

cia coronela del rejimiento y del detalle de la academia, el cual en este último caso será reemplazado interinamente por el profesor mas antiguo.

82. El jefe de estudios deberá asistir á los exámenes; y cuando no pueda hacerlo, los presidirá en su lugar el jefe del detalle.

Si se practicasen á la vez los de dos clases distintas, el jefe de estudios presidirá los que tenga por convenientes, y el del detalle asistirá á los otros.

Si se hiciesen tres ó mas á un mismo tiempo, dichos jefes presidirán los dos que les parezcan mas dignos de su asistencia, y los demas quedarán presididos por el profesor mas antiguo de los tres que concurren á ellos.

Gefe del detalle.

83. Al jefe del detalle, que será el segundo de la academia, toca distribuir y hacer cumplir las órdenes del jefe de estudios; formar las filiaciones y hojas de servicio de los alumnos; cuidar del archivo de la academia en que se depositarán las relaciones de examen y actas de las juntas; estender ó formar aquellos documentos que disponga el jefe de estudios para su gobierno ó para ser dirigidos con su visto bueno al ingeniero jeneral; presidir las juntas y los exámenes en los términos dichos; visitar con preferencia las clases, y por último tomar de aquel jefe cada dia la órden para el siguiente, que dará oportunamente al ayudante de guardia anotándola en un libro que llevará al efecto.

84. En casos ejecutivos podrá este jefe tomar por si todas las providencias gubernativas que crea convenientes al mejor servicio de la academia dando inmediatamente parte al jefe de estudios.

Profesores.

85. A mas de la direccion teórica y práctica de sus clases respectivas, será uno de los constantes deberes de los profesores contribuir por su parte al establecimiento y sosten de la mas rígida disciplina, auxiliando á sus jefes en tan importante cargo, y ejecutando ó haciendo ejecutar todo lo que les concierna de lo prevenido en este reglamento, para lo cual en casos extraordinarios y ejecutivos podrán tomar providencia de que darán parte inmediatamente al jefe del detalle.

86. Será obligacion de los profesores contribuir á que la instruccion se vaya mejorando constantemente, para lo cual propondrán todos los años las modificaciones ó alteraciones que crean convenientes, dando estensa razon de ellas en las memorias que deben acompañar á los programas de que habla el artículo 61.

87. Para estimular á los profesores en tan importante como penosa y delicada comision, gozarán, como en todas las naciones cultas, de recompensas proporcionadas. Con este objeto á los seis años de enseñanza sin interrupcion obtendrán el grado inmediato ó la cruz supernumeraria de la distinguida órden de Carlos III. A los doce la cruz, si antes hubiesen obtenido el grado ó viceversa, y los que lleguen á veinte el empleo superior inmediato vivo y efectivo de infanteria, con tal que cuenten al menos tres años de efectividad en su empleo en el cuerpo.

88. El profesor que compusiese una obra de tal mérito y utilidad a-

ra la enseñanza, que á juicio de la junta de profesores y del ingeniero jeneral sea digna de esta aplicacion, obtendrá el premio á que S. M. le juzgue acreedor en virtud de la propuesta que en proporcion de la importancia, magnitud y calidad de la obra haga el ingeniero jeneral.

90. El servicio de los oficiales en la academia será siempre tenido en consideracion en sus solicitudes particulares, y en los premios jenerales que S. M. se digne conceder por otros servicios.

91. Para ser nombrado profesor se requiere haber hecho el servicio de ingenieros en las plazas ó en campaña á lo menos cuatro años.

Ayudantes.

92. Habrá cuatro ayudantes particularmente adictos á cada uno de los años de enseñanza, que desempeñarán en ausencia ó enfermedades de sus dos profesores respectivos. El mas antiguo será bibliotecario, y el ingeniero jeneral elegirá el mas á propósito para serlo de las clases de dibujo de imitacion.

93. Uno de estos cuatro ayudantes, turnando entre sí por semanas, permanecerá diaria y constantemente de guardia en la academia durante las horas de clase, para cuidar del orden y no permitir que los alumnos se separen del edificio en aquel tiempo. Este ayudante obedecerá á los profesores en cuanto tengan á bien prevenirle.

94. El ayudante de guardia tomará diariamente la orden del jefe del detalle, la distribuirá á los profesores; y precedida la vénia de estos, la leerá en las clases respectivas para noticia y cumplimiento de todos los alumnos.

95. Los ayudantes podrán ser empleados como examinadores en concurrencia cada uno de ellos con otros dos profesores, exceptuándose el exámen de ingreso en el cuerpo que debe hacerse por cinco profesores. El buen desempeño de los ayudantes en estos y todos sus interesantes encargos, será muy particularmente atendido por el ingeniero jeneral, y contribuirá poderosamente á tenerlos presentes para reemplazar las vacantes de profesor.

Alumnos.

96. Para ser alumno de esta academia, ademas de la suficiencia que han de acreditar en el exámen de admision prescrito en el artículo 23 y siguientes, han de reunir los mismos requisitos que se exigen para entrar en el cuerpo de artilleria.

97. Los cadetes ú oficiales del ejército necesitarán real orden que los autorice para presentarse á dicho exámen; pero á los paisanos les bastará la concesion del ingeniero jeneral.

98. La edad de los pretendientes será la precisa para que hayan cumplido diez y seis años el dia 1º de setiembre, en que deben empezar á hacer sus estudios en la academia; exceptuándose aquellos casos extraordinarios de precoz adelantamiento que el ingeniero jeneral gradue dignos de esta especial gracia.

99. Luego que todos los pretendientes hayan verificado el exámen de admision, el ingeniero jeneral designará entre los aprobados, con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases, los que deban ser recibidos por

alumnos del establecimiento, en el caso de que su número sea desproporcionado al de las vacantes que ofrezca el cuerpo. A los que no fueren admitidos despues de ser aprobados, se les dará por el injeniero jeneral una certificacion que acredite las censuras que han merecido en el exàmen, para que con ella puedan hacer constar donde les convenga no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

100. Admitidos los alumnos en la academia, el jefe del detalle sentará la filiacion de los paisanos en los términos que para los cadetes se previene en las ordenanzas, y desde este dia entrarán dichos individuos en el goce del carácter de tales con el haber correspondiente á zapadores primeros.

101. Los alumnos que fuesen anteriormente oficiales ó cadetes del ejército continuarán siéndolo en sus cuerpos respectivos, y se pedirá á estos cuerpos copias de sus hojas de servicio y filiaciones para unir las á las que previene el artículo precedente.

102. Los haberes de todos los alumnos de injenieros se cobrarán por el habilitado de la academia, en virtud de certificacion de existencia librada por el jefe de estudios, percibiéndose los de los oficiales y cadetes del ejército con cargo á sus cuerpos respectivos.

103. El uniforme de los alumnos será el mismo que esté señalado á los oficiales del cuerpo, con la diferencia de no llevar solapa y usar en vez de sombrero morrion, y en su chapa el lema *Academia de injenieros*. El sable será igual al de los oficiales del rejimiento del arma.

Todos los alumnos, incluso los que sean oficiales ó cadetes del ejército, usarán este uniforme con las divisas correspondientes á sus respectivos empleos ó grados, distinguiéndose los del tercero y cuarto año en llevar un castillo bordado de oro sobre la pala de la charretera.

Se permitirá á los alumnos el uso de la levita militar con castillos bordados de plata en el cuello y las divisas que les correspondan, sin que bajo ningun pretesto puedan usar otro traje que el espresado en este artículo.

104. Los padres ó tutores de los alumnos que no gozan sueldo de oficiales del ejército, deben obligarse con escritura formal á asistir á sus hijos ó pupilos mientras estén en clase de alumnos en la academia con la asignacion diaria de diez reales, hipotecando fincas ó bienes bastantes para asegurar el pago de esta cantidad. Dicha escritura la deberán presentar los pretendientes al mismo tiempo que su solicitud para ser admitidos en el establecimiento.

105. Las asistencias de que habla el artículo precedente se depositarán en la caja de la academia por semestres adelantados, y se distribuirán á los interesados por mesadas tambien anticipadas.

106. Cuando algun padre ó tutor deje de hacer este depósito anticipado, y pasen dos meses á lo mas sin realizarlo despues de la época en que debió hacerlo y de haberle requerido, será despedido de la academia el hijo ó pupilo á quien pertenezca.

107. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de su asignatura, que rubricará el profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y lograr que todos los conserven. Tambien deberán estar surtidos de reglas, compases, esquadras, trasportadores y cortaplumas, que serán examinados el primer

dia de cada mes por los profesores ó ayudante afecto al dibujo de imitación.

108. Los tratados ó testos que alguna vez fuere preciso hacer venir del extranjero, se encargará la academia de facilitarlos á los alumnos que no los adquieran por otro conducto, reintegrándose su importe en los términos que determine el jefe de estudios.

109. Los castigos propios y peculiares de este establecimiento para las faltas en el servicio de él, en la aplicación y en la disciplina, serán para los alumnos. 1.º Arresto en su casa. 2.º Arresto con espada en los cuartos de corrección preparados en la academia. 3.º Arresto sin espada en los mismos cuartos. 4.º Arresto en el cuarto de banderas de la prevención del regimiento. 5.º Despedida de la academia.

110. Los dos primeros castigos los podrán imponer los ayudantes dando parte inmediatamente al jefe de estudios.

Los tres primeros castigos los pueden imponer los profesores dando parte también al jefe de estudios, el cual hará en el caso del tercero que el ayudante de guardia recoja la espada del arrestado, y encierre á este en el cuarto que se le hubiere destinado.

Los cuatro primeros los podrán imponer el jefe de estudios y el del detalle, dando el primero parte al ingeniero jeneral cuando el castigo sea arresto de banderas por mas de quince dias.

El quinto solo lo podrá imponer el jefe superior, quien solicitará de S. M. la real orden.

111. Sin perjuicio de lo que acaba de prevenirse, el jefe de estudios podrá proponer al ingeniero jeneral la separación de la academia de cualquier individuo que crea no convenir en ella, dando los fundamentos de su propuesta, á fin de que el espresado ingeniero jeneral pueda proceder, si lo estima indispensable, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior.

112. Cuando los delitos lo requieran, deberá el jefe de estudios mandar formar las sumarias correspondientes con arreglo á ordenanza y decretos vijentes, elevándolas á conocimiento del ingeniero jeneral para su resolución.

113. Los arrestos, de cualquiera especie que sean, no podrán pasar de quince dias sin que se forme sumaria sobre los hechos que los motiven, y los de las dos primeras especies se suspenden en las horas del dia necesarias para asistir á las clases.

Conserje, escribientes y ordenanzas.

114. Un sarjento efectivo ó retirado del regimiento de ingenieros hará de conserje de la academia, siendo sus obligaciones las de cuidar y responder de todos sus muebles y efectos, del asco del edificio y del buen servicio de las ordenanzas y escribientes. El conserje estará á las órdenes inmediatas del jefe del detalle, y llenará sus deberes con arreglo á una instrucción que formará dicho jefe prefijándole sus atribuciones y responsabilidad.

Del mismo modo recibirá las instrucciones del bibliotecario el otro sarjento que deberá tener á sus órdenes, segun lo dispuesto en el artículo 72.

115. Bajo las órdenes inmediatas del conserje tendrá la academia cuatro ordenanzas, soldados del regimiento, afectos al servicio de las clases, de la biblioteca, del museo, gabinetes de física y química, y demas necesario al cuidado del edificio.

116. Asimismo se tomarán tres cabos del regimiento para escribientes de la oficina del detalle, cuyo jefe tambien los empleará en los demas servicios de la academia que los necesiten.

117. Los ordenanzas escribientes gozarán una gratificacion prudente á juicio de la junta de profesores con aprobacion del ingeniero jeneral.

Asignacion, custodia y administracion de fondos.

118. La dotacion de la academia será la que tiene asignada, ó que en lo sucesivo se le asigne en el capitulo correspondiente del presupuesto jeneral del ministerio de la Guerra.

119. Los objetos en que debe distribuirse la dotacion serán :

1º Surtir las clases de materias y dibujo de todo lo necesario para la enseñanza, escepto los objetos de que segun lo dispuesto en los artículos 107 y 108 deben proveerse á su costa los alumnos, y facilitar á estos, segun los fondos lo permitan, los instrumentos y demas que se previene en el artículo 17, en la época que alli se prefija.

2º Costear los gastos de las operaciones prácticas jenerales y particulares, los pequeños reparos del edificio que ocupe la academia, recomposicion de instrumentos, y mantener los braseros y alumbrado.

3º Abonar mensualmente las siguientes gratificaciones fijas.

	Rs. vn.
Al jefe de estudios	400
Al del detalle	300
A cada profesor que pertenezca al cuadro efectivo del cuerpo	200
Al ayudante de la clase de dibujo de imitacion	150
Al de la biblioteca	150
A cada uno de los otros dos ayudantes de la academia.	100
Al capitán destinado á la escuela práctica	200
Al subalterno de la misma, ...	100
Al médico-cirujano	160
Al sarjento conserje	150
Al de la misma clase destinado á la biblioteca.	150

Gratificaciones eventuales.

A cada uno de los ordenanzas	30
A cada escribiente.	60

4º Atender á la compra de libros é instrumentos, y á los demas gastos que exijan su biblioteca, museo, laboratorios, gabinetes y talleres.

120. Si para la enseñanza de alguna de las clases fuese preciso destinar algun profesor que no se halle en servicio activo del cuerpo, se espres-

sará el sueldo ó gratificacion que ha de disfrutar en la real órden de su nombramiento, y deberá pagarse de la dotacion de la academia.

121. Si despues de cubiertas las atenciones indicadas en los artículos anteriores quedase algun remanente de los fondos asignados, el ingeniero jeneral propondrá su aplicacion para el establecimiento de nuevas clases ó para otros objetos que juzgue conducentes á la índole especial y á la mayor perfeccion y brillantez de la academia.

122. Todos los fondos de la academia se guardarán en una caja de tres llaves, de las cuales una estará en poder del jefe de estudios, otra en el del detalle, que será interventor, y la tercera la tendrá el profesor cajero, que se renovará todos los años, nombrándole con arreglo á ordenanza.

123. El cajero, segun lo ya indicado en el artículo 59, presentará en los primeros dias de cada mes un presupuesto de los gastos de todas especies que deban hacerse en él, y la cuenta de los hechos en el anterior, para que la junta de profesores examine uno y otro, y lo remita á la aprobacion del ingeniero jeneral.

124. Mensualmente percibirá este establecimiento su asignacion de tesoreria con los sueldos de sus jefes, oficiales, haberes de los alumnos, y demas que deba cobrar en ella por medio del habilitado principal del rejimiento de ingenieros, quien remitirá dichos caudales con la separacion conveniente al cajero para que este los deposite con la misma separacion.

Disposiciones jenerales.

125. El ingeniero jeneral pondrá desde luego en ejecucion los artículos de este reglamento que sean compatibles con la dotacion de la academia, sin perjuicio de proponer y segun la esperiencia lo aconseje, las alteraciones, ampliaciones que puedan contribuir á los adelantos en la instruccion y al mejor gobierno y disciplina del establecimiento.

126. Quedan derogados y anulados por el presente reglamento todos los que hasta ahora han rejido á este establecimiento, asi como las reales órdenes ó providencias que en algun modo contravengan lo dispuesto en los precedentes artículos.



PLAN DE ESTUDIOS.

PRIMER AÑO.

Primera clase.

- 1.^o Los cálculos diferencial é integral.
- 2.^o La jeometría analítica, y las aplicaciones teóricas de los referidos cálculos diferencial é integral.
- 3.^o La trigonometría esférica y la cosmografía.
- 4.^o La parte puramente especulativa ó sublime de la jeodesia, y sus aplicaciones á la construccion de toda clase de cartas jeográficas.

Segunda clase.

- 1.^o La jeometría descriptiva.
- 2.^o Teoría de las sombras, y casos particulares que abraza.
- 3.^o Perspectiva lineal, y procedimientos de abreviacion.
- 4.^o Topografía.=Detalle de los procedimientos jeométricos y prácticos para la formacion de toda clase de planos topográficos.=Uso y manejo de los instrumentos correspondientes.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.

1. ^o <i>Mecánica puramente especulativa.</i>	{ Leyes y principios jenerales del equilibrio y movimiento de los cuerpos sólidos y fluidos. Peso.=Peso específico.=Centros de gravedad.= Densidad.=Instrumentos y medios de medirla.=Leyes del movimiento de los cuerpos pesados.=Condiciones del equilibrio y movimiento de los fluidos pesados &c.
2. ^o <i>Mecánica aplicada.</i>	{ Fuerzas vivas.=Composicion de las máquinas.= Aplicacion minuciosa de las elementales.= Principios á que están sujetas.=Agentes ó motores, como el hombre, los animales, el agua, el viento y el fuego ó los vapores. Su naturaleza y propiedades.=Rozamientos y ríjideces y modo de calcularlos, así como también las demas resistencias que pueden oponerse á su movimiento.=Volantes y demas reguladores.=Máquinas de vapor: su composicion y análisis. Su manejo. Su gasto de com-
3. ^o <i>Máquinas</i>	{

- 3.^o *Máquinas* } Combustible y agua. Sus aplicaciones. = Descripción y cálculo especial de las máquinas empleadas en las construcciones.

Segunda clase.

- 1.^o *Física jeneral* } Elasticidad. = Blandura. = Divisibilidad. = Resistencia de los cuerpos al choque, á la presión, á torcerse, á frotarse &c.
De la luz. = Su trasmisión. = Reflexion. = Refracciones. = Dispersion. = Polarización. = Lentes. = Espejos. = Instrumentos de óptica. = Vision de los objetos. = Ilusiones de la vista &c.
De la electricidad. = Fenómenos jenerales. = Explicación de ellos en la hipótesis de los dos fluidos. = Causas de la dispersion y de su desarrollo. = Electricidad atmosférica &c.
Del magnetismo. = Fenómenos jenerales. = Brújula. = Su inclinación y declinación. = Procedimientos de imantación &c.
Definición de la química. = Nomenclatura. = Atonos. = Fuerzas que determinan los fenómenos químicos. = Clasificación de los cuerpos. = Cuerpos simples no metálicos. = Exámen de los metales. = Compuestos formados por los metales. = Óxidos metálicos. = Sales. = Gases. = Su clasificación. = Compuestos gaseosos. = Mezclas de líquidos y sólidos. = Química orgánica. = Ácidos. = Alcalis. = Alcoholes. = Aceites. = Resinas. = Sustancias animales &c.
3.^o *Química* } *Propiedades del calórico*. = Combustion. = Combustibles. = Propagación. = Leyes del resfrio. = Dilatación de los cuerpos. = Vapor. = Higrometria &c.
Propiedades particulares de los metales. = Principios de metalúrgia. = Hierro. = Cobre. = Plomo. = Estaño &c. = Fabricación de las mezclas.

TERCER AÑO

Primera clase.

- 1.^o *Materiales* } Piedras, ladrillos, tejas, pizarras. = Cal; sustancias que se mezclan con ella. = Morteros. = Yeso. = Maderas. = Hierro. = Plomo &c. = Cuerdas.

- 2.º *Resistencia de las piezas* } Piezas prismáticas sostenidas y cargadas de diversos modos. = Piezas curvas. = Sólidos de igual resistencia. = Cuerpos flexibles, como cadenas, cuerdas. = Vasos ó tubos que contienen fluidos.
- 3.º *Macizos formados de materias adherentes* } Paredes de sillería, sillarejos, mampostería, ladrillo. = Tapias. = Paredes de edificios. = Muros de terraplen. = Construcción de los cimientos en todos los casos. = Esplanación. = Desmontes, terraplenes y trasportes. = Construcción de las paredes de diferentes especies.
- 4.º *Obras de madera.* } Entramados verticales; de paredes; de edificios; de revestimiento de tierras &c.
 } Entramados horizontales; de suelos de edificios; de puentes; de cimientos &c.
 } Entramados inclinados; de techos; escaleras.
- 5.º *Bóvedas.* } Bóvedas de cañon seguido, por arista, en rincón de claustro, esféricas, esferóidicas. = Arcos de diferentes figuras. = Establecimiento de las bóvedas. = Cimbras. = Construcción de las bóvedas de cantería, de ladrillo, tabicadas.
- 6.º *Arquitectura.* } Formas y proporciones de los elementos de los edificios. = Ordenes. = Partes de los edificios: pórticos, vestíbulos, escaleras, salas, patios, cocinas, cuadras. = Edificios públicos, y en especial los militares: cuarteles, hospitales, almacenes, parques, arsenales. = Edificios particulares. = Disposición de una plaza de guerra; calles, plazas.
- 7.º *Caminos.* } Caminos de piedra, de madera, de hierro.
- 8.º *Puentes.* } Como preliminar; principios de arquitectura hidráulica. = Teoría de las aguas corrientes. = Medicion. = Distribucion. = Puentes de piedra, de madera, de hierro, colgantes de hierro y cuerdas.
- 9.º *Canales* } Canales de navegación y obras de arte á que dan lugar: esclusas. = Navegación por los ríos: obras de arte: canales de regadío: acueductos: fuentes.
10. *Puertos de mar.* } Muelles: dársenas: diques: reservatorios &c.
11. *Valuación de las obras, y medios de ejecución.* } Escavaciones, terraplenes y trasportes de las tierras: apisonamiento y allanamiento: revestimiento de céspedes: enlajados: mezclas: obras de sillería, mampostería, ladrillo, enlucidos, obras de madera, obras de hierro, pintura.

Segunda clase.

1. °	<i>Noeiones jenerales de jeolojia</i>	} Estructura particular del globo, y especialmente de las capas de terreno inmediatas á su superficie.=Su disposicion y medios de reconocerlas.=Modos de buscar las aguas que corren por entre ellas.=Caracteres que distinguen los diferentes minerales y los medios de fundirlos y separarlos.=Modos de ejecutar los trabajos en las minas, canteras &c.
2. °	<i>Corte de piedras. .</i>	
3. °	<i>Corte y enlace de maderas.</i>	
4. °	<i>.</i>	
5. °	<i>.</i>	
6. °	<i>.</i>	
		Para bóvedas, puentes y demas usos.
		Para andamios, cimbras, puentes, compuertas, puertas, ventanas &c.
		La aplicacion de las máquinas á la construccion de obras.
		Los detalles de construccion de barcas, pontones, balsas y demas partes y objetos que entran en la formacion de los puentes flotantes.
		Ideas de todos los útiles é instrumentos empleados en las construcciones.

CUARTO AÑO.

Primera clase.

1. ° Descripcion de las armas.
2. ° Fortificacion de campaña.
3. ° Fortificacion permanente.
4. ° Minas,
5. ° Puentes militares.
6. ° Táctica jeneral.
7. ° Estratéjia.
8. ° Reconocimientos y memorias militares.

Segunda clase.

Dibujo relativo todo á la primera clase de este año.

CLASES DE DIBUJO DE IMITACION,

LOS ALUMNOS DEL PRIMERO Y SEGUNDO AÑO.

Dibujo topográfico, jeométrico y perspectivo de todos jéneros, ejecutado por los diversos medios que se pueden proporcionar en tiempos tranquilos y de guerra.

Bajo la direccion del profesor de la segunda clase del primer año.

LOS ALUMNOS DEL TERCER AÑO.

Delineacion y lavado jeométrico y perspectivo de objetos comprendidos en la primera y segunda clase de este año.

Bajo la direccion del profesor de segunda clase del tercer año.

LOS ALUMNOS DEL CUARTO AÑO.

Delineado y lavado jeométrico y perspectivo de objetos comprendidos en la primera y segunda clase de este año.

Bajo la direccion del profesor de segunda clase del cuarto año.

CLASES DE ORDENANZA Y DE REGLAMENTOS TÁCTICOS.

LOS ALUMNOS DEL PRIMER AÑO.

Ordenanzas del ejército.

Reglamentos tácticos de infantería y caballería de línea y ligera.

Bajo la dirección del profesor de primera clase del primer año.

LOS ALUMNOS DEL SEGUNDO AÑO.

Ordenanzas del ejército y de ingenieros.

Reglamentos tácticos de infantería y caballería de línea y ligera.

Bajo la dirección del profesor de primera clase del segundo año.

LOS ALUMNOS DEL TERCER AÑO.

Ordenanzas de artillería, marina y administración militar.

Reglamentos tácticos de infantería y caballería de línea y ligera, y táctica naval.

Bajo la dirección del profesor de primera clase del tercer año.

LOS ALUMNOS DEL CUARTO AÑO.

Táctica ó ejercicio de zapadores.

Táctica ó ejercicio de minadores.

Táctica ó ejercicio de pontoneros.

Táctica ó ejercicio de materiales y construcción de fortificación de campaña.

Táctica ó ejercicio de artillería.

Bajo la dirección del profesor de primera clase del cuarto año.

CLASE DE EJERCICIOS TÁCTICOS.

Seguirá acto continuo de las anteriores, maniobrando y evolucionando reunidos, y algunas veces acompañados de destacamentos de zapadores, minadores ó pontoneros, bajo la dirección del profesor de primera clase del cuarto año, y de los ayudantes que fueren necesarios.

CLASES DE EJERCICIOS PRACTICOS.

LOS ALUMNOS DEL PRIMERO Y SEGUNDO AÑO.

- Conocimiento y aplicacion de los diversos instrumentos de jeodésia à ejercicios de esta ciencia, bien se refieran à visuales terrestres ó à observaciones celestes.
- Aplicacion de los instrumentos de topografía à los diversos ejercicios de esta parte de la jeodésia.
- Cálculos trigonométricos, esféricos y rectilíneos pertenecientes à los ejercicios anteriores.
- Uso de toda clase de globos y de cartas celestes y terrestres.
- Resolucion de problemas referentes al calendario.
- Práctica de la Gnomónica.
- Cálculos lineales, superficiales y de volúmen en diversas aplicaciones de lo enseñado en estas dos clases.
- Ejercicios de perspectiva.
- Ejercicios y cálculos de mecànica aplicada.
- Ejercicios y cálculos de maquinaria.
- Ejercicios de fisica jeneral, de propiedades físicas y de química, que puedan y deban repetirse fuera de la clase respectiva y en diversos lugares y circunstancias.

Bajo la direccion del profesor de la segunda clase del primer año.

LOS ALUMNOS DEL TERCER AÑO.

- Ejercicios de confeccion, labra y reconocimiento de toda clase de materiales.
- Idem de toda especie de fábrica, inclusa la de monte.
- Idem de todas las máquinas, andamios, instrumentos y útiles necesarios ó convenientes para la fabricacion.
- Levantamiento de planos, reconocimientos, medidas y análisis de edificios, cualquiera que sea su aplicacion, y especialmente los militares y destinados à cosas públicas.
- De todas clases de edificios militares.
- De caminos.
- De canales.
- De puentes estables.
- De puentes flotantes.
- De muelles, dársenas y demas obras hidráulicas.
- Ejercicios de jeografía física.
- Idem de la jeología.

Bajo la direccion del profesor de segunda clase del tercer año.

LOS ALUMNOS DEL CUARTO AÑO.

- Ejercicios ó prácticas con todo el material de artilleria mencionado en la primera clase del cuarto año y en las clases de ordenanzas y reglamentos tácticos.
- Ejercicios ó prácticas de fortificacion de campaña aplicados á casos determinados de la guerra, con análisis de las providencias para levantarlas, guarnecerlas, aprovisionarlas, defenderlas y atacarlas.
- Proyectos, cálculos, presupuestos y trazados de fortificacion permanente aplicada á terrenos, fronteras y otras circunstancias determinadas.
- Proyectos y cálculos de armamento, guarnicion y aprovisionamiento de las fortificaciones permanentes en casos determinados.
- Proyectos de defensa de las mismas fortificaciones permanentes en casos dados.
- Proyectos de dotacion de trenes y pertrechos de sitio en circunstancias supuestas.
- Ejercicios de ataque de plaza en idem.
- Ejercicios de táctica de todas armas.
- Ejercicios de planes de campaña.
- Ejercicios de reconocimientos.
- Ejercicios de campamento.
- Ejercicios de batallas.
- Ejercicios de las demas operaciones de guerra.
- Ejercicios del pontonero.
- Ejercicios de guerra subterránea ofensiva y defensiva.
- Ejercicios del zapador.
- Ejercicios elementales de fortificacion de campaña y de la confeccion de sus materiales.

Bajo la direccion del profesor de segunda clase del cuarto año.

(ESTADO NÚMERO 5º)

CURSO DE GRANDES PRACTICAS.

Ejecutar en mayor escala cuantas prácticas la permitan de las verificadas en los cuatro años y están indicadas en el estado número 4.º, enlazándolas y combinándolas en los casos y bajo las suposiciones mas frecuentes y útiles.

Poner en pugna dos ó mas ejércitos beligerantes en fronteras, posiciones y demas circunstancias determinadas, desde las primeras providencias de organizacion hasta su disolucion ó separacion, pasando por los trámites de reconocimientos, marchas, pasos de rio, campamentos, vivaques, acantonamientos, evoluciones, batallas, choques, retiradas, ataques y defensas de plazas y atrincheramientos pasajeros, con otras operaciones consecuen-

tes à las suposiciones mas probables de la guerra ofensiva ó defensiva, próspera ó adversa, y sirviéndose de los medios mas á propósito para demarcar las configuraciones, estension y movimientos del personal y material, que no sea posible verlo físicamente sino en los verdaderos teatros de la guerra, ó en simulacros de ella verificados con gruesos cuerpos de tropas.

Mucha parte de la instruccion referida se adquirirá sin salir de la escuela especial ó de sus cercanías algunas leguas en contorno; pero para completarla convendrán otros viajes científicos con la idea de proporcionarse nuevos objetos y motivos de ilustracion, estudiando antes, ó al verificar estos viajes, los cuadernos ó tratados impresos que se refieran à obras públicas de España existentes ó en proyecto, tales como el sistema general de comunicaciones de la Península &c. Dichos viajes científicos podrán verificarse: 1.^o Recorriendo y estudiando los terrenos y los proyectos de los canales del Henares y Jarama. 2.^o Reconociendo y estudiando el canal de Manzanares con presencia de lo ya ejecutado y de lo que se tiene proyectado. 3.^o Visita y estudio de los cuarteles, edificios públicos, monumentos y establecimientos científicos de la capital, y entre ellos con especialidad el museo militar. 4.^o Exámen y estudio del depósito topográfico del cuerpo, y conocimiento del archivo y réjimen de la direccion general del mismo. 5.^o Viaje científico à los sitios reales y à Toledo, con estudio del curso y distribucion de sus aguas, y especialmente del curso del Tajo. 6.^o Viaje y estudio de los canales de Castilla y de Campos. 7.^o Reconocimiento y estudio de Pamplona, San Sebastian y frontera occidental de España y Francia. 8.^o Viaje y estudio de los canales imperial y real de Tauste en Aragon. 9.^o Viaje y estudio de las fronteras central y oriental de España y Francia; reconocimiento de Jaca, Mequinzenza, Monzon, Benasque, Lérida, Seo de Urgel, Figueras, Rosas, Cardona, Hostalrich, Barcelona, Tarragona, Tortosa y Peñíscola. 10. Vuelta à Guadalajara por Valencia. 11. Reconocimiento y análisis de los canales de regadío, monumentos y obras públicas mas interesantes que se encuentren en estas otras direcciones.

El jefe de esta escuela, valiéndose del capitan y teniente, sus auxiliares, y de todos los alumnos de ella, dirigirá la redaccion de un Diario muy circunstanciado, que perfeccionado sin intermision, llegará à ser un tratado selecto de inmensa utilidad para el servicio de ingenieros.

Bajo la direccion del jefe del detalle de la academia, auxiliado por un capitan y teniente del rejimiento de ingenieros.

(En 4.) Sobre el modo de formalizar los recibos de caballos requisados para los cuerpos francos.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre la consulta hecha por V. S. en 27 de agosto último, relativa al sistema que deberá observarse para la formalización de los recibos de caballos requisados para los cuerpos francos. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por la junta jeneral de inspectores, se ha dignado resolver que las operaciones concernientes á la formalización de recibos y demas actos de contabilidad que deben practicarse por las oficinas de administracion militar con los caballos requisados para los cuerpos francos de Castilla la Vieja y Andalucia, en consecuencia de lo dispuesto en las reales órdenes de 6 y 15 de febrero, se verifique de un modo análogo á lo prevenido con respecto á la caballeria del ejército, sin mas diferencia que la de que el reconocimiento de los indicados recibos que en esta corte se hace por un oficial elegido y nombrado por el inspector de caballeria, luego que aquellos documentos se hallen en las oficinas jenerales de administracion militar, se haga en iguales términos en las provincias por los oficiales elegidos y nombrados por los respectivos capitanes jenerales como inspectores natos de los cuerpos francos, cuando los mencionados recibos se encuentren en las pagadurias militares de los distritos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1859.==Alaix.

(En 4.) Para que terminadas las operaciones de la quinta del presente año, cesen las cajas de quintos establecidas en las capitales, y los empleados en ellas en el goce de los haberes que por este motivo disfrutaban.

Terminadas las operaciones de la quinta del presente año, y entregados en casi su totalidad los contingentes de la mayor parte de las provincias por los esfuerzos del celo y actividad de las autoridades á quienes está cometido este importante servicio, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver queden desde luego suprimidas las cajas de quintos establecidas en sus capitales que ya no lo estuviesen; y que los empleados en ellas cesen en el goce de los haberes que por esta razon disfrutaban, debiendo entregar los encargados en las mismas los libros y mas papeles relativos á dichos establecimientos en las respectivas comandancias jenerales por quienes se despacharán los negocios pendientes ó que en lo sucesivo ocurran de las resultas é incidentes así del actual como de los anteriores reemplazos. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en las provincias de la comprension de la capitania jeneral de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1859.==Alaix.==A los capitanes y comandantes jenerales.

(En 6.) Que no se ponga impedimento alguno á la compra y venta de caballos, habiendo cesado los motivos que produjeron la real orden de 4 de febrero último, en que se prohibia.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que

V. E. se sirvió trasladarme con real orden de 22 de setiembre último en la que el jefe político de Jaen hace presente la compra de caballos y potros que están efectuando algunos súbditos franceses en las ferias de las provincias de Andalucía, y dá parte al mismo tiempo de haber dispuesto la detencion de 30 potros comprados en aquella capital por extranjeros, en conformidad de lo prevenido en la real orden que se le comunicó por este ministerio en 7 de febrero último, consultando en consecuencia si ha de dejarlos pasar libremente á las provincias de Valencia y villa de Alcira que es su direccion, ó si se está en el caso de destinar aquel ganado al servicio del ejército nacional. S. M. en vista de todo y teniendo en consideracion que ademas de haber presentado los compradores de dicho ganado los documentos que los abonan, han cesado los motivos que produjeron la real orden de 4 del espresado mes de febrero que tenia por objeto impedir la estraccion de caballos de las provincias de Andalucía y que se sustrasen de requisicion los que debieran ser comprendidos en aquella medida cuyo plazo finalizó ya, se ha servido S. M. declarar que debe dejarse á los compradores y vendedores de caballos la libertad que la ley les concede, devolviéndose á los de que se trata en esta orden los potros que les han sido retenidos por el espresado jefe político, sin perjuicio de que las autoridades civiles y militares de las provincias en que se han hecho ó se hagan las compras, den aviso á las de los puntos adonde sea conducido el ganado comprado, para que eviten se haga mal uso de él, dándolo ó vendiéndolo al enemigo.==De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1859.==Al señor ministro de la Gobernacion.

Previendo á los capitanes jenerales y jenerales en jefe del ejército no destinen á los regimientos de caballeria individuos procedentes de las filas enemigas que no estén comprendidos en el convenio de 31 de agosto último; pudiendo hacerlo á los cuerpos francos en los casos que ofrezcan conocida utilidad y garantia.

Excmo. Sr.==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio del inspector jeneral de caballeria en el que á consecuencia de lo dispuesto en la real orden de 25 de junio último, por la que se mandó que continuara sus servicios en aquella arma Carlos Paralea individuo indultado procedente de la faccion y destinado en clase de soldado al regimiento de Leon 2º lijero de la referida arma, hace dicho inspector presente los perjuicios que resultan á la caballeria con el destino á la misma de los individuos de la citada procedencia, por que siendo repetidos los ejemplares de volverse á unir al enemigo, ocasionan una gran pérdida de intereses con las del caballo, montura y equipo que se llevan, solicitando en consecuencia que el espresado Carlos Paralea, pase á donde S. M. juzgue mas conveniente y que por ningun concepto se destine á la referida arma individuo alguno procedente de la faccion sea cual fuere su clase. Enterada S. M. y al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar que el soldado Carlos Paralea continúe en el cuerpo en que se halla en los términos dispuestos en la citada real orden de 25 de junio último, se ha dignado resolver de conformidad con el dictá-

men del tribunal supremo de Guerra y Marina se prevenga á los capitanes jenerales de las provincias y á los jenerales en jefe de los ejércitos no den destino en los regimientos de caballeria del ejército á los individuos procedentes de las filas enemigas que no estén comprendidos en el convenio de 31 de agosto último, sin perjuicio de que puedan destinarse á los cuerpos francos en los casos que ofrezcan garantias y conocida utilidad. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1859.

(En 7.) Para que las torres, vijías y demas puntos importantes al servicio militar permanezcan á cargo del ministerio de la Guerra, entregándose los demas temporalmente al de Hacienda; permitiéndose en todos que las rondas y escuchas del resguardo hagan el servicio de un modo análogo al que se observa en las plazas de guerra.

El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al ingeniero jeneral lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la real orden de 6 de agosto último comunicada á este ministerio por el de Hacienda en que se previene que sin perjuicio de que se concluya prontamente el reconocimiento mandado practicar por real orden de 23 de junio de 1838, asi las torres que no están artilladas, como las que lo estén, sin que de ellas se haga un uso militar, queden del mismo modo que los torreros sujetos á los intendentes y subordinados los que presten en ellas el servicio, á los oficiales de carabineros que manden el punto donde estén situadas; pudiendo tambien hacerse el servicio en las torres artilladas de que se haga uso militar, segun lo realizan en las plazas de guerra, las rondas y apostados ó escuchas del resguardo; conformándose S. M. con lo espuesto por V. E. acerca de este particular y convencida al propio tiempo de que todos los castillos, torres y aun vijías de las costas, asi como las del interior, tienen un objeto defensivo militar y que por esta causa no puede desprenderse de ellas el ministerio de la Guerra, se ha servido resolver, que sin perjuicio del resultado del reconocimiento de que se hace mérito y con presencia de los datos que suministren los comandantes de artilleria e ingenieros que segun la mencionada real orden de 23 de junio, deben concurrir en aquel acto, designen los capitanes jenerales los puntos que deben estar guarnecidos y ser ó no artillados y que como de mas ó menos importancia militar, deben estar siempre á cargo del Ministerio de la Guerra, y se haga entrega de los demas puntos, al de Hacienda, con la calidad de temporal; en inteligencia de que aun en estos, debe tener el cuerpo de ingenieros, conocimiento de las obras que se hagan en los mismos, hará que tengan la forma y solidez conveniente á fin de que pueda completarse su fortificacion, si fuese necesario destinar dichos puntos á objetos militares, segun se indicaba en la real orden espedita por el ministerio de Hacienda en 18 de abril de 1829 acerca del modo de poner en ejecucion la contrata celebrada para la rehabilitacion de las torres de toda la costa del reino: siendo por último la voluntad de S. M. que en los castillos, torres y vijías que estén artilladas, y en las que no lo estén, que

se hallen guarnecidas por tropas ó dependientes del ramo de Guerra, no se ponga impedimento en que las rondas y apostados ó escuchas del resguardo hagan el servicio de un modo análogo al que se verifica en las plazas de guerra. Lo digo á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos convenientes.—Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 7.) Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda, dictando á todas las tesorerías el orden con que deberán pagar á las diferentes clases desde 1.º del corriente.

Excmo. señor.—El subsecretario de Hacienda dice á este ministerio de real orden lo siguiente:—El señor ministro de Hacienda dice á los intendentes del reino lo que sigue:—Para que las obligaciones del ejército reciban con la oportunidad debida los auxilios que urgentemente reclaman, y por falta de estos no se entorpezcan las operaciones militares que han de completar la pacificación de la Península, ha tenido á bien determinar S. M. la Reina Gobernadora que desde 1º de octubre próximo se observe indefectiblemente en las tesorerías de todas las provincias del reino así por las cajas de totales como las de líquidos el siguiente orden de pagos.

En primer lugar se satisfará el importe de las libranzas expedidas por la dirección jeneral del tesoro con aplicación al pago de los contratistas de víveres de los ejércitos.

En segundo lugar el de las consignaciones que haga la propia dirección del tesoro sobre las tesorerías de provincia á favor del presupuesto de la guerra, con destino al entretenimiento de las obligaciones de los respectivos distritos militares.

En tercer lugar el de la tercera parte de el producto de tabacos, y quinta de el de papel sellado, aplicadas al banco español de San Fernando.

En cuarto lugar el de los gastos reproductivos de las rentas y derechos de partípes.

En quinto lugar el de la consignación de la real casa.

En sexto lugar el del personal de la recaudación, administración y resguardos de las rentas, y devoluciones de derechos ó depósitos.

En sétimo lugar el de las consignaciones ó libranzas de la dirección jeneral del tesoro para las obligaciones de los ministerios de Marina, Gobernación en cuanto á la subsistencia de confinados, Estado, Gracia y Justicia y este de Hacienda.

En octavo y último lugar el de las demas obligaciones no comprendidas en la anterior clasificación, incluidas las libranzas atrasadas en cuanto lo permitan los fondos de las tesorerías.

S. M. se ha dignado resolver al mismo tiempo que los intendentes que determinen algun pago y los contadores que le intervengan, separándose de cualquier modo, ó bajo cualquier pretexto del orden establecido en la clasificación precedente, se entenderán desde luego separados de sus destinos, sin admitirles excusas ni disculpa de ningún jénero, y que la direc-

cion jeneral de rentas, la del tesoro y las contadurías jenerales de valores y distribucion, observen por los estados que se les remitan cualquier infraccion que se cometa por dichos funcionarios, y den parte á este ministerio para la aplicacion de la pena mencionada. De real órden lo comunico á V. S. para su intelijencia y exacto cumplimiento, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1859.—De la propia real órden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1859.—De la propia real órden comunicada por el señor secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno á los efectos que puedan convenir. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1839.

(En 9.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al coronel gobernador de la plaza de Tuy D. Juan de Medina, y al teniente y subteniente de la M. N. de dicha plaza D. Juan Manuel Ocampo y D. Antonio Aguiar.

Excmo. señor.—El señor secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Galicia lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Santiago el 4 de diciembre de 1838, para fallar la causa formada contra el gobernador de la plaza de Tuy coronel D. Juan de Medina, y D. Juan Manuel Ocampo y don Antonio Aguiar teniente y subteniente que fueron respectivamente de la milicia nacional de dicha plaza, con motivo de la entrada en ella del cabecilla Guillade, pronunció la sentencia siguiente: «El consejo ha absuelto por unanimidad á los tres acusados y que se haga pública su inocencia en la órden jeneral del ejército.» Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla y mandar se haga publicacion de ella en la forma acostumbrada. De real órden con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 9.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada á D. Francisco Navarro teniente del rejimiento caballería de Cataluña 6.º lijero.

Excmo. señor.—El señor secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al capitan jeneral de Aragon lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el 18 de marzo de este año para fallar la causa formada á D. Francisco Navarro teniente del

rejimiento de caballería de Cataluña 6.º ligero, acusado de haber sido sorprendida por los enemigos una partida de infantería y caballería que tenía á sus órdenes, en el pueblo de Heriera, pronunció la sentencia siguiente: «El consejo absuelve de todo cargo al teniente D. Francisco Navarro, y por consiguiente que se le ponga en libertad sin que le sirva de nota en su carrera y ascensos la formación de esta causa haciéndose pública su inocencia en la orden jeneral del ejército.» Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado, á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla en todas sus partes y mandar se haga de ella la publicación de ordenanza. De real orden, con devolución de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1859.==El subsecretario de Guerra.

(En 13.) Que se sobresea en la sumaria formada contra el brigadier D. Dionisio Marcilla,

Excmo. Sr.=El señor secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al capitán general de Estremadura lo siguiente:==Enterada S. M. del dictámen fiscal en la sumaria formada en averiguación de la conducta militar observada por el brigadier D. Dionisio Marcilla en la villa de Mombeltran los días 22 y 23 de octubre de 1858, y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que se sobresea en el procedimiento sin que lo actuado perjudique al honor y reputación de dicho brigadier.==De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1859.==El subsecretario de Guerra.

(En 15.) Se aprueba lo dispuesto por el Consejo de Guerra en la causa formada al capitán afecto al regimiento infantería fijo de Cuba D. Nicolás de Moya, quedando este absuelto de todo cargo.

Excmo. Sr.=El señor secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:==El Consejo de Guerra de oficiales generales, celebrado en la Habana el 19 de enero de este año, para fallar la causa formada al capitán afecto al cuadro de reemplazos del regimiento infantería de línea fijo de Cuba D. Nicolas de Moya, por las injurias inferidas al contralor del hospital militar D. Vicente Gonzalez Pardo y otros escesos, pronunció la sentencia siguiente: "Absuelve el Consejo por unanimidad al enunciado capitán Moya, poniéndole en libertad

sin que le sirva de nota la causa que se le ha seguido, y respecto al cabo José Sanabria, sufra dos meses de prision en un calabozo, mediante á no haber respetado los mandatos de su superior, y que al contralor D. Vicente Gonzalez Pardo, se le amoneste para que en lo sucesivo cumpla con lo que previene S. M. en la real orden de 17 de mayo de 1804, y que al fiscal que formó el proceso el mayor comandante D. Antonio Armenteros, se le amoneste por las irregularidades que se han advertido en el.» Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia. se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes, y mandar se haga publicacion de ella en la forma acostumbrada.—De real orden con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 14.) Aprobando la pena impuesta por el Consejo de Guerra al teniente coronel D. Mariano Castel y al comandante de armas de la villa de Alcoy D. Joaquín Lacal.

Excmo Sr.—El señor secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Valencia y Murcia lo siguiente:—El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en Valencia el 7 de agosto de 1838, para fallar la causa instruida contra el teniente coronel graduado D. Mariano Castell, acusado de haber esparcido ciertas noticias subversivas en la villa de Alcoy el 10 de setiembre de 1837, pronunció la siguiente sentencia «Ha condenado y condena el Consejo al espresado Castell á la pena extraordinaria de cuatro meses de arresto que deberá sufrir en un castillo, no sirviéndole de obstáculo para que S. M. pueda concederle el relief en consideracion á sus servicios y padecimientos anteriores; al coronel D. Joaquín Lacal, comandante de armas que ha sido de la citada villa de Alcoy, á que no pueda jamas ser empleado activamente por su condescendencia y debilidad en el mando; y resuelto al mismo tiempo que sacando testimonio de cuanto resulta contra el alcalde 1º constitucional de dicha villa D. Ignacio Ruig-moltó y demás individuos de la jurisdiccion civil se pase todo al señor regente de esta audiencia para que obre contra ellos en justicia.» Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes, aunque no puede menos de manifestar á los vocales del Consejo que S. M. ha observado con disgusto la lentitud con que se ha procedido en la instruccion de este proceso, los defectos que en él se han cometido, y poca conformidad en la sentencia con lo que en rigurosa justicia ecigia su resultado.—De real orden con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 15.) Aclaracion á la real orden de 7 de agosto del año último, para que por ningun concepto graviten sobre el presupuesto de guerra los haberes de la milicia nacional movilizada, escepto en los casos que se espresan.

Excmo. Sr.==El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente:==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del jeneral 2.º cabo de Valencia de 20 de noviembre del año último, en la que despues de haber presente que habiendo dispuesto el gobernador militar de Alcala la movilizacion por cuatro dias de la milicia nacional de infanteria y una seccion de caballeria para prepararse á la defensa de aquel punto que se vió amenazado de la faccion, en vista de que la real orden de 7 de agosto del citado año prohibe el hacer abonos á dicha fuerza movilizada, ínterin no conste haber hecho su servicio fuera de su distrito, consulta aquella autoridad la conveniente resolucion sobre dicho caso y demas de igual naturaleza que puedan ocurrir en su distrito, atendido el estado de Guerra en que se encuentra; y S. M. en vista de cuanto sobre el particular ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo á bien oír, se ha servido declarar que el abono de los haberes de dicha milicia no corresponde se haga por la Hacienda militar, mediante á que no salió del distrito, ni resulta haber hecho servicio fuera del pueblo de su domicilio; pero con respecto á la consulta que hace el citado 2.º cabo para los casos que ocurran en su distrito, análogos al presente, es la voluntad de S. M., para que se evite toda duda, y sirva de aclaracion en lo sucesivo á la real orden de 7 de agosto ya citada, que de ningun modo se cargue á la Hacienda militar haberes por servicio hecho por la milicia nacional movilizada sea ordinario ó estraordinario en los pueblos de su domicilio, bien sea cubriendo la guarnicion á falta de tropa, bien por asamblea ó preparativo para maniobrar ó bien para hacer cumplir las disposiciones de la autoridad civil y llenar los demas objetos de su instituto, que solo graviten sobre el presupuesto de Guerra los haberes de dicha milicia cuando es movilizada por disposicion de la autoridad militar, y á sus órdenes presta servicios de armas fuera de su distrito, ó maniobra de hecho dentro de él en operacion hostil de campaña, aunque sea en defensa ó ataque de fortaleza del pueblo de su propio domicilio, siempre que medie accion de guerra, pues nunca ha de confundirse la ausencia del pueblo de la residencia y el movimiento de las operaciones de campaña con la duracion del tiempo de estar sobre las armas y el servicio del instituto ó de guarnicion ó asamblea aunque sea preparatoria para precaucion, ó maniobra si esta no se verifica. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y fines correspondientes.==Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1859.==El subsecretario de Guerra.

(En 15.) Previendo que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse del servicio militar, sean penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron; pero nunca por las diputaciones provinciales.

Excmo. señor.—El señor secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al capitan jeneral de Galicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si á ella la compete ó al poder judicial la aplicacion de la pena que en el artículo 67 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1857 se señala á los que voluntariamente se mutilan para eximirse del servicio. Enterada de lo que aquella corporacion espone, y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse á la obligacion del servicio militar deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron, pero nunca por las diputaciones provinciales. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

(En 15.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al capitan graduado D. José Maria Segura, teniente veterano del batallon de milicias blancas de Cuba y Bayamo.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de la Isla de Cuba lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Cuba el 7 de junio de 1858 para fallar la causa instruida en averiguacion de la conducta que observó el capitan graduado de infanteria D. José Maria Segura, teniente veterano del batallon de milicias blancas de Cuba y Bayamo en los sucesos políticos acaecidos en 1857 en la ciudad de Santiago, pronunció la sentencia siguiente:—El consejo ha absuelto de toda culpa unánimemente al citado Segura, disponiendo se le ponga en libertad desde luego con devolucion de los reales despachos que se le habian recojido y reintegro de los sueldos que haya dejado de percibir, sin que le sirva de nota á su buena reputacion la causa que se le ha seguido, y uniéndose al proceso los documentos que obran separadamente para la debida constancia haciéndose pública su inocencia segun lo tiene prevenido S. M. en sus reales órdenes. Y conformándose la augusta Reina Gobernadora con la preinserta sentencia, se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla, pero haciendo entender á D. Francisco Alonso Moran, comandante interino del batallon de milicias blancas de Cuba y Bayamo, que en lo sucesivo obre con mas circunspeccion y mas instruido de ser ciertos los hechos que denuncia para obviar que, ademas de padecer la reputacion de un buen oficial como ha sucedido en este caso, se eviten las vejaciones que son consiguientes á la formacion de una causa. De real orden con devolucion del proceso lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

tos consiguientes.==Y de la misma real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 16.) Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de Guerra en la causa formada al comandante D. José de la Cadena, al capitán D. Manuel Solano y al teniente D. Manuel Larraz, procedentes del disuelto batallón de milicia nacional movilizada de Verdun.

Excmo. Sr.==El señor secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Aragon lo siguiente:==El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el 25 de noviembre de 1838 para fallar la causa instruida contra el comandante D. José de la Cadena, el capitán D. Manuel Solano y el teniente D. Manuel Larraz, procedentes del disuelto batallón de milicia nacional movilizada de Verdun, acusados de los desagradables sucesos ocurridos en este punto en marzo de 1837, en que abandonaron el fuerte de este pueblo, pronunció la sentencia siguiente:==Ha absuelto el consejo de todo cargo por unanimidad de votos y puestos en libertad al comandante D. José de la Cadena y al capitán D. Manuel Solano sin que les sirva de nota el tiempo de prision que han sufrido; y respecto al teniente D. Manuel Larraz que sufra cuatro meses de prision en un castillo, por la parte que tuvo en la desunion de las fuerzas que pudieron reunirse de movilizadas y nacionales de los pueblos de que se hace mencion, dejando á la determinacion de la autoridad competente resolver sobre el reintegro de la cantidad que se invirtió en la construccion del espresado fuerte de Verdun abandonado por los referidos nacionales. Y S. M. se ha dignado aprobar la preinserta sentencia, resolviendo de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina se lleve á puro y debido efecto en la parte que no lo esté haciendo de ella la debida publicacion. De real orden lo comunico á V. E. con devolucion del sumario, cometiendo á su autoridad el que señale el castillo donde debe cumplir su arresto el citado Larraz.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 17.) Real decreto de indulto en favor de los delincuentes que se espresan.

Excmo. señor.==De real orden adjunto remito á V. E. para los efectos oportunos un ejemplar de los expedidos por el ministerio de Gracia y Justicia del real decreto de indulto concedido por S. M. la Reina Gobernadora á los que en el mismo se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1839.

Decreto que se cita.

Su Magestad la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y escelsa hija la Reina doña Isabel II, despues de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la nacion, consolidacion del trono y de la Constitucion de la monarquia, he determinado conceder un indulto jeneral, tan ámplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Rejente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un indulto jeneral en la forma que á continuacion se espresa.

Art. 2.º Gozarán de este indulto, aunque estén rematados á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de Africa:

1º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio.

2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de jéneros prohibidos, ó venta de los estancados, con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al Fisco.

3º Todos los demas reos que no estén comprendidos en las escepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se exceptúan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicacion; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1º del artículo 2º; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilejio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4º Se comprende en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los diocesanos.

Art. 5º En los delitos en que haya parte agravada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de tres meses, estando dentro del reino, y seis si estan fuera; á fin de que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallen en paises muy lejanos, y á los que están en pueblos del reino, ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita jeneral de cárceles el dia que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las audiencias aplicacion del in-

dulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos tribunales como los juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oir al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilacion, si ha ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca tambien á las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director jeneral de presidios dispondrá lo conveniente con arreglo á la ordenanza jeneral del ramo respecto de los que se hallan estinguendo su condena en estos establecimientos; debiendo observar lo determinado en el art. 3.º de la real órden de 15 de julio de 1837, comunicada por el ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los jefes políticos, oyendo á los rejentes de las audiencias, harán la declaracion en cuanto á las mujeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los jefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vijilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El director jeneral de presidios, y los jefes políticos en su caso, remitirán á la audiencia respectiva nota espresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese espedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de Justicia, con otra nota de los sujetos á quienes apliquen los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de Justicia pasará al gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto jeneral.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.== Está rubricado de la real mano.

Y de la propia real órden lo comunico á V. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 10 de octubre de 1839.==Lorenzo Arrazola.

(En 20.) Circunstancias que deben contener los certificados de condena que acompañan á los rematados á presidios al remitirlos á sus destinos.

El señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Pe-

nínsula por real orden de 29 de setiembre último dice à este ministerio lo siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por la direccion jeneral de presidios, con motivo de una comunicacion del jefe politico de Toledo quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del artículo 289, de la ordenanza jeneral del ramo, ha tenido à bien mandar que con insercion literal del espresado artículo se sirva V. E. encargar à los tribunales superiores y demas que dependen del ministerio de su digno cargo, cuide no se omitan ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan, en los certificados de condena que acompañen à los rematados al remitirlos à sus destinos.

Y de la propia real orden lo digo à V. E. con insercion del citado artículo que es como sigue: El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá à la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, correjimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidencia, si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizando todo por el escribano ó secretario.—Dios &c.—Circular jeneral.

(En 21.) Que los emigrados realistas refugiados en Francia que se presentan en la frontera para pasar à la Península, se les refrenden sus pasaportes y se les señalen las raciones y alojamientos respectivos hasta llegar al punto de su destino.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice al señor jeneral en jefe del ejército del Norte y al segundo cabo de Aragon lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme diga à V. E. dicte las órdenes necesarias, para que todos los emigrados procedentes de las filas carlistas que refugiados en Francia se presentan en la frontera con los correspondientes pasaportes para algun punto de la Península, continúen su marcha, refrendándoseles al efecto el espresado documento por la autoridad à quien compete, y señalándoseles las raciones y alojamiento de su respectiva clase hasta llegar al pueblo de su destino. Es asimismo la voluntad de S. M. que los individuos de que se trata, hagan el viaje sin detencion alguna, à menos que por grave enfermedad ú otra causa tan imperiosa como esta, juzgue oportuna la autoridad militar mas inmediata concederles el tiempo preciso de licencia.

Para la mas fácil y exacta ejecucion de lo que se manda en la real orden inserta, me ha parecido conveniente de acuerdo con la intervencion jeneral hacer las advertencias siguientes, cuya puntual observancia encargo à V. S.

1.^a Los individuos à quienes comprende la citada real orden serán los de la clase de jenerales, oficiales y tropa de todas armas.

2.^a El número de raciones que se designan à cada individuo por su graduacion es el siguiente:

	<i>Raciones de pan. etapa.</i>	
Teniente jeneral.	5	6
Mariscal de Campo.	4	4
Brigadier	3	3
Coronel.	2	3
Teniente coronel, mayor y capitán.	2	2
Subalterno.	1	2
Individuos de tropa.	1	1

3.^a Gozarán de igual auxilio las demás clases políticas del ejército, cuyas consideraciones se hallen en analogía con las expresadas.

4.^a La ración de pan se compondrá de 24 onzas castellanas segun se suministra á la tropa del ejército nacional. Las especies y cantidades de que se compondrá la de etapa serán: ó bien de 8 onzas de carne con 6 de arroz ó garbanzos, ó de tres onzas de tocino con la misma menestra de garbanzos ó arroz, todo de peso castellano.

5.^a No se suministrará por ningun motivo á los emigrados otra clase ni especie de raciones.

6.^a La ejecucion de este servicio corresponde respectiva é inmediatamente á los asentistas y factores de la administracion militar, y en los puntos donde no los haya, ó en aquellos en que únicamente tuviesen á su cargo el suministro de pan, será obligacion de los ayuntamientos de los pueblos el verificarlo con presencia del pasaporte, sacando una copia testimoniada de él y uniéndola al recibo del interesado. Con este requisito y la posible claridad en el recibo, se hará el debido abono por las oficinas de administracion militar segun las reglas establecidas.

7.^a La respectiva intervencion del distrito militar en cuya demarcacion se practique el suministro al emigrado, formará á este su cuenta de haber, acreditándole las raciones correspondientes á su clase en virtud de las copias del pasaporte adjuntos á los recibos, y aplicando al debe, los recibos de las raciones. Esta cuenta tendrá lugar en el capítulo 22, artículo 2.^o del presupuesto vijente de la guerra.

8.^a A fin de evitar el esceso que pudiera haber en la estraccion de raciones, cuidarán los comisarios de guerra, ó á falta de estos los alcaldes, de anotar en el pasaporte original las que suministren, y dias á que pertenezcan, en el concepto de que no serán de abono aquellas que excedan de los dias de permanencia legitima del emigrado en el punto de tránsito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1839.

(En 24.) Considerando como subsistente todo real despacho, en que el capitán jeneral á quien corresponda, haya puesto el cûmplase dentro de los dos meses señalados.

Excmo. señor.—El señor secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. de 30 de agosto último sobre si finalizado el término de los dos meses prefijado para requisitar los

reales despachos han de quedar nulos sus efectos; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina; 1º que en consideracion à que en las actuales circunstancias no puede en muchas ocasiones realizarse dentro de dicho plazo la enunciada formalidad por la interception de los correos y por las dificultades que hay en la comunicacion y trànsito de unas provincias à otras, se considere como subsistente todo real despacho en el que el capitán jeneral à quien corresponda haya puesto el cúmplase dentro del término de los dos meses señalados, porque con esta solemnidad queda publicada y reconocida cuanta garantia puede exigirse en pro y en contra de los interesados, sin perjuicio de que se practiquen despues los asientos correspondientes en las oficinas de la administracion militar relativos solamente al sueldo que se les designa y haberes que debe abonárseles en la clase à que pertenecen, en lo que si hubiere demora solo perjudicaria à los mismos interesados, y 2º que por efecto de las referidas circunstancias, justificada que sea à satisfaccion de los capitanes jenerales la inculpabilidad en el retardo de la presentacion de los reales despachos, puedan poner en ellos el cúmplase, espresando esta circunstancia, de lo que darán cuenta à este ministerio para conocimiento de S. M., de cuya real órden lo digo à V. E. para su intelijencia y efectos oportunos consecuente à su referida consulta, en el concepto de que doy traslado de esta real resolucion à los jenerales en jefe, capitanes jenerales, inspectores y directores jenerales de las armas y al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines que respectivamente les conciernen.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1839.==El subsecretario de guerra.

(En 30) Real decreto admitiendo la dimision de secretario del Despacho de Guerra del teniente jeneral D. Isidro Alaix, nombrando interinamente à D. Francisco Narvaez.

El señor presidente del consejo de ministros me dice con esta fecha lo siguiente:==Habiéndome manifestado el teniente jeneral D. Isidro Alaix que el mal estado de su salud no le permite continuar en el desempeño del ministerio de la Guerra, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision del referido cargo, quedando sumamente satisfecha de su celo y lealtad, y reservándome premiar sus distinguidos méritos y servicios y emplearle convenientemente en ocasion oportuna; y vengo en resolver se encargue interinamente del referido ministerio de la Guerra el teniente jeneral, capitán jeneral de esta provincia, D. Francisco Narvaez. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.==En Palacio à 30 de octubre de 1839.== A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.

Y de real órden lo comunico à V. E. para su intelijencia y demas efectos consiguientes.==Dios &c.==Circular jeneral.

(En 31.) Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes hasta 20 de noviembre próximo.

El señor presidente del consejo de ministros me dice con esta fecha lo que sigue.—Con el fin de reorganizar completamente el gabinete del modo mas conveniente á los graves y urgentes asuntos que al presente deben ocuparle en bien del Estado, ya en la asidua asistencia á las discusiones de los dos cuerpos colegisladores, ya en lo concerniente á los adelantos de la guerra y pacificación jeneral; como Reina Rejente Gobernadora en nombre de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, usando de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, y conforme con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes hasta el 20 de noviembre de este presente año.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 31 de octubre de 1859. — A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.

Y lo traslado á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios &c.—Circular jeneral.

(En 31.) Se aprueba la sentencia pronunciada contra el alférez del rejimiento caballeria del Infante 4.º de línea D. Pascual Abarques y el sarjento del mismo cuerpo Luis Garcia.

Excmo. Sr.—El señor secretario interino del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Cataluña lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Barcelona el 15 de abril de este año para fallar la causa formada contra el alférez del rejimiento caballeria del Infante 4.º de línea D. Pascual Abarques y el sarjento del propio cuerpo Luis Garcia, sobre haber el primero castigado con una espada al segundo, pronunció la sentencia siguiente: Ha sentenciado el consejo por unanimidad de votos á que el alférez D. Pascual Abarques sufra dos meses de suspension de empleo á mas del arresto sufrido hasta el dia con arreglo al artículo 22, tratado 8.º, título 10 de las reales ordenanzas; y que el sarjento Luis Garcia la de igual tiempo de prision á fin de que en lo sucesivo obedezca sin réplica las órdenes de sus superiores, evitando reflexiones que le están prohibidas. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina. De real órden lo digo á V. E., con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del Despacho interino de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1859.—El subsecretario de guerra.

(En 31.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa instruida contra el comandante graduado D. Joaquin Garcia, capitan de rejimiento caballeria del rey 1º de línea.

Excmo. señor.—El señor secretario interino del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Valencia y Murcia lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el 4 de marzo de este año para fallar la causa instruida en averiguacion de la conducta militar observada por el comandante graduado D. Joaquin Garcia, capitan del rejimiento de caballeria del Rey 1º de línea, en el encuentro que tuvo en los campos de Almansa con las facciones de Tallada y Esperanza el 12 de noviembre de 1837 pronunció la sentencia siguiente. Debían absolver y absolvían al referido capitan D. Joaquin Garcia de todo cargo por la conducta militar que observó en el encuentro que tuvo lugar el día 12 de noviembre de 1837, en las inmediaciones de Almansa contra las facciones reunidas de Tallada y Esperanza, sin que le sirva de nota alguna ni le cause el menor perjuicio en su buena opinion y nombre. Que se prevenga al coronel graduado D. Antonio Buil que en lo sucesivo sea mas detenido en los partes que dé á sus superiores; todo esto sin perjuicio de averiguar la verdad de las otras causas que se supone ocasionaron el que no se sacasen todas las ventajas que se prometian en esta expedicion. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla á consulta del tribunal supremo de guerra y marina. De real orden lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 31.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la cause formada al brigadier D. Antonio Azpiroz.

Excmo. señor.—El señor secretario interino de Estado y del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Aragon lo siguiente —El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el 24 de enero de este año para fallar la causa instruida en averiguacion de la conducta que observó el brigadier D. Antonio Azpiroz desde el 26 de abril hasta el 2 de mayo de 1837 en las operaciones que verificó para socorrer á Solsona, pronunció la sentencia siguiente: Ha acordado el consejo por unanimidad que el brigadier D. Antonio Azpiroz sea puesto en libertad, que no le sirva de nota en su carrera la formacion de esta causa y que se publique su inculpabilidad en la orden jeneral del ejército. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla de acuerdo con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina. De real orden lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario

interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1839. = El subsecretario de Guerra.

(En 31.) Para que se hagan extensivas á los militares de todas clases y empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara las disposiciones del real decreto de 18 de setiembre próximo pasado.

Excmo. señor. = De real orden adjunto remito á V. E. para los efectos consiguientes un ejemplar de los espedidos por el ministerio de la Gobernación de la Península, de la real orden por la que se hacen extensivas á los militares de todas clases y empleados civiles, comprendidos en el convenio de Vergara, las disposiciones del real decreto de 18 de setiembre próximo pasado sobre la devolución de los bienes secuestrados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1839.

Real orden y decreto que se cita.

Para que el real decreto de 18 de setiembre último tenga desde luego el mas cumplido efecto en favor de los militares de todas clases y de los empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara, S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su consejo de ministros, se ha servido resolver que á cuantos pertenecen á las enunciadas clases y acrediten en debida forma que se han acogido al mencionado convenio, se les devuelvan inmediatamente los bienes secuestrados, aunque estos radiquen en otras provincias que las del norte, únicas á que hizo referencia en el citado decreto. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1839. = Carramolino. = Sr. jefe político de Córdoba.

Con fecha 18 del actual ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el real decreto siguiente:

Anhelando mi corazon ardientemente que la paz que han comenzado á disfrutar las provincias del Norte se asegure y consolide en toda la monarquía sobre las bases indestructibles del amor y reconocimiento de los pueblos; y queriendo dar una prueba inequívoca de lo dispuesta que me hallo á olvidar los pasados disturbios, y á no ver ya en todos los españoles sino súbditos obedientes y leales al trono de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, y de lo muy grata y satisfactoria que me ha sido la medida entre varias otras, adoptada por el ilustre jeneral duque de la Victoria, mandando alzar los secuestros y embargos practicados en virtud de las determinaciones del gobierno y de los jefes militares; conformándome con el parecer unánime del consejo de ministros, y mientras se publique la ley de amnistía que mi gobierno prepara para presentarla á las cortes, he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1º Se confirman las disposiciones adoptadas por el jeneral en jefe duque de la Victoria en las provincias del Norte sobre alzamiento de secuestros y devolución de sus bienes á sus respectivos dueños.

Art. 2.º Quedan derogados desde esta fecha todos los decretos y resoluciones jenerales ó particulares que ordenaban el secuestro y embargo de bienes por motivos políticos en las provincias que se hayan sometido al convenio de Vergara.

Art. 3.º Se devolverá inmediatamente á sus dueños los bienes secuestrados siempre que reconozcan al gobierno constitucional de mi augusta hija la Reina doña Isabel II y se presenten á reclamarlos.

Art. 4.º Este reconocimiento y presentacion deberá verificarse en el término de diez dias, si los interesados residiesen en las mismas provincias de su antiguo domicilio; en el de veinte, si se hallasen en la Península; en el de dos meses respecto de los que estén refugiados en el extranjero; y en el de cuatro meses para los que se encontrasen en las posesiones de Ultramar, excepto en las Islas Filipinas; para donde se entenderá el término el de un año, debiendo unos y otros obtener al efecto de las respectivas autoridades lejitimas, ó de los representantes ó agentes de mi gobierno en el extranjero, el correspondiente documento que acredite su sumision y obediencia al trono lejitimo de mi escelsa hija. =Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está rubricado de la real mano.

El que traslado á V. S. de orden de S. M. para su intelijencia y efectos convenientes. =Dios guarde &c.

(En 31.) Real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion de la Península, reencargando á los tribunales superiores y demas á quienes corresponda el cumplimiento del articulo 289 de la ordenanza jeneral de presidios.

Excmo. Sr. =El señor secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península por real orden de 29 de setiembre último dice á este ministerio lo siguiente: =Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por la direccion jeneral de presidios con motivo de una comunicacion del jefe politico de Toledo, quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del articulo 289 de la ordenanza jeneral del ramo, ha tenido á bien mandar que con insercion literal del expresado articulo se sirva V. E. encargar á los tribunales superior y demas que dependen del ministerio de su digno cargo cuiden no se omitan ninguna de las circunstancias que en dicho articulo se mencionan en los certificados de condena que acompañen á los rematados al remitirlos á sus destinos. Lo digo á V. E. de real orden para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden lo digo á V. E. con insercion del citado articulo que es como sigue: El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con espresion del delito, sus circunstancias el nombre, apellido, correjimiento, patria, vecindad, estado, edad, padecidos y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de

solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1859.

(En 31.) Se aprueba la pena impuesta por el consejo de guerra al teniente del regimiento provincial de Guadix D. Juan Ramon Vera.

Excmo. Sr.—El señor secretario interino del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Cataluña lo siguiente.—El consejo de oficiales jenerales celebrado en Barcelona el 18 de enero de este año para fallar la causa instruida en averiguacion de la conducta militar observada por el teniente del regimiento provincial de Guadix D. Juan Ramon Vera, en la sorpresa que sufrieron en las inmediaciones de Bascara el 15 de julio del año anterior los 80 hombres que mandaba, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el consejo al citado Vera á la pena de cuatro meses de arresto en un castillo, concluidos los cuales vuelva á continuar sus servicios en su propio cuerpo, sin que le sirva de nota la formacion de esta causa. Y conformándose S. M. con la preinsenta sentencia, se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes. De real orden lo digo á V. E. con devolucion del proceso, á los efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1859.—El subsecretario de Guerra.

(En 31.) Circular á los capitanes y comandantes jenerales de las provincias, comunicándoles el real decreto de S. M. suspendiendo las sesiones de Córtes hasta 20 del mes próximo y encargándoles cuiden particularmente de conservar la tranquilidad pública.

Excmo. señor.—Por real decreto de esta misma fecha de que en comunicacion separada doy conocimiento á V. E., se enterará de que S. M. se ha servido suspender las sesiones de las Córtes hasta el 20 del próximo, á fin de que con la calma, madurez y detenimiento que las circunstancias exigen, la gravedad de nuestra situacion requiere y las grandes y trascendentales cuestiones que están pendientes, imperiosamente reclaman, pueda organizarse el gabinete en términos de que, satisfaciendo las necesidades de la época dé cima á la pacificacion que en tan gran parte está ya conseguida. S. M. al prevenirme lo ponga en conocimiento de V. E. me ordena encargarle, como de su real orden lo ejecuto, que procure evitar por todos los medios legales que están á su alcance, que la opinion se estravié acerca de esta medida, y muy particularmente el que en momentos en que mas que nunca es necesaria la cordura y sensatez tan propias del pueblo español, se turbe con este ó cualquiera otro pretexto la tranquilidad pública: pues si bien el gobierno se hace una ley inviolable de respetar todas las creencias y de considerar todas las opinio-

nes, está al propio tiempo decidido á castigar con mano fuerte toda tentativa de subvertir el orden á turbar la paz que felizmente se comienza á disfrutar; y en esta firme resolucion asi como sabrá apreciar el comportamiento de las autoridades que llenen su mision, procederá sin contemplacion contra las tibias ó poco celosas.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 31 de octubre de 1839.

NOVIEMBRE.

(En 1º) Real decreto autorizando al ministro Narvaez para el uso de la media firma.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:==Teniendo en consideracion los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados á vuestros antecesores en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra, que he tenido á bien encargarnos interinamente, he venido en concederos como Reina Gobernadora del Reino á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de que firmeis con solo el apellido de Narvaez todos los oficios, órdenes, pasaportes y demas de esta clase que espidaís para España é Indias, esceptuando los despachos, títulos y documentos en que yo ponga mi firma, en los cuales pondréis la vuestra entera con nombre y apellido.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

Y lo traslado á V. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de noviembre de 1839.=Circular jeneral.

(En 3.) Se resuelven algunas dudas ocurridas para dar cumplimiento á la real resolucion de 30 de setiembre último sobre el orden de pagos en las tesorerias.

Exemo. señor.=El señor secretario interino del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente jeneral militar lo siguiente:==Por el ministerio de Hacienda con fecha 29 del mes de octubre próximo pasado se comunica á este de la Guerra la real orden que sigue:==El señor ministro de Hacienda dice á los intendentes del Reino lo siguiente:==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones que ha dirigido el ministerio de la Guerra al de mi cargo y de las esposiciones con que han acudido al mismo los intendentes de las provincias del Reino y las autoridades superiores de Hacienda manifestando las dudas y dificultades que ha ofrecido el cumplimiento de la real resolucion de 30 de setiembre último en que se estableció el orden de pagos que desde 1.º del actual habia de seguirse en las tesorerías de provincia. Y S. M. despues de haberse examinado este asunto en una junta de los jefes superiores de Hacienda civil y militar, se ha servido determinar lo siguiente:

1.º A medida que se verifiquen los ingresos en las tesorerias de las provincias se deducirá lo que pertenece al banco de S. Fernando por la

mitad del producto de la renta de tabaco y quinta parte del de la de papel sellado que por diferentes reales órdenes le están aplicadas, y lo preciso para satisfacer los gastos reproductivos de las rentas como consignaciones de fábricas y conducciones de efectos, atendiendo á que del desempeño de estas obligaciones dependen los productos de las espresadas rentas.

2.^o Las libranzas y consignaciones mensuales para obligaciones de guerra serán satisfechas con preferencia á toda otra atencion por el órden numérico de los jiros que hiciesen los respectivos pagadores militares en cuanto á las consignaciones, y en cuanto á las libranzas segun la designacion que hagan los intendentes militares y ministros de Hacienda de acuerdo con los tenedores de ellas, pero sin excederse en cada mes de la cantidad designada á cada provincia para libranzas y para consignaciones por la direccion jeneral del Tesoro.

3.^o Al pago de las libranzas y consignaciones, de que trata el artículo anterior, se atenderá á la vez por las tesorerías de las provincias á medida que se verifiquen los ingresos en las mismas.

4.^o Sin perjuicio de que se complete el pago de lo que se designare en cada mes al presupuesto de guerra, para libranzas y consignaciones se atenderá preferentemente á la del presupuesto de la Real casa, el del ministerio de Marina, y el de la Gobernacion de la Península con destino en el segundo al socorro diario de la tropa y provision de víveres, y con aplicacion en el tercero al pan y rancho de los presidarios.

5.^o Respecto de las demas clases de que no se hace mencion en las disposiciones precedentes se observará lo determinado en la referida realórden de 30 de setiembre anterior, mas si alguna urgencia grave del servicio exijiese perentoriamente el pago de cualquiera suma; se verificará segun está prevenido, dando cuenta los intendentes á este ministerio para la resolucion que corresponda.==De real órden lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 5.) Mandando que los jueces de primera instancia guarden á los militares, desde sarjento mayor inclusive arriba, las consideraciones que les concede la real órden que se cita.

Excmo. señor.==El señor secretario del despacho de Marina con fecha 12 del pasado me dice lo que sigue:==Al señor ministro de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:==He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del contenido de la carta número 257 del comandante jeneral interino del departamento de Cádiz, en la que me manifiesta las contestaciones que han mediado con motivo de pretender el juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando, que el teniente coronel primer ayudante de E. M. del cuerpo de artilleria é infanteria de Marina, don Antonio Santa Cruz, se presentase en su juzgado para evacuar una ratificacion, fundándose para ello en el artículo 2.^o de la ley de 11 de setiembre de 1820, restablecida en 30

de agosto de 1856; y ser de dictámen el auditor de marina en dicho departamento que la referida diligencia debia practicarse en la casa del comandante jeneral del mismo con arreglo à lo mandado en el artículo 7º, tratado 6º, título 8º de las ordenanzas jenerales del ejército y demas posteriores resoluciones, que dice no han sido alteradas ni derogadas por la citada ley. S. M. antes de determinar sobre este asunto, se dignó mandar que el tribunal supremo de Guerra y Marina le espusiese lo que acerca del particular considerase arreglado à las leyes, y conformándose en un todo con lo acordado por dicho supremo tribunal, en vista de lo espuesto por sus fiscales, ha resuelto que fue fundada la resistencia que hizo el teniente coronel don Antonio Santa Cruz, à comparecer à la casa del juez de primera instancia de San Fernando, y por consiguiente ilegales las reclamaciones de este, que debió contenerse dentro del círculo que le marca la ley: que sin separarse de la de 11 de setiembre de 1820, se guarde à los militares desde sarjento mayor inclusive arriba la consideracion que le està declarada por real órden de 12 de octubre de 1805; y finalmente que esta se halla vijente y no derogada por la mencionada ley, y debe observarse en cuantos casos ocurran. Todo lo que digo à V. E. de real órden para su intelijencia y efectos convenientes. = Y de la propia real órden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1859.

(En 7.) Que se abone à los pueblos el importe de las asistencias à militares heridos ó enfermos, por los dias que justifiquen, procurando sean trasladados cuando lo permitan sus dolencias al hospital mas próximo.

Excmo. señor. = He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual, por la que D. Benito Lopez Enguidanos, representante de las provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la asistencia que los pueblos en donde hay establecido hospital prestasen à los militares heridos ó enfermos, se les abone convenientemente justificado que sea cual corresponde este servicio y S. M., conforme con el parecer de V. E. ha tenido à bien resolver por punto jeneral, que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes, lo mas pronto que su estado lo permita, al hospital mas inmediato, era sea de institucion propriamente militar ó bien lo fuese civil, y que por los dias que mientras esto no pueda ejecutarse, permaneciesen en dichos pueblos, lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone à sus ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun su clase. De real órden lo traslado à V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1859.

(En 7.) Real decreto comunicado por el ministerio de Hacienda, por el que se concede à la viuda é hijos del mariscal de campo D. Froilan Mendez Vigo la pension de 200 reales, en atencion à los méritos de su difunto marido.

Excmo. Sr. = Por el ministerio de Hacienda se comunica en 26 de octu-

bre último al señor secretario del Despacho de la Guerra de real orden lo siguiente:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director jeneral del tesoro público lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Atendiendo á los distinguidos servicios del mariscal de campo D. Froilan Mendez Vigo, muerto en defensa del orden público, se señala á su viuda Doña Luisa Oraà y Erice, y á su hijo ó hijos póstumos, ademas de lo que por viudedad les corresponda, la pension de veinte mil reales de vellon anuales, los cuales dejarán de gozar en los casos y tiempos prevenidos en los reglamentos del Monte pio militar.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —Yo la Reina Gobernadora.—De real orden lo comunico á V. S. para que disponga el pago de la espresada pension por el tesoro público, en conformidad á las disposiciones vijentes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 7.) Aprobando las sentencias pronunciadas contra el comandante D. Benito Codina, capitan del rejimiento infanteria de Saboya 6.^a de línea y D. Juan Bautista Serrano, alférez de la partida franca de Truquet.

Excmo. Sr.—El señor secretario interino del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Valencia y Murcia lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia en 10 de mayo de este año para fallar la causa formada contra el comandante Don Benito Codina, capitan del rejimiento infanteria de Saboya 6.^a de línea, y el alférez de la partida franca de Truquet D. Juan Bautista Serrano, por la conducta que observaron en la accion de Yesa el 5 de junio del año anterior, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo á D. Benito Codina á la pena de dos meses de arresto en un castillo, y á D. Juan Bautista Serrano á la misma pena por el término de un año arreglándose en un todo al dictámen fiscal y artículos de la ordenanza que en él se citan. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia, se ha dignado aprobarla á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, y resolver se publique en la orden jeneral del ejército. De real orden y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor secretario interino del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1859. = El subsecretario de Guerra.

(En 7.) Se aprueba la sentencia pronunciada contra D. Mariano Leones, teniente del tercer batallón del regimiento infantería de Soria 9.º de línea.

Excmo. Sr. = El señor secretario interino del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Aragon lo siguiente: = El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el 16 de marzo de este año para fallar la causa formada á D. Mariano Leones, teniente del tercer batallón del regimiento infantería de Soria 9.º de línea, y en averiguacion de las causas que pudieron dar lugar á que cayese prisionera el 21 de mayo de 1858 la 3.ª compañía de dicho batallón y conducta que observó el espresado Leones que la mandaba, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos al referido teniente D. Mariano Leones á que sufra siete meses de prision en un castillo, contándose en este tiempo los que lleva en el de Monzon donde se encuentra. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla y resolver se haga pública en la orden jeneral del ejército, á cuyo efecto lo digo á V. E. de real orden con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1859. = El subsecretario de Guerra.

(En 9.) Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra en la causa instruida contra el teniente del regimiento caballería 3.º ligero D. Sebastian Gutierrez.

Excmo. Sr. = El señor secretario interino del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Castilla la Nueva lo siguiente: = El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en esta plaza el 19 de febrero de este año para fallar la causa instruida contra el teniente del regimiento de caballería 3.º ligero D. Sebastian Gutierrez, acusado de haber faltado á la subordinacion al comandante de Estado Mayor del ejército D. Santiago Perez en la plaza de Moya la mañana del 8 de julio de 1858, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo á que el acusado D. Sebastian Gutierrez le sirva de castigo el arresto sufrido y sea puesto en posesion de su empleo; y que al jefe de E. M. D. Santiago Perez se le amoneste que en lo sucesivo se limite en el ejercicio de sus funciones á lo que previene el art. 23, tít. 10, trat. 8.º de las reales ordenanzas. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha digna-

do aprobarla á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, como asimismo prevenir al auditor de esta capitania jeneral que sea en lo sucesivo mas cuidadoso en el exámen de los procesos que se sometan á su dictámen para que no aparezcan como en esta las irregularidades que acaso habrán contribuido á que no se hayan probado cual debieran la ignorancia ó culpabilidad del acusado, amonestando al defensor de este D. Ramon Bonaplata, teniente del mismo rejimiento, por las palabras injuriosas al teniente Lavedan estampadas en su escrito de defensa gratuitamente y sin que resultase de las pruebas el hecho con que ofende á la memoria de este testigo. De real orden lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 10.) Real resolucion comunicada por el ministerio de Estado; restableciendo las relaciones comerciales entre España y Cerdeña, en el ser y estado en que se hallaban antes de espeditse la real orden de 22 de julio de 1837 por la que fueron suspendidas.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de Estado en comunicacion de 24 de octubre próximo pasado me dice lo siguiente:—Cuando el gobierno de S. M. por los justos y poderosos motivos espresados en la real orden circular de 22 de julio de 1837, se vió en la necesidad de suspender totalmente las relaciones comerciales entre la España y los estados del rey de Cerdeña, se dió tambien conocimiento á las cortes de esta sensible ocurrencia en el solemne discurso de apertura pronunciado por S. M. en 19 de noviembre del mismo año, espresando la favorable disposicion y aun el deseo de ver restablecidas aquellas relaciones, siempre que fuese de una manera compatible con el decoro del trono y con la dignidad de la nacion, removiéndose por parte del gabinete de Turin las dificultades que á ello se oponian. La suspension entonces decretada ha subsistido desde aquella época; pero constando últimamente á S. M. que el gobierno Sardo está conforme en autorizar á los cónsules españoles que se nombren con destino á aquellos puertos para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos, sin ponerles el menor obstáculo, en todo lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales españoles dentro de los límites de sus atribuciones consulares segun se practica allí con los cónsules de otras naciones; y tambien en que los súbditos españoles que estén provistos de papeles en regla y que se conformen con las leyes vijentes puedan viajar y establecerse en los estados Sardos, gozando en ellos de los mismos derechos que los súbditos de los paises amigos; empleando ademas aquel gobierno su autoridad para evitar cuidadosamente, que los buques ó súbditos Sardos movidos por miras de cualquiera clase de interés puedan ocasionar perjuicio alguno á la causa de S. M. la Reina.

Habiendo cesado de este modo los motivos en que se fundó la preci-

tada real órden, por la cual se mandaron suspender las relaciones comerciales entre la España y los estados del rey de Cerdeña, en justa reciprocidad de lo acordado por el gabinete de Turin, é ínterin ha lugar á otra determinacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora conformándose con el dictámen de su consejo de ministros, resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las relaciones comerciales entre la España y los estados del rey de Cerdeña se repondrán en el ser y estado que tenían antes de espeditse la real órden de 22 de julio de 1857, por la que fueron suspendidas.

Art. 2.º En la misma forma decretada por el gabinete de Turin respecto á los cónsules españoles, se autorizará á los cónsules de S. M. el rey de Cerdeña en los puertos de España, para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos, sin ponerles obstáculo en lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales Sardos, dentro de los límites ordinarios de las atribuciones consulares.

Art. 3.º Los súbditos Sardos, provistos de papeles en regla y que se conformen con las leyes vijentes, pueden viajar y establecerse en España, gozando de los mismos derechos que los de las naciones amigas, así como podrán hacerlo en Cerdeña, segun va dicho, con las mismas condiciones y con igual goce, los súbditos españoles.

Y de real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que en la parte que le toca dé el debido cumplimiento á lo que en el antecedente inserto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1859.

(En 10.) Declarando que los que sienten plaza de obreros ó músicos de artilleria, sean comprendidos en los sorteos de los pueblos á que pertenezcan.

Excmo. señor.—El señor secretario interino del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la nueva esposicion del ayuntamiento de la Coruña, en la cual despues de reproducir la de 10 de junio del año último, pidiendo se declarase si los obreros y músicos de la maestranza de artilleria debian ó no ser alistados en las quintas para el reemplazo del ejército, sobre lo que recayó la real órden de 10 de noviembre del mismo, solicita que en el caso negativo cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan aquellos que la tomen en dichas clases en el transcurso de una quinta á otra quinta. Enterada de lo que aquella corporacion espone y teniendo presente lo dispuesto en la regla 5.ª de la real órden circular de 18 de febrero último en beneficio de los pueblos en cuyos sorteos son comprendidos aquellos mozos que con las circunstancias necesarias para ser sortearles se hallen sirviendo en los cuerpos de Ultramar en que hubiesen sentado plaza: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 31 de octubre último, se ha servido S. M. declarar que los mozos que en el transcurso de una quinta á otra quinta de las que se decreten para el reemplazo del ejército, sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artilleria, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, cuando por la ordenanza de reemplazos vijente les corresponda,

cubriéndola por sus cupos respectivos aquellos á quienes tocara la suerte de soldados sin salir del cuerpo donde hubiesen contraído su empeño, conforme á lo que en la dicha regla 3.^a se previene y contándose estos como quintos entregados al arma por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo consecuente á la de 13 de marzo último con que por el mismo me fue remitida la esposicion referida.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1839. — El subsecretario de guerra.

(En 10.) Para que los facultativos que dieron por útiles á dos mozos visiblemente inútiles, pongan en lugar de estos y á su costa dos sustitutos y nunca vuelvan á ser encargados de semejantes comisiones.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la comunicacion del antecesor de V. E. de 16 de marzo último consultando si habia de expedir las licencias absolutas á Zacarias Hernandez y Leocadio Lopez, quintos del actual reemplazo, este por Fuencarral, en esta provincia, y aquel por Fuente del Fresno, en la de Ciudad Real, quienes pocos dias despues de su ingreso en el depósito jeneral de Leganés, donde fueron entregados como útiles, han sido declarados inútiles para el servicio en el hospital á donde pasaron por facultativos al efecto nombrados, el uno por tiñoso y el otro por tener una hernia inguinal. Las circunstancias de este caso y la necesidad de asegurar el acierto y la justicia en su resolucion, hicieron necesarias algunas dilijencias que poniendo los hechos en toda su claridad, pudiesen al mismo tiempo indicar los medios de prevenir en lo posible los perjuicios consiguientes á su repeticion.

Del sumario formado con este motivo en consecuencia de real orden de 29 de marzo, del reconocimiento practicado en los individuos espresados en el hospital el 12 de marzo; y del que á presencia de la junta directiva de sanidad militar, consecuente á lo que de real orden se la previno en 10 de mayo, hicieron cinco facultativos del ramo en 18 del mismo, como tambien de las actas del sorteo y entrega de estos quintos, resulta no solo su inutilidad para el servicio militar por defectos fisico-visibles propuestos por ellos en tiempo y lugar oportuno, sino tambien que las causas de esta inutilidad y la inutilidad misma tienen una existencia anterior á su declaracion de soldados y á su entrega como tales en las cajas respectivas de sus provincias, en consecuencia de la declaracion de útiles para el servicio hecha por los facultativos que para ello lo reconocieron, y tan mal han calificado los defectos fisico-visibles de que adolecian y adolecen. En su vista y despues de haberse prevenido en real orden de 23 de julio último se espidiese á los espresados Lopez y Hernandez sus licencias absolutas como inútiles; considerando que una calificacion tan equivocada de defectos físicos tan ostensibles, como está bien comprobada la inutilidad que de ellos resulta, constituye á los facultativos que la hicieron en la obligacion á la responsabilidad de los perjuicios que de ella han resultado al ejército en la pérdida de dos reemplazos: oido el tri-

bunal supremo de Guerra y Marina y conformándose con su dictamen en acordada de 31 de octubre último, se ha servido resolver, que los facultativos responsables que declararon útiles para el servicio militar, à los mencionados mozos Leocadio Lopez y Zacarias Hernandez, pongan à su costa dos sustitutos con las circunstancias y condiciones que para serlo se requieren, á satisfaccion del capitan jeneral de esta provincia ó del comandante jeneral de la Mancha, con respecto al primero para que cubran las bajas de aquellos, quedando ademas los referidos facultativos inhabilitados para desempeñar en lo sucesivo comisiones de esta especie. De real orden &c. = Dios guarde à V. E. muchos años, Madrid 10 de noviembre de 1839.

(En 12.) Se previene que si los quintos fugados tuviesen bienes propios, se sufrague con ellos el importe de sus sustitutos; pero nunca con los de los padres à menos que no se justifique su complicidad en la fuga.

Excmo. señor. = El señor secretario interino del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: He dado cuenta à la Reina Gobernadora de lo espuesto por diputacion provincial de las Islas Baleares en solicitud de que atendidas las dificultades que para el reemplazo de los quintos deserteros de esta última quinta opone la repugnancia de los mozos obligados à él, quienes prefieren fugarse y espatriarse, se obligue à los padres de los que se hallen en este caso à que pongan sustitutos que sirvan por sus hijos, ó que resarzan à los números sus suplentes que por su fuga tengan que cubrir sus plazas. Enterada de lo que aquella corporacion propone y razones en que se funda; teniendo presente lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º de la real orden circular de 12 de julio último y considerando que someten los bienes de los padres à la responsabilidad de la conducta de sus hijos en estos casos cuando contra ellos no resulte complicidad ó conivencia en su fuga, fuera imponerles una pena que la justicia no puede reconocer ni lejitimar: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen en acordada del 8 del actual, se ha servido S. M. declarar que si los quintos de que se trata tuviesen bienes propios, se sufrague con ellos el importe de los que deban sustituirles; pero nunca con los de sus padres, à no ser se justifique su complicidad ó conivencia en la fuga de los dichos sus hijos, conforme à lo determinado en el párrafo 4.º de la citada real declaracion de 12 de junio. De real orden lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo consecuente à la de 17 de julio último con que por el mismo me ha sido remitida la espesion referida.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de noviembre de 1839. = El subsecretario de Guerra.

(En 12.) Aprobando la sentencia dictada por el consejo de guerra en la causa formada al subteniente del regimiento infantería de Saboya 6.^o de línea.

Excmo. señor.—El señor secretario interino del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Valencia y Murcia lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el 29 de abril de este año para fallar la causa formada contra el subteniente del regimiento infantería de Saboya 6.^o de línea D. Francisco Saracho, acusado de haber proferido espresiones indecorosas contra su capitán al frente de la compañía, pronunció la sentencia siguiente: Falla el consejo por unanimidad de votos que al subteniente D. Francisco Saracho se le ponga en libertad, apercibiéndole que en lo sucesivo procure conducirse con la circunspeccion propia de su empleo y desvanecer con irrepreensible conducta, aplicacion y amor á las tareas de su profesion, el mal concepto á que ha dado lugar se le tenga, sirviéndole de castigo el arresto sufrido é invitando al inspector de su arma se sirva trasladarle á otro cuerpo de la misma, por lo conveniente que seria, en el cual se le vijilará su conducta, dando parte de ello á dicho señor inspector, y que al capitán D. Antonio Burjermeister sea reprendido por el esceso que cometió apaleando á un cabo de su compañía al frente de ella y por la morosidad en que incurrió en dar por escrito el parte de que dimana este procedimiento, previniéndole se ciña á la ordenanza en todos los actos del servicio. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla en todas sus partes y resolver se lleve á puro y debido efecto en cuanto á la traslacion á otro regimiento del subteniente Saracho, y que esta sentencia se publique en la forma acostumbrada. De real orden lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1859.—El subsecretario de guerra.

(En 14.) Escitando á las diputaciones provinciales para que hagan que los pueblos concurren con el número de bagajes necesario, para que no sufran demora las operaciones del ejército del Sr. duque de la Victoria.

Excmo. señor.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una reclamacion hecha por el señor jeneral en jefe de los ejércitos reunidos duque de la Victoria, para que se pusiesen á su disposicion mil acémilas que necesitaba para que no sufriesen demora las importantes operaciones que allí ha emprendido, dispuso S. M. que al instante fuesen contratadas por la intendencia jeneral del ejército, mas habiendo manifestado el empresario que no podria facilitarlas hasta dentro de dos meses aun cuando para ello se le diese el dinero suficiente; S. M. convencida de lo urgentísimo que es el que se pongan pronto á disposicion del espresado jeneral en jefe las acémilas de que se trata, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de su consejo de ministros, que por el ministerio del interino cargo de V. E. se cite el celo y conocido patriotismo de las diputa-

ciones provinciales del pais limítrofe al teatro de la guerra donde el ejército opera, para que cada una de ellas apronte con la premura que el caso exige trescientas acémilas mayores en calidad de bagajes á las que para la posible indemnizacion se les suministrarán raciones, dando tambien á sus dueños la asignacion diaria conveniente, que será abonada por la pagaduría militar respectiva. De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1839.

(En 16.) Haciendo estensivo á los militares el indulto concedido por real decreto de 10 de octubre último.

S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Solicita siempre por el bien de mis súbditos, así como piadosa con los españoles extraviados, y queriendo señalar con un nuevo acto de mi real clemencia el primer cumpleaños de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II despues de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado por mi real decreto de 10 de octubre último conceder un indulto jeneral, tan ámplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado real decreto, hasta dónde lo permitan la ordenanza jeneral del ejército, el órden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien como Reina Rejente y Gobernadora decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan comprendidos en el indulto jeneral de 10 de octubre último todos los individuos del fuero militar de guerra y marina que se hallen presos ó encausados por delito de infidencia, á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere de imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio, y tambien los que estuvieren encausados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se espresan á continuacion.

Art. 2.º Se exceptuan de este indulto los reos de sacrilejio, de atentado contra la real persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicable el artículo anterior, los de alevosia, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, hurto, robo, cohecho ó barateria, de raptó, de violencia, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espionaje, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos, ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

Art. 3.º Declaro que dicho indulto es aplicable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y estensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles, ó que no hayan llegado al depósito de confinados.

Art. 4.º Comprende tambien este indulto á los reos fujitivos, ausentes

6 rebeldes, que se hallen procesados por delitos no exceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término de tres meses que se señala para los que se hallen en la Península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contando uno y otro desde el día de su publicacion en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportuno aviso al jefe superior militar de la provincia ó distrito.

Art. 5.º En los delitos que haya parte agraviada no tendrá efecto el indulto sin previo perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guaricion, escaso de licencia temporal, ú otros comunes que no irroguen infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, reincidentes en la embriaguez, ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra, quedarán sujetos á la determinacion del supremo tribunal de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

Art. 7.º Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de guerra de cualquiera clase que sean, porque de estos, unos estarán sujetos á su respectivo canje, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la cualidad de prisioneros, tengan la de encausados por delitos no exceptuados, tendrán derecho á este indulto solo en cuanto á estos delitos.

Art. 8.º Los sargentos, cabos, soldados y jente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron; pero quiero estender mi real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 9.º Los que se hallen en el caso de optar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos jefes por medio de memorial que se unirá á diligencia que se extenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal supremo de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá causa alguna de las que están empezadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su fallo en justicia.

Art. 10.º Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por su gravedad se hallen espresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fuesen pedidas por el referido supremo tribunal.

Art. 11.º Los capitanes jenerales y comandantes jenerales de las provincias, departamentos y apostaderos, y los jenerales en jefe de ejércitos y fuerzas navales, destinarán desde luego á los sargentos, cabos y solda-

dos que se les presenten sin causa pendiente acogiéndose á esta gracia, á sus propios cuerpos; y cuando estos no estuviesen en la demarcacion de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieren por conveniente, siendo en la misma arma; en el concepto de que los sarjentos y cabos quedan sujetos á lo prevenido en el artículo 8º de este decreto, dando conocimiento al inspector ó director respectivo del destino que haya dado á unos y á otros.

Art. 12. En las provincias de Ultramar, á las que es estensivo este indulto, corresponderá su declaracion á los capitanes jenerales respectivos, previo dictámen de sus auditores, y entendiéndose en los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

Art. 13. Los oficiales que se hubiesen casado sin real licencia desde el último indulto de 21 de junio de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 4º, y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 14. Finalmente, es mi voluntad que para mayor brevedad en el despacho de causas sobre indulto, se acompañen con ellas extractos breves formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto; entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que instruyan en sus respectivos juzgados por razon de su naturaleza, segun se ha practicado en los últimos indultos.

Por tanto mando al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes jenerales de ejército y armada, jenerales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas jefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la real mano.

Y de real órden lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1839. =Narvaez.

(En 16.) Real decreto nombrando para ministro de la Guerra al jeneral D. Francisco Narvaez.

Excmo. señor. =El señor presidente del consejo de ministros me dice con esta fecha lo siguiente: =Como Reina Rejente y Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija doña Isabel II y atendiendo á la aptitud

y demas circunstancias que concurren en el teniente jeneral de los ejércitos nacionales D. Francisco Narvaez, vengo en conferirle la propiedad del destino de secretario de Estado y del despacho de la Guerra que interinamente desempeña.==Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.==Está rubricado de la real mano.==En Palacio á 16 de noviembre de 1839.==A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.==Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1839.==Circular jeneral.

(En 16.) Se aprueba la sentencia pronunciada contra D. Manuel Lodeiro teniente del primer batallon franco de Galicia, D. Antonio Silbeiro vecino de Villalba y José de Castro soldado de artilleria de marina.

Excmo. Sr.==El señor secretario interino del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Galicia lo siguiente.==El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la Coruña el 21 de diciembre del año anterior para fallar la causa instruida contra D. Manuel Lodeiro teniente del primer batallon franco de Galicia, D. Antonio Silbeiro vecino de Villalba y José de Castro (a) Gaitero soldado de artilleria de marina, por escesos y estafas de que se acusó al primero hallándose de comandante del destacamento de dicha villa de Villalba, pronunció la sentencia siguiente:==Ha condenado y condena el consejo al referido teniente D. Manuel Lodeiro á que le sirva de castigo el largo arresto que lleva sufrido, quedando enteramente separado del servicio activo con el retiro que le corresponda sin que pueda ser empleado; y á D. Antonio Silbeiro y José de Castro (a) Gaitero, les sirva de castigo el arresto que llevan sufrido, quedando apercibidos, y dejando el derecho á Vitorio Pardo y Juan Prieto de reclamar contra el teniente Lodeiro en caso de poder probar en debida forma las cantidades que dicen le entregaron para libertar sus personas y ganados. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado, á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes y mandar se haga pública en la forma acostumbrada. De real orden con devolucion del proceso lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 16.) Aprobando la sentencia absolutoria pronunciada en la causa instruida contra el coronel D. Antonio Buil y D. Juan Orell, mayor del 2º batallon del rejimiento infanteria de Saboya 6º de línea.

Excmo. señor.==El señor secretario del despacho interino de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Valencia y Murcia lo siguiente:==El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el

7 de enero de este año para fallar la causa instruida contra el coronel D. Antonio Buil primer comandante del primer batallon franco voluntarios de aquella capital y comandante jeneral de la provincia de Castellon de la Plana y D. Juan Orell mayor del 2.º batallon del rejimiento infanteria de Saboya 6.º de linea, acusados sobre la falta de cumplimiento á las órdenes dadas para el embarque de este último batallon de la espresada plaza el 15 de Julio de 1837 pronunció la sentencia siguiente:—El consejo por unanimidad de votos ha declarado libres de todo cargo al coronel D. Antonio Buil y comandante D. Juan Orell, quedando este último en plena libertad en el acto, respecto á que la real órden de 3 de julio del año pasado de 1837 autoriza los actos que acuerden las juntas, como la de Castellon de la Plana en el apuro y consternacion que se hallaba el 15 de julio de dicho año: declarando por consecuencia que no les sirva de perjuicio alguno los procedimientos de esta causa publicándolo así en la órden jeneral del ejército con arreglo á ordenanza. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina. De real órden lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 18.) Real decreto disolviendo las córtes.

El señor presidente del consejo de ministros me dice con fecha de hoy lo que sigue:—Mediante lo que me ha sido espuesto por mi consejo de ministros relativamente á la necesidad de consultar la voluntad nacional mediante á los grandiosos acontecimientos que han cambiado absolutamente el aspecto de las cosas públicas; y conformándome con el parecer del mismo, como Reina Rejente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, en uso de la prerogativa que el artículo 26 de la constitucion me concede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el congreso de diputados.

Art. 2.º Conforme al artículo 19 de la constitucion se renovará la tercera parte de los senadores.

Art. 3.º Las nuevas córtes se reunirán en la capital de la monarquía para el día 18 de febrero de 1840 conforme al citado artículo 26 de la constitucion. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Yo la Reina Gobernadora.

Lo que de real órden traslado á V. para su intelijencia, gobierno y demas efectos convenientes.—Dios &c.—Circular jeneral.

(En 18.) Circular á los capitanes y comandantes jenerales de las provincias comunicándoles el real decreto disolviendo las córtes, y encargándoles no omitan medio alguno para conservar la tranquilidad pública en sus respectivas provincias.

Remito á V. E. el adjunto ejemplar de la Gaceta de este dia en que se inserta la esposicion hecha á S. M. por el consejo de ministros al presentar á su real aprobacion el decreto que traslado á V. E. por separado con esta misma fecha, por el cual se ha dignado S. M. usar de su real prerogativa disolviendo las córtes. Las causas que exijieron absolutamente esta medida no podrian ocultarse á la penetracion de V. E. aun quando no estuviesen tan franca y lealmente enunciadas en la esposicion arriba citada; asi como encontrará V. E. esplicados los verdaderos sentimientos que animan al gobierno en la circular espedida tambien con esta fecha por el ministerio de la Gobernacion de la Península, de que acompaño igualmente otro ejemplar para conocimiento de V. E.: con presencia de estos datos, S. M. quiere que V. E. use de todo el lleno de las facultades que le competen para mantener todos y cada uno de los puntos del distrito de su mando en la mas rigida observancia de la constitucion y de las leyes, apoyando enérgica y decididamente á las autoridades civiles, siempre que para ello fuere requerido, y contribuyendo por todos los demas medios que se hallen en el círculo de sus atribuciones á sostener el órden público sin el cual no puede haber verdadera libertad.==De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines indicados.==Dios &c.

(En 22.) Nombrando capitan jeneral de Granada y Jaen al teniente jeneral D. Juan Aldama.

Habiendo tenido á bien admitir la dimision que ha hecho de la capitania jeneral de Granada y Jaen, que me digné conferirle por mi real decreto de 19 del corriente, al teniente jeneral D. Manuel Llauder, marqués del Valle de Ribas, vengo en nombrar para dicho cargo, como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, al de la misma clase D. Juan Aldama, que desempeña igual destino en las Islas Baleares. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. En palacio á 22 de noviembre de 1839.==A D. Francisco Narvaez.

(En 22.) Nombrando al teniente jeneral D. José Santos de la Hera para la capitania jeneral de las Baleares.

En consideracion al mérito, servicios y recomendables circunstancias del teniente jeneral D. José Santos de la Hera, vengo en nombrarle, como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, capitan jeneral de las Islas Baleares, en reemplazo del de igual clase D. Juan Aldama, que pasa á servir la ca-

pitania jeneral de Granada y Jaen. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda. Está rubricado de la real mano. En palacio à 22 de noviembre de 1839.—A D. Francisco Narvaez.

(En 24.) Se da noticia de que el rey de los países bajos ha reconocido el gobierno de la Reina doña Isabel II.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de Estado en comunicacion de 21 del actual me dice lo siguiente:—Por la primera secretaria de Estado se ha dirigido à los demas ministerios y à todos los ajentes diplomáticos y consulares de S. M. en el estranjero la real órden siguiente:—Excmo. señor: Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el rey de los países bajos ha renovado sus relaciones políticas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el gobierno de nuestra lejítima Reina la señora doña Isabel II.

En consecuencia S. M. el rey Guillermo ha nombrado su encargado de negocios en esta córte al baron de Grovestins, que ejercia el mismo cargo en el año de 1833, y permaneció en Madrid hasta el año de 1836.

Del mismo modo la augusta Reina Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como encargado de negocios de su escelsa hija la Reina doña Isabel II en la corte del Haya à D. Ramon Maria Batro, que se hallaba allí como encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el rey de los países bajos, prévia la presentacion de la credencial de estilo, como tal encargado de los negocios de S. M. la Reina nuestra señora.

Lo que comunico à V. E. de real órden para su intelijencia y demas efectos oportunos. Madrid 21 de noviembre de 1839.—Señor....

Y de real órden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios &c.—Circular jeneral.

(En 30.) Aprobando la sentencia pronunciada contra el subteniente del rejimiento provincial de Toro D. Rafael Romeo.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra, dice con esta fecha al comandante jeneral de Vizcaya lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Bilbao el 28 de junio de este año para fallar la causa instruida contra el subteniente del rejimiento provincial de Toro D. Rafael Romeo, acusado de cobardía, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos con arreglo al artículo 8 título 7 tratado 7 de las reales ordenanzas al subteniente Romeo à la pena de suspension de empleo por dos años, con la circunstancia de que si durante este tiempo, que ha de servir de soldado distinguido en la compañía de cazadores del citado rejimiento, hiciere alguna accion distinguida de valor de las marcadas por la misma ordenanza y reglamento de la órden militar de San

Fernando, podrá en este caso impetrar de S. M. la reposicion de su empleo. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla à consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina. De real órden lo digo á V. E. con devolucion de la causa para los efectos consiguientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

DICIEMBRE.

(En 1.º) Aclaraciones al artículo 110 de la ley de reemplazos, sobre admission de prófugos aprehendidos.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = He dado cuenta à la Reina Gobernadora de lo espuesto por el brigadier encargado de la comandancia jeneral de la Guardia Real exterior de infanteria y la diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos, y estension que haya de darse à lo que en él se determina, concerniente à la admission de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede à sus aprehensores, y autoridades à quienes compete declararlos tales, S. M. se ha enterado de ello con la reflexion mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, ni se menoscaben los del ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar, mientras que soldados formados é instruidos pudiesen ser relevados en el servicio por reclutas visosos y mal dispuestos à serlo. Tuve ademas presente que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo se concreta à solo los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando que ampliar aquel derecho à estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuera dar à la ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos à que està circunscrita; penetrado ademas su real ánimo de la necesidad de remediar y prevenir en mucha parte los graves perjuicios causados al buen reemplazo del ejército con la admission de prófugos entendida en la latitud que por algunos se pretende; y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar de conformidad con su dictàmen, lo siguiente:

1º El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ú de otro pueblo, cese desde el momento en que dicho mozo sea filiado en el cuerpo à que se le hubiese destinado.

2º Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviese.

3º Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido cause la

libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiere.

4.º Solo à los ayuntamientos y diputaciones de la misma provincia y no à los de otra compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertaren despues de admitidos, serán perseguidos, imponiéndoles si fuesen aprehendidos las penas que la ordenanza prefija. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 9.) Declarando que los sustitutos y los quintos, que lo sean por cambio de número, quedan libres del cumplimiento de sus plazas con la presentacion de un prófugo aprehendido por ellos.

El Excmo. señor secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:==He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion provincial de Badajoz, consultando si han de libertarse ó no del servicio Fernanto Hurtado sustituto por cambio de número con D. Juan Lorenzana en la última quinta, y los demas que, siéndolo del mismo modo, hayan como él aprehendido prófugos cuya admision soliciten para que sirvan las plazas que ellos esten cubriendo, quedando siempre subsistente en sus efectos la sustitucion por los mismos practicada. Examinado detenidamente cuanto aquella corporacion manifiesta, y teniendo presente que todos los derechos y acciones que la ley de reemplazos concede á un quinto soldado propietario en el sorteo; recaen en aquel con quien haya cambiado su número para que en su lugar sirva la plaza de soldado que le ha correspondido; considerando que uno de aquellos derechos consiste en la facultad de aprehender y presentar un prófugo de que le resulte el beneficio de quedar libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo: conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra, y Marina en acordada de 23 de noviembre último, se ha servido declarar que, asi el quinto que siéndolo por cambio de número, aprehenda y presente un prófugo, como igualmente el suplente de este, quedasen libres de servir las plazas de soldados que estén cubriendo en los mismos términos que lo quedaran aquellos á quienes sustituyan en ellas.==De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo conseqüente à la de 18 de mayo último en que por el mismo me fue remitida la espresada consulta.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.==Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1839.==El subsecretario de Guerra.

(En 11.). Para que á las dependencias de Hacienda, cuando les falte pólvora para venta pública, se les surta de los almacenes de artillería del modo que se espresa.

Excmo. señor.—El señor secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al director jeneral de artillería lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. en que participa que por disposicion del jeneral 2º cabo de Valencia se han entregado doscientas arrobas de pólvora de los almacenes de artillería de la misma plaza al intendente de rentas de aquella provincia, que las reclamó con urgencia para atender á la venta pública, habiéndose convenido el referido intendente á satisfacer dicha pólvora al precio establecido; y enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido aprobar la citada entrega y autorizar á V. E. para que en casos de igual naturaleza de faltar pólvora en las dependencias de hacienda civil para el servicio del público, se les ausilie por los almacenes de artillería, excepto de los de la fábrica de Murcia, en virtud de órden de los capitanes jenerales para asegurar el servicio de los ejércitos, por cuyo medio no se privará al público de su uso, la renta no saldrá perjudicada y se evitarán fraudes.—De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 11 de diciembre de 1839. —El subsecretario de Guerra.

(En 15). Declarando que la responsabilidad de los quintos sustituidos con mozos de 25 á 30 años, es la misma que se impone á los que lo son, con licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Excmo. señor.—El señor secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al capitán jeneral de Castilla la Vieja lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion provincial de Logroño, consultando si ha de ser de un año ó de mas tiempo la responsabilidad de aquellos que en la quinta anterior de 1838, facultados por la ley de 1º de mayo del mismo, se sustituyeron en el servicio con mozos de 25 á 30 años. S. M. en su vista, teniendo presente lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar en conformidad con el parecer de su fiscal togado, que la responsabilidad de los quintos del referido reemplazo que autorizados por la precitada ley de 1º de mayo se sustituyeron en sus plazas de soldados con mozos de 25 á 30 años es la misma que en el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos se impone á los que lo hagan con soldados licenciados del ejército ó milicias provinciales.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 15 de diciembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 15). Aclaraciones respectivas á los mozos quintos alistados voluntariamente para servir en los regimientos de Ultramar.

Excmo. señor.—El señor secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al inspector jeneral de infanteria lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dos consultas que dirigió V. E. á este Ministerio de la Guerra en 15 de mayo y 5 de junio del corriente año, á fin de que se declare, si los jóvenes que tienen cumplida la edad de 17 años, señalada en la real orden de 12 de febrero último, necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldado en las compañías de depósito de los regimientos de Ultramar, y otras varias dudas ocurridas acerca de los individuos de la última quinta que se alistaron voluntarios en el regimiento infanteria de Iberia peninsular, para servir en Puerto-Rico; y S. M. despues de haberse enterado detenidamente de las órdenes é instrucciones espedidas en diferentes épocas para el reclutamiento de los ejércitos, y de cuanto acerca de dichas consultas espuso el tribunal supremo de Guerra y Marina con cuyo dictamen ha tenido á bien conformarse; se ha dignado resolver lo siguiente:

1.^o Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de depósito á banderas de los cuerpos de Ultramar no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretensiones de estos para la libertad de aquellos alegando su falta de auencia para ser filiado.

2.^o Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el regimiento de Iberia para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continúen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde.

5.^o Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos.

4.^o Que los que tengan recurso de exencion pendiente, sean explorados de nuevo acerca de si renuncian el derecho de exencion que habian reclamado y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa.

5.^o Que para evitar ulteriores dudas, se advertirá á los que se exploran en lo sucesivo para servir en Ultramar que han de renunciar á las escepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion. Y finalmente, los quintos que por orden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar no deben ser explorados, como no lo son los que se aplican á las distintas armas del ejército de la Península.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1839.
=El subsecretario de Guerra.

(En 16). Sobre el modo de cumplirse por los individuos de la Milicia Nacional la pena de prision, cuando esta se impone por el delito de que han sido procesados.

Excmo. señor.—El señor ministro de Gracia y Justicia en real orden de

17 de octubre anterior, dijo á este ministerio lo siguiente:—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 22 de julio último, relativa al modo en que debe cumplirse la pena de tres meses de prision impuesta á D. Manuel Sampríeto, miliciano nacional de Zaragoza, tuvo por conveniente oír á aquella audiencia territorial, y conformándose con su parecer me manda decir á V. E. como lo ejecuto, que si en la real orden de 26 de enero de 1837 se pudo guardar á la benemérita Milicia Nacional la consideracion de que sus individuos procesados por causas leves sean destinados en su cuartel durante el juicio, no consiente el principio de igualdad civil que cuando la prision se les impone como pena, la sufran en otra forma que los demas ciudadanos. Y de la propia real orden lo traslado á V. E. por resultado de la esposicion que V. E. elevó á este ministerio en 26 de junio, y para que circulándose á todos los subinspectores de Milicia Nacional sirva esta resolucion de S. M. como declaratoria de la real orden que en la misma se cita. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1839.—Francisco Narvaez.

(En 17.) Facultando á los capitanes jenerales para que puedan conceder pasaportes para Ultramar á los retirados sin sueldo, pero con goce de uniforme y fuero, en todos los casos que los jefes políticos lo hacen por sí á los paisanos, prévias las debidas formalidades.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Andalucia lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 17 de julio último, en la que consulta si con arreglo á la real orden de 30 de junio de 1829, relativa á la expedicion de pasaportes á los militares retirados sin sueldo para que puedan trasladarse á los puntos que les acomode sin necesidad de real licencia, podrá expedirlo á Don Manuel Maria Peñaranda, teniente de infanteria retirado para pasar á Filipinas á unirse con su hermano segun lo solicita en la instancia que acompaña. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver por punto jeneral; que los capitanes jenerales puedan conceder pasaportes para Ultramar á los militares retirados sin sueldo pero con goce de uniforme y fuero criminal en todos los casos que los jefes políticos lo hagan por sí á los paisanos, prévias las formalidades que se usan con estos y las indispensables que prescribe la citada real orden de 30 de junio de 1829 con todas las demas seguridades que exigen las actuales circunstancias respecto á aquellos importantes dominios; pudiendo V. E. con arreglo á esta real determinacion expedir á Peñaranda el pasaporte que solicita. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

(En 29.) Haciendo estensiva á la clase de tropa la real orden de 9 de setiembre último sobre permuta de gracias duplicadas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 del actual en que al dirigir á este ministerio la instancia promovida por Antonio Gimenez, sarjento segundo graduado de primero del rejimiento infanteria de Almansa, en solicitud de que se le commute el grado de sarjento primero que obtuvo por la persecucion del rebelde Negri, acaecida en los meses de marzo y abril de 1838, por cualquiera otra gracia en atencion á que ya estaba en posesion del mismo grado por su comportamiento en la accion de Retuerta ocurrida el 5 de octubre de 1837, consulta V. E. que se adopte una medida jeneral para los individuos de la clase de tropa que se hallen en igual caso que este interesado, respecto á que en la real circular de 9 de setiembre último, sobre premios duplicados, solo se comprenden á los jefes y oficiales; y S. M. enterada, al propio tiempo que se ha dignado conceder la cruz de plata de S. Fernando al mencionado sarjento Antonio Gimenez, se ha servido resolver en vista de lo espuesto por V. E. que se haga estensiva la insinuada real orden circular de 9 de setiembre del corriente año á las clases de tropa segun los casos y circunstancias en que se hallen los interesados pero debiendo entenderse de plata las cruces de S. Fernando que se les adjudiquen. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos, ínterin se espide el correspondiente diploma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1839.

(En 29.) Aprobando la sentencia pronunciada contra el capitan del provincial de Lugo D. Fabian Montaña y el sarjento del mismo cuerpo José Benito Gonzalez.

Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan jeneral de Galicia lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la Coruña á 27 de mayo de este año para fallar el proceso formado contra el capitan del rejimiento provincial de Lugo D. Fabian Montaña y el sarjento primero del mismo cuerpo José Benito Gonzalez, sobre el fusilamiento de los facciosos Domingo Losada (a) cochero y Pedro Rey, por una partida del espresado rejimiento que al mando de dicho capitan los conducia presos á la citada plaza, en cuyo proceso se hallaba comprendido el coronel que fue del enuniciado rejimiento D. Manuel de Rivera, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el consejo al capitan D. Fabian Montaña á que se le suspenda de empleo por dos meses ademas del arresto que lleva sufrido; que al sarjento José Benito Gonzalez, se le suspenda igualmente del empleo por seis meses, haciendo el servicio de soldado, y al coronel D. Manuel Rivera que se le hagan las prevenciones oportunas para que en adelante no envíe presos de consideracion por pais quebrado y espuesto á enemigos de noche. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, encargándose á V. E. la observancia de la real orden de 23 de ju-

nio de 1805 segun la cual no debió admitir la estemporánea é infundada recusacion del auditor hecha por el coronel Rivera, pues que en el consejo ni procedia como juez ni tenia voto deliberativo. De real órden lo digo á V. E. con devolucion del proceso, para su intelijencia y fines correspondientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1839.=El subsecretario de guerra.

(En 30.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al coronel del provincial de Ronda D. Manuel Pomar y Marquez.

Excmo. señor.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al virey de Navarra lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Pamplona el 14 de marzo de este año para fallar el proceso instruido en averiguacion de si el coronel del rejimiento provincial de Ronda D. Manuel Pomar y Marquez, infringió ó no el artículo 10, trat. 2º tit. 17, de la ordenanza jeneral del ejército al informar al inspector jeneral sobre la conducta del teniente del propio cuerpo D. Silvestre Cepillo, pronunció la sentencia siguiente:—Ha declarado el consejo por unanimidad, no haber méritos en la causa para calificar á dicho coronel de infractor del artículo de ordenanza arriba citado, absolviéndole por consecuencia de todo cargo sin que la formacion de esta causa le pueda perjudicar en su buena opinion militar, considerándole por lo tanto acreedor á que la munificencia de S. M. determine, si lo juzga conveniente, el que sea repuesto dicho coronel en el mando del rejimiento de Ronda de que se halla separado ó en cualquiera otro de la misma arma en donde puedan ser útiles sus servicios. Y conforme S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla en todas sus partes; pero previniendo que en lo sucesivo no se omita por los vocales del consejo el estender sus votos antes de la sentencia como está mandado en la ordenanza, ni aun con el motivo que se manifiesta haberlo impedido, pues que nadie puede alterar, sea cualquiera la causa que se alegue, lo que es una fórmula indispensable y necesaria y que asimismo no se permita el abuso (ya por dos veces tolerado en ese vireynato) de que los acusados sean defensores de si mismos, por ser esta práctica contraria á la ley. De real órden lo digo á V. E. con devolucion del proceso para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1839.=El subsecretario de guerra.

INDICE

de las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones
generales expedidas por el ministerio de la Guerra en el año de 1839.

ENERO.

Fechas.	Páginas.
12 Se previene se atienda por la administracion militar á la renovacion periódica de los gastos de montura suspendiéndose por ahora la reclamacion y abono de las cantidades asignadas con dicho objeto. (Apendice.)	1
4 Reencargándose la mas pronta brevedad en la requisicion de caballos.	3
5 Se previene que las autoridades militares no dispongan del armamento existente en los almacenes del Estado sin auencia de S. M.	Id.
8 Sobre que no se permitan mas asistentes que los que previenen las reales órdenes posteriores á la ordenanza.	4
8 Declarando sin efecto la real orden de 21 de junio de 1838, que fija el punto en que las asignaturas de guerra han de cobrar sus respectivas asignaciones, y mandando que en lo sucesivo sean estos de la eleccion de los interesados.	5
8 Real decreto suprimiendo las plazas de oficiales auxiliares y escribientes supernumerarios de este ministerio.	Id.
10 Ley para la requisicion de caballos.	6
10 Real orden sobre escepciones en la actual requisicion de caballos, y lo que debe hacerse respecto los de la milicia nacional.	10
10 Nueva quinta de 400 hombres.	11
10 Repartimiento del número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2º de la ley que antecede, se hace entre todas las provincias.	12
12 Real orden que detalla el número de oficiales de cada arma del ejército de que debe componerse el cuerpo de E. M. (Apendice.)	2
13 Se previene á los comandantes jenerales de las provincias que faciliten escoltas para seguridad de los convoyes de municiones, vestuario y demas efectos del ejército, y que la tropa que las componga no maltrate á los carreteros conductores.	13
13 Remitiendo un ejemplar del real decreto expedido por el ministerio de Hacienda, mandando se coloquen todas	

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	las oficinas del gobierno en edificios pertenecientes al Estado.	13
15	Encargando la mayor actividad en la realizacion de la quinta de 400 hombres.	14
16	Se previene que el depósito de transeuntes de Madrid continúe con el carácter de provisional. (<i>Apendice.</i>)	3
17	Real decreto nombrando capitán jeneral de Granada y Jaen al mariscal de campo D. Antonio Maria Alvarez.	16
17	Sobre que las autoridades militares no se escedan de sus funciones para exigir caudales y dejen en libre ejercicio de las suyas á los intendentes de las provincias.	16
19	Se previene á los capitanes jenerales que establezcan las cajas de quintos para llevar á efecto la quinta de 400. hombres y se le acompañan ejemplares del estado de los depósitos jenerales adonde se han de dirigir los continjentes.	17
20	Se traslada una real orden de 5 del actual espedita por el ministerio de Hacienda, en la que se previene lo conveniente de cumplimentar el real decreto de 28 de diciembre próximo pasado para la colocacion de todas las oficinas públicas en edificios pertenecientes al estado.	20
21	Previene que cese el suministro de raciones á las clases pasivas, en los distritos en que se haga.	Id.
22	Previene que en manera alguna se altere ni varíe en la quinta de 400. hombres, lo que con relacion á los individuos de la clase de tropa de cuerpos francos tuvo á bien resolver S. M. en las reales órdenes de 13 y 22 de marzo, 1º y 24 de abril, 5 de mayo, 19 de agosto y otras sobre lo mismo.	21
24	Sobre impedir que se admitan como sustitutos á personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y adiccional de 1º de mayo de 1838.	22
24	Dictando varias medidas para la mas pronta realizacion de la quinta de 400 hombres y acompañando modelos de los estados que se han de remitir los dias 1º y 15 de cada mes al gobierno para saber por ellos el resultado de las operaciones que se practiquen.	23
25	Sobre abono de raciones á los jefes y oficiales empleados en los distritos ó ejércitos de operaciones en comisiones especiales que les obliguen á estar montados, y demas que sobre el mismo asunto espresa.	24
26	Previene al intendente jeneral militar la mayor actividad en la liquidacion de suministros y para ello le autoriza para que nombre los empleados precisos.	25
27	Se traslada el real decreto expedido por el ministerio de Estado, en el que se declara que serán admitidos por el tiempo de dos años en los puertos españoles los buques mercantes de Chile.	26
27	Se traslada la real orden espedita por el ministerio de	

	Hacienda por la que se previene que desde 1.º de enero de 1839, no se conceda á los empleados cantidad alguna por razon de habitacion.	26
28	Se declara que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército no está esceptuado del servicio; pero sí el soltero que mantiene á sus hermanos menores.	Id.
28	Previene que se nombren comisionados especiales que repitan los reconocimientos de los caballos que se dan por esceptuados de la requisicion.	27
29	Se previene lo conveniente para regularizar la propuesta de recompensas por hechos de armas, en cuanto á individuos dependientes de otros ministerios que el de la Guerra.	Id.
29	Se nombra capitán jeneral de las Islas Baleares al teniente jeneral D. Juan Aldama.	29
30	Real orden para que ingresen en caja los mozos á quienes haya tocado la suerte de quintos y se hallen en los batallones ó escuadrones de la milicia nacional activa movilizada, abonándoles el tiempo que lleven de servicio.	Id.
31	Se previene que los comandantes de los depósitos de prisioneros remitan á los inspectores relaciones circunstanciadas de los individuos que existan en los mismos en la actualidad ó en lo sucesivo.	30
31	Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda para que por el de Guerra se recomiende á las autoridades militares la observancia de los artículos 362, 363 de la ordenanza jeneral de presidios.	31
31	Sobre ascensos de los coroneles primeros comandantes de los regimientos de infanteria de Ultramar.	Id.

FEBRERO.

3	Real orden declarando exentos á los oficiales de cuerpos francos de la suerte que les hubiese cabido en la quinta de 400 hombres.	33
4	Se reencarga á los capitanes jenerales y demas autoridades que entienden en la ejecucion de las operaciones de requisita, dediquen toda su vijilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que están sujetos á ella.	Id.
5	Se determina quien ha de satisfacer los honorarios de los veterinarios que nombren las diputaciones provinciales para el reconocimiento de los caballos de requisicion.	34
5	Se previene que á los individuos de la milicia nacional de caballeria, á quienes se hayan requisado sus caballos y se presenten montados y equipados dentro de	

	un mes, se les abone en metálico el valor de ellos con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria.	
5	Sobre los documentos que deben presentar los militares, para acreditar que tienen destinados á su inmediato servicio en campaña los caballos que se les requisen.	55
5	Real decreto nombrando capitán general de Galicia al mariscal de campo D. Laureano Sanz.	56
5	Se previene que no se destinen al cuerpo de E. M. mayor número de oficiales de artillería que los que previene el reglamento del mismo.	5
7	Real instruccion que determina las cualidades que deben reunir y los exámenes á que han de sujetarse los individuos que aspiren á entrar en el cuerpo de E. M.	56
7	Se amplía á todas las capitales de provincia los efectos de la real órden de 19 de febrero de 1838 que previene se conceda habitacion en los edificios del gobierno á pensionistas del Estado.	39
7	Se declara que los individuos de los rejimientos provinciales están sujetos á los mismos castigos que los demás del ejército.	Id.
8	Ley concediendo pensiones á varias señoras viudas de jenerales y jefes del ejército.	40
9	Real decreto suspendiendo las sesiones de Córtes en la presente lejislatura, ínterin subsistan las causas que lo motivan.	41
12	Real órden mandando no se destine reo alguno á servir en el fijo de Ceuta, con especialidad los de opiniones políticas.	24
13	Real órden mandando formar un rejimiento de caballería lijera, denominado Guias del jeneral.	Id.
14	Real órden para que los inspectores de las armas evalúen con preferencia los informes sobre recompensas.	44
15	Real órden circular, mandando continúe por ahora en sus funciones el tribunal mayor de cuentas.	Id.
16	Que en atencion á la escasez que hay de oficiales de artillería, no se destinen, por ahora, al E. M. ningun oficial de dicha arma.	5
18	Real órden determinando no se concedan empleos de oficiales de menor edad en los ejércitos de Indias y que se reúnan á sus destinos á la edad competente.	44
18	Real órden mandando evacuar varios informes sobre recompensas á las guarniciones de Olazagoitia y Maestá en abril de 1839.	45
18	Real órden resolviendo varias dudas sobre la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.	46
18	Real órden declarando sujetos á la quinta los individuos de los cuerpos francos, que sean respectivamente sorteables.	47

FEBRERO.

19	Se previene que la caballeria del ejército use boton dorado en lugar del blanco de estaño. (<i>Apéndice.</i>)	6
23	Sobre la cruz de distincion concedida á las tropas que persiguieron las facciones expedicionarias batiéndolas en Baeza, Ubeda y Castril, (<i>Apéndice.</i>)	Id.
20	Real órden negando á D. Juan Barreras la revalidacion del empleo de subteniente por los motivos que espresa.	47
21	Real órden estableciendo en Logroño una escuela de telégrafos.	48
18	Reglas para la instruccion de los espedientes en solitud de declaracion de beneméritos de la patria.	49
21	Real órden previniendo que se explore el ánimo de los reclutas de la quinta de 403 hombres, para que los que quieran pasar voluntariamente al batallon que se ha de formar para Puerto-Rico, sean separados y no se asignen á ninguna de las armas del ejército de la Península.	50
24	Se traslada una real órden comunicada por el ministerio de Hacienda para que no se ponga impedimento á la junta creada para proponer la colocacion de las oficinas en los edificios del Estado, en el reconocimiento que deben hacer de todos los edificios.	51
25	Real órden previniendo que la escepcion concedida en la ordenanza de reemplazo á los hombres de mar, se entienda aplicable á aquellos que seis meses antes del 1º de enero se hallaban inseritos en la lista especial de hombres de mar.	52
26	Real órden previniendo el modo y forma en que ha de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministran á las guardias y retenes de tropas de tránsito ó en acantonamientos.	52
27	Se traslada una real órden comunicada por el ministerio de Hacienda, para que las autoridades militares coadyuben enérgicamente á la realizacion de la ley de 16 del actual, sobre contribucion extraordinaria de guerra.	53
28	Real órden circular estableciendo las reglas que han de seguirse para graduar el valor de los suministros que los pueblos presten al ejército.	53
23	Real órden rectificando la de 14 de diciembre de 1838, referente á las condiciones con que fueron admitidos en el servicio los batallones de Oporto.	55
28	Se autoriza al capitan jeneral de Granada para que publique un bando con objeto de evitar la desercion de quintos en la provincia de Málaga	56

MARZO.

- 1º Se previene al capitán jeneral de Granada que facilite la escolta necesaria para la custodia de los presidiarios que trabajan en el camino de aquella ciudad á Motril. 57
- 3 Se traslada una real orden comunicada por el ministerio de Hacienda, que contiene varias aclaraciones al real decreto de 28 de diciembre de 1838. Id.
- 4 Real orden para que la cruz de prisioneros solo se conceda á los que tengan la desgracia de serlo mas de un año. 58
- 4 Se encarga á los capitanes y comandantes jenerales que persigan y aprehendan á los desertores bajo su responsabilidad. 59
- 6 Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra contra el teniente de infanteria D. Nicolas de la Rosa. Id.
- 6 Se determina como se han de proveer en lo sucesivo las vacantes de coroneles, mayores y demas que espresa, en los rejimientos de milicias provinciales. Id.
- 10 Se previene á los jefes militares que cuando se les encargue hacer algun apremio se limiten á exijir la responsabilidad á los individuos de ayuntamiento. 60
- 10 Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de guerra de oficiales jenerales en la causa formada al coronel D. Andres Egeaguirre. 61
- 17 Real orden comunicada por el ministerio de Estado al de la guerra á fin de que las autoridades militares impidan la emigracion á Portugal, que en crecido número hacen los mozos de Galicia con el objeto de sustraerse de la quinta. Id.
- 19 Se previene que los individuos de la clase de tropa que obtengan la cruz de Maria Isabel Luisa, la cambien cuando asciendan á oficiales por otra de oro. 62
- 19 Se declara que tome el nombre de rejimiento de cazadores de Isabel II infanteria lijera peninsular, el que debe reemplazar en Cuba al 1º de Cataluña. 65
- 24 Real orden previniendo que los dias en que al soldado no se le satisfagan sus sobras, se le asista con racion de vino. Id.
- 26 Real orden previniendo al capitán jeneral de Castilla la Vieja que se completen los escuadrones francos del distrito de su mando, al pie de reglamento, con la requisicion de jacas decretada en las provincias de Salamanca y Avila; pero poniéndose de acuerdo con las diputaciones provinciales á fin de que la requisicion se verifique con el menor gravamen posible. 64
- 27 Se declara que la real orden de 21 de noviembre de 1838, no es estensiva á los que cayeron prisioneros en

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	la época del 20 al 23, sino á los de la guerra actual.	64
27	Se nombra subsecretario de Guerra al brigadier Don Fernando Norzagaray.	65
30	Que el acuartelamiento de la tropa en los edificios del Estado, decretado en 28 de diciembre de 1838, no sea extensivo á las guarniciones accidentales.	Id.

ABRIL.

3	Se previene que no embarguen los trasportes destinados á la conduccion de jéneros estancados.	66
4	Se establecen varias reglas para que el estado militar que se publica anualmente se redacte con toda la perfeccion posible.	67
4	Real órden en que se previene que los fiscales militares dirijan siempre los interrogatorios é informes á los jenerales en jefe ó capitanes jenerales de que dependen los interrogados para que los hagan evacuar bajo su responsabilidad en un breve plazo.	68
8	Declarando benemérito de la patria al mariscal de campo D. Ramon Sanchez Salvador como comprendido en el decreto de las Cortes de 14 de julio de 1837, por haberse negado á transijir en 1823 en Pamplona con los enemigos de la patria. (<i>Apéndice.</i>)	7
13	Real órden que declara el significado de la palabra lista especial de hombres de mar, empleada en la regla 2. ^a del artículo 63 de la ley de reemplazos.	69
14	Real órden que confirma la de 23 de diciembre de 1773, sobre preferencia en los consejos de guerra ordinarios de los capitanes con real despacho, sobre los que los tienen de los capitanes jenerales.	Id.
17	Real órden nombrando capitán jeneral interino de los reinos de Aragon y Valencia al mariscal de campo don Agustin Nogueras.	70
20	Real órden trasladando una comunicada por el ministerio de Hacienda que previene que se exija el correspondiente alquiler á cuantos empleados habiten en edificios del Estado.	Id.
20	Real órden comunicada por el ministerio de Hacienda para que los jefes militares no procedan á demoler ni desmejorar las fincas de la Hacienda pública, sin prévia autorizacion de aquel ministerio.	71
21	Real órden para que las oficinas de Andalucia admitan los recibos de los ocho potros presentados por un vecino de Jerez, y los demas de otros caballos que puedan ser presentados á las comisiones de requisicion.	Id.
21	Se declara la intelijencia de la real órden de 15 del corriente mes de abril acerca del órden y preferencia de los pagos.	72

- 14 Se previene que cumplido el término de un mes para la presentación de sustitutos, cesa el derecho para presentar otros nuevos que reemplacen á los que se hayan entregado y hubieran desertado. 75
- 21 Real orden negando la solicitud de prórroga de tiempo para la admision de sustitutos, que hicieron varios individuos de la provincia de Badajoz. Id.
- 22 Real orden en que se aprueba la sentencia absoluta dictada por el consejo de guerra de jenerales en el proceso formado al coronel del provincial de Ciudad-Real, D. Mariano Pérez de los Cobos, con motivo de la desgraciada accion ocurrida entre Pla del Pou y Burjasot. 76
- 23 Real orden que determina que el rejimiento nuevamente creado con destino á Puerto-Rico, se denomine rejimiento de Iberia infanteria peninsular. Id.
- 28 Se previene que las contadurias y rejimientos de las islas Filipinas no admitan cargos por los empeños que los oficiales contraigan para embarcarse, ni que sus fondos respondan en manera alguna á cantidades arbitrarias. Id.

MAYO.

- 3 Real orden que previene que los que tengan grado de oficiales con real despacho no se les obligue á hacer servicio en la milicia nacional, sino en la clase á que pertenezcan ó en otra superior. 77
- 10 Real orden previniendo que en los cuerpos francos no se destine á ningun individuo en clase de supernumerario. 78
- 14 Se determinan varias reglas para que los pueblos puedan pagar los sustitutos de los hombres que les falten para la total entrega de sus contingentes. Id.
- 14 Real orden en que se determina que los efectos militares que por lo crítico de las circunstancias se saquen de otros almacenes que de los de la artilleria, se satisfagan por los intendentes militares. (Apéndice.) 7
- 15 Se absuelve de todo cargo á D. Manuel Velazquez capitán del rejimiento infanteria de la Princesa, en el proceso que se le formó por las causas que se espresan. 79
- 15 Se previene á los capitanes jenerales y jenerales en jefe que en lo sucesivo remitan al gobierno relaciones de los oficiales prisioneros que se canjeen del enemigo. Id.
- 20 Se establecen varias reglas acerca de proveer las vacantes que ocurran en los rejimientos peninsulares de la isla de Cuba. 80
- 20 Real orden que previene donde han de sortear los

	mozos casados que trasladan su domicilio á otro punto que el de su naturaleza.	81
21	Se resuelve lo conveniente acerca de la antigüedad de los premios que se conceden por méritos de guerra.	82
23	Real orden que previene como se han de descontar los cargos que resulten contra los jenerales ó brigadieres que hayan servido en los ejércitos.	83
23	Se previene que á falta de jenerales y brigadieres para los consejos de guerra de jenerales, solo se nombren coroneles efectivos y de ningun modo graduados.	83
24	Se previene que los adelantos de suministros que hagan los pueblos para la movilizacion de la milicia nacional, sean admitidos en las contribuciones.	84

JUNIO.

1º	Real decreto concediendo la grandeza de España de primera clase, con el título de duque de la Victoria, á D. Baldomero Espartero.	Id.
1º	Real decreto concediendo merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de Belascoain, á D. Diego de Leon.	85
1º	Nombrando capitan jeneral de Castilla la Nueva á D. Francisco Narvaez	Id.
1º	Nombrando capitan jeneral y jefe del ejército de Cataluña á D. Gerónimo Valdés.	Id.
5	Real decreto aprobando el reglamento para el servicio del cuerpo de ingenieros del ejército.	86
6	Se previene que en el término que espresa se entreguen en las cajas de quintos todos los rezagos de la actual y de las anteriores.	121
7	Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales jenerales contra el subteniente del regimiento infanteria de la Corona del ejército de la isla de Cuba D. Rafael Maria Jerez.	122
8	Se señala el destino que deberá darse á los oficiales terceros y meritorios del ministerio político de cuenta y razon de artilleria que caigan quintos.	
9	Se autoriza á los brigadieres ayudantes jenerales de la Guardia real exterior para que despachen los asuntos relativos á la misma, durante la ausencia del comandante jeneral.	123
12	Se exceptúan á varias clases militares del descuento gradual establecido por la real orden de 19 de setiembre de 1836.	d.
12	Se establecen varias reglas relativas á la admision de soldados inútiles en el cuartel de inválidos.	124
15	Se traslada una real orden comunicada por el minis-	

	terio de Hacienda en que se previene que las autoridades militares ausilien à los encargados de la persecucion del contrabando.	124
18	Se admite la renuncia del ministro de Marina D. Casimiro de Vigodet y se nombra en su lugar al jefe de escuadra D. José Primo de Rivera.	125
20	Real órden aprobando la sentencia de la junta de revision en la causa formada contra D. José Maria Morote.	126
21	Se previene à los capitanes jenerales ausilien à las autoridades civiles para que se mantenga el respeto é inviolabilidad de las leyes en las elecciones de diputados y senadores.	128
22	Se determina el sueldo que en diferentes situaciones deben disfrutar los jenerales y brigadieres.	Id.
25	Se previene que la responsabilidad de los que sirven por sustitutos, se aplique à todos los que cubren su plaza por otro hombre.	129
26	Sobre el abono del caballo y montura que pierdan los oficiales en accion de guerra. (<i>Apéndice.</i>)	8
27	Se establecen varias reglas para el abono de los caballos de los oficiales del cuerpo de E. M. que mueran en el campo de batalla ó de resulta de heridas recibidas en accion de guerra.	130
28	Se encarga del vicariato jeneral de los ejércitos y armada, vacante por fallecimiento de D. Pedro José Fonte, al teniente vicario jeneral D. Juan Lopez Pelegrin.	131
28	Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de jenerales en el proceso formado al capitan del rejimiento provincial de Córdoba D. Francisco de Paula Enrile.	Id.
29	Se nombra al mariscal de campo D. Leopoldo O'Donnell jeneral en jefe del ejército del centro.	Id.

JULIO.

3	Los individuos del cuerpo administrativo del ejército cumplirán su tiempo si cayeran quintos, bien en sus empleos, ó bien en las armas donde puedan prestar mayor utilidad.	132
5	Real órden para que los espedientes sobre colocacion de oficinas en edificios del Estado se instruyan por la junta superior creada al efecto.	133
7	Real órden suprimiendo los artículos 8, 11 y 15 de la real instruccion de 30 de agosto del año próximo pasado, sobre abono de raciones, y dictando algunas reglas para lo sucesivo.	Id.
10	Real órden aprobando el fallo del consejo de oficia-	

	les jenerales celebrado en Sevilla en la causa formada al subteniente del primer batallon de voluntarios de Andalucia D. Francisco Martinez Vallejo y otros individuos del mismo batallon, por ocurrencias en el destacamento de Santa Eufemia: previniendo al mismo tiempo se revise la causa de dos de estos acusados que fueron sentenciados à 10 años de presidio en el citado consejo.	135
10	Real órden sobre abono de la correspondencia oficial militar.	Id.
10	Haciendo aplicable la escepcion de quintos del artículo 63 de la ley vijente, à todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan otro hermano sirviendo de oficial, cadete &c.	136
12	Real órden para que los prófugos presentados, procedentes de la faccion, ocupen la plaza de soldado que les hubiese cabido, y se releven del servicio los sustitutos, sino hubiesen obtenido indemnizacion.	137
13	Real decreto para que se proceda inmediatamente à la organizacion especial de una brigada de salvaguardias conforme al reglamento presentado.	138
14	Haciendo ver que la declaracion del distintivo de subteniente es meramente de honor, y no comprende las preeminencias del empleo ó grado de tales.	140
17	Real órden dictando varias medidas que se considerarán como adicionales à la de 10 de julio de 1835, para que no se conceda permiso de embarque para ultimar à los jóvenes comprendidos en el reemplazo del ejército, y que por eludir este servicio se ausentan sin razones ni ocupacion conocida.	Id.
17	Suprimiendo los artículos 11 y 15 de la instruccion de 30 de agosto del año próximo pasado sobre abono en dinero de una parte de raciones de campaña.	142
18	Concediendo al rejimiento provincial de Oviedo el uso en sus banderas de las corbatas de la órden militar y nacional de San Fernando.	143
21	Sobre que los oficiales del cuadro eventual que asciendan por méritos de guerra, continúen en el E. M. hasta que sean reemplazados. (<i>Apéndice.</i>)	9
23	Promoviendo al jeneral en jefe del ejército del centro, à teniente jeneral de los ejércitos nacionales.	144
23	Real órden previniendo que en virtud de hallarse nombrados los jefes y oficiales que deben componer el cuerpo de estado mayor, cesen inmediatamente las planas mayores del ejército, y ademas se dictan algunas medidas respecto à los agregados al dicho cuerpo de E. M.	145
24	Real decreto confirmando el vicariato jeneral de los ejércitos y armada al limosnero mayor patriarca de las Indias D. José Bonet y Orde, arzobispo electo de Granada.	146

Fechas.

Páginas

- 24 Real orden dictando varias medidas à que por ahora deberá sujetarse el comercio de trigos y harinas de las islas Baleares. 146
- 24 Se dictan algunas aclaraciones al artículo 30 del reglamento de la orden militar de San Fernando. 149
- 25 Real orden aprobando el modelo para las cédulas de preferencia de que se trata en el artículo 9 del real decreto orgánico del Estado mayor de 9 de enero del año último. 150
- 27 Medidas para evitar la escandalosa estraccion del plomo y salitre para las facciones. 151
- 30 Real orden mandando que, previas las formalidades correspondientes, se satisfagan por las tesorerías de rentas los importes de los caballos requisados à los militares. 155
- 31 Suspendiendo los efectos de la real orden circular de 12 de junio último sobre la expedicion de cartas de pago contra los pueblos y particulares que no hubiesen satisfecho sus cuotas para la contribucion extraordinaria de guerra. 154
- 31 Real resolucion nombrando los individuos que deben componer la comision encargada de revisar y adiccionar la ordenanza jeneral del ejército; con arreglo à la real orden de 8 de marzo último. Id.
- 31 Real resolucion mandando que los tenientes ayudantes de milicias provinciales, sean puestos en escala por orden de antigüedad para ascender à capitanes efectivos de infanteria, interin dure la actual guerra. 155

AGOSTO.

- 2 Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de oficiales jenerales en la causa formada contra el brigadier D. Jose Moreno. 156
- 4 Real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion de la Península, previniendo que interin duren las actuales circunstancias no se destinen confinados à Cadiz. Id.
- 5 Sobre que la cédula de preferencia no se espida sino por servicios especiales y científicos. (Apéndice.) 19
- 7 Mandando hacer estensiva à los juzgados militares la entrega gratis del papel sellado de oficio que necesiten. 157
- 8 Se manda que los comandantes de ingenieros no se opongan à que los presidiarios ocupados en obras de fortificacion, ingresen à los depósitos correccionales, à menos que à ello no se oponga alguna disposicion de la ordenanza jeneral de presidios. 158
- 9 Aprobando con algunas prevenciones la sentencia pronunciada contra el comandante de los escuadrones de

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	lanceros voluntarios de Aragon, D. Rafael de Ochando y el capitan del mismo cuerpo D. Francisco Fuster.	159
9	Se aprueba la sentencia pronunciada en la causa formada contra los tenientes de caballeria 2. ^o de lijeros D. Antonio Valenzuela y D. Juan Osorio.	Id.
9	Declarando á los capitanes jenerales no comprendidos en la real óden de 6 de abril último, á fin de que directamente puedan remitir á los Boletines oficiales los anuncios que necesiten insertar.	160
12	Real decreto disponiendo que los intendentes militares satisfagan los atrasos devengados por individuos que pasan á otros cuerpos ó distrito.	160
15	Se encarga á los capitanes jenerales y demas autoridades á quienes corresponda, la exacta observancia de la ley de 19 de abril de 1813, restablecida por real decreto de 31 de agosto de 1836.	161
13	Para que no se condene á reo alguno, cualquiera que sea su delito, al servicio de las armas.	Id.
14	Hacienda estensiva á los carabineros de Hacienda á quienes se hubieren requisado sus caballos la gracia de reintegrárseles en metálico con los primeros ingresos de la contribucion de guerra.	162
18	Se dispone lo conveniente para evitar los perjuicios que se orijinan de remitir los confinados por tránsitos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos.	Id.
19	Real decreto admitiendo la dimision del ministro de Hacienda D. Domingo Jimenez, y nombramiento interino para el mismo de D. José Ferraz.	163
21	Avisando al Sr. Duque de la Victoria, de que los facciosos han mandado emisarios para inducir su ejército á la insubordinacion.	Id.
22	Manifestando que no se está en el caso de poder satisfacer las certificaciones de crédito, espedidas á favor de los dueños de edificios destruidos para fortificaciones.	164
25	Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada por el consejo de oficiales jenerales en la causa formada al snbteniente de francos D. Francisco Roure.	Id.
27	Real decreto nombrando presidente del senado á don José Maria Moscoso de Altamira, y para vice-presidentes á los señores D. Manuel Joaquin Tarancon y D. José Maria de Ezpeleta.	165
28	Documentos que deben presentar las mujeres de los militares prisioneros en la faccion, para percibir sus respectivos haberes.	Id.
30	Reglas que deben observarse para la conduccion de un punto á otro de efectos militares	166

SETIEMBRE.

3	Que los escribanos pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que recibir declaraciones á los confinados.	167
4	Admitiendo la dimision de los cargos de gobernador, capitan jeneral y presidente de las audiencias de la isla de Cuba, al teniente jeneral D. Joaquin Ezpeleta.	Id.
4	Nombrando capitan general y presidente de las audiencias de la Isla de Cuba al principe de Anglona, en reemplazo del teniente general D. Joaquin de Ezpeleta.	Id.
4	Aprobando la sentencia pronunciada en el consejo de guerra contra el capitan del regimiento provincial de Compostela D. Manuel Mosquera.	168
6	Real decreto nombrando secretario del despacho de Hacienda á D. José San Millan, en reemplazo de D. José Primo de Rivera.	Id.
7	Se aprueban las sentencias dictadas por el supremo tribunal de justicia referentes al brigadier D. Manuel Francisco Jaúregui y demas ministros subalternos, en el gobierno político y militar de Matanzas.	169
7	Los sarjentos que pasen á Alabarderos deben servir seis años á lo menos en este cuerpo. (Apéndice.)	10
9	Aclaraciones sobre permutas de gracias repetidas.	169
10	Se aprueba la sentencia pronunciada contra el capitan del regimiento provincial de Compostela D. Francisco María Falcon.	171
10	Mandando se sobresea la sumaria formada sobre venta de prendas de vestuario por los pueblos en razon de aparecer que eran de derecho, y previniendo se cuide de impedir el fraude y abusos que pudiera haber en este particular.	Id.
16	Real órden aclaratoria á la ley de reemplazos.	172
17	Sobre el modo de entablar solicitudes para la declaracion de beneméritos de la patria. (Apéndice.)	10
18	Que se proceda á la prision de D. Juan Bautista Aguilar y Córdoba, teniente que supone ser del 2º batallon franco de Castilla la Nueva.	173
19	Desaprobando la sentencia pronunciada por el consejo de guerra contra D. Rodrigo Rodriguez Campomanes, conde de Campomanes, declarándole absuelto y libre.	Id.
20	Para que las mugeres que tengan sus maridos prisioneros presenten certificacion de existencia para el goce de sus consignaciones.	174
20	Real órden aclaratoria á la ley de reemplazos.	Id.
22	En que se designan las circunstancias que deben concurrir en los soldados que aspiran á entrar en el cuartel de inválidos.	175
23	Gratificacion que debe darse á los soldados del ejército	

	cuando recuperen ó aprehendan caballos al enemigo.	176
23	Que las diputaciones provinciales son responsables al pago de gastos ocasionados por milicia movilizada y compañías de seguridad. (Apéndice.)	11.
27	Circular á los capitanes generales remitiéndoles ejemplares del convenio celebrado entre el capitán general D. Baldomero Espartero y el teniente general D. Rafael Maroto.	177
28	Reglas que deben observarse en el caso de desercion de los sustitutos y responsabilidad en que quedan los sustituidos.	179
29	Que cesen las comisiones militares ejecutivas y permanentes de las provincias, observándose lo dispuesto en el decreto de 17 de abril de 1821, continuando tan solo en las provincias donde los generales en jefe conceptúan necesaria su existencia.	180

OCTUBRE.

12	Real decreto aprobando el reglamento para la academia especial del arma de ingenieros.	181
	Reglamento para la academia especial del arma de ingenieros.	182
4	Sobre el modo de formalizar los recibos de caballos requisados para los cuerpos francos.	213
4	Para que terminadas las operaciones de la quinta del presente año, cesen las cajas de quintos establecidas en las capitales y los empleados en ellas, en el goce de los haberes que por este motivo disfrutan.	Id.
6	Que no se ponga impedimento alguno á la compra y venta de caballos, habiendo cesado los motivos que produjeron la real orden de 4 de febrero último, en que se prohibía.	213
6	Previnido á los capitanes generales y generales en jefe del ejército no destinen á los regimientos de caballería individuos procedentes de las filas enemigas que no estén comprendidos en el convenio de 31 de agosto último; pudiendo hacerlo á los cuerpos francos en los casos que ofrezcan conocida utilidad y garantía.	214
7	Para que las torres, vigías y demas puntos importantes al servicio militar permanezcan á cargo del ministerio de la guerra, entregándose los demas temporalmente al de Hacienda; permitiéndose en todos que las rondas y escuchas del resguardo hagan el servicio de un modo análogo al que se observa en las plazas de guerra.	215
7	Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda, dictando á todas las tesorerías el orden con que deberán pagar á las diferentes clases, desde primero del corriente.	216
9	Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la	

- causa formada al coronel gobernador de la plaza de Tuy D. Juan Medina y al teniente y subteniente de la milicia nacional de dicha plaza D. Juan Manuel Ocampo y D. Antonio Aguiar. 217
- 9 Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada á D. Francisco Navarro, teniente del regimiento de caballería de Cataluña 6.^o ligeros. Id.
- 13 Que se sobresea en la sumaria formada contra el brigadier D. Dionisio Marcilla. 218
- 13 Se aprueba lo dispuesto por el consejo de guerra en la causa formada al capitán afecto al regimiento infantería fijo de Cuba D. Nicolás de Moya; quedando este absuelto de todo cargo. Id.
- 14 Aprobando la pena impuesta por el consejo de guerra al teniente coronel D. Mariano Castel y al comandante de armas de la villa de Alcoy D. Joaquin Lacal. 219
- 15 Aclaracion á la real orden de 7 de agosto del año último, para que por ningun concepto graviten sobre el presupuesto de guerra los haberes de la milicia nacional movilizada, escepto en los casos que se espresan. 220
- 15 Previendo que aquellos que voluntariamente se mutilen para sustraerse del servicio militar, sean penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron; pero nunca por las diputaciones provinciales. 221
- 15 Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al capitán graduado D. José María Segura, teniente veterano del batallón de milicias blancas de Cuba y Bayamo. Id.
- 16 Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra en la causa formada al comandante D. José de la Cadena, al capitán D. Manuel Solano y al teniente D. Manuel Larraz, procedentes del disuelto batallón de milicia nacional de Verdun. 222.
- 17 Real decreto de indulto en favor de los delincuentes que se espresan. Id.
- 20 Circunstancias que deben contener los certificados de condena que acompañan á los rematados á presidios al remitirlos á sus destinos. 224.
- 21 Que los emigrados realistas refugiados en Francia que se presenten en la frontera para pasar á la Península, se les refrenden sus pasaportes y se les señalen las raciones y alojamientos respectivos hasta llegar al punto de su destino. 225.
- 24 Considerando como subsistente todo real despacho en que el capitán jeneral á quien corresponda, haya puesto el cúmplase, dentro de los dos meses señalados. 226.
- 30 Real decreto admitiendo la dimision de secretario del despacho de la Guerra al teniente jeneral D. Isidoro Alaix, nombrando interinamente á D. Francisco Narvaez. 227.

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
31	Real decreto suspendiendo las sesiones de cortes hasta 20 de Noviembre próximo.	228.
31	Se aprueba la sentencia pronunciada contra el alférez del regimiento caballería del infante 4.º de línea D. Pascual Abarques y el sargento del mismo cuerpo Luis García.	228
31	Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa instruida contra el comandante graduado D. Joaquín García, capitán del regimiento caballería del rey 1.º de línea.	229.
31	Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al brigadier D. Antonio Azpiroz.	14.
31	Para que se hagan extensivas á los militares de todas clases y empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara las disposiciones del real decreto de 18 de setiembre próximo pasado.	230.
31	Real orden comunicada por el ministerio de la gobernación de la Península reencargando á los tribunales superiores y demas á quienes correspondá el cumplimiento del artículo 289 de la ordenanza jeneral de presidios.	231.
31	Se aprueba la pena impuesta por el consejo de guerra al teniente del regimiento provincial de Guadix D. Juan Ramon Vera.	232.
31	Circular á los capitanes y comandantes jenerales de las provincias, comunicándoles el real decreto de S. M. suspendiendo las sesiones de cortes hasta 20 del mes próximo y encargando les cuiden particularmente de conservar la tranquilidad pública.	232.

NOVIEMBRE.

1º	Real decreto autorizando al ministro Narvaez para el uso de media firma.	233
3	Se resuelven algunas dudas ocurridas para dar cumplimiento á la real resolución de 30 de setiembre último sobre el orden de pagos en las tesorerías.	233
3	Mandando que los jueces de primera instancia guarden á los militares desde sargento mayor inclusive arriba, las consideraciones que les concede la real orden que se cita.	234
7	Que se abone á los pueblos el importe de las asistencias á militares heridos ó enfermos, por los dias que justifiquen, procurando sean trasladados cuando lo permitan sus dolencias, al hospital mas próximo.	235
7	Real decreto comunicado por el ministerio de Hacienda, por el que se concede á la viuda é hijos del mariscal de campo D. Froilan Mendez Vigo la pensión de 200 rs. en atencion á los méritos de su difunto marido.	Id.

- 7 Aprobando las sentencias pronunciadas contra el comandante D. Benito Codina, capitán del regimiento infantería de Saboya 6.º de línea y D. Juan Bautista Serrano, alférez de la partida franca de Truquer. 236
- 7 Se aprueba la sentencia pronunciada contra D. Mariano Leonés, teniente del tercer batallón del regimiento infantería de Soria 9.º de línea. 237
- 9 Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra en la causa instruida contra el teniente del regimiento caballería 3.º ligero D. Sebastian Gu- tierrez. Id.
- 10 Real resolución comunicada por el ministerio de Es- tado, restableciendo las relaciones comerciales entre Es- paña y Cerdeña, en el ser y estado en que se hallaban antes de expedirse la real orden de 22 de julio de 1837, por la que fueron suspendidas. 238
- 10 Declarando que los que sientan plazas de obreros ó músicos de artillería, sean comprendidos en los sorteos de los pueblos á que pertenezcan. 239
- 10 Para que los facultativos que dieron por útiles á dos mozos visiblemente inútiles, pongan en lugar de estos y á su costa dos sustitutos, y nunca vuelvan á ser encar- gados de semejantes comisiones. 240
- 12 Se previene que si los quintos fugados tuviesen bie- nes propios, se sufrague con ellos el importe de sus sus- titutos; pero nunca con los de los padres, á menos que no se justifique su complicidad en la fuga. 241
- 12 Aprobando la sentencia dictada por el consejo de guer- ra en la causa formada al subteniente del regimiento in- fantería de Saboya 6.º de línea. 242
- 14 Escitando á las diputaciones provinciales para que hagan que los pueblos concurren con el número de ba- gajes necesario para que no sufran demora las operacio- nes del ejército del Sr. Duque de la Victoria. Id.
- 16 Haciendo estensivo á los militares el indulto concedi- do por real decreto de 10 de octubre último. 243
- 16 Real decreto nombrando para ministro de la Guer- ra al jeneral D. Francisco Narvaez. 245
- 16 Se aprueba la sentencia pronunciada contra D. Ma- nuel Lodeiro, teniente del primer batallón franco de Galicia, D. Antonio Silveiro, vecino de Villalba y Jo- sé de Castro soldado de artillería de Marina. 246
- 16 Aprobando la sentencia absolutoria pronunciada en la causa instruida contra el coronel D. Antonio Buil y D. Juan Orell, mayor del 2.º batallón del regimiento infantería de Saboya 6.º de línea. Id.
- 18 Real decreto disolviendo las cortes. 247
- 18 Circular á los capitanes y comandantes jenerales de las provincias comunicándoles el real decreto disolvien- do las cortes y encargándoles no omitan medio alguno

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	para conservar la tranquilidad pública en sus respectivas provincias.	248
22	Nombrando capitán jeneral de Granada y Jaén al teniente jeneral D. Juan Aldama.	Id.
23	Nombrando al teniente jeneral D. José Santos de la Hera, para la capitania jeneral de las Baleares.	Id.
24	Se da noticia de que el rey de los Países Bajos ha reconocido el gobierno de la Reina Doña Isabel II.	249
30	Aprobando la sentencia pronunciada contra el subteniente del rejimiento provincial de Toro D. Rafael Romeo.	Id.

DICIEMBRE.

1	Aclaraciones al artículo 110 de la ley de reemplazos, sobre admision de prófugos aprehendidos	250
9	Declarando que los sustitutos y los quintos, que lo sean por cambio de número, quedan libres del cumplimiento de sus plazas con la presentacion de un prófugo aprehendido por ellos.	251
11	Para que à las dependencias de Hacienda, cuando les falte pólvora para la venta pública, se les surta de los almacenes de artillería del modo que se espresa.	252
15	Declarando que la responsabilidad de los quintos sustituidos con mozos de 25 á 30 años, es la misma que se impone á los que lo son con licenciados del ejército ó milicias provinciales.	Id.
15	Aclaraciones respectivas á los mozos quintos alistados voluntariamente para servir en los regimientos de Ultramar.	253
16	Sobre el modo de cumplirse por los individuos de la Milicia Nacional la pena de prision, cuando esta se impone por el delito de que han sido procesados.	Id.
17	Facultando á los capitanes generales para que puedan conceder pasaportes para Ultramar á los retirados sin sueldo, pero con goce de uniforme y fuero en todos los casos que los gefes políticos lo hacen por sí á los paisanos prévias las debidas formalidades.	254
29	Haciendo estensiva à la clase de tropa la real orden de 9 de setiembre último sobre permuta de gracias duplicadas.	255
29	Aprobando la sentencia pronunciada contra el capitán del provincial de Lugo D. Fabian Montañó y el sargento del mismo cuerpo José Benito Gonzalez.	253
30	Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al coronel del provincial de Ronda Don Manuel Pomar y Marquez.	256
31	Durante la guerra se admitirán á liquidar los recibos de los suministros hechos á las tropas del ejército en el término que al efecto se señala. (Apéndice.)	22

APENDICE

A LAS

**LEYE , REALES DECRETOS, ORDENES,
REGLAMENTOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES JENERALES**

ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA,

Y RECOPIADAS EN EL ARCHIVO MILITAR.

ENERO.

(En 1.º Se previene sea tienda por la administracion militar á la renovacion periódica de los gastos de montura suspendiéndose por ahora la reclamacion y abono de las cantidades asignadas con dicho objeto.

Exmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio en que el antecesor de V. S. de conformidad con lo que manifestó el interventor general militar, propuso se suspenda la reclamacion y bonificacion de las asignaciones mensuales de remonta y montura hechas por distintas reales órdenes á los cuerpos de caballería de la Guardia Real y del ejército y brigadas de artillería, y que cuando la necesidad lo exija se hagan señalamientos determinados para ocurrir á la compra de monturas y demas correspondiente á los gastos anexos á este servicio, fundándose en que las escaseces no permiten satisfacer mensualmente las indicadas asignaciones, y en que las citadas armas se remontan en la actualidad por medio de requisiciones. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por la Junta general de Inspectores, se ha servido resolver se suspenda desde luego é interin duren las actuales escaseces de metálico la reclamacion y abono de las citadas asignaciones, y que se atienda por la administracion militar á la renovacion periódica de los efectos de montura, cuya construccion proporcional al tiempo señalado para su duracion exige un gasto no eventual, sino continuo, fijo, y relativo á las fuerzas que se mantienen sobre las armas, sin perjuicio de que por la misma administracion se atienda tambien con toda puntualidad á los cuerpos y brigadas de las espresadas armas con la gratificacion mensual de entretenimiento de caballos para que aquellos puedan ocurrir á los gastos que ocasionan las recomposiciones numerosas y frecuentes que son del todo indispensables para la conservacion de los espresados efectos de montura, y

à la cura del mayor número de caballos que resulten enfermos tanto por las fatigas de la guerra, como por las heridas que reciben en la misma. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de enero de 1839=Alaix=Sr. la-tendente general militar.

(En 12.) Real orden que detalla el número de oficiales de cada arma del ejército de que debe componerse el cuerpo de E. M.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de dos exposiciones dirigidas à este ministerio de mi cargo por el director jeneral de artilleria y el ingeniero jeneral haciendo presente la suma falta de oficiales que hay para el interesante servicio peculiar de las armas de su respectivo mando, con cuyo motivo hacian varias observaciones sobre las bajas dificiles de reemplazar que produce en ambas armas la salida de jefes y oficiales para el cuerpo de E. M. y otros encargos; y enterada S. M., oida la junta jeneral de inspectores, y de conformidad con su dictamen se ha servido resolver; por lo tocante al cuerpo del cargo de V. E.

1º Que à fin de evitar los perjuicios indicados en las referidas exposiciones y regularizar al propio tiempo la composicion del cuadro eventual se distribuyan entre todas las armas é institutos las plazas de este en la forma siguiente: en la clase de adictos, cinco á la Guardia Real de infanteria, dos á la de caballeria, treinta y uno al arma de infanteria de línea y lijera, dos á la de ingenieros, cinco á la de caballeria y diez y seis á las milicias provinciales que componen las setenta y cuatro plazas de adictos que señala el real decreto de organizacion de 9 de enero último, dando asi mismo de las cuarenta de auxiliares tres á la guardia Real de infanteria; una á la de caballeria, veinte y una á la arma de infanteria, dos á la de artilleria, una á la de ingenieros, cuatro á la de caballeria y ocho á la de milicias provinciales.

2º Que la distribucion anterior quede suspensa por lo tocante al arma de ingenieros, por ahora y hasta que tenga mayor número de subalternos, en cuyo caso tendrá puntual cumplimiento; debiendo volver à continuar sus servicios en dicha arma el capitan D. Anjel del Ribero nombrado adicto del cuerpo de E. M. por real orden de 29 de setiembre último.

3.º Que para proveer las vacantes que ocurran en el cuadro efectivo en la clase de comandantes oficie V. E. con anticipacion á los jefes superiores de las armas ó institutos á que pertenezcan los individuos que segun los artículos 8.º y 14 del citado real decreto de organizacion tengan derecho á ocuparlas á fin de que despues de que dichos jefes superiores hayan explorado la voluntad de los interesados pasen á manos de V. E. con su informe las solicitudes de los que por su aplicacion y circunstancias puedan desempeñar aquel empleo, con cuyo dato procederá V. E. à formalizar la conveniente propuesta, sin perjuicio de que V. E. use de las facultades que le concede la regla sesta del artículo quinto del mismo real decreto, proponiendo los individuos que considere útiles

para ambos cuadros pidiendo directamente las noticias que allí se indican, observando sin embargo, con respecto al cuadro eventual la distribución arriba establecida.

4.^o En el caso de que cualquier comandancia vacante se haya reemplazado por un capitán adicto, el arma ó instituto á que este pertenezca proveerá sus resultas, verificándose lo mismo cuando los adictos ó auxiliares tengan que salir del cuadro eventual para servir en sus cuerpos por haber obtenido ó ascenso, ó siempre que acaezca una baja por otro cualquier motivo.

5.^o En el caso de que no haya aspirante en el arma ó instituto á que según el artículo anterior corresponda el reemplazo, podrá ser provista la vacante en otro individuo de cualquiera de las demás procedencias que reúna circunstancias y méritos que á ello le hagan mas acreedor á juicio de V. E. = De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios &c. = Madrid 12 de enero de 1839. = Alaix. = Sr. director jeneral del cuerpo de E. M.

(En 16.) Se previene que el depósito de transeúntes de Madrid continúe con el carácter de provisional.

Excmo Sr. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 12 del actual en consecuencia de la real orden que le comunicué con fecha del 3, relativa á la estincion del depósito titulado de transeúntes que existe en esta capital, y S. M. deseando cortar los abusos que se han notado en el indicado establecimiento, y reducirlo á los límites mas circunscritos que puedan exigir las necesidades del servicio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o El depósito de transeúntes establecido en Madrid continuará con el carácter de provisional hasta nueva determinacion de S. M.

2.^o Serán admitidos única y exclusivamente en dicho depósito los individuos de tropa enfermos que salgan con alta de los hospitales militares, por solos los dias mas precisos para su convalecencia: los desertores indultados, aprehendidos ó presentados: los dispersos recojidos por las autoridades civiles y militares: los destinados al fujo de Ceuta, ó condenados á servir en el ejército; los procesados por delitos militares, y los declarados inútiles por los facultativos, mientras reciban sus licencias absolutas, sin que por ningun motivo pueda admitirse en dicho depósito individuo alguno que no se halle en una de las clasificaciones arriba espresadas.

3.^o En consecuencia de esta disposicion no podrán tener entrada en dicho depósito, ni ser socorridos por el mismo los individuos de tropa que existen en esta corte, en calidad de asistentes, escribientes ni con otra comision, debiendo todos los que se encuentren en este caso siempre que lejitimamente hayan de continuar en aquellos destinos recibir sus socorros por los cuerpos de que respectivamente procedan.

4.^o Se prohibe absolutamente la permanencia en el depósito á individuo alguno aun cuando pertenezca á cualquiera de las seis clases prefijadas en el artículo 2.^o, bajo el título de ordenanzas de la plaza, por-

que los soldados necesarios para esta clase de servicio deberán tomarse de la guarnicion y relevarse diariamente como las guardias.

5.º La permanencia de la tropa en el depósito será y deberá considerarse como meramente transitorio, y sin mas objeto que esperar en él la salida de los convoyes ó escoltas para que pueda incorporarse con seguridad á los cuerpos á que pertenezca, á los cuales deberán marchar, á medida que la ocasion se presente sin retardo ni contemplacion de ninguna especie.

6.º El haber diario para todas las clases de tropa mientras se hallen en el depósito será el de nueve cuartos por plaza y la racion de pan, sin derecho á reclamar mayor socorro.

7.º Todos los individuos del depósito estarán acuartelados en el edificio que ocupa en el dia este establecimiento, ó en adelante se le señale, en el cual vivirán y dormirán, bajo las reglas de disciplina y orden que están prescritas para todos los cuerpos del ejército; pasarán las listas y revistas de ordenanza, y comerán en rancho, suministrándose al efecto por la administracion militar las camas, aceite, leña y utensilio que sea absolutamente indispensable, sin derecho á reclamar lo que hayan devengado segun revista.

8.º Para la rigurosa observancia de lo prescrito en los artículos anteriores y demas que exija el servicio habrá á la cabeza del depósito uno ó dos oficiales que S. M. nombrará á propuesta de la junta de inspectores, la cual preferirá los que por sus circunstancias juzgue mas á propósito para este servicio, que desempeñarán en calidad de comision eventual con el sueldo á que segun su situacion anterior les den derecho las órdenes vijentes; en el concepto de que el depósito se considerará bajo la inmediata dependencia de los inspectores de las armas ó institutos á que respectivamente pertenezcan los individuos que en él se hallen, salva la autoridad superior que el capitan jeneral podrá ejercer sobre el depósito en los mismos términos que sobre las demas fuerzas acuarteladas.

9.º El intendente jeneral hará que se nombre un comisario de guerra que cuide de pasar revista al deposito, y de inspeccionar la verdadera existencia de tropa que cuente, previniéndole bajo la mas estrecha responsabilidad, que no haga ningun abono sin que le conste que la fuerza está presente en el cuartel ó en las prisiones.

10. Finalmente los respectivos inspectores cuidarán de que por ningun pretexto permanezca en el depósito individuo alguno de sus armas mas tiempo que el absolutamente preciso, haciendo que todos marchen á sus destinos en las primeras ocasiones que se presenten, á cuyo fin les facilitarán las prendas de vestuario y calzado mas necesarias, si por su conducta son acreedores á este auxilio. = De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 16 de enero de 1839. = Alaix. = Sr. Capitan jeneral de Castilla la Nueva.

FEBRERO.

(En 5.) Se previene que no se destinen al cuerpo de E. M. mayor número de oficiales de artillería que los que previene el reglamento del mismo.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de Cataluña digo hoy lo siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 24 de enero último en que, consiguiente á la real orden de 30 de diciembre anterior hace presente los oficiales del cuerpo de artillería, que en este ejército de su mando se encuentran haciendo otro servicio que el que les corresponde por el instituto de su arma, se ha servido resolver, que todos los oficiales de artillería que se hallen haciendo el servicio en el cuerpo de E. M. sin ser del cuadro efectivo de dicho cuerpo, ó del número de adictos que está determinado puedan tomarse de artillería vuelvan á su cuerpo á hacer el servicio de su arma, pues lo reducido del número de oficiales de dicho cuerpo y las necesidades de la guerra no permiten que se distraigan en operaciones ajenas de su instituto; y en tal concepto es su real voluntad que el director jeneral del E. M. manifieste desde luego qué oficiales de los que se hallen en la clase de adictos ó auxiliares deben volver á su cuerpo por esceder del número prefijado. De real orden lo digo á V. E. consiguiente á su comunicacion precitada con respecto al capitan adicto al E. M. D. Luis Basols y el teniente auxiliar D. Ramon Magenís. = De real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1839, =Alaix.= Sr. Director jeneral del cuerpo de E. M.

(En 16.) Que en atencion á la escasez que hay de oficiales de artillería, no se destinen, por ahora, al E. M. ningun oficial de dicha arma.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 11 del actual en solicitud de que se aclare si en las vacantes que hay y que en lo sucesivo ocurran, correspondientes al arma de artillería, podrá ó no consultar á los individuos que aspiren á ellas, y cual deberá ser la regla que en este particular ha de seguirse en adelante; y S. M. enterada y teniendo presente la escasez que hay de oficiales de artillería para su servicio especial, se ha servido resolver, que por ahora no se destine al E. M. ningun oficial del cuerpo espresado, y que solo quede de adicto el capitan D. Rafael Primo de Rivera, y como auxiliar el teniente D. Ramon Magenís que se halla en el ejército de Cataluña, debiendo volver al cuerpo de artillería el capitan D. Joaquin Basols por no ser correspondientes á su clase de teniente coronel de infantería las funciones de adicto y subsistiendo como está empleado en el E. M. eventualmente en el ejército de operaciones del Norte, el capitan D. Ramon Lopez de Arce. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 16 de febrero de 1839.=Alaix.= Sr. Director jeneral del cuerpo del E. M. del ejército.

(En 19.) Se previene que la caballeria del ejército use boton dorado en lugar del blanco de estaño.

Excmo. Sr.=Consiguiente á lo espuesto por V. E. con fecha de hoy á fin de que se autorice al intendente jeneral militar para que mande construir los cascos y casaquillas destinados á las compañías de tiradores de los regimientos de caballeria de línea iguales á los modelos presentados, y para que los botones del vestuario del arma se hagan de metal amarillo en vez de plomo ó estaño como han sido hasta aqui; queda comunicada al espresado intendente jeneral la oportuna real orden para que así se verifique. Lo que de orden de S. M. la Reina Gobernadora digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1839.=Alaix.=Sr. Inspector jeneral de caballeria.

(En 28) Sobre la cruz de distincion concedida á las tropas que persiguieron las facciones espedicionarias batiéndolas en Baeza, Ubeda y Castril.

Excmo. Sr.=Por real resolucion de 20 de marzo de 1838, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su augusta hija la Reina Doña Isabel II conceder á propuesta del mariscal de campo D. Laureano Sanz, comandante jeneral que era entonces del cuerpo de tropas en persecucion de las facciones espedicionarias, una cruz de distincion para recompensar el mérito que contrajeron las tropas de su mando persiguiendo con gloria y constancia á las facciones de Basilio, Tallada y Palillos combatiéndolas en Baeza y Ubeda, y destruyéndolas en Castril, cuya cruz que debe ser de oro para el general, jefe y oficiales, y de plata para la tropa, se compondrá con arreglo al diseño presentado y aprobado de tres aspas esmaltadas de color negro con filetes dorados, y á los extremos de cada una dos remates angulares verdes, unidas dichas aspas por una corona de siempre vivas que ocupará el centro, y esta lo estará á otra corona de laurel que penderá de la cinta, cuyos colores serán rojo y negro en porciones iguales y verticales teniendo en la parte inferior por donde penda dicha cruz una plancha dorada de figura cuadrangular en la que estará grabado el lema siguiente:

La Reina á los libertadores de las Andalucias; Baeza, Ubeda y Castril 5 y 27 de Febrero de 1838.=De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que remita á este ministerio relacion de los individuos del arma de su cargo que sean acreedores á dicha condecoracion á fin de expedirles los correspondientes diplomas. Dios &c. Madrid 28 de febrero de 1839.=Alaix.=Sr. director jeneral del cuerpo de Estado Mayor General.

ABRIL.

(En 8.) Declarando benemérito de la patria al mariscal de campo D. Ramon Sanchez Salvador como comprendido en el decreto de las Cortes de 14 de julio de 1837, por haberse negado à transijir en 1823 en Pamplona con los enemigos de la patria.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que el mariscal de campo D. Ramon Sanchez Salvador, solicita ser declarado benemérito de la patria por conceptuarse comprendido en el decreto de las Cortes de 14 de julio de 1837, relativo á los que se negaron á transijir con los enemigos en el año de 1823, por la conducta que observó en aquella época siendo gobernador de la plaza de Pamplona; y S. M. con presencia de que los individuos de la clase de jenerales no se hallan comprendidos en la real órden de 18 de febrero último, que determina el modo y forma de proceder en las declaraciones de beneméritos de la patria, y así mismo enterada de las jestion es hechas por los enemigos y remitidas por el referido jeneral para que entregase la plaza de Pamplona, y de su comportamiento recomendable en la ocasion de que se trata, se ha dignado *declararlo* comprendido en el mencionado decreto de las Cortes de 14 de julio, y como tal benemérito de la patria, resolviendo al propio tiempo S. M. que en lo sucesivo siempre que ocurran pretensiones de esta naturaleza, hechas por individuos de la clase de jenerales, se remitan á ese tribunal supremo quien instruyendo el oportuno expediente consultará á S. M. lo que estime justo acerca de si se han de declarar ó no á los que lo soliciten comprendidos en el repetido decreto de las Cortes. = De real órden lo digo á V. S. I. para conocimiento y gobierno del tribunal. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1859. = Traslado al mariscal de campo D. Ramon Sanchez Salvador en conocimiento y satisfaccion,

MAYO.

(En 14.) Real órden en que se determina que los efectos militares que por lo crítico de las circunstancias se saquen de otros almacenes que de los de la artilleria, se satisfagan por los intendentes militares.

El Sr. ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de mayo último una real órden espedita con la misma al intendente jeneral militar, cuyo tenor es el siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del director jeneral de artilleria, en que consulta sobre un cargo de treinta y ocho mil quinientos rs. que se intenta aplicar al material del arma de Granada por pólvoras que se tomaron á la Hacienda para atenciones del ejército; y S. M. conformándose con lo que sobre el asunto ha informado V. S., se ha servido resolver: que debiendo el cuerpo de artilleria por medio de sus almacenes surtir al ejército de las armas, municiones y demas efectos militares que necesite para su uso, cualesquiera que por lo crítico de las circunstancias haya necesidad de recibirse de otros almacenes, tales como de las diputaciones provinciales, ayunta-

mientos, corporaciones ó particulares, se satisfaga su importe por los intendentes militares respectivos con cargo á la asignacion del material de artilleria del departamento donde se verifique la entrega de aquellos, para lo cual su valor formará un nuevo haber como adicional al que tenga consignado la maestranza, parque ó fábrica á la que se cargue dicho valor, el que deberá figurar en la respectiva relacion de haberes, del mismo modo que la consignacion del establecimiento, acreditando dicho importe por medio de órden del capitan jeneral de la provincia, recibo del funcionario que comisione el intendente militar del distrito, y visto bueno del gobernador ó comandante jeneral del punto ó division en que se reciban; cuyos documentos y cuantos tengan relacion con semejante medida servirán no solo al oficial del ministerio de artilleria, pagador del punto á que se carguen aquellos para acreditar su importe en las cuentas de efectos y caudales del mismo por el método establecido, sino que servirán de justificantes al aumento de consignacion que deberán hacer los espresados intendentes militares respectivos. Si la procedencia de los efectos fuese depósito ó almacen dependiente del ministerio de Hacienda, en vez de satisfacer su valor en metálico, los intendentes militares dispondrán que por las pagadurias militares se espidan cartas de pago por cuenta de la consignacion de guerra con arreglo á la real órden de 21 de octubre de 1835, siguiendo en todo lo demas los trámites que quedan espuestos. Ultimamente, si el que recibiere los efectos fuese el cuerpo de artilleria, este deberá practicar las operaciones de entrada de los mismos en virtud de órden del capitan jeneral ó ministerio de la Guerra que así lo prevenga, y firmar libramiento del reparto de aquellos, el que deberá igualmente cargar las oficinas militares á la consignacion del punto que se hace cargo, satisfaciendo su valor ó espidiendo carta de pago, segun sea la procedencia. De real órden &c.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 14 de mayo de 1839.

JUNIO.

(En 26.) Sobre el abono del caballo y montura que pierdan los oficiales en accion de guerra.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo, á consecuencia de un oficio del comaudante jeneral de la guardia real de caballeria, proponiendo que por la administracion militar se abone á los oficiales el valor de las prendas de armamento y montura que pierdan en accion de guerra. Enterada S. M. así como de lo que sobre este asunto ha espuesto el antecesor de V. S., la extinguida junta auxiliar de guerra, la jeneral de inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, queriendo S. M. al mismo tiempo conciliar en lo posible el justo resarcimiento de aquellas pérdidas con lo que permiten las escaseces del tesoro público y las economías que las circunstancias exigen, teniendo igualmente presente S. M. que careciendo los cuerpos de fondos y no abonándose ya á los institutos montados del ejército las asignaciones de remonta y montura con ariego

à lo dispuesto en la real orden de 1.^o de enero de este año, no puede tener cumplido efecto lo mandado en la de 4 de febrero de 1835, se ha servido S. M. resolver que al tenor de lo prevenido en la misma real orden y previa la correspondiente justificacion, se abone por la administracion militar y con cargo al artículo 12 del presupuesto vijente, el valor del caballo y montura que pierdan en funciones precisamente de guerra los oficiales de la caballeria de la guardia real, de la del ejército y los de artilleria que gocen las mismas consideraciones que los de aquellas armas; y que para que los mismos oficiales se provean de las armas que pierdan en el indicado caso se les anticipe por la citada administracion militar la cantidad necesaria con descuento de sus pagas en términos moderados, antecedida tambien justificacion de la pérdida; siendo asimismo la voluntad de S. M. que por los jefes de los cuerpos se adopten las medidas necesarias para que conste en los mismos cuerpos el valor de los caballos y monturas de sus respectivos oficiales, renovándose á menudo las tasaciones, para que cuando llegue el caso de acreditar la pérdida que ha de abonarse, se verifique sin perjuicio de los intereses de la administracion militar y de los oficiales acreedores á aquel abono. De real orden lo comunico à V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes consecuente á los oficios del citado su antecesor de 29 de enero y 29 de noviembre de 1838. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1839. =Alaix.=Sr. intendente jeneral militar.

JULIO.

(En 21.) Sobre que los oficiales del cuadro eventual, que asciendan por méritos de guerra, continúen en el E. M. hasta que sean reemplazados.

Excmo. Sr.= He dado cuenta à la Reina Gobernadora del oficio de V. E. fecha 25 del mes próximo pasado, en que propone que los oficiales del cuadro eventual del cuerpo de E. M. de su cargo, promovidos á mayor empleo del que obtenian cuando fueron admitidos en dicho cuadro eventual, continúen en el mismo hasta que puedan ser reemplazados en sus armas respectivas, y enterada S. M. de cuanto V. E. expone en apoyo de dicha propuesta, asi como de lo informado en su razon por la junta jeneral de inspectores, se ha servido resolver: que los oficiales del cuadro eventual del cuerpo de E. M. que asciendan por méritos de guerra y no puedan ser inmediatamente reemplazados en las armas á que pertenezcan por no haber vacante, puedan continuar prestando sus servicios en el cuerpo, en las mismas clases á que correspondian antes de su ascenso, comprendiéndose en las respectivas nóminas, en las cuales se espresará su empleo efectivo y el sueldo que por él les corresponda, que se les abonará con cargo al arma á que pertenezcan; pero es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta concesion se aplique única y esclusivamente á aquellos oficiales que reunan circunstancias muy especiales para el servicio del E. M. comprobados á entera satisfacion de sus jefes, y sin que por esto se entorpezca en lo mas minimo el sistema establecido para el reemplazo, debiendo por el contrario

ser colocados y pasar á servir en los cuerpos que se les señalen tan pronto como tengan vacante, sin pretexto ni dilacion de ninguna especie; recomendando á V. E. y á los inspectores respectivos el mas esmerado cumplimiento de esta disposicion en que se interesan la economia y la regularidad del servicio. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno, en el concepto de que doy traslado de la presente real resolucion: al presidente de la junta de inspectores, y á cada uno de estos en particular, asi como al intendente jeneral militar, y á los jenerales en jefe de los ejércitos, para los fines que respectivamente les conciernen. Dios &c. Madrid 21 de julio de 1839.==Alaix.==Sr, Director eneral del cuerpo de E. M.

AGOSTO.

(En 5.) Sobre que la cédula de preferencia no se espida sino por servicios especiales y científicos.

Excmo. Sr.==He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. fecha 3 del actual, en que hace presente algunas observaciones en apoyo de la propuesta de cédula de preferencia en favor del mayor de batallon de infanteria D. José Hallegg, adicto que fue del cuerpo de E. M. del cargo de V. E., dirigida por el antecesor de V. E. á este ministerio de mi cargo; y enterada S. M. de cuanto V. E. espone, asi como de la indicada propuesta, se ha servido conceder al referido jefe por gracia especial y sin que pueda servir de ejemplar, opcion á ingresar en el cuerpo sin sujecion á exámen, en consideracion al comprobado mérito y circunstancias particulares en que se fundaba dicha propuesta, pero al propio tiempo no ha tenido á bien S. M. acceder á que se espida la cédula de preferencia que en aquella se solicitaba, porque es su real voluntad que esta especie de documentos se refieran siempre, no á una calificacion jeneral de mérito sobresaliente, que podria dar márgen á rebajar el aprecio de este premio, sino á servicios especiales y científicos que deben fijarse clara y esplicitamente en las ulteriores propuestas de esta clase, asi como en las cédulas que se espidan en consecuencia, segun manifiesta el modelo remitido á V. E. con fecha 25 de julio próximo pasado, debiendo servir de regla jeneral esta declaracion y observarse puntualmente, entendiéndose como parte del artículo 9 del decreto orgánico del cuerpo. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 5 de agosto de 1839.==Alaix.==Sr. Director jeneral del cuerpo de E. M.

SETIEMBRE.

(En 7) Los sargentos que pasen á Alabarderos deben servir 6 años á lo menos en este cuerpo.

Excmo. Sr.==He dado cuenta á S. M. de las instancias promovidas por los guardias Alabarderos don Felipe Piquero don Manuel Iñiguez y don Cornelio Rodriguez que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en

7 de agosto último, por las que piden los interesados se les conceda licencia absoluta para separarse del servicio; y conformándose S. M. con lo informado por V. E. en el particular, como así mismo considerando que de acceder á lo que los interesados piden seria dar margen para que los sargentos del ejército que desearan separarse del servicio sin causa legal, y no pudiesen conseguirlo en los regimientos, solicitasen pasar á esa real compañía para promover desde ella iguales gestiones; no se ha servido S. M. conceder á los interesados, lo que solicitan, sienlo su real voluntad se haga entender á todos los guardias Alabarderos que existen actualmente, como á los que aspiren á serlo, que el tiempo de su empeño en la real compañía, ha de ser por lo menos de seis años como previene el reglamento, cuyo periodo no podrá rebajarse á no ser por inutilidad legalmente reconocida, ó porque S. M. se haya servido dar á los interesados otra colocacion. De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1839.—Alaix=Sr. capitán director de la real compañía de guardias Alabarderos.

(17) Sobre el modo de entablar solicitudes para la declaracion de beneméritos de la patria.

El señor ministro de la Guerra comunica á este de Hacienda con fecha 17 de setiembre último, la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta del director jeneral de aduanas y resguardos que V. E. dirigió á este ministerio en 9 de agosto último solicitando se declare el conducto por donde deberán hacer sus gestiones los aspirantes á ser declarados beneméritos de la patria, que en la época que contrajeron el mérito pertenecian al resguardo militar y S. M. conformándose con lo espuesto por la junta jeneral de inspectores á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver que los aspirantes á la espresada declaracion; si eran militares en la época que contrajeron el mérito, deben acudir con sus gestiones á los Inspectores y Directores jenerales de las armas en que servian; y que los que pertenecian al resguardo militar en la misma época deberán hacerlo á los directores de Hacienda civil, en atencion á que el cuerpo del resguardo militar dependia del Ministerio de Hacienda, debiendo los Intendentes ejercer en su caso las funciones que en el art. 4.º de la real orden de 18 de febrero último se cometen á los jenerales de provincia.—De real orden 8.º. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de setiembre de 1839.

(23) Que las Diputaciones Provinciales son responsables al pago de gastos ocasionados por la Milicia movilizada y compañías de seguridad.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 23 de setiembre último lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de este ministerio de 14 de marzo, 30 de abril y 6 de julio último relativamente á las solicitudes promovidas por la Diputacion Provincial de

Badajoz, Intendente de Oviedo y comandante de la Milicia Nacional de Pontevedra á efecto de que por las oficinas de administracion militar se admitiesen á liquidacion y abono los recibos y suministros hechos por los pueblos á las respectivas compañías de seguridad y batallones de la Milicia Nacional movilizada; y S. M. despues de haber tenido á bien oir los pareceres del intendente jeneral militar y de la junta jeneral de Inspectores, conforme con sus dictámenes, se ha servido resolver, que siendo de cuenta de las diputaciones provinciales la satisfaccion de los gastos ocasionados por dichas fuerzas, con los productos que hubiesen rendido los arbitrios señalados á este fin por la ley de 27 de diciembre de 1836, deben dichas corporaciones ser responsables de cuanto á los mencionados cuerpos se les adeude por todos conceptos, sin que para mantenerlos hayan podido gravar á los pueblos con la exaccion de raciones de que se trata. Por otra parte es sobradamente obvio que no hallándose comprendida en los artículos del presupuesto jeneral de obligaciones de guerra cautidad alguna para tales atenciones, el buen orden, hace inadmisibile en la cuenta de la consignacion de este ministerio de mi cargo, todo gasto ocasionado de cualquier modo que sca por las fuerzas en cuestion. = De real orden §. Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 23 de setiembre de 1839.

DICIEMBRE.

(En 31.) Durante la guerra se admitirán á liquidar los recibos de los suministros hechos á las tropas del ejército en el término que al efecto se señala.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado la diputacion provincial de Granada en 3 de octubre último por conducto del ministerio de la Gobernacion, que se amplie el término fijado en la regla 8ª de real orden circular de 9 de junio último para admitir á liquidar los recibos de suministros á las tropas del ejército; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. y por el interventor jeneral militar en 13 del corriente mes, que durante la guerra se admitan á liquidar los anunciados recibos de suministros en los tres meses siguientes al en que se hubiera verificado el insinuado suministro, sin mas prórroga. De real orden lo traslado §c. = Dios guarde §c, Madrid 31 de diciembre de 1839.

RELACION de las obras y reparos que exige el referido punto segun reconocimie o practicado con arreglo a las órdenes é instrucciones del señor ingeniero del detalle en el dia de la fecha.

PARAJES DEL EDIFICIO. (U OBRA.)	MUROS.									PAVIMENTOS Y AZOTEAS.					BOVEDAS.		
	Cante- ria.	Piedra que- brada.	Cita- ron.	TABIQUE.		Repe- llado.	Jahar- rado.	Saca- do á plana.	Blan- queo.	SOLERIA.				Empe- drado.	Enb- sado.	Cante- ria.	Tosca.
				Doble.	Senci- llo.					Tosca.	Ras- pada.	Pinta- da.					
				Varas cúbics	Varas cúbics					Varas cúbics	Varas cuadr.	Varas cuadr.	Varas cuadr.	Varas cuadr.	Varas cuadr.	Varas cuadr.	Varas cuadr.
Pórtico	"	"	"	"	"	"	"	"	116	"	"	"	14	"	"	4	
Patio principal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	74	3	"	"	
Cuadra baja número 6.º	"	"	"	"	"	"	14	20	60	41	"	"	"	"	12	"	
Cocinas	"	12	"	"	"	18	20	52	"	"	"	"	"	18	"	"	
Patinillo	4	2	"	"	"	6	6	15	121	"	"	"	24	"	"	"	
Cuerpo de guardia	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	"	"	"	"	
Escalera principal.	19	"	"	20	"	28	28	52	50	"	"	"	"	"	"	"	
Pabellon de jefes.	"	"	4	"	10	16	16	16	200	"	14	18	"	"	"	"	
Cuadra núm. 5º	"	"	5	"	"	7	7	7	86	18	"	"	"	"	"	"	
Muros exteriores hacia el mar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
En diferentes parajes.	"	"	"	"	"	5	5	7	16	2	"	2	4	"	"	"	
TOTALES	25	14	9	20	10	78	96	129	649	61	14	28	116	26	12		

S. LO.	TEJADO.		Zula- cado.	Terra- plen.	Esca- vacion	CARPINTERIA.			FALTAS SUELTAS Y OBSERVACIONES.
	Nuevo	Recor- rido.				Puer- tas.	Ven- tanaz.	En- tari- mado.	
Pabi- cada.	Varas cuadr.	Varas cuadr.	Varas lins.	Varas cúbics	Varas cúbics				
"	"	"	"	"	"	"	"	"	En el pabellon de jefes, en la cuadra núme- ro 17 de la tropa, y en el calabozo núm. 2º faltan tres llaves y poner la cerradura del calabozo.
"	"	"	"	5	2	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	1	"	5	El rastrillo de la puerta principal debe com- ponerse, y calzar los ejes que fijan sobre sus da- dos; pero que como todo él se halla añadido por las diferentes composiciones que ha tenido, y la que ahora se le haga no puede ser duradera, convendrá hacerlo enteramente de nuevo.
"	14	18	"	"	1	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	1	"	"	
"	"	"	"	"	"	1	2	12	
"	"	"	"	"	"	1	"	"	Fecha.
"	"	"	"	"	"	2	3	"	El oficial comisionado ó el maestro mayor &c.
2	"	"	"	"	"	"	1	2½	N. N.
"	"	"	44	"	"	"	"	"	
"	"	4	"	"	"	"	"	"	
2	14	22	44	5	3	6	6	19½	

Suma de la vuelta. . . . 3,588

Por 150 varas de sardinel, à 6 rs. una. 780

Por 150 varas cúbicas de relleno del parapeto, incluso el transporte de las tierras y su apisonado, à 11 rs. una 1,650

Por 64 varas de muro de mamposteria ordinaria de 6 pies de alto y 2 de grueso medios, para el sostenimiento de la rampa, que componen $85 \frac{1}{2}$ varas cúbicas à 42 rs. . . . 3,584

Por $64 \frac{1}{2}$ varas de pretil de ladrillo de 3 pies de altura y $1 \frac{1}{2}$ de grueso, que hacen 32 varas cúbicas y $\frac{1}{2}$ con coronamiento de losa, à 107 reales una 3,452

Por 597 varas cúbicas de tierras transportadas y apisonadas para la formacion de la rampa à 11 rs. . . 6,567

19,621

Por recomposiciones de herramientas y gastos imprevistos. . . . 1,381

TOTAL para el baluarte A. *Suma igual.* 21,002 21,002

Importará por consiguiente veinte y un mil y dos rs. esta obra, cuya ejecucion dejará cubierta una de las partes mas principales del recinto, indefensa en el dia por la destruccion indicada del parapeto, y mas libre la comunicacion del baluarte por medio de la rampa que se propone.

21,002

OBRAS *Cortina A. B.*

Se han advertido y conviene reparar varias filtraciones en las bóvedas que hay debajo del terraplen, levantando al efecto y volviendo à reponer la torta de hormigon y las tierras que cubren dicha bóveda en la estension de 36 varas cuadradas.

De los reconocimientos practicados resulta que se necesitarà para esta obra la cantidad de 1,500

à saber:

Por 45 varas cúbicas de hormigon y tierra levantadas, à 2 rs. una . . 90

Suma anterior . . .	90	21,002
Por 59 varas cúbicas de tierra trasportadas y apisonadas, à 11 rs. una.	429	
Por 36 varas cuadradas de hormigon estendido de 6 pulgadas de altura y reducido à 4 con el pison, á 22 rs.	792	
	<u>1,511</u>	
Por recomposicion de herramientas y gastos imprevistos.	189	
TOTAL para la cortina A. B. <i>Suma igual.</i>	<u>1,500</u>	<u>1,500</u>

Importará por consiguiente mil y quinientos reales esta obra cuya ejecucion impedirá continué levantándose la torta del terraplen y las filtraciones que hacen ya inútil la bóveda para acuartelamiento.

Entretencimiento corriente.

Se pide para esta atencion la cantidad alzada de 2,000

TOTAL para obras en la plaza de . . 24,502

GASTOS GENERALES. Para reposicion de herramientas y otros efectos del parque jeneral permanente, de donde se proveen todas las obras, se necesitan . . 2,690
á saber:
Por 50 picos de 2 puntas, à 25 rs. uno. 1,250
Por 30 cubetas para los albañiles, à 8 rs. una 240
Por 12 carrillos de mano à 100 rs. uno. 1,200

TOTAL para gastos jenerales. *Suma igual.* 2690 2,690

EMPLEADOS El sueldo de los empleados en esta plaza asciende à la cantidad de. . 20,500
á saber:
D. N., maestro mayor de 1ª clase. . 10,000
D. N., maestro mayor de obras . . 1,500
D. N., celador de 2ª clase. . . . 5,500
D. N., idem de 3ª 3,500

TOTAL de sueldos de empleados. *Suma igual.* 20,500 20,500

TOTAL jeneral para la plaza de 47,492

CIUDAD N.

OBRAS Bateria de...

De los reconocimientos practicados resulta que se necesitará para esta obra la cantidad de			43,900
á saber:			
Por.			23,800
Por.			20,100
TOTAL para la bateria de... <i>Suma igual.</i>			43,900 43,900
			<u>43,900</u>

OBRAS Castillo de. . . .

De los reconocimientos practicados resulta que se necesitará para esta obra la cantidad de			83,000
á saber:			
Por			43,500
Por			39,500
TOTAL para el castillo de... <i>Suma igual.</i>			83,000 83,000

Entretenimiento corriente.

Para el de las obras de fortificacion que hay en el espresado punto N. se pide la cantidad de.			1,500
TOTAL para obras de la ciudad N. . . .			128,400

GASTOS GENERALES. Nada,

EMPLEADOS. Ninguno.

Total jeneral para la ciudad N. . . . 128,400

VILLA M.

.	§c.	§c.	§c.	
TOTAL para la villa M.				9,300

ARTICULO 2º (EDIFICIOS MILITARES.)

Plaza de.

OBRAS Cuartel H.

Se necesita reparar la soleria muy deteriorada

en tres de las principales cuadras de este cuartel; tomar varios desconchados en sus muros; recorrer sus tejados, y hacer de nuevo todo el que corresponde á la cuadra *T.*, inclusa su armadura por amenazar próxima ruina, en razon de hallarse podridas casi todas las maderas.

De los reconocimientos practicados resulta que se necesitará la cantidad de.	9,900	
á saber:		
Por 287 varas cuadradas de solería de ladrillos cortados á 6 rs. una .	1,722	
Por 125 de repellado y sacado á plana, á 2 rs.	250	
Por 336 id. de tejado nuevo, inclusa la cubierta de tablas á 11 rs. . .	3,696	
Por 56 vigas de á 6 varas de largo y 6 por 4 pulgadas; incluso el labrado y colocacion, á 12 rs. vara.	4,032	
	9,700	
Por recomposicion de herramientas y gastos imprevistos	200	
<i>Total para el cuartel H. Suma igual.</i>	9,900	9,900

Importará pues nueve mil novecientos reales vellon esta obra, cuya ejecucion evitara mayores gastos que se orijinarian de no reparar las solerías, muros y techos indicados, y proporcionará alojamiento para 50 hombres mas de los que en el día ocupan dicho edificio con la habilitacion de la cuadra *T.*, de que no se hace uso al presente sin embargo de tener en buen estado sus muros y pisos, por la ruina que amenaza el techo.

OBRAS Bóveda de la cortina A. B.

Esta bóveda sirve actualmente de cuartel al regimiento de infanteria de línea núm. Se halla en buen estado para este servicio, si se prescinde de las filtraciones que es indispensable reparar y van propuestas en el artículo 1º, á que corresponden; pero ademas convendria abrirle dos ventanas nuevas para aumentar la ventilacion y evitar alguna humedad que en ella se percibe.

Suma de la vuelta	9,900	
De los reconocimientos &c. la cantidad de	808	
à saber:		
Por abrir 2 claros de 2½ varas de alto y 1½ de ancho en el muro, y echar dos dinteles de ladrillos con sus correspondientes mochetas, cada uno 174 rs.	348	
Por hacer las 2 ventanas con sus bastidores y colocarlas, cada una 230 rs.	460	
TOTAL para la bóveda A. B. <i>Suma igual.</i>	808	808

Cuerpo de guardia Y.

Toda la soleria del cuarto del oficial y la mayor parte del empedrado de la cuadra de la tropa &c. la cantidad de.	900	
à saber:		
Por 30 varas cortadas de soleria de ladrillos cortados, á 7 rs. una. .	210	
Por 68 id. de repellido y sacado à plana, á 2 rs.	136	
Por 44 id. de empedrado basto à 11 rs.	484	
	830	
Por recomposicion de herramientas y gastos imprevistos.	70	
TOTAL para el cuerpo de guardia Y. <i>Suma igual</i>	900	900

Entretenimiento corriente.

La multitud de edificios militares que hay en esta plaza y su mal estado exigen muy á menudo pequeños reparos que disminuirán à medida que se vayan haciendo las obras necesarias; disminuyendo entonces tambien en proporcion la cantidad que ahora se pide de. 3,000

TOTAL para obras en la plaza de 14,608

ALQUILERES Ninguno.

CIUDAD N.

OBRAS	<i>Almacen de pólvora de. . . .</i>		
	§c. la cantidad de	3,675	
	à saber:		
	Por.	754	
	Por.	1,229	
	Por.	1,692	
	TOTAL para el almacen de pólvora de . . . Suma igual . . .	3,675	3,675
	<i>Entrettenimiento corriente.</i>		
	Para esta atencion la cantidad de.	1,000	
	TOTAL para obras en la ciudad N.	4,675	
ALQUILERES.	Se necesita para esta atencion en el espresado punto la cantidad de à saber:	8,600	
	Por el edificio T. que sirve de cuartel.	6,600	
	Por el cuerpo de guardia T.	2,000	
	TOTAL para alquileres Suma igual. .	8,600	8,600
	TOTAL jeneral para la ciudad N.	13,275	

PARTIDO P.

§c.	§c.	§c.	§c.	
ALQUILERES	Para.			3,650

RECAPITULACION GENERAL.

	A CARGO			A CARGO.		TOTALES.
	DEL ARTICULO 1.º			DEL ARTICULO 2º		
	Obras.	Gastos jenerales.	Empleados.	Obras.	Alquileres.	
Plaza de. . .	24,502	2,690	20,300	14,608	.	62,100
Ciudad N. . .	128,400	.	.	4,675	8,600	141,675
Villa M. . . .	4,800	.	4,500	.	.	9,300
Partido P. . .	.	.	.	.	3,650	3,650
	157,702	2,690	24,800	19,283	12,250	216,725
	185,192			31,533		

Fecha.

El comandante.

NOTA: Estos formularios, que para mayor comodidad y economía ponemos en 4.º, deben hacerse en folio segun están en el orijinal.

ADVERTENCIA AL ENCUADERNADOR.

Estos formularios, y los demas que continuarán, comprendiéndose el del número 1.º, deben encuadernarse despues de la página 119 donde concluye el reglamento para el servicio del cuerpo de ingenieros del ejército, á que corresponden.

(NUMERO 3.)

CUERPO DE INGENIEROS.

Año de 18. . . .

SUBINSPECTOR DE. . . .

COMANDANCIA DE. . . .

RELACION que espresa el orden de preferencia con que deben ejecutarse las obras y reparaciones propuestas para el año próximo de 18. . . .

Fortificacion.

PUNTOS.	OBRAS.
En la Capital	Baluarte de
Castillo N	Rebellin de

Edificios militares. (a)

Cuartel de
Almacen de
&c.

Plaza de. . . . á. . . de. . . .

Firma del Comandante de ingenieros.

(a) Las bóvedas y subterráneos en los terraplenes ó debajo de las obras de fortificacion se comprenden en el artículo de fortificacion; pero si están destinados constantemente para almacenes, cuarteles, cuerpos de guardia, repuestos &c., corresponden al artículo de edificios militares respecto à las reparaciones interiores que necesiten.

NUMERO 4.

CUERPO DE INJENIEROS.

Año de 18. . .

DIRECCION SUBINSPECCION DE. . .

PROPUESTA de las obras que se consideran necesarias en las fortificaciones y edificios militares del distrito de esta direccion y presupuesto de su importe, y del de las demas atenciones del servicio del arma en la misma para el año próximo de 18. . .

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION.)

COMANDANCIA DE....

CANTIDADES PEDIDAS
POR

Los comandantes. El director.

PLAZA DE Baluarte A.

Para reponer en la cara izquierda de este baluarte la parte de parapeto arruinado, y reparar los sardineles de las banquetas, y para construir una nueva rampa en el flanco derecho 21002

Observacion. La construccion de la rampa que se propone puede diferirse, en razon á las muchas obras de mayor necesidad que deben hacerse en esta comandancia; en este concepto podrá rebajarse la cantidad pedida por el comandante á. 7399

Cortina A. B.

Se considera urgente la obra propuesta en el terraplen que cubre las bóvedas, y son necesarios para verifícala 1500 1500

Entreténimiento corriente 2000 2000

TOTAL para obras en la plaza de. . . . 24502 10899

Gastos jenerales 2690

Suma anterior. . . 27192 10899

Observacion. En vista de las considerables existencias que hay en el parque de esta plaza, podrá rebajarse la cantidad pedida por el comandante á. 720

Empleados 20500 20300

TOTAL jeneral para la plaza de 47492 51919

CIUDAD N. . . . *Bateria de.*

Para g^ce. la cantidad de. 54900

Observacion. Está aprobado por real órden de. . . el abandono de esta bateria, cuyo objeto primitivo llena mas ventajosamente la. . . que en la actualidad se está construyendo; así que, podrá economizarse todo este gasto.

Castillo de.

Para g^ce. la cantidad de . . . , . . . 85000 85000

Observacion. Convendrá aumentar á las obras que espresa el comandante tal ó cual cosa, que podrá importar, segun la nota que se acompaña, la cantidad de 8,000 rs. vn. 8000

117900 91000

CIUDAD N. . . *Entretenimiento corriente.* 1500

Observacion. En vista de las pocas atenciones de la ciudad N., podrá rebajarse este pedido á. 900

TOTAL para obras en la ciudad N. . . . 119400 91900

Gastos jenerales. Nada.

Empleados. Ninguno.

TOTAL jeneral para la ciudad N. . . . 119400 91900

VILLA M . . . §c. " "

TOTAL para obras en la villa M. . . . 4800 3500

Gastos jenerales. Nada.

Empleados 4500 4500

TOTAL jeneral para la villa M 9300 8000

Importaba el de la ciudad N. . . . 119400 91900

el de la plaza de 47492 31919

Resulta para toda la comandancia. . 176192 131819

COMANDANCIA DE . . .

Como la anterior.

Resulta para toda la comandancia. 343647 322800

Se figura el detalle en la recapitulacion.

ATENCIONES GENERALES DE LA DIRECCION.

Depósito jeneral topográfico.

La cantidad de 4720
á saber:

Por la compra de un nivel de anteojos
de YY 1200

Por 8 banderolas y 4 miras 400

Por la gratificacion de un dibujante. 3120

SUMA igual. 4720 4720

Empleados.

Un escribiente. 2880

TOTAL para las atenciones jenerales de la
direccion 7600

RESUMEN DEL ARTICULO 1.º

Comandancia de. 176192 131819

de. 343647 322800

Atenciones jenerales de la direccion. 7600

TOTAL del articulo 1º. 519839 462219

ARTICULO 2.º (EDIFICIOS MILITARES.)

COMANDANCIA DE. . . .

PLAZA DE. . . . Cuartel H.

La escasez de alojamiento para la guarnición de esta plaza y el mal estado en que se halla el espresado cuartel, hacen necesaria la obra propuesta por el comandante, la cual asciende á 9900 9900

Bóveda de la cortina A. B.

Para abrir dos ventanas nuevas se pide por el comandante la cantidad de. . . 808

Observación. Con abrir una sola ventana en correspondencia con la puerta de entrada, se llenará el objeto de dar mayor ventilacion á esta bóveda, y reducirá la cantidad propuesta á 404

Cuerpo de guardia Y.

Por la importancia de este puesto y muchos números con que se cubre, se considera precisa tal obra, y para ella la cantidad de 900 900

Entretenimiento corriente.

Para esta atencion 3000

Observación. Sin embargo de los muchos objetos que tiene esta plaza correspondientes á este artículo, y del mal estado en que se encuentran, en atencion á que la mayor parte de ellos son cuerpos de guardia que en la actualidad están cerrados, puede rebajarse la espresada cantidad á 1500

Total para obras en la plaza de . . . 14608 12704

Alquileres. Ninguno.

Total jeneral para la plaza de . . . 14608 12704

Ciudad N . . . Almacen de pólvora de. . . .

La cantidad de. 3675

Observacion. Los reparos de este edificio pueden limitarse á los que se proponen para el tambor y cuerpo de guardia, quedando para mas adelante los de las maderas en los ferros y entarimados, los cuales necesitarian renovarse totalmente en caso de emprender cualquier reparo en ellos; por lo que se considerará suficiente la cantidad de. 1983

Entretencimiento corriente.

Para g^ce 1000 1000

TOTAL para obras en la ciudad N. . . . 4675 2983

Alquileres.

Para satisfacer el de los edificios g^ce. . . 8600 8600

TOTAL general para la ciudad N. . . . 13,275 11,583

PARTIDO P. . . . Obras. Ninguna.

Alquileres 3650 3650

TOTAL para el partido de P 3650 3650

Importaba el de la ciudad N. . . . 13275 11583

el de la plaza de. . . . 14608 12704

Resulta para la comandancia de. . . . 31533 27937

COMANDANCIA DE.

Análogamente á la anterior.

Resulta para la comandancia de. . . . 364280 320000

RESUMEN DEL ARTICULO 2º

Comandancia de. 31533 27937

de. 364280 320000

TOTAL del articulo 2º 395813 347937

RECAPITULACION GENERAL DEL PEDIDO DEL DIRECTOR.

	A CARGO DEL ARTICULO 1.º			A CARGO. DEL ARTICULO 2.º		TOTAL POR PUNTOS.	TOTAL POR COMANDANCIAS.
	Obras.	Gastos je- nerales.	Emplea- dos.	Obras.	Alquile- res.		
Comandancia de. { Plaza de. . . Ciudad N. . . Villa M. . .	10,899	720	20,500	12,704	"	44,623	
	91,990	"	"	2,985	3,600	105,485	159,756
	5,500	"	4,500	"	"	8,000	
Comandancia de. { Partido P.	"	"	"	"	3,650	3,650	
	515,520	480	5,500	254,980	3,500	582,980	642,800
	"	"	5,500	49,280	7,240	59,820	
Atenciones jenerales de la Di- reccion.	"	7,600	"	"	"	7,600	7,600
	419,819	8,800	55,600	519,947	27,990	810,156	810,156
TOTALES GENERALES.	462,219			547,957			
							810,156

Fecha.

Firma del Director.

(NUMBER 5.)

CUERPO DE INGENIEROS.

Mes de . . de 18. . .

DIRECCION JENERAL.

ESTADO de sub-distribucion de los fondos que se consideran necesarios en el mes de inmediato para las obras de fortificacion y edificios militares, alquileres de estos, sueldos de empleados y demas atenciones comprendidas en la distribucion jeneral de la dotacion asignada al material de ingenieros aprobada por real orden de. . . . del corriente año.

Andalucia
Aragon
&c

TOTAL.

Fecha y firma del ingeniero jeneral.

(NUMERO 6.)

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE.

ALMACENES.

Estado jeneral que comprende los materiales y demas efectos de inmediato consumo existentes en los almacenes de fortificacion de esta plaza, cuyo pormenor es en la forma siguiente:

ALBAÑILERIA.

Baldosas.	5,000
Cal, cahices.	150
Ladrillos.	3,000

Y por este órden todo lo demas que exista perteneciente á esta clase.

MADERA SIN LABRAR.

Vigas de 30 pies de largo y 15 por 12 pulgadas. . .	8
Tablas de 15 pies largo, 1 ancho, y 2 pulgadas grueso. .	68
Tablones de 18 pies de largo	56
§c.	

HERRAJE.

Cerraduras	26
Pernos de rastrillo.	16
Rejas (de las dimensiones que sean).	54
§c.	

HIERRO NUEVO.

Bergajon cuadrado.	16
Idem redondo	14
Cavilla gruesa	12
§c.	

HIERRO VIEJO.

Procedente de herraje inútil, quintales.	28

Fecha y firma del guarda-almacen,
F. de T.

Con mi asistencia
El Comisario,
F. de T.

Con mi conocimiento
El Injenero del detalle,
F. de T.

Vº Bº
Firma del comandante,
F. de T.

NOTA. Los inventarios jenerales que se formen de los efectos contenidos en los almacenes se estenderán como el precedente estado, expresando en el encabezamiento la causa de su formacion; y si fuese por variacion del guarda almacen, se especificará que este inventario debe servir de primitivo cargo y responsabilidad al nuevo guarda almacen. La conclusion de estos inventarios será del modo siguiente:

D. N. N., Guarda-almacen

de fortificacion de esta plaza.

Quedo hecho cargo por cuenta de S. M. de todos los instrumentos, herramientas, materiales y demas efectos espresados en este documento, que contiene T. fojas; y para que se me forme el que corresponda, se ha de presentar este documento en la intervencion de este ejército.

Firma del guarda-almacen.

Con mi intervencion
Firma del Comisario.

Con mi conocimiento
Firma del Injeniero del detalle.

(NUMERO 7.)

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE. . . .

ALMACENES.

Estado jeneral que comprende los efectos de parque existentes en los almacenes de fortificacion de esta plaza, cuyo pormenor es en la forma siguiente:

<u>EFFECTOS.</u>	<u>DE SERVICIO.</u>	<u>INUTIL.</u>
Barriles	»	»
Lumbreras sueltas para las tiendas de campaña.	»	»
Cortafrios.	»	»
Guadañas.	»	»
Marrazos.	»	»
Palas de hierro.	»	»
Picos de dos puntas.	»	»
Tablones de andamio	»	»
Zarandas de cuero	»	»
&c.	»	»

Fecha.

Con mi asistencia.
El Comisario de Guerra
F. de T.

Firma del guarda-almacen.

Vº Bº
El comandante
F. de T.

Con mi conocimiento.
El Ingeniero del detalle
F. de T.

NOTA. Los inventarios jenerales que se formen de los efectos contenidos en los almacenes se extenderán como el presente estado, espresando en el encabezamiento la causa de su formacion; y si fuese por variacion del guarda-almacen, se especificará que este inventario debe servir de primitivo cargo y responsabilidad al nuevo guarda-almacen. La conclusion de estos inventarios será del modo siguiente:

D. N. N., Guarda-almacen de fortificacion de esta plaza.

Quedo hecho cargo por cuenta de S. M. de todos los instrumentos, herramientas, materiales y demas efectos espresados en este documento, que contiene T. fojas; y para que se me forme el que corresponda, se ha de presentar este documento en la intervencion de este ejército.

Con mi intervencion
Firma del Comisario.

Firma del Guarda-almacen.

Con mi conocimiento.
Firma del Ingeniero del detalle.

(NUMERO 8.)

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE.

ALMACENES.

D. N. N., Guarda-almacen del material de Ingenieros en la espresada plaza.

En virtud de las órdenes, y con las formalidades prescritas por reglamento, he recibido procedente de construccion, de compras (ó con el motivo que fuere) los instrumentos, herramientas, jéneros y efectos que á continuacion se espresan.

HERRAMIENTAS Y UTENSILIOS

DE ALBAÑILERIA Y CARPINTERIA.

DE SERVÍCIO.

INUTIL.

Cribas.	"	"
Poleas.	"	"
Escuadras.	"	"

MADERA SIN LABRAR.

Vigas de diez pies.	"	"

En esta forma se continuarán todos los demas efectos bajo los títulos que comprenda el inventario.

De cuyos efectos en la forma espresada me hago cargo por cuenta de S. M.; y á fin de que se me forme el que corresponde, se ha de presentar este documento en la intervencion de este ejército.

Firma del Guarda-almacen.

Con mi intervencion.
Firma del Comisario.

Con mi conocimiento.
Firma del Ingeniero del detalle.

(NUMERO 9.)

CUERPO DE INJENIEROS.

PLAZA DE.

ALMACENES.

DOCUMENTO DE DATA.

D. N. N., capitán del cuerpo de Ingenieros encargado del detalle de esta plaza.

Certifico que en las obras ejecutadas en la misma durante el presente mes se han consumido los efectos siguientes.

HERRAMIENTAS Y UTILES DE ALBAÑILERIA Y CARPINTERIA.

	DE SERVICIO.	INÚTIL.
Espuertas terreras	”	”

MADERA SIN LABRAR.

Vigas de ocho pies.	”	”

Y á fin de que los espresados efectos se admitan en lejitima data al Guarda-almacen, á cuyo cargo se hallaban, firmo la presente.

Firma del Ingeniero del detalle.

Con mi intervencion.
Firma del Comisario.

CUERPO DE INJENIEROS.

PLAZA DE.

ALMACENES.

DOCUMENTO DE DATA.

D N. N., capitán del cuerpo de Ingenieros encargado del detalle en esta plaza.

Certifico: que segun el reconocimiento que con asistencia del comisario encargado de lo concerniente al ramo de fortificacion de esta plaza he practicado en los almacenes de la misma, resulta que deben pasar de la clase de servicio á la de inútil los efectos siguientes.

INSTRUMENTOS Y UTILES DE MINADORES.

	INUTIL.
Almainas	"
Barrenas terreras.	"
Cinceles	"

Y á fin de que los espresados efectos se admitan en lejitima data al Guarda-almacen en la clase de cargo en la inútil, firmo la presente.

Firma del Ingeniero del detalle.

Con mi asistencia.
Firma del Comisario.

(NUMERO 11.)

CUERPO DE INJENIEROS.

PLAZA DE.

ALMACENES.

D. N. N., Guarda-almacen de fortificación de la espresada plaza.

A consecuencia del reconocimiento hecho por el capitán de Ingenieros D. N. N., encargado del detalle, y con asistencia de D. N. N., comisario de guerra, he recibido procedente de variación de clase los efectos siguientes.

HERRAMIENTAS Y UTILES DE MINADOR.

	DE SERVICIO.	INUTIL.
Almainas, , ...	»	»
Barrenas terreras.	»	»
Cinceles	»	»

De cuyos efectos en la forma espresada me hago cargo por cuenta de S. M.; y á fin de que se me forme el que corresponde, se ha de presentar este documento en la intervencion de este ejército.

Firma del Guarda-almacen.

Con mi asistencia.
Firma del Comisario.

Con mi conocimiento.
Firma del Ingeniero del detalle.

(NÚMERO 12.)

CUERPO DE INGENIEROS.

ALMACEN JENERAL.

DIRECCION SUBINSPECCION DE . . .

PLAZA DE

Mes de junio de 18. . .

ESTADO que manifiesta la clase y número de los efectos que existían en el almacén en 1.º del mes anterior, con espresion de los que han entrado durante todo él, y de la existencia que en fin del mismo ha quedado para el mes de la fecha.

EFFECTOS.

ARTIFICIOS Y EFFECTOS DE INMEDIATO CONSUMO.

	Existencia en 1.º de mayo.	Entrada en el mismo mes.	Total de la existencia.	Sacado del almacén	Existencia para 1.º de junio.
Aceite de linaza, arrobas	20	1	21	21	"
Cal, cahices.	120	2½	122½	42½	80
Ladrillos.	6280	2000	8280	5680	2600
Vigas de seis varas, tres por cuatro pulgadas de grueso	65	3	68	22	46
§c.					

EFFECTOS DE PARQUE. (a)

Portaderas	14	6	20	4	16
Cubelas	"	12	12	"	12
Picos de dos puntas	"	12	12	"	12
§c. §c.					

3 de junio de 18. . .

Firma del Guarda-almacen.

(a) En esta clase solo se comprenderán los efectos que hayan tenido alteracion por entradas, salidas ó variaciones de estado.

(NUMERO 13.)

CUERPO DE INJENIEROS.

Año de

COMANDANCIA DE. . .

FORTIFICACION

(Ó EDIFICIOS MILITARES)

Registro de las mediciones que se hacen en las obras, cuya ejecución ha con-
tratado N. N.

PUNTOS DE OBRA.	CLASE DE OBRA.	LARGO.		ANCHO.		ESPESOR.		RESULTADO	
		Varas.	Pies.	Varas.	Pies.	Varas.	Pies.	Varas.	Varas
CARA DERECHA DEL BALUARTE C. . .	Relleno.	4	"	3	2	2	1	"	543
	Mamposteria. .	5	"	11	1	2	"	"	1154
	Mamposteria. .	6	"	2	2	1½	"	"	24
	Soleña.	7	"	4	"	"	"	"	"
CUARTEL DE. . .	Enlucido. . . .	6	"	4	2	"	"	28	"

Doyme por satisfecho de esta medicion.

Firma del asentista

Rúbrica del Ingeniero del detalle.

Fecha.

El maestro mayor.
N.

Rúbrica del Comisario.

(NUMERO 14.)

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE.

MATERIAL DE FORTIFICACION.

DOCUMENTO DE DATA NUM.

RELACION *de la medicion y valor con arreglo á contrata de la obra ejecutada durante el presente mes por el asentista D. N. N.*

	REALES VELLON.	Mrs.
Por 3 varas cúbicas de escavacion en T. terreno para abrir los cimientos de T. obra, á razon de 3 reales vara	"	"
Por 3 varas cúbicas de mamposteria ordinaria en los cimientos declivios y muros de T., á 3 reales vara.	"	"
Por 3 pies cúbicos de silleria labrada para T. paraje, á 3 reales cada pie.	"	"
Total.	"	"

Con mi asistencia.

Fecha.

Firma del comisario.

Firma del maestro mayor.

D. N. N., capitán del cuerpo de ingenieros, encargado del detalle de las obras de fortificacion de esta plaza.

Certifico que las partidas que expresa esta relacion están conformes con las mediciones que con mi asistencia se han ejecutado en los parajes que en ella se expresan, y asimismo arregladas á los precios de la contrata. Y á fin de que conste firmo la presente en T. á . . . de . . . de 18. . .

Vº Bº

Firma del ingeniero del detalle.

Del director.

(NUMERO [15.]

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE. . .

MATERIAL DE FORTIFICACION,

DOCUMENTO DE DATA NUM.

D. N. N., comisario de fortificacion de esta plaza.

El pagador de la misma D. N. N., satisfará á Don N. N., del comercio de esta plaza, nueve mil rs. vellon, importe de sesenta quintales de hierro cuadradillo á ciento cincuenta rs. cada uno, que ha entregado en los almacenes de la misma para las obras de fortificacion, exigiendo á continuacion el correspondiente recibo
Fecha.

Firma del comisario.

Con mi conocimiento.

Firma del oficial del detalle.

D. N. N., del comercio de esta plaza.

Recibí del pagador de fortificacion de la misma D. N. N., los nueve mil rs. vn. que se espresan en el presente libramiento. Fecha.

Firma del vendedor.

Con mi intervencion.

Con mi conocimiento.

Media firma del comisario de fortificacion. Media firma del ingeniero del detalle

(NUMERO 18.)

CUERPO DE INGENIEROS.

Mes de . . de

PLAZA DE

DISTRIBUCION nominal de los operarios y peones empleados en las obras de esta plaza para los trabajos del mes de la fecha.

DESTINOS.	CLASES.	NOMBRES.
Cortadura	Aparejador de canteria.	N.
	Cantero.	N.
	Idem.	N.
	Albañil.	N.
	Idem.	N.
Cuartel de.	Carpintero.	N.
	Peon	N.
	Idem	N.
&c.	&c.	&c.

RESUMEN.

Aparejadores.	”
Canteros	”
Albañiles.	”
Carpinteros.	”
Guardas de herramientas	”
Peones.	”
TOTAL.	”

Fecha.

Firma del maestro de fortificacion.

D. N. N., comisario de guerra de los ejércitos, encargado del ramo de fortificacion de esta plaza.

El pagador del enunciado ramo en la misma satisfará al asentista D. N. N. los 3 rs. vn. á que asciende la antecedente relacion, exijiendo á continuacion el correspondiente recibo. Fecha ut retro.

Con mi conocimiento.

Firma del comisario.

Firma del comandante de ingenieros.

D. N. N., asentista de la obra de fortificacion que por mi cuenta se ejecuta en tal paraje de esta plaza.

He recibido del pagador de dicho ramo los 3 rs. vn. que quedan espresados. Fecha ut retro.

Con mi intervencion.

Firma del asentista.

Firma del comisario de guerra.

(NUMERO 16.)

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE.

ALMACENES.

OBRA DE TAB.

Se necesitan sacar de los almacenes para dicha obra los efectos siguientes:

0. Zapapicos de tal clase.

0. Azadas idem.

0. Palas idem.

V.º B.º
del ingeniero del detalle.

Fecha.
Firma del maestro de fortificacion.

(NUMERO 17.)

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE.

ALMACENES.

OBRA DE TAB.

Se necesitan volver por sobrantes (ó por inútiles) á los almacenes los efectos siguientes:

0. Zapapicos.

0. Azadas.

0. Tablones de tal clase.

V.º B.º
del ingeniero del detalle.

Fecha.
Firma del maestro de fortificacion.

CUERPO DE INJENIEROS.

Año de 18. . .

DIRECCION SUBINSPECCION DE...

NUMERO 19.

JUNIO.

PLAZA DE.

SABADO 18.

DISTRIBUCION de los operarios y peones que se emplean en las obras militares de esta plaza, novedades ocurridas en el reparto de la mañana de este dia, y noticia de los materiales recibidos y de los trabajos ejecutados en las mismas obras en todo el dia anterior.

DESTINOS.	Pinto- res.	Carpin- teros.	Cante- ros.	Albañi- les.	Encala- dores.	Empe- drado- res.	Peones.	TOTAL de ope- rarios.	OBSERVACIONES.
Taller de pintura	1	»	»	»	»	»	»	1	MOVIMIENTO DE AYER A HOY. Cuartel de... Pintor Santiago } A la corta- Iznardi. } dura. Albañil F. F. } 8 ^c .
—de carpinteria. . .	»	1	»	»	»	»	»	1	
Cortadura de	»	»	1	1	»	»	17	19	
Surtida de	»	»	»	1	»	1	1	5	
Cuarter.	1	1	1	1	1	»	2	7	ALTAS. Ninguna. BAJAS. El cantero N. N. enfermo.
TOTALES	2	2	2	3	1	1	20	31	

ROGRESO.

Se manifestará el que hayan tenido clara y detallada que dé á conocer el estado anterior,

s obras, especificándolo por puntos en una relacion respondiente á la cantidad de trabajo anotado en el es-

.....30 de junio de 18

Firma del maestro de fortificacion.



PLAZA DE. . . .

MES DE JUNIO.

ESPECIE y cantidad de los trabajos ejecutados en los diferentes puntos de obra del distrito de la espresada plaza en todo el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS OBRAS.	TALLERES DE			Cortadura de.....	Surtida de.....	Cuartel de.....	§c.	§c.	TOTALES.
	Pintura.	Carpintería.	Toneleros.						
ALBAÑILERIA Y CARPINTERIA.									
Mamposteria de piedra quebrada, varas cúbicas. . . .	"	"	"	4	"	"	"	"	4
Repellado, varas cuadradas.	"	"	"	6	4	"	"	"	10
Picado y sacado à plana, varas idem.	"	"	"	14	"	12	"	"	26
Blanqueo, varas idem	"	"	"	"	"	520	"	"	520
Cantos de paramento labrado.	"	"	"	12	"	"	"	"	12
Idem sentados y enlechados	"	"	"	12	"	"	"	"	12
Empedrado, varas cuadradas.	"	"	"	"	47	65	"	"	112
Solería de junta, varas superficiales.	"	"	"	30	"	"	"	"	30
Ladrillos sueltos entre solados.	"	"	"	60	"	"	"	"	60
CARPINTERIA, PINTURA, HERRERIA §c.									
Escuadra para campana de chimenea	"	"	"	2	"	3	"	"	5
Puertas de tablero nuevas.	"	"	"	3	"	6	"	"	9
Bastidores de idem compuestos.	"	"	"	1	"	1	"	"	2
Carretoncillos de mano idem.	"	"	"	"	"	2	"	"	2
Piezas pintadas de primera mano.	"	5	"	"	"	"	"	"	5
Puertas vidrieras de última.	"	"	"	"	"	6	"	"	6
Albayaide molido, arroba.	$\frac{1}{2}$	"	"	"	"	"	"	"	$\frac{1}{2}$
Tinas compuestas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Rastrillos compuestos.	"	"	2	"	1	"	"	"	3

(NUMERO 21.)

CUERPO DE INGENIEROS.

Mes de junio de 18. . .

PLAZA DE. . . .

RELACION nominal de los empleados eventuales, operarios y peones que están admitidos para las atenciones jenerales del servicio del arma y obras de esta plaza en el diu de la fecha, y jornales que les están señalados.

CLASES.	JORNAL diario.	NOMBRES.
Escribiente	10. . .	D. N.
Idem	10. . .	D. N.
Dibujante.	12. . .	D. N.
Aparejador de canteria. . .	16. . .	N.
Idem de albañileria. . .	16. . .	N.
Cantero	12. . .	N.
Idem	11. . .	N.
Albañil	14. . .	N.
Idem	12. . .	N.
Carpintero.	12. . .	N.
Idem	10. . .	N.
Peon	8. . .	N.
&c.	&c. . .	&c.
Presidarios	2. . .	50.

RESUMEN.

Escribientes	"
Dibujante.	"
Aparejadores.	"
Albañiles.	"
&c.	"
TOTAL.	"

. . . 1.º de junio de 18. . . .

Firma del celador de Ingenieros.

(NUMERO 22.)

CUERPO DE INJENIEROS.

DIRECCION SUBINSPECCION DE. . .

PLAZA DE. . .

Año de 18. . .

JUNIO.

SÁBADO 18.

Distribucion de los operarios y peones que se emplean en las obras de esta plaza, y novedades ocurridas en el reparto de la mañana de este día.

DESTINOS.	Pintores.	Carpinteros.	Canteros.	Albanileros.	Encaladores.	Empeñadores.	Peones.	TOTAL de operarios.	OBRERACIONES.
Taller de pintura. . .	1	"	"	"	"	"	"	1	Quartel de
Idem de carpinteria.	"	1	"	"	"	"	"	1	Pintor Santia-
Cortadura de	"	"	1	1	"	"	17	19	go Izuardi. } A la co-
Surrida de	"	"	"	1	"	1	1	5	Albanil F. F. } ladre
Quartel de	1	1	1	1	1	"	2	7	&c.
									ALTAS.
									Ninguna.
									BAJAS.
TOTALES.	2	2	2	5	1	1	20	51	El cantero N. N. en-
									ferno.

Fecha y firma.

El celador

F. T.

(NUMERO 23.)

CUERPO DE INGENIEROS.

Mes de julio de 18. . .

PLAZA DE. . . .

MATERIAL DE FORTIFICACION.

RELACION de los jornales, compras de materiales y efectos invertidos y acopiados para las obras de esta plaza á cargo de dicho cuerpo.

CLASES.	NOMBRES.	DÍAS.	JORNALES	RS. VN.
ALBAÑILES. . .	N. N.	"	"	"
	N. N.	"	"	"
	N. N.	"	"	"
CARPINTEROS . .	N. N.	"	"	"
	N. N.	"	"	"
	8 ^c	"	"	"
PEONES	N. N.	"	"	"
	N. N.	"	"	"
	8 ^c	"	"	"
TOTAL. . . .		"	"	4,255

COMPRAS PARA EL ALMACEN.

Por 120 cahices de cal á 40 rs. uno.	4,800
Por 24 millares de ladrillos á 112 rs. millar	2,688
Por 70 vigas de 6 varas largo 3 por 4 pulgadas grueso á 9 reales vara	3,780
	<u>11,268</u>

IDEM PARA OBJETOS DETERMINADOS.

12 picos de puntas para el parque á 25 rs. uno	300
12 cubetas á 8 rs. una	96
2,500 tejas para el cuartel H. á 190 rs. millar.	475
	<u>871</u>

CONDUCCIONES.

Por la de 640 cargas de arena á 1 real.	640
Por la de 24 vigas del almacén á las obras.	48
	<u>688</u>

RESUMEN.

Salarios y jornales.	4,255
Compras para el almacen. ;	11,268
Para objetos determinados	871
Conducciones . . , ...	688

17,082

Importan las figuradas partidas la cantidad de diez y siete mil ochenta y dos rs. vn. *Fecha....*

Confrontado y conforme.

Firma del Pagador.

Firma del ingeniero del detalle..

Con mi intervencion, y satisfaganse por el pagador del material de ingenieros D. N. N. los diez y siete mil ochenta y dos rs. vn. que importa esta relacion. *Fecha....*

Con mi conocimiento.

Firma del Comisario

Firma del Comandante de Ingenieros.

Presenció el pago de esta relacion hoy. . . . de . . de 18

El Celador de fortificacion.

CUERPO DE INGENIEROS.

Mes de

CUENTA DE CAUDALES.

PLAZA DE. . . .MATERIAL DE FORTIFICACION.

Cuenta de cargo y data que yo D. N. de N., pagador de fortificación de la espresada plaza, presento á la intervencion militar de T. de los caudales que he recibido y distribuido durante el referido mes.

CARGO.	Rs. vn.	Mrs.
De T. mil rs. vn. que resultaron existentes en caja por fin del mes de diciembre último, segun consta de la cuenta del mismo ya rendida	"	"
De 0 rs. vn. que recibí en T. T. y T. de la pagaduría de este ejército, segun consta de la certificación del cargo que acompaña.	"	"
De 0 rs. vn. procedentes de la venta de efectos inútiles, de que asimismo se hace mérito en la referida certificación.	"	"
TOTAL CARGO.	"	"

DATA.

De T. rs. vn. importe de la carpeta núm. 1.º que comprende cuatro relaciones correspondientes á otros tantos pagos jenerales señaladas con los números del 1 al 4 inclusive	"	"
De 0 rs. vn. satisfechos al asentista D. N. N. por importe de la obra ejecutada de su cuenta, segun se acredita por la carpeta número 2.º que acompaña al documento número 5.º	"	"
De 0 rs. vn. á que asciende la carpeta número 3.º que consta de cuatro documentos señalados con los números 6, 7 y 8.	"	"
TOTAL DATA.	"	"

RESUMEN.

	REALES.	MRS.
TOTAL CARGO.	"	"
TOTAL DATA	"	"
<i>Quedan existentes en caja. .</i>	"	"

De modo que segun la antecedente cuenta resultan contra mí existentes en caja y á favor de la Hacienda los T. mil reales vellon que se espresan. *Fecha, ...*

Firma del pagador.

Examinada la antecedente cuenta, la encuentro arreglada y conforme.

Firma del comisario.

INTERVENCION DEL EJÉRCITO DE T.

Confrontada y examinada esta cuenta en los libros de intervencion que se hallan á mi cuidado, la encuentro arreglada y conforme. *Fecha. . .*

Firma del interventor de ejército.

INTERVENCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

La presente cuenta del pagador de fortificacion de la plaza de T. D. N. N. ha sido examinada por esta intervencion jeneral del ejército; y encontrándola arreglada y conforme con los documentos que la justifican, se remite para su definitiva aprobacion al tribunal de contaduria mayor de cuentas, *Fecha.*

Firma del interventor jeneral del ejército.

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE. . .

MATERIAL DE FORTIFICACION.

D. N. N., comisario de guerra de los ejércitos y de fortificación de la espresada plaza.

Certifico: que durante el presente mes ha recibido el pagador de fortificación de la misma D. N. N. y se han introducido con mi intervencion en la caja de caudales de dicho ramo, las cantidades que á continuacion se espresan:

MES DE ENERO.

	REALES VN.	MRS.
En 6: de la pagaduria de este ejército por cuenta del primer tercio del año anterior .	"	"
En 12: procedente de idem y á cuenta del mismo presupuesto.	"	"
En 15: por la venta de 200 quintales de hierro viejo verificada en virtud de orden de tal, á razon de 30 rs. cada uno	"	"
En 24: procedente de la pagaduria de ejército á cuenta del mencionado presupuesto.	"	"
	"	"

Y á fin de que conste y sirva para justificar el cargo de la cuenta del referido pagador correspondiente al mes actual, firmo la presente en á 31 del referido mes de junio de 18. . .

Firma del comisario.

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE

MATERIAL DE FORTIFICACION.

CUENTA ANUAL DE CAUDALES.

Cuenta general que yo D. N. pagador de fortificacion de la espresada plaza, presento á la intervencion de ejército de T. de los caudales que he recibido y distribuido desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre del año anterior, que con distincion de cargo y data es en la forma siguiente:

CARGO.	Rs. vn.	Mrs.
Primeramente me son cargo 0 rs. vn. que resultaron existentes, segun mi última cuenta jeneral de fecha de T.	.	.
Mas, de 0 rs. vn. que recibí de la pagaduria de este ejército, segun por menorse manifiesta por la adjunta certification del comisario de fortificacion de esta plaza, y consta por las partidas de cargo en las cuentas mensuales de dicho año.	.	.
Mas, de 0 rs. vn. procedentes de la venta de efectos inútiles, conforme se demuestra por la mencionada certification, y consta en los cargos de las cuentas de T. y T. mes del espresado año.	.	.
TOTAL CARGO.	.	.
DATA.		
Primeramente doy en data 0 rs. vn. que justificadamente se me admitieron como tal en la cuenta del mes de enero del mencionado año.	.	.
Mas, de 0 rs. vn., data de la cuenta del mes de febrero del mismo año.	.	.
<i>Así sucesivamente en los demas meses.</i>		
TOTAL DATA.	.	.

RESUMEN.

	<u>Rs. vn.</u>	<u>Mrs.</u>
TOTAL CARGO.	•	•
TOTAL DATA.	•	•
RESULTA <i>existente en caja.</i>	•	•

De modo que siendo el cargo de esta cantidad de 0 rs. vn., y ascendiendo la data á 0 rs. vn., resultan existentes en caja 0 rs. vn. en la forma siguiente:

En dinero efectivo.	•	•
En libranzas expedidas por la pagaduría de ejército contra T.	•	•
	•	•

Fecha y firma del pagador.

Examinada esta cuenta, la encuentro arreglada y conforme.

Fecha ut supra.

Firma del comisario.

INTERVENCION DEL EJÉRCITO DE...

Comprobado el cargo y data de esta cuenta con los libros de intervencion de la oficina de mi cargo, resulta conforme en todo.

Fecha y firma del interventor.

INTERVENCION JENERAL DEL EJERCITO.

La presente cuenta ha sido examinada por esta intervencion jeneral; y hallandola exactamente arreglada y conforme, se remite al tribunal de contaduria mayor de cuentas para su definitiva aprobacion. Madrid 8^c.

Firma del Interventor jeneral del ejército.

NOTA. A esta cuenta se acompañará una certificacion que justifique el cargo semejante à la que obra unida à la cuenta mensual.

(NUMERO 27.)

CUERPO DE INGENIEROS.

PLAZA DE. . . .

ALMACENES.

Mes de Junio.

RÉLACION de las entradas y salidas de efectos ocurridas durante el mes anterior en el almacén de esta plaza.

Entradas.	Núme- ros,	Procedencia.	Salidas y consumos.	Destinos.
<i>Madera labrada.</i>				
Vigas de 6 varas de largo y 4 y 6 pulgadas de grueso . . .	80	De compras . .	"	Para el cuartel de.
<i>Hierro nuevo.</i>				
Bergajon nuevo, quintales. . .	"	Idem	Tiradillo dos quintales. .	Para la obra de.
<i>Efectos de parque.</i>				
Azadas	"		Inutilizadas en	A la clase de hier-
Bancos de carpin- teria	"	De construccion.	su servicio.	ro viejo. . . .
			"	A los talleres . .

Fecha.

Firma del Guarda-almacen.

Con mi intervencion.

Firma del Comisario.

NOTA. A esta relacion acompañarán como justificante los documentos originales de cargo que acrediten las entradas, y copia de los de data a que se refieren las salidas y consumos.

(NUMERO 28.)

CUERPO DE INGENIEROS.

Año de 18. . .

PLAZA DE. . . .

ALMACENES.

CUENTA que yo D. N., Guarda-almacen de fortificacion de dicha plaza, presento á la intervencion de ejército de T, con documentos de cargo y de data que la acompañan, de los instrumentos, herramientas, jéneros y demas efectos de que estoy hecho cargo, conforme al estado (ó inventario) firmado en T. fecha, intervenido por el comisario de fortificacion; previniéndose que solo se hace mencion de los jéneros de que ha habido novedad por alta, baja ó variacion de clase desde la fecha de dicho estado, quedando lo demas en el propio ser que refiriere la relacion de existencia presentada en fecha; cuya cuenta con distincion de cargo y data es en la forma siguiente:

Materiales de inmediato consumo.

MADERA SIN LABRAR.

DE SERVICIO. INÚTIL.

Existencia anterior: vigas de 10 pies	»	»
Cargo por el documento número	»	»
Existencia actual.	»	»
Existencia anterior: vigas de 8 pies. . . .	»	»
Data por el documento número	»	»
Existencia actual.	»	»

CAL.

Existencia anterior: cabices	»
Cargo por el documento número	»
Cargo total	»
Data segun el documento número	»
Existencia actual.	»

EFECTOS DE PARQUE.

Existencia anterior: azadas.	»	»
Data por el documento número	»	»
Existencia actual.	»	»
Existencia anterior: barrenas terreras.	»	»
Cargo por el documento número	»	»
Existencia actual.	»	»
Existencia anterior: escuadras.	»	»
Cargo por el documento número	»	»
Existencia actual.	»	»

Fecha y firma del Guarda-almacen.

Examinada esta cuenta, la encuentro arreglada y conforme.

Fecha y firma del Comisario.

INTERVENCIÓN DEL EJERCITO.

Comprobados los cargos y datas de esta cuenta con los libros de intervención que obran en esta de mi cargo, resulta hallarse conforme en todas sus partes. *Fecha* &c.

Firma del Interventor.

INTERVENCION JENERAL DEL EJERCITO.

La presente cuenta ha sido examinada por esta intervencion jeneral; y encontrándola arreglada y conforme con los documentos que la justifican, se remite para su definitiva aprobacion al tribunal de contaduria mayor de cuentas, Madrid,.....

Firma del Interventor.

CUERPO DE INJENIEROS.

DIRECCION SUBINSPECCION DE...

COMANDANCIA DE...

PLAZA DE.....

Mes de Junio de 18. . .

ESTADO jeneral de los efectos de inmediato consumo que quedaron por fin del mes anterior en los almacenes de fortificacion de esta plaza, y de la entrada y salida de los mismos en todo el mes de la fecha, con espresion de sus valores.

INDICACION DE LOS MATERIALES.	Existencia en 1.º de junio.	Nuevos cargos en este mes.	Total del cargo.	Sacados de almacenes.	Existencia para 1.º de julio.	Valor de la existencia en 1.º de junio.		Valor de los cargos en este mes.	Valor del cargo total.		Valor de lo sacado de almacenes.	Valor de la existencia para 1.º de julio.		OBSERVACIONES.
						Reales.	Mrs.		Reales.	Mrs.		Reales.	Mrs.	
Acceite, arroba á 40 rs.	8 arroba. 15½ l.s.	"	8 arroba. 15½ l.s.	"	8 arroba. 15½ l.s.	345	6½	"	345	6½	"	345	6½	
Acero, arroba á 50 rs.	6	"	6	"	6	300	"	"	300	"	"	300	"	
Achones (núm.) á 1½.	258	"	258	"	258	387	"	"	387	"	"	387	"	
Armellas de rastrillo á 8 rs. 2 ms. .	4	"	4	"	4	52	8	"	52	8	"	52	8	
Alcayatas mochileras á 30 ms. .	10	"	10	"	10	8	28	"	8	28	"	8	28	
Alquitran, arroba á 12 rs.	11	"	11	"	11	132	"	"	132	"	"	132	"	
Cal, cahices	80	120	200	52	168	2,400	"	4,800	7,200	"	1,152	6,048	"	
Carbon de piedra, arroba á 12 rs. .	35	"	35	"	35	420	"	"	420	"	"	420	"	
Cerros de rastrillo (núm.) á 50 rs. .	2	"	2	"	2	100	"	"	100	"	"	100	"	
Clavos de estacada á 1 real. . . .	670	"	670	"	670	670	"	"	670	"	"	670	"	
Idem de varios tamaños á 3 rs. . .	10,000	"	10,000	"	10,000	294	4	"	294	4	"	294	4	
Ladrillos, millares	2,415	"	26,415	10,296	16,119	247	"	2,688	2,935	"	1,144	1,791	"	
Tablones de 7 varas largo 3 pul- gadas grueso á 40 rs.	12	"	12	"	12	480	"	"	480	"	"	480	"	
Idem de 5 varas largo 2½ pulga- das grueso á 30 rs.	55	"	55	"	55	1,650	"	"	1,650	"	"	1,650	"	
Vigas de 6 varas largo 3 por 4 pulgadas grueso	45	70	115	50	85	3,120	"	3,780	6,900	"	1,800	5,100	"	
Vigas de 9 varas largo 5 por 6 pulgadas á 20 rs. vara.	6	"	6	"	6	1,080	"	"	1,080	"	"	1,080	"	
						11,666	12½	11,268	22,934	12½	4,096	18,838	12½	

Fecha 30 de junio de 18.....

El Injenero del detalle

F. de T.

NOTA. Por cada almacen que hubiere deberá formarse un estado como el presente; de manera que si en el distrito de una comandancia hay mas de un punto donde existan tales almacenes, igual al número de estos debe ser el de estados que se remitan.

		En este mes.	En los anteriores.
	Suma de la vuelta	2389	2669
GASTOS JENERALES.	Se han comprado en este mes doce picos de dos puntas y doce cubetas para los albañiles, que eran indispensables, y no existian en el parque; cuyo costo ascendió á	396	396
	Gastado en este artículo en los meses anteriores.	80	80
	Idem idem hasta el día	476	

EMPLEADOS . . .	Los sueldos satisfechos á los empleados permanentes han importado en este mes	1692	1692
	En los anteriores	8458	8458
	Hasta el día.	10150	

GASTO TOTAL en la plaza de,....	{ En este mes	4477
á cargo del artículo 1º	{ En los anteriores.	11207
	{ Hasta el día	15684

CIUDAD N.

Entretenimiento corriente.

OBRA ORDINARIAS.	Se han re clavado algunas llantas en el puente levadizo del castillo.... en lo cual y en recorrer seis terraplenes y banquetas se han invertido en el mes de la fecha	125	125
	En los anteriores	230	230
	Hasta el día.	355	

GASTOS JENERALES. Nada.
EMPLEADOS Ninguno.

GASTO TOTAL en la ciudad N... §c. { §c.
§c.

VILLA M.

OBRA ORDINARIAS.	§c.	§c.	§c.		
		{ En este mes.	2346	2346	"
		{ En los anteriores.	1482	"	1482
		{ Hasta el día.	3828		

EMPLEADOS	Los sueldos satisfechos §c.	375	375	"
	En los anteriores.	1875	"	1875
	Hasta el día.	2250		

GASTO TOTAL en la villa M.... §c. { §c.
§c.

7523 14794

	En este mes.	En los anteriores.
Suma anterior. . . .	7523	14794

PLAZA DE.....

OBRAS EXTRAORDI- NARIAS. *Rebellin C.*

Se ha continuado esta obra, aprobada por real órden de 17 de abril último, y se han concluido las reparaciones propuestas en sus parapetos, hallándose muy adelantado el trabajo del nuevo puente levadizo, en lo cual se han invertido.			
	2464	2464	"
Gastado en los meses anteriores	1588	"	1588
Van invertidos hasta el día.	4052		
§c.	§c.		
GASTO TOTAL de obras extraordina- rias en la plaza de	{ En este mes. . . .	2464	
	{ En los anteriores.	1588	
	{ Hasta el día. . . .	4052	

CIUDAD N.

OBRAS EXTRAORDI- NARIAS. Se han gastado en este punto en los meses anteriores por trabajos extraordinarios aprobados, segun consta en las relaciones correspondientes.

	5470	"	5470
		9787	19852
TOTAL del artículo 1º	{ En este mes. . . .	9787	
	{ En el anterior . .	19852	
	29659		

ARTICULO 2.º (EDIFICIOS MILITARES,)

PLAZA DE.... (CAPITAL.)

OBRAS ORDINARIAS. *Cuartel H.*

Se ha concluido la recorrida de los tejados, y se ha principiado el nuevo correspondiente á la cuadra T.; tambien se ha trabajado en la reparacion de la soleria y en tomar los desconchados de los muros en los parajes designados en el presupuesto aprobado por real órden de..... en lo cual se han invertido. .			
	5462	5462	"
Gastado en los meses anteriores	5297	"	5297
Van invertidos hasta el día.	8759		
<i>Cuerpo de guardia Y.</i>			
Se ha concluido el empedrado en la cuadra de la tropa, y queda con esto concluida la obra propuesta, en la cual se ha gastado en este mes.			
	126	126	"
Y en los meses anteriores	498	"	498
Resultando por costo total de dicha obra.	624		
		3588	5795

	En este mes.	En los anteriores.
Suma de la vuelta.	3588	5795

Entretencimiento corriente.

Se han recompuesto varias cerraduras y reemplazado cuatro llaves en los cuarteles T. y T., en lo cual y en reponer algunos ladrillos sueltos en los pisos de los mismos edificios y en el cuerpo de guardia T. se han invertido.	123	123	"
Gastado en los meses anteriores	364	"	364
Van invertidos en este artículo hasta el día.	487		

<i>Nota.</i> Se han invertido ademas en esta plaza por obras ordinarias correspondientes al artículo 2.º, y no comprendidas en esta relacion por pertenecer á meses anteriores.			
	"	"	"
TOTAL de obras ordinarias á cargo del art. 2.º en la plaza de.	En el mes de la fecha.	3711	
	En los anteriores.	6159	
	Hasta el día.	3870	

ALQUILERES. Ninguno.

CIUDAD N.

OBRA ORDINARIAS. Almacen de pólvora de...

Se ha concluido la reparacion del tambor, y se ha principiado la del cuerpo de guardia, que está próximo á terminarse, y se han invertido en dichos objetos.	1521	1521	"
Gastado en los meses anteriores	222	"	222
Van invertidos hasta el día.	1745		

Entretencimiento corriente.

En tomar varios desconchados y hacer unas pequeñas reparaciones en las puertas y ventanas del cuartel. se han invertido	152	152	"
Gastado en este mismo artículo en los meses anteriores.	415	"	415
Van invertidos en él hasta el día	567		
TOTAL de obras ordinarias en la ciudad N.	En el mes de la fecha.	1675	
	En los anteriores.	657	
	Hasta el día.	2510	

OBRA EXTRAORDI- Cuartel R.
NARIAS.

Se ha principiado el 20 la obra aprobada para este cuartel por real órden de 4 del mes de la fecha, en la cual se trabaja con la actividad que exige la urgencia de su objeto; de modo que quedará concluida en los primeros dias del mes inmediato, habiéndose invertido en el corriente.	2341	2341	"
Gastado en la misma obra en los meses anteriores.	"	"	"
Van invertidos en ella hasta el día.	2341		

7725 6796

CUERPO DE INGENIEROS.

Mes de Junio de 18. . .

DIRECCION SUBINSPECCION DE. . .

COMANDANCIA DE. . .

RELACION de las obras ejecutadas en las fortificaciones y edificios militares de la demarcacion de esta comandancia, con expresion del caudal invertido en estas y en las demas atenciones del servicio del arma en la misma comandancia, por fin del mes arriba espresado.

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION.)

PLAZA DE. (CAPITAL.)

OBRAS ORDINARIAS.

Baluarto A.

Se ha continuado esta obra principiando á levantar el muro de revestimiento exterior del parapeto de la cara izquierda y trasportar las tierras para su relleno, cuyo muro de sostenimiento está próximo á concluirse, en lo cual se han invertido

2172

2172

"

Gastado en los meses anteriores. . .

534

"

534

Van invertidos hasta el dia

2706

Cortina A B.

Se ha principiado esta obra levantando el hormigon y las tierras que cubren la bóveda en la estension necesaria para reparar las filtraciones indicadas en el presupuesto aprobado; en lo cual se han invertido

78

78

"

Gastado en los meses anteriores. . .

"

"

"

Van invertidos hasta el dia

78

Entreteneimiento corriente.

Se han repuesto varios ladrillos en los sardineles de las crestas de los parapetos del baluarte D., en lo cual y en limpiar sus terraplenes y los de las dos cortinas adyacentes se han invertido

139

139

"

Gastado en los meses anteriores. . .

547

"

547

Van invertidos hasta el dia

686

Nota. Se han gastado ademas en los meses anteriores por obras aprobadas en la distribucion jeneral y no comprendidas en esta relacion

1588

"

1588

TOTAL de obras ordinarias en la plaza de.

En este mes . . .

2589

En los anteriores.

2669

Hasta el dia . . .

5058

2389

2669

COMPARACION DE LOS FONDOS.

Recibidos hasta fin del mes anterior . . . , ...	61280	
Idem en todo el mes de la fecha	15000	
<i>Total de fondos recibidos</i>	<i>76280</i>	
Gastado hasta fin de este mes segun la recapitulacion anterior . . .	57039	
Quedan para el mes siguiente . . .	19241	
De los cuales existen en efectos de inmediato consumo en el al-		
macen de la plaza de.... segun el estado adjunto	18838	12½
Idem acopiados para la ciudad N. y no invertidos todavia	102	21½
Idem en metálico y libranzas, segun la cuenta de caja que sigue. . .	300	»
<i>Suma igual.</i>	<i>19241</i>	

CUENTA DE CAJA.

DEBE . . .	Por la existencia por fin del mes anterior	9226	
	Por fondos recibidos en el de la fecha.	15000	
	<i>Total del cargo.</i>	<i>24226</i>	<i>24226</i>
HABER . .	Por los jornales satisfechos este mes en la plaza de. . .	4255	
	Por idem idem en la ciudad N.	1376	
	Por idem idem en la villa M.	1564	
	Por el valor de efectos comprados para el almacen de la		
	plaza de	11268	
	Idem para objetos determinados en la misma.	871	
	Idem idem para las obras de la ciudad N.	820	
	Por el de las conducciones pagadas en dicha plaza de.	689	
	Por los sueldos pagados a los empleados permanentes en		
	la plaza de	1692	
	Idem en la villa M.	375	
	Por los alquileres satisfechos en la ciudad N.	716	
	Idem en el partido P.	300	
	<i>Total de la data.</i>	<i>23926</i>	<i>23926</i>
	Existencia en caja para el mes siguiente.		300

Nota. Los efectos comprados para el almacen de la plaza de . . que se incluyen en la cuenta anterior, son los siguientes:

120 cahices de cal á 40 rs uno.	4800
24 millares de ladrillos á 112 rs. millar.	2688
70 vigas de 6 varas largo y 3 por 4 pulgadas de grue-	
so, á 9 rs. vara.	3780

Suma como arriba. 11268

Las compras para objetos determinados en la misma plaza han sido:

12 picos de dos puntas para el parque, á 25 rs.	300
12 cubetas á 8 rs. una.	96
2500 tejas para el cuartel H, á 190 rs. millar.	475

Suma como arriba. 871

Por último, lo comprado para las obras de la ciudad N., donde no hay almacen establecido, consiste en

20 cahices de cal á 41 rs. uno, que importan la cantidad de 820 rs. que está inclusa en la relacion anterior.

30 de junio de 18...

Firma del Ingeniero del detalle.

V.º B.º

Firma del Comandante de ingenieros.

CUERPO DE INGENIEROS.

Año de 18. . .

DIRECCION SUBINSPECCION DE. . .

COMANDANCIA DE. . .

CUENTA jeneral del progreso é importe de las obras y de los demas gastos hechos en el distrito de esta comandancia con cargo al material del arma de ingenieros en todo el año arriba espresado.

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION.)

PLAZA DE. (CAPITAL.)

OBRAS Baluarte A.

Se ha reparado la cara izquierda de este baluarte levantando el muro del revestimiento interior del parapeto, y se han compuesto los sardineles de las banquetas; habiéndose invertido en jornales y materiales la cantidad de 6580 12
à saber:

JORNALES.

Por 26 de albañil à 12	312
Por 26 de mezclero à 6.	156
Por 30 de cavador à 6.	180
Por 25 de apisonador à 6	150
Por 52 de peon à 4	208

Total de jornales.	1006

MATERIALES.

Por 16300 ladrillos à 120.	1956
Por 28 cabices de cal à 40.	1120
Por 433 cargas arena à 1.	433
Por 1350 cargas tierra à 1.	1350
Por 400 espuelas à 24 mrs.	262
Recomposicion de herramientas, piones &c.	433

Total de materiales.	5574	12
de jornales	1006	

Invertido en el baluarte A.	6580	12	6580	12

Cortina A. B.

Se ha hecho &c. (especificando todo lo hecho); en lo que se ha invertido la cantidad de. 1404 18

Se espresarán los jornales y materiales como en el capítulo anterior.

Total de materiales.	816	18
de jornales.	588	

Invertido en la cortina A. B.	1404	18	1404	18

7984	30

OBRAS. *Entreténimiento corriente.*

Se han repuesto varios pedazos y ladrillos en los sardineles de las crestas de los parapetos de las obras. . . así como en las banquetas de las. . . y se han limpiado los fosos y terraplenes de las obras; en lo que se ha invertido la cantidad de. **1802**
 á saber:

JORNALES.

Por 15 de albañil á 12.	180
Por 15 de mezclero á 6.	90
Por 152 de peon á 4	608
Total de jornales.	878

MATERIALES.

Por 1200 ladrillos á 120.	144
Por 13 cahices de cal á 40.	520
Por 260 cargas arena á 1.	260
Total de materiales.	924
de jornales.	878

Invertido en el entreténimiento corriente.	1802	1802

GASTO TOTAL de las obras ordinarias de la plaza de . . .	9786	30

OBRAS EXTRAORDI- *Rebellin C.*
NARIAS.

Se ha hecho... (detallando lo hecho, así como los materiales y jornales, como se hizo en el baluarte A). **6845**

Total de materiales.	4166
de jornales.	2679

Invertido en el rebellin C.	6845	6845

GASTOS GENERALES. En la reposicion de herramientas y útiles en el parque general se ha invertido la cantidad de **760**
 á saber:

Por 12 picos de dos puntas á 25 rs. uno.	300
Por 6 idem á 20.	120
Por 18 cubetas á 8.	144
Por 2 carrillos de mano á 98.	196

Invertido en gastos generales	760	760

EMPLEADOS. Se ha gastado en esta atencion la cantidad de. **18925**
 á saber:

D. N., maestro mayor de primera clase.	10000
D. N., maestro de obras	1500
D. N., celador de segunda clase (hasta setiembre inclusive).	4125
D. N., idem de tercera.	3500

Invertido en sueldos de empleados	18925	18925

TOTAL invertido en la plaza de	36316	30

		En este mes.	En los anteriores.
Suma anterior		7725	6796
OBRAS EXTRAORDINARIAS	Nota. Ademas se han gastado en esta ciudad por obras extraordinarias aprobadas, y cuyo importe parcial se manifestó en las relaciones correspondientes	6754	6754
GASTO TOTAL de obras en la ciudad N. á cargo del artículo 2º.		{ En el mes de la fecha. 4014 En los anteriores. . . 7391 Hasta la fecha. . . . 11405	
ALQUILERES.	Se han satisfecho los pertenecientes al mes actual, que importan	716	716
	Gastado en esta misma atencion los meses anteriores.	3584	3584
	Van invertidos hasta el día	4300	
GASTO TOTAL en la ciudad N. á cargo del artículo 2º		{ En este mes. 4730 En los anteriores. . . 10975 Hasta la fecha 15705	
PARTIDO P.			
OBRAS	Ninguna.		
ALQUILERES.	Se han pagado los correspondientes á este mes, que importan.	300	300
	Gastado en esta misma atencion los meses anteriores.	1525	1525
	Van invertidos en alquileres hasta la fecha	1825	
TOTAL jeneral del artículo 2º		8741	18659
		27400	
TOTAL de ambos artículos.		18528	
		38511	
		57039	

RECAPITULACION.

	DE LA CONSIGNACION ordinaria A CARGO DEL		DE LA CONSIGNACION extraordinaria A CARGO DEL		TOTAL DE GASTOS.
	Artículo 1.º	Artículo 2.º	Artículo 1.º	Artículo 2.º	
OBRAS	Plaza de 2589	3711	2464	" 4139	8564
	Ciudad N. 125	1673	" 2541	" 2546	4139
	Villa M. 2346	"	"	"	2546
GASTOS JENERALES.	Plaza de 396	"	"	" 596	596
	Ciudad N. "	716	"	" 716	716
ALQUILERES	Partido P. "	500	"	" 300	300
	Plaza de 1692	"	"	" 1692	1692
EMPLEADOS	Villa M. 375	"	"	" 375	375
Gastado en este mes.		7325	6400	2464 2541	18528
Idem en los anteriores.		14794	11905	5058 6754	38511
TOTAL hasta el día.		22117	18305	7522 9095	57039
Y por consignaciones.		40422	16617		

RELACION de las obras ejecutadas en las fortificaciones y edificios militares del distrito de esta direccion, espresando el caudal invertido en ellas y en las demas atenciones del servicio del arma en todo el mes arriba citado.

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION.)

COMANDANCIA DE. . . .

PLAZA DE. . . .

OBRAS ORDINARIAS. Baluarte A.

	INVERTIDO EN		TOTAL invertido hasta fin de Junio.
	En este mes.	Los anteriores.	
En la reparacion que continúa de su cara izquierda.	2172	534	2706

Cortina A. B.

En la reparacion de las filtraciones de sus bóvedas	78	.	78

Entretencimiento corriente.

En sus necesidades urgentes.	139	547	686
En obras hechas en los meses anteriores y no mencionadas en esta relacion.	.	1588	1588

<i>Total en obras ordinarias de la plaza de. . .</i>	2389	2669	5058

GASTOS JENERALES. En compra de herramientas.	396	80	476
EMPLEADOS Han importado.	1692	8458	10150

GASTO TOTAL en la plaza de	4477	11207	15684

CIUDAD N.

Entretencimiento corriente.

En el puente levadizo del castillo, en sus banquetas, terraplenes y fosos	125	250	355

<i>Total de gastos ordinarios en la ciudad N.</i>	125	250	355

VILLA M.

OBRAS ORDINARIAS. Para §c.

<i>Total de obras en la villa M.</i>	2346	1482	3828

EMPLEADOS. . . . En §c.	575	1675	2250

TOTAL GASTO en la villa M.	2721	3357	6078

TOTAL gastado en la comandancia de..... á cargo del articulo 1º.	7323	14794	22117

PLAZA DE. . . .

OBRAS EXTRAORDI- Rebellin C.
NARIAS

Se han concluido las reparaciones en sus parapetos, y se sigue
el puente levadizo &c.

Total de obras extraordinarias de la plaza de. .

CIUDAD N.

Se han gastado en los meses anteriores

Total de obras extraordinarias en la ciudad N. .

Total de obras extraordinarias del artículo 1.^o
en la comandancia de.

Resulta por total gasto de la comandancia de. .

COMANDANCIA DE. . . .

Se va espresando bajo la misma forma anterior.

Total de obras ordinarias en la comandancia de. .

Total de obras extraordinarias en la comandancia de. .

ATENCIONES JENERALES DE LA DIRECCION.

En la compra de &c.

ARTICULO 2.^o (EDIFICIOS MILITARES.)

PLAZA DE.....

Cuartel H.

OBRAS ORDINARIAS .

En la recorrida de los tejados y formacion del nuevo, en las so-
lerias, desconchados, repellos y demas

Cuerpo de guardia Y.

Se ha &c.

Entretencimiento corriente.

Se ha &c.

Ademas por obras ordinarias no comprendidas en esta relacion,
y correspondientes á los meses anteriores

Total en la plaza de

CIUDAD N.

Almacen de pólvora.

&c.

Total &c.

INVERTIDO EN	TOTAL	
	En este mes.	Los anteriores.
		hasta fin de Junio.
2464	1588	4052
2464	1588	4052
.	3470	3470
.	3470	3470
2464	5058	7522
9787	19852	29639
58255	167471	225706
12678	54237	46915
524	3144	3668
5462	5297	8759
126	498	624
125	564	487
"	"	"
3711	6159	9870
1521	222	1745
1521	222	1745

COMPARACION DE LOS FONDOS.

Los fondos aprobados para esta comandancia han sido:			
1º	Por la distribucion jeneral ordinaria aprobada en.	159856	
2º	Sobre el fondo de imprevistos para diferentes obras extraordinarias.	27610	
<i>Total de fondos aprobados.</i>		<u>187446</u>	187446
Los fondos recibidos han sido:			
1º	Por la existencia en metálico y efectos de almacen que resultó en fin del año anterior.	12450	
2º	Remesados por la direccion subinspeccion en el año que comprende esta cuenta.	171070	
<i>Total de fondos recibidos.</i>		<u>185500</u>	185500
<i>Diferencia entre los fondos aprobados y los recibidos. .</i>			<u>5946</u>
Siendo, pues, los fondos recibidos		185500	
Y los invertidos segun la recapitulacion jeneral anterior.		166615	50
<i>Resultan de existencia para el año siguiente</i>			<u>16884</u> 4
De cuya cantidad hay en el almacen de la plaza de.... segun el estado adjunto.			
		4862	4
Y en los acopios que existen sin invertir en la ciudad N. y en la villa M., como es de ver en los documentos mensuales correspondientes			
		1540	
Resultando en metálico y libranzas en caja segun la cuenta de esta que sigue.		<u>10682</u>	
SUMA		<u>16884</u> 4	16884 4
IGUAL.			

CUENTA CON LA CAJA.

Por la existencia que resultó por fin del año anterior.		8558	4
Por las cantidades recibidas de la direccion en todo este año.		171070	
<i>TOTAL cargo.</i>		<u>179608</u> 4	179608 4
Por los pagos hechos en todo el año, segun consta de las relaciones mensuales correspondientes.			
		168926	4
<i>TOTAL de la data</i>		<u>168926</u> 4	168926 4
<i>Existencia en caja igual á la de arriba.</i>			<u>10682</u>

V.º B.º

Firma del Comandante de ingenieros.

Fecha.

Firma del Ingeniero del detalle.

COMPARACION DE LOS FONDOS DE LA DIRECCION.

Recibido hasta fin del mes anterior	524175
Idem en el actual.	70000

Total de fondos recibidos.	594175
Gastado segun la recapitulacion anterior.	323104

Existencia para el mes de julio.	71069

à saber:

En la comandancia de	
En la de	
&c.	
En la caja jeneral de la direccion	

En metálico.	En efectos de almacen.
5309	15520
8470	18112
4216	9415
10027	"
28022	45047
71069	

EXISTENCIA TOTAL. Suma igual.

CUENTA DE LA CAJA JENERAL DE LA DIRECCION.

Por la existencia en caja por fin del mes anterior.	26480
Por caudales recibidos en el mes de la fecha.	70000

Total cargo.	96480

Librado á la comandancia de	15000
Idem á la de	71453

Total data	86453

EXISTENCIA en caja para el mes de julio.	10027

V.º B.º
El Director.

Fecha.
Firma del ingeniero del detalle jeneral.

DIRECCION SUBINSPECCION DE. . .

RELACION jeneral de las obras ejecutadas en las fortificaciones y edificios militares del distrito de esta direccion, con expresion del caudal invertido en ellas y en las demas atenciones del servicio del arma en todo el año arriba citado.

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION.)

COMANDANCIA DE. . . .

POR CUENTA DE LA DOTACION ORDINARIA.

PLAZA DE. . . .

Baluarte A. (Concluido).

Se ha reparado su cara izquierda, levantando el muro de revestimiento interior del parapeto, y se han compuesto los sardineles de las banquetas.

Cortina A. B. (Concluida).

Para quitar las filtraciones de sus bóvedas
g.c.

Entretienimiento corriente.

Para las diferentes atenciones de este artículo. .

GASTOS JENERALES. Para reposicion de efectos de parque y demas
objetos comprendidos en este artículo. . . .

EMPLEADOS. . . . Para el pago de sueldos de empleados permanentes en el distrito de dicha comandancia. .

Total de atenciones concluidas en la
plaza de.

ORRAS EN CURSO DE
EJECUCION. . . . Ninguna.

CIUDAD N.

Entretienimiento corriente.

Para las diferentes atenciones de este artículo.

GASTOS JENERALES. Nada.
EMPLEADOS. . . . Ninguno.

Total de atenciones concluidas en la
ciudad N.

FONDOS.		DIFERENCIA.	
APROBADOS.	INVERTIDOS.	MAS.	MENOS.
7879	6580	"	1299
1500	1404 30	"	95 4
2000	1802	"	198
720	760	40	"
20300	18925	"	1375
52399	29471 30	40	2967 4
900	777	"	123
900	777	"	123

OBRAS EN CURSO DE EJECUCION. . . . Castillo de. . . .

Se hizo g.c.
g.c.

*Total de obras en curso de ejecucion
en la ciudad N. . . . , ...*

VILLA DE M.

g.c. (Concluida)

GASTOS JENERALES. Nada.

EMPLADOS Para el pago de g.c.

*Total de atenciones concluidas en la
villa M.*

OBRAS EN CURSO DE EJECUCION Ninguna,

POR CUENTA DE CONSIGNACIONES EXTRAORDINARIAS.

PLAZA DE. . . .

Rebellin C. (Concluido).

Se ha hecho g.c.

*Total por cuenta de consignaciones
extraordinarias de la plaza de...*

CIUDAD N.

Reducto D. (Concluido).

En tal reparacion g.c.

*Total por cuenta de consignaciones
extraordinarias de la ciudad N.*

COMANDANCIA DE.....

g.c. (Como la anterior, y lo mismo las de-
mas comandancias).

ATENCIONES JENERALES

DE LA DIRECCION.

En los diferentes objetos aprobados por este ar-
ticulo en la direccion jeneral.

FONDOS.		DIFERENCIAS.	
APROBADOS.	INVERTIDOS.	MAS.	MENOS.
91000	74330	"	16670
91000	74330	"	16670
5500	5362	"	138
4500	4500	"	"
8000	7862	"	158
7220	6845	"	375
7220	6845	"	375
4100	3470	"	630
4100	3470	"	630
7600	6890	"	710

Suma anterior

OBRAS ORDINARIAS. *Entretenimiento corriente.*

Se ha g.c.
g.c. , ...
Total g.c.

Total de obras ordinarias en la ciudad N.

ALQUILERES. . . . En el pago g.c.

Total invertido en la ciudad N.

PARTIDO P.

ALQUILERES. . . . Se ha pagado g.c.

Total invertido en el artículo 2.º en obras ordinarias en la comandancia de

CIUDAD N.

OBRAS EXTRAORDI- Cuartel R.

NARIAS

Se ha principiado en este cuartel la obra T. aprobada por real orden g.c.

Total para el cuartel R.

Total de obras extraordinarias en la comandancia

Total de obras del artículo 2º en la comandancia de

INVERTIDO EN		HASTA
En este mes.	Los anteriores.	el día.
2464	222	1745
"	"	"
152	415	567
1675	657	2510
716	5384	4500
2589	4221	6610
500	1525	1825
6400	11905	18305
2541	"	2341
2541	"	2341
8741	11905	20646

RECAPITULACION.

DOTACION ORDINARIA.		A CARGO del artículo 1.º			A CARGO del artículo 2º		TOTAL	TOTAL
		Obras.	Costos generales.	Emplea- dos.	Obras.	Alquileres	por puntos.	por comandancias
Comandancia de...	{ Plaza de.	2589	596	1692	5711	"	8188	15725
	{ Ciudad N.	125	"	"	1675	716	2514	
	{ Villa M.	2546	"	375	"	"	2721	
	{ Partido P.	"	"	"	"	500	500	
Comandancia de...	{ g.c.	54500	1828	2107	"	"	58255	58255
	{ g.c.	"	"	"	"	"	"	"
Atenciones jenerales de la direccion		"	524	"	"	"	524	524
TOTAL sobre la dotacion ordinaria en este mes.		59160	2748	4174	5584	1016	72482	72482
IDEM en los meses anteriores		175021	6055	4555	6796	5109	197514	197514
TOTAL hasta fin de Febrero		234181	8781	8529	12130	6125	269796	269796
DOTACION EXTRAORDINARIA.								
Comandancia de...	{ Plaza de.	2464	"	"	"	"	2464	4805
	{ Ciudad N.	"	"	"	2541	"	2541	12678
Comandancia de...	{ g.c.	11644	"	1054	"	"	12678	"
	{ g.c.	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL sobre la dotacion extraordinaria en el mes...		14108	"	1034	2541	"	17483	17483
IDEM en los anteriores		53400	"	2425	"	"	55825	55825
TOTAL sobre la dotacion extraordinaria hasta Febrero...		47508	"	3459	2541	"	55308	55308
IDEM sobre la ordinaria		234181	8781	8529	12130	6125	269796	269796
TOTALES.		281689	8781	11988	14521	6125	323104	323104

DIRECCION SUBINSPECCION DE. . .

ESTADO sumario de las obras mandadas ejecutar en las fortificaciones y edificios militares de esta direccion subinspeccion durante el referido año, clasificando aquellas por articulos con sus créditos y gastos respectivos, conforme á la distribucion jeneral correspondiente y á especiales decisiones.

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION.)	OBRAS CONCLUIDAS.				OBRAS EN CURSO DE EJECUCION.		OBRAS SIN EMPEZAR.
	Presupuesto.	Invertido.	De mas.	De menos.	Presupuesto.	Invertido.	Presupuesto.
COMANDANCIA DE. . . .							
PLAZA DE.....							
Baluarte A. (Crédito trasferible del año anterior).	7879	6580	»	1299	»	»	»
Cortina A. B. (Crédito trasferible del año anterior)	1500	1404 30	»	95 4	»	»	»
Entretenimiento corriente. (Distribucion jeneral).	2000	1802	»	198	»	»	»
Gastos jenerales.							
Empleados.							
CIUDAD N.							
Entretenimiento corriente. (Distribucion jeneral).	900	777	»	123	»	»	»
Gastos jenerales.							
Empleados.							
Castillo de. . . . (Distribucion jeneral). . . .	»	»	»	»	91000	74530	»

De este modo se han de ir poniendo todas las atenciones para que se hayan destinado cantidades en la distribucion jeneral, bien por crédito trasferible del año anterior, ó por nueva designacion, espresándolo como va indicado, y siguiendo siempre el órden de la misma distribucion. Cuando hubiese presupuestos extraordinarios aprobados para algun punto, se espresará en el paréntesis la real órden con que lo fueron por cuenta del fondo de imprevistos, pues los correspondientes al extraordinario de Guerra ú otra consignacion especial deben figurar por separado, con arreglo á lo que se previene en el artículo 200 del reglamento. Las obras no empezadas se colocarán en el lugar que les corresponda, anotando la cantidad presupuesta en la última columna.

A continuacion se pondrá lo correspondiente al artículo 2.º (Edificios), y despues la recapitulacion jeneral y observaciones comparativas, segun se ha practicado hasta ahora, en la forma que sigue:

RECAPITULACION JENERAL.

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION.)	OBRAS CONCLUIDAS.				OBRAS EN CURSO DE EJECUCION.		OBRAS SIN EMPEZAR.	TOTALES.	
	PLAZAS Ó PUNTOS.	Presu- puesto.	Inver- tido.	De mas.	De menos.	Presu- puesto.	Invertido.	Presu- puesto.	Invertido.
Plaza de		"	"	"	"	"	"	"	"
Ciudad N.		"	"	"	"	"	"	"	"
§c.									
ARTICULO 2.º (EDIFICIOS.)									
Plaza de		"	"	"	"	"	"	"	"
Ciudad N.		"	"	"	"	"	"	"	"
§c.									
§c.									
TOTALES JENERALES.		"	"	"	"	"	"	"	"

NOTA. Los sueldos de empleados y los alquileres de edificios están comprendidos en el gasto de la capital y de los respectivos puntos á que han correspondido; pero para que se tenga conocimiento del total invertido en estas atenciones, se espresa á continuacion.

Sueldos de empleados permanentes. (En la casilla que corresponda.)
 Alquileres (Idem.)

OBSERVACIONES COMPARATIVAS.

1.ª Obras concluidas.	Importando el crédito la suma de	"
	Y el gasto la de	"
	Excedió el primero al segundo	"
	Verdadero remanente á disposicion del gobierno de S. M.	
2.ª Obras en curso de ejecucion. . .	Los presupuestos de las que quedaron sin concluir en fin de año ascendieron á. .	"
	Los gastos hechos á	"
	Crédito transferible al servicio del año inmediato.	"
3.ª Crédito y gasto.	El crédito del año fue	Por cantidades aprobadas en la distribucion. 3 Por presupuestos extraordinarios á cargo de imprevistos. 3
	El gasto fue de.	"
	El primero excede al segundo en	"

4.^a Se compone este

exceso. . . . Del remanente de obras concluidas.

De la diferencia no invertida en obras en curso de ejecucion.

De las obras no principiadas

Y las de la primera y tercera partida ascienden à

5.^a Se considera como saldo para el servicio del año inmediato el transferible, según la observacion 2.^a

El cual formará la primera partida de la distribución próxima.

§c.

*En fin de 18. . . .*DIRECCION SUBINSPECCION DE. . .

RELACION de las obras que, habiendo sido aprobadas por S. M., se han principiado en todo este distrito y han quedado sin concluir en fin del año próximo pasado de 18. . . . en que se manifiesta el caudal señalado á cada una de ellas en la distribucion jeneral correspondiente, ó en virtud de reales órdenes especiales, con espresion de lo invertido hasta 31 de diciembre inclusive.

ARTICULO 1.º (FORTIFICACION).SEÑALADO.INVERTIDO.DIFERENCIA.COMANDANCIA DE.....CIUDAD N.

Castillo de.	Para reparos de sus terraplenes	91000	74330	16670
§c.	§c.		§c.	

ARTICULO 2.º (EDIFICIOS MILITARES).

Cuartel de.	Para.	§c.	§c.

RESUMEN

de las cantidades que en fin de diciembre de 18..... faltaban que invertir hasta el completo de la asignacion hecha á todas las obras de fortificacion y edificios militares que quedan espresados.

	FALTABAN QUE INVERTIR EN OBRAS.		TOTALES.
	Fortificacion.	Edificios militares.	
Plaza de	"	"	"
Idem de	"	"	"
Ciudad N.	16670	"	16670
Castillo de	"	"	"
§c.			
	16670	"	16670

Los 16670 rs., á que segun el presente resumen ascienden las cantidades que faltan que invertir en obras que en fin de diciembre último se hallaban en curso de ejecucion en esta direccion, se deben considerar como crédito transferible al presente año de 18....

§c.

DIRECCION JENERAL.

MES DE JUNIO.

ESTADO que manifiesta las cantidades invertidas en las obras ordinarias y extraordinarias y en las demas atenciones del servicio del arma en las direcciones subinspecciones y comandancias exentas de la Peninsula y sus inmediatas dependencias en todo el espresado mes.

ARTICULO 1.º	DOTACION ORDINARIA.		DOTACION EXTRAORDINARIA.		TOTAL por DIRECCIONES.	TOTAL por ARTÍCULOS.
	En este mes.	En meses anteriores.	En este mes.	En meses anteriores.		
FORTIFICACIONES.						
Andalucia						1.580,940
Aragon						
&c.						
TOTALES.					1.580,940	
ARTICULO 2.º						
EDIFICIOS MILITARES.						
Andalucia						1.018,028
Aragon						
&c.						
TOTALES					1.018,028	2.658,968
TOTAL general.						

COMPARACIONES DE LOS FONDOS.

Fondos aprobados en la distribución jeneral para el año corriente.	■
Librados por el intendente jeneral.	
Hasta fin del mes de mayo próximo pasado	■
En junio	"

TOTAL LIBRADO

FALTA para completar la dotacion

CUENTA JENERAL DE LOS FONDOS DE LAS DIRECCIONES Y COMANDANCIAS EXENTAS.

		FONDOS RECIBIDOS.		TOTAL	INVERTIDO	EXISTENCIA	
		Hasta fin de mayo.	En junio.	recibido por fin de junio.	por fin de junio.	PARA JULIO EN VALORES.	
						De almacén.	En caja.
Andalucía							
Aragón							
g ^{ca}							
TOTALES							
Importando los fondos librados por el intendente general.							
Y los recibidos hasta fin de junio, según el estado anterior							
Lo librado excede á lo recibido en.							

RESUMEN de los estados sumarios que se acompañan y han sido dirigidos por los Directores y Comandantes exentos de la Península y posesiones adyacentes, y que tienen por objeto expresar bajo un golpe de vista el estado de servicio y balance de valores en todos los ramos del material del arma durante el año pasado de 18

DIRECCIONES.		OBRAS CONCLUIDAS.				OBRAS		OBRAS		TOTAL.			
		PRESUPUESTO.	INVERTIDO.	DE MAS.	DE MENOS.	EN CURSO DE EJECUCION.		SIN PRINCIPIAR.		PRESUPUESTO.	INVERTIDO.		
FORTIFICACION.	Andalucia.	16,610	16,044	4	"	565	26	74,840	36,015	225,950	315,400	52,059	4
	Aragon.	12,820	12,600	"	"	220	"	15,504	8,804	162,576	190,700	21,404	"
	Castilla la Nueva.	"	"	"	"	"	"	54,220	22,680	15,780	50,000	22,680	"
	Castilla la Vieja.	145,849	100,400	25	"	50,225	"	70,770	60,700	73,721	290,340	161,100	23
	Cataluña.	250,550	250,002	4	"	5,228	"	380,111	321,550	150,259	760,700	551,552	10
	Extremadura.	80,741	80,241	"	"	500	"	90,100	67,200	48,159	219,000	147,441	"
	Galicia.	10,600	10,000	"	"	600	"	60,311	39,970	205,169	276,080	49,970	"
	Granada.	8,555	8,000	"	"	355	"	59,666	40,254	230,659	298,680	48,254	"
	Navarra.	16,609	16,040	"	"	460	"	77,770	58,914	235,021	327,400	74,954	18
	Valencia.	8,459	7,224	"	"	235	"	50,571	16,660	139,270	178,500	23,884	"
	Islas Baleares.	30,834	30,724	"	"	1,100	"	56,200	48,880	116,966	204,000	79,614	"
	Ceuta.	11,720	11,100	"	"	620	"	30,351	15,325	79,051	121,102	26,425	4
			572,927	522,385	4	"	38,108	26	980,214	756,952	1,678,561	5,251,703	1,259,337
EDIFICIOS MILITARES.	Andalucia.	13,577	9,739	17	"	3,638	2	84,522	50,506	119,648	217,547	60,045	17
	Aragon.	8,804	6,000	"	"	2,804	"	60,005	31,702	55,695	104,500	37,702	"
	Castilla la Nueva.	20,555	19,650	"	"	925	"	170,560	58,961	196,305	587,420	78,591	"
	Castilla la Vieja.	174,839	174,600	"	"	259	"	204,400	199,222	90,764	470,003	375,822	10
	Cataluña.	18,390	16,390	"	"	2,000	"	77,600	40,552	323,400	419,390	56,942	"
	Extremadura.	16,119	16,000	"	"	119	"	90,551	62,784	194,058	500,708	78,784	"
	Galicia.	15,151	10,051	"	"	5,000	"	85,111	42,001	252,999	531,261	52,052	8
	Granada.	15,315	15,000	"	"	315	"	74,840	38,115	211,047	299,200	51,115	"
	Navarra.	9,999	8,000	"	"	1,999	"	80,650	50,500	190,241	280,870	58,500	"
	Valencia.	17,701	15,700	"	"	2,001	"	90,506	60,335	108,007	216,014	76,035	"
	Islas Baleares.	6,204	6,103	"	"	101	"	35,422	25,951	8,674	50,500	52,054	"
	Ceuta.	10,005	9,000	"	"	1,005	"	24,571	16,228	56,290	30,666	25,228	2
			324,457	304,215	17	"	20,144	2	1,076,296	676,655	1,767,112	5,167,880	980,868
Sumas generales.		897,385	826,598	21	"	58,252	28	2,056,510	1,415,607	3,445,688	6,599,583	2,240,205	24

OBSERVACIONES COMPARATIVAS.

1.ª OBRAS CONCLUIDAS.	Importando el crédito la suma de.	397,385	12
	Y el gasto la de.	826,598	21
	Excedió el primero al segundo.	70,786	25
2.ª OBRAS EN CURSO DE EJECUCION.	Los presupuestos de las que quedaron sin concluir en el servicio del expresado año, ascienden á.	2,056,510	10
	Los gastos hechos á.	1,412,607	
	Diferencia no invertida, crédito transferible al servicio de 18.	642,903	10
3.ª CREDITO Y GASTO.	El crédito del año fue. { Segun la distribucion aprobada en. 6,209,000	6,399,583	26
	El gasto fue de. { Por presupuesto extraordinario con cargo á imprevistos. 190,583 26	2,240,205	21
4.ª SE COMPONE ESTE ESCESO.	El primero excede al segundo.	4,159,378	5
	1.º Del remanente de obras concluidas.	70,786	25
	2.º De la diferencia no invertida por obras en curso de ejecucion.	642,903	10
	3.º De las obras no principiadas.	3,445,688	4
	Y la de la 1.ª y 3.ª partida ascienden á.	4,159,378	5
5.ª	Se considera como saldo correspondiente al presente año de 18 el transferible segun la observacion 2.ª	642,903	10
Que forma partida en la distribucion de este año.			

DIRECCION JENERAL.

FORTIFICACION.

RESUMEN *jeneral de las cantidades invertidas en el presente año por cuenta del artículo 1.º del capítulo correspondiente al material de ingenieros en el presupuesto jeneral de Guerra, que comprende las obras de reparacion y entretenimiento, sueldos de empleados con real nombramiento, salarios de temporeros y demas dependencias.*

El crédito abierto para el año que termina, á favor de las atenciones de la partida primera, segun la distribucion ascendia á. 3.797,858
 Por presupuestos extraordinarios aprobados en dicho año 60,413

Total crédito. 3.858,271

INVERSION.

DIRECCION DE ANDALUCIA.

Segun las relaciones del progreso é importe de las obras, se ha invertido en esta direccion la cantidad de. 360,050

à saber:

En la comandancia de. 130,420
 En la de 75,800
 En la de 86,740
 En gastos jenerales y sueldos de empleados 67,090
 g.c.

Total en la direccion. 360,050 360,050

Asi de los demas.

TOTALES. 3.058,920 3.058,920

DE MODO QUE QUEDAN. 799,351

RESUMEN

de las cantidades invertidas en las obras y demas correspondiente á esta atencion.

DIRECCIONES.	CANTIDADES pedidas en la distribucion.	PRESUPUESTOS extraordinarios.	TOTALES.	INVERTIDO.	DIFERENCIA.	
					EN MAS.	EN MENOS.
Andalucia	356782	16120	372902	360050	.	12852
Cataluña	1089624	22502	1112126	672485	.	459643
g.c.						
Asi de las demas.						
TOTALES.	3797858	60413	3858271	3058920	.	799351

Fecha y firma.

Igual resumen se hará con respecto á la partida segunda ó de edificios militares.

OBRAS EN CURSO DE
EJECUCION. . . . Ninguna.

CIUDAD N.

Almacen de pólvora.

Se ha hecho g.c.

Entretenimiento c corriente.

En las atenciones & g.c.

ALQUILERES. . . . En g.c.

OBRAS EN CURSO DE
EJECUCION. . . . Ninguna.

Total en las atenciones de la ciudad N.

Partido P.

ALQUILERES. . . . En g.c.

OBRAS EN CURSO DE
EJECUCION. . . . Ninguna.

POR CUENTA DE LA ASIGNACION EXTRAORDINARIA.

CIUDAD N.

Cuartel R. (Concluido).

Se ha hecho g.c.

Total por cuenta de la asignacion
extraordinaria de la ciudad N.

FONDOS.		DIFERENCIA.	
APROBADOS.	INVERTIDOS.	Mas.	Menos.
1983	1960	"	23
1000	990	"	10
8600	8600	"	"
11583	11350	"	33
3650	3650	"	"
3650	3650	"	"
17500	16779	"	721
17500	16779	"	721

COMANDANCIA DE.....

En forma semejante.
g.c. g.c.

RESUMEN DEL ARTICULO 2.º

	A CARGO		A CARGO		TOTAL DE LO		DIFERENCIAS.	
	de la dotacion ordinaria.		de la dotacion extraordinaria.		TOTAL DE LO			
	Asignado.	Invertido.	Asignado.	Invertido.	Asignado.	Invertido.	Mas.	Menos.
Obras concluidas.	15687	14832	17500	16779	53187	13611	"	1576
Idem en curso de ejecucion. . . .	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem aprobadas y no emprendidas.	"	"	"	"	"	"	"	"
Gastos generales . .	"	"	"	"	"	"	"	"
Sueldos de empleados.	"	"	"	"	"	"	"	"
Alquileres.	"	"	12250	12250	12250	12250	"	"
Obras concluidas.	15520	1678	7560	7600	21080	9278	"	11802
Idem en curso de ejecucion.	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem aprobadas y no emprendidas.	"	"	"	"	"	"	"	"
Gastos generales . .	"	"	"	"	"	"	"	"
Empleados	"	"	"	"	"	"	"	"
Alquileres.	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.	29207	16510	37510	56629	66517	55159	"	15378

RESUMEN JENERAL DE AMBOS ARTICULOS.

ARTICULO 1.º	FONDOS.		DIFERENCIAS.	
	ASIGNADOS.	INVERTIDOS.	MAS.	MENOS.
COMANDANCIAS.				
De	145619	122755 30	"	20863 4
De	365100	179758	"	185562
TOTAL artículo 1º	506719	502493 30	"	204225 4
ARTICULO 2.º				
Comandancia de.	45457	43861	"	1576
De	21080	9278	"	11802
TOTAL artículo 2º	66517	55159	"	15378
1º	506719	502493 30	"	204225 4
	575236	555652 30	"	217603 4

COMPARACION DE FONDOS.

Los fondos aprobados para esta direccion han sido:			
1.º Por la distribucion jeneral aprobada en	500515		
2.º Sobre el fondo de imprevistos para diferentes obras extraordinarias.	80550		
TOTAL de fondos aprobados	581045	581045	
Los fondos recibidos han sido:			
1º Por la existencia en metálico que resultó en fin del año anterior.	12060		
2º Remesado por la ordenacion del distrito	559999		
TOTAL de fondos recibidos.	572059	572059	
Diferencia entre los fondos aprobados y recibidos.	8986		
Siendo, pues, los fondos recibidos	572059		
Y los invertidos según la recapitulacion anterior.	555652 30		
Resultan de existencia para el año siguiente	256426 4		
De cuya cantidad hay en las cajas y los almacenes de las comandancias según sus estados respectivos.			
Y en metálico en la caja de la direccion según la cuenta siguiente	50594		
SUMA	216426 4	216426 4	
IGUAL.			

CUENTA DE LA CAJA.

DEBE	Por la existencia que resultó en fin del año anterior	12060	
	Por las cantidades recibidas de la ordenacion en todo el año.	559999	
	TOTAL del cargo.	572059	572059
HABER	Por los fondos remitidos á las comandancias.	521465	
	TOTAL de la data	521465	521465
	Existencia en caja igual á la de arriba		50594



V.º B.º
El Director subinspector.

Fecha.
Firma del Ingeniero del detalle.

RESUMEN DEL ARTICULO 1.º

		A CARGO		A CARGO		TOTAL DE LO		DIFERENCIA EN	
		de la dotacion ordinaria.		de consignaciones extraordinarias.					
		Asignado.	Invertido.	Asignado.	Invertido.	Asignado.	Invertido.	Mas.	Menos.
COMANDAN- CIA DE....	Obras concluidas..	15779	15925 50	11520	10315	27099	24240 50	"	2858 4
	Idem en curso de ejecucion, ...	91000	74330	"	"	91000	74530	"	16670
	Idem aprobadas y no emprendidas.	"	"	"	"	"	"	"	"
	Gastos jenerales . .	720	760	"	"	720	760	40	"
	Sueldos de emplea- dos.	24800	23425	"	"	24800	23425	"	1375
COMANDAN- CIA DE....	Obras concluidas..	146724	121896	15200	13940	161924	155856	"	26088
	Idem en curso de ejecucion	88584	23207	12800	4615	101184	27822	"	73362
	Idem aprobadas y no emprendidas.	78412	"	4700	"	83112	"	"	85112
	Gastos jenerales . .	480	590	"	"	480	590	"	90
	Empleados	8800	8800	"	"	8800	8800	"	"
Atenciones jenerales de la direccion.		7600	6890	"	"	7600	6890	"	710
		462699	273623 50	44020	28870	506719	302495 50	40	204265 4

ARTICULO 2.º (EDIFICIOS MILITARES.)

COMANDANCIA DE. . . .

POR CUENTA DE LA DOTACION ORDINARIA.

PLAZA DE. . . .

Cuartel H. (Concluido).

Se han reparado las solerias, recorrido los tejados, formando algunos trozos nuevos, se ha g.c.

Bóvedas de la cortina A. B. (Concluida).

Se ha abierto un claro para una ventana, y puesto las hojas, marco y demas de esta

Cuerpo de guardia G. (Concluido).

Se han recorrido las solerias g.c.

Entretienimiento corriente.

Para las atenciones de este g.c.

Total de atenciones de la plaza de...

FONDOS.		DIFERENCIA.	
APROBADOS.	INVERTIDOS.	MAS.	MENOS.
9900	9191	"	709
404	411	7	"
900	873	"	27
1500	1407	"	93
12704	11882	7	829

ARTICULO 2.º (EDIFICIOS MILITARES.)

PLAZA DE.....

OBRAS ORDINARIAS. Cuartel H.

Se ha reparado la solería de las principales cuadras de este cuartel y tomado todos los desconchados de sus paredes; se han recorrido los tejados, haciendo de nuevo el de la cuadra T. con la parte de la armadura correspondiente; en lo cual se ha invertido la cantidad de.

9190

á saber:

JORNALES.

Por 46 d de albañil á 12 rs.	552
Por 54 d de mezclero á 6	204
Por 2000 d de peon á 4	800
<i>Total de jornales.</i>	<u>1556</u>

MATERIALES.

Por 6250 0 ladrillos á 120 rs.	750
Por 22 carabices de cal á 40.	880
Por 440 c cargas de arena á 1.	440
Por 8000 0 tejas á 191½	1532
Por 56 vigas de 6 varas largo, 6 por 4 pulgadas grueso, á 12 reales, ineludido labrado y colocacion	4032
<i>Total de materiales.</i>	<u>7634</u>
<i>de jornales.</i>	<u>1556</u>

TOTAL invertido en las obras del cuartel H. 9190 9190

Bóvedas de la cortadura A. B.

Se ha hecho..... (espresando y detallando jornales y materiales como en el artículo anterior).

411

§c. §c.

»

Total de materiales. 262
de jornales. 149

TOTAL invertido en las bóvedas de la cortadura A. B. 411 411

Cuerpo de guardia Y.

Se ha hecho §c. (espresando y detallando como en el cuartel H.)

§c. §c.

»

Total de materiales. 580
de jornales. 293

TOTAL invertido en el cuerpo de guardia Y. 875 875

Entreténimiento corriente.

Se han cebado zancos á 7 puertas, compuesto 10 hojas de ventana, 10 cerraduras y 5 cerrojos, puesto nuevas dos de aquellas y uno de estos; repellado varios trozos de paredes, colocado algunas tejas nuevas en los tejados, y hecho algunos trozos de solería, en lo que se ha invertido la cantidad de

1407

à saber:

JORNALES.

Por 20 de albañil à 12 rs.	240
Por 40 de peon à 4	160
Por 10 de carpintero à 11.	110
Por 5 de cerrajero à 14.	70

Total de jornales. 580

MATERIALES.

Por 6 cahices de cal à 40 rs.	240
Por 120 cargas de arena à 1	120
Por 900 ladrillos à 140.	126
Por 1300 tejas à 180	234
Por 2 alfajias de 7 varas à 8.	16
Por 4 tablas idem à 9	36
Por 2 llaves à 20.	40
Por 1 cerrojo	15

Total de materiales. 827
— de jornales. 580

Total del entreténimiento corriente, ... 1407

1407

OBRAS EXTRAORDI-
 NARIAS Ninguna.
 ALQUILERES Ninguno.
 EMPLEADOS Ninguno.

Total invertido en la plaza de 11891

CIUDAD N.

OBRAS ORDINARIAS. *Almacen de pólvora de.* . . .

§c. §c.
Total de materiales. 1520
— de jornales. 640

Total de obras ordinarias en el almacen de. . . . 1960

1960

Entreténimiento corriente.

(Espresando las obras y detallando los jornales y materiales como en el capítulo anterior). 990

Total de materiales. 650
— de jornales. 360

Total invertido en el entreténimiento corriente. . . 990

990

2950

Suma de la vuelta. 2590

OBRAS EXTRAORDINARIAS Cuartel R.

Se ha hecho tal... §c. conforme á lo aprobado en las reales órdenes de..... habiéndose concluido esta obra en *tal fecha* como se espresó..... y en ella se ha invertido la cantidad de. 16779

á saber:
§c. §c.

Total de materiales. 11186
— de jornales. 5595

Total invertido en el cuartel R. 16779 16779

ALQUILERES. Se ha invertido en el pago de alquileres la cantidad de. 8600
á saber:

Por el del almacén, que sirve de cuartel para T. 4350
Por el de la casa T., para cuerpo de guardia 1255
Por el del mesón T., para el regimiento caballería de. 2995

Total de alquileres, ... 8600 8600

Total invertido en la ciudad N. 28329

PARTIDO P.

OBRAS ORDINARIAS. Ninguna.

OBRAS EXTRAORDINARIAS. Ninguna.

ALQUILERES. Por el cuartel T. 3650 3650

Total invertido en el punto P. 3650

RECAPITULACION.

		DE LA CONSIGNACION ordinaria A CARGO DEL		DE LA CONSIGNACION extraordinaria A CARGO DEL		TOTAL DE GASTOS.
		Artículo 1.º	Artículo 2.º	Artículo 1.º	Artículo 2.º	
OBRAS	{ Plaza de	9786 30	11881	6845	"	28512 30
	{ Ciudad N.	75107	2950	5470	16779	98506
	{ Villa M.	5562	"	"	"	5562
GASTOS JENERALES. . .	{ Plaza de	760	"	"	"	760
	{ Ciudad N.	"	8600	"	"	8600
ALQUILERES	{ Partido P.	"	5650	"	"	5650
	{ Plaza de	18925	"	"	"	18925
EMPLEADOS	{ Villa M.	4500	"	"	"	4500
		112440 30	27081	10515	16779	166615 30
		139521 30		27094		

CIUDAD N.

OBRAS ORDINARIAS. *Castillo de....*

Se ha hecho §c. §c.

Esta obra, principiada en 30 de noviembre último por no haberse podido disponer antes de los fondos necesarios, se continua con la actividad que permite la estacion; y hasta el dia se ha invertido en ella la cantidad de.

74330

à saber:

§c.	§c.	
	Total de materiales.	49500
	— de jornales.	24830

Invertido en el castillo de.... hasta fin de año... 74330

74330

Entretenimiento corriente.

La cantidad de. 777

§c.	§c.	
	Total de materiales.	458
	— de jornales.	519

Invertido en el entretenimiento corriente. 777

777

GASTO TOTAL de las obras ordinarias en la ciudad N, ...

75107

OBRAS EXTRAORDI- *Reducto D.* NARIAS

Se ha hecho.... §c., habiéndose invertido en todos estos trabajos aprobados por reales órdenes de 12 de febrero y..... y cuya conclusion se espresó en el progreso correspondiente al mes de mayo, la cantidad de.

5470

à saber:

§c.	§c.	
	Total de materiales.	2528
	— de jornales	1142

Invertido en el reducto D. 5470

5470

GASTOS JENERALES. Nada.
EMPLEADOS..... Ninguno.

Total invertido en la ciudad N. 78577

VILLA M.

OBRAS ORDINARIAS. §c. §c.

GASTO TOTAL de las obras ordinarias en la villa M. 3362

3362

OBRAS EXTRAORDI-
NARIAS Ninguna.

GASTOS JENERALES. Nada.

EMPLEADOS.....	D. N., maestro de obras.	1500
	D. N., celador de tercera clase (hasta 27 de noviembre). . .	3000

Invertido en sueldos de empleados. 4500

4500

Total invertido en la villa M.

7862

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Exámen de admision de alumnos..... Año de 183

RELACION de las censuras que han merecido los individuos que se espresan en el exámen que han practicado con el objeto de ingresar en este establecimiento, siendo examinadores: 1.º el teniente coronel, capitan del cuerpo, D. N. de N.: 2.º el capitan D. N. de N.: 3.º el capitan D. N. de N.: 4.º el capitan D. N. de N.: y 5.º el capitan D. N. de N.

CLASES.	NOMBRES.	Censura en materias, de los examinadores.					Censura en dibujo, de los examinadores.					Censura en jeografia, de los examinadores.					Censura en historia, de los examinadores.					Censura en bellas letras, de los examinadores.					Censura en lenguas, de los examinadores.					RESULTADOS EN					
		1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	Matemáticas.	Dibujo.	Jeografia.	Historia.	Bellas letras.	Lenguas.
Subteniente de infantería.	D. N. de N.	MB.	B.	MB.	MB.	B.	B.	B.	B.	B.	B.	B.	M.	B.	B.	M.	M.	M.	M.	M.	M.	B.	B.	B.	B.	B.	M.	B.	M.	B.	B.	MBP.	BU.	BP.	MU	BU.	MP.
Cadete de infantería . . .	D. N. de N. &c. .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Paisano.	D. N. de N. &c. .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
&c.		"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

NOTAS.

Fecha,

(Del jefe de estudios ó del jefe del detalle.)

Firmas de los cinco examinadores.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INJENIEROS.

Exámen particular del profesor de la clase (tal) del año de (tal) en 183

RELACION de las censuras que han merecido á su profesor los alumnos de esta clase en el exámen que han practicado en los dias desde el (tal) al (tal) del mes de (tal) para acreditar su aprovechamiento en las materias esplicadas en ella hasta esta fecha.

CLASES.	NOMBRES.	CENSURAS		
		EN		
		Talento.	Aplicacion.	Aprovechamiento.
Subteniente de infanteria, alumno.	D. N. de N	M. B.	B.	S.
Cadete de infanteria, alumno	D. N. de N. g ^c	"	"	"
Cadete , alumno.	D. N. de N. g ^c	"	"	"
g ^c		"	"	"

NOTAS.

Fecha.

(Del jefe de estudios ó del jefe del detalle.)

NOTA.

Cuando este estado se refiera al dibujo de imitacion, la casilla de talento se llenará con la de aptitud, omitiendo en el título de las palabras en las materias esplicadas en ellas.

Firma del profesor.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Exámen de 1.ª (ó 2.ª) clase de (tal) Año de 183

RELACION de las censuras que han merecido los alumnos de esta clase en el exámen que han practicado para acreditar su aprovechamiento en las materias esplicadas en ella, y sus disposiciones para servir en el cuerpo de ingenieros, siendo examinadores: 1.º el teniente coronel, capitan, D. N. de N.: 2.º el capitan D. N. de N.; y 3.º el teniente, ayudante, D. N. de N.

CLASES.	NOMBRES.	Censura en talento, de los examinadores.			Censura en aprovechamiento, de los examinadores.			Censura en aptitud, de los examinadores.			RESULTADOS EN		
		1º	2º	3º	1º	2º	3º	1º	2º	3º	Talento.	Aprovechamiento.	Aplicacion.
Subteniente de infanteria, alumno.	D. N. de N.	B.	B.	B.	M. B.	M. B.	B.	B.	M.	B.	B. U.	M. B. P.	B. P.
Cadete de infanteria, alumno . . .	D. N. de N. §c. .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cadete, alumno.	D. N. de N. §c. .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
§c.		"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

NOTAS.

Fecha.

(Del jefe de estudios ó del jefe del detalle.)

Firmas de los tres examinadores.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Exámen de dibujo de imitacion de la clase de (tal) Año de 183

RELACION de las censuras que han merecido los alumnos de esta clase en el exámen de dibujo de imitacion hecho al fin del año (tal) de su enseñanza para acreditar su aprovechamiento y su aptitud para servir en el cuerpo de ingenieros, siendo examinadores: 1.º el capitán, D. N. de N.; 2.º el capitán D. N. de N.; y 3.º el capitán D. N. de N.

CLASES.	NOMBRES.	Censura en aprovechamiento, de los examinadores.			Censura en aptitud, de los examinadores.			RESULTADOS EN	
		1º	2º	3º	1º	2º	3º	Aprovechamiento.	Aptitud.
		M. B.	M. B.	B.	B.	M.	B.	M. U.	B. P.
Subteniente de infanteria, alumno.	D. N. de N.	M. B.	M. B.	B.	B.	M.	B.	M. U.	B. P.
Cadete de infanteria, alumno . . .	D. N. de N. §c.	»	»	»	»	»	»	»	»
Cadete, alumno.	D. N. de N §c.	»	»	»	»	»	»	»	»
§c.		»	»	»	»	»	»	»	»

NOTAS.
(Del jefe de estudios ó del jefe del detalle)

Fecha.

Firmas de los tres examinadores.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INJENIEROS.

Exámen general de materias Año de 183

RELACION de las censuras que han merecido los alumnos que se espresan en el exámen jeneral de materias que han practicado para su ingreso en el Real Cuerpo de Ingenieros, siendo examinadores: 1.º el teniente coronel, capitan, D. N. de N.: 2.º el teniente coronel, capitan, D. N. de N.: 3.º el capitan D. N. de N.: 4.º el capitan D. N. de N. y 5.º el capitan D. N. de N.

CLASES.	NOMBRES.	CENSURA EN TALENTO DE LOS EXAMINADORES.					CENSURA EN APROVECHAMIENTO DE LOS EXAMINADORES.					CENSURA EN APTITUD DE LOS EXAMINADORES.					RESULTADOS EN		
		1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	Talento.	Aprovechamiento.	Aptitud.
Subteniente, Alumno . . .	D. N. de N.	B.	B.	B.	B.	B.	S.	S.	S.	S.	S.	B.	B.	B.	B.	B.	B. U.	S. U.	B. U.
Idem	D. N. de N. §c.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	D. N. de N. §c.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
§c.	§c.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

NOTAS.

(Del jefe de estudios)

Fecha.

Firmas de los tres examinadores.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INJENIEROS.

Exámen general de dibujo de imitacion. . . . Año de 183

RELACION de las censuras que han merecido los alumnos que se espresan en el exámen jeneral de dibujo de imitacion que han practicado para su exámen de ingreso en el Real Cuerpo de Ingenieros, siendo examinadores: 1.º el teniente coronel, capitan, D. N. de N.: 2.º el teniente coronel, capitan, D. N. de N.: 3.º el capitan D. N. de N.: 4.º el capitan D. N. de N. y 5.º el capitan D. N. de N.

CLASES.	NOMBRES.	CENSURAS EN APROVECHAMIENTO DE LOS EXAMINADORES.					CENSURAS EN APTITUD DE LOS EXAMINADORES.					RESULTADOS EN	
		1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	APROVECHAMIENTO.	APTITUD.
Subteniente, Alumno . . .	D. N. de N.	M. B.	M. B.	M. B.	M. B.	M. B.	B.	B.	B.	B.	B.	M. B. U.	B. U.
Idem	D. N. de N. &c.	B.	B.	B.	M.	M.	B.	B.	M.	M.	M.	B. P.	M. P.
Idem	D. N. de N. &c.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
&c.		"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

NOTAS.
(Del jefe de estudios)

Fecha.
Firmas de los cinco examinadores.